



# Diario de Sesiones

## DE LA LEGISLATURA FILIPINA

[Registrado en la Administración de Correos de Manila, I. F., como correspondencia de segunda clase]

SÉPTIMA LEGISLATURA FILIPINA, SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

Vol. I

Manila, Martes, 9 de Noviembre de 1926

Núm. 90

### SENADO DE FILIPINAS

MARTES, 9 DE NOVIEMBRE DE 1926

#### APERTURA DE LA SESIÓN

Se abre la sesión a las 10 a. m., ocupando el estrado el Presidente Quezon.

El PRESIDENTE. Queda abierta la sesión.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

DISPENSACIÓN DE LA LECTURA DE LA LISTA DE LOS SEÑORES SENADORES Y DEL ACTA

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se dispense la lectura de la lista de los señores Senadores y del acta.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se dispensa la lectura de la lista de los señores Senadores y del acta, dándose ésta por aprobada y por presente un "quorum."

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTÁN SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE

EL CLERK DE ACTAS:

MENSAJES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 8 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1328 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que autoriza a los concejos municipales, incluyendo a la junta municipal de la ciudad de Manila, para conceder gratificación o pensión a policías o a sus familias en ciertos casos."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 8 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1689 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma el artículo mil novecientos sesenta y ocho del Código Administrativo, de modo que se permita a la Oficina de Correos transmitir mensajes no oficiales de dicha oficina, gratuitamente."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 8 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1832 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que autoriza a la 'Talisay-Silay Milling Co., Inc.' de Talisay, Negros Occidental, para construir canales y acueductos a través y a lo largo de las calles y carreteras públicas, puentes y lugares públicos de los municipios de Silay, Talisay, Bacolod, y Murcia, Negros Occidental, y sus alrededores y barrios previas ciertas condiciones."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 8 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No.

2033

1708 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que enmienda los artículos mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres de la Ley Número Dos mil setecientos once conocida por 'Código Administrativo' y que provee a otros fines. (Referente a la disposición de las cartas y paquetes no reclamados en la Oficina de Correos.)"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 8 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 765 de la misma, titulado:

"Ley que enmienda los artículos ciento treinta y uno y ciento cincuenta del Código Administrativo transfiriendo al Departamento de Justicia la facultad de disponer de los fondos insulares para la institución judicial y de nombrar a los empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 8 de noviembre de 1926 aceptó la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1743 de la misma, titulado:

"Ley que reforma el primer párrafo del artículo doscientos veintidós de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, tal como quedó enmendado por la Ley Número Tres mil ciento siete, (sobre sueldo de los jueces del Juzgado Municipal de Manila.)"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 8, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 8 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 360 del Senado, titulado:

"An Act prescribing the books of account to be kept by corporations, companies, partnerships, and persons who are or may be required by law to pay internal-revenue taxes, and required the payment of any inspection by those who do not keep their books of account in English, Spanish, or a native dialect, prescribing penalties for violations of its provisions, and for other purposes."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 838 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act to appropriate the sum of two hundred thousand pesos for the relief of indigent sufferers from public calamities for the years nineteen hundred and twenty-six and twenty-seven."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1561 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que concede a Marciana de del Pilar, viuda del heroe Don Marcelo H. del Pilar (Plaridel), y a Maria H. del Pilar, hermana del mismo, la suma de siete mil pesos en concepto de recompensa, popular por los meritorios servicios prestados a la causa del Pueblo Filipino por aquel ilustre patrio."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1653 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma los artículos dos mil cuatrocientos ochenta y siete, dos mil cuatrocientos ochenta y nueve, dos mil cuatrocientos noventa, dos mil cuatrocientos noventa y dos y dos mil cuatrocientos noventa y tres del Código Administrativo referente al amillaramiento y contribución sobre bienes raíces de la ciudad de Manila."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de la Ciudad de Manila.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1870 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act creating an additional municipality in the province of Masbate to be known as the Municipality of Uson, out of the municipality of Dimasalang."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente proyecto de ley No. 1764 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act amending section thirteen and twenty-eight of Act Numbered Twenty-eight hundred and seventy-four known as 'the public land act,' as amended, so as to facilitate and cheapen the acquisition of public lands by individuals."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Agricultura y Recursos Naturales.



Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1747 de la misma, titulado:

"Ley que inserta un nuevo artículo en la Ley Número Ciento noventa, que se conocera por artículo trescientos noventa y seis y medio. (Envío al demandante de una copia de la diligencia de emplazamiento del demandado.)"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 939 de la misma, titulado:

"Ley que señala los plazos de prescripción para las infracciones castigadas por leyes especiales y ordenanzas municipales y dispone desde cuando empieza la prescripción."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 426 de la misma, titulado:

"Ley que determina los sueldos de los jefes sanitarios de distrito, y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 359 del Senado, titulado:

"An Act authorizing the Province of Bulacan to issue bonds for the purpose of raising funds for the construction of permanent improvements, and authorizing also an insular government bond issue secured by said provincial bonds, and for other purposes."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 309 del Senado, titulado:

"Ley que dispone la inscripción de todo contrato de mandato y su revocación para que surtan efecto en favor o contra terceras personas la forma en que debe hacerse la revocación de mandato y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

PETICIONES

Resolución de la Asamblea de Presidentes Municipales de Cavite, recabando la consignación de cierta cantidad para la construcción del puente "Ilog ng Bayan" situado en el municipio de Silang de dicha provincia.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Resolución del Concejo Municipal de Cainta, Rizal, oponiéndose al proyecto de anexionar a la Ciudad de Manila ciertos municipios limítrofes a la misma.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Resolución del Concejo Municipal de Maribojoc, Bohol, protestando contra el Bill Aquino, sobre el Divorcio.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Resolución del Concejo Municipal de Borbón, Cebú, sobre el mismo asunto.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Carta de F. L. Zara, de Cebú, Cebú, proponiendo un plan en relación con el proyecto de ley sobre retiro y pensionamiento de los empleados civiles.

El PRESIDENTE. Al Comité de Servicio Civil.

PROYECTO DE LEY EN PRIMERA LECTURA

Del Senador Quezon (S. No. 385, 7.<sup>a</sup> L. F.), titulado:

An Act to appropriate the sum of two hundred thousand pesos for aid to the provinces of Batangas, Tayabas, Laguna and Cavite for the repair or reconstruction of public works damaged by the recent typhoon.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

INFORME DE COMITÉ NO. 262

Mr. PRESIDENT:

The Committee on Finance to which was referred on July 21, 1926, Senate Bill No. 215, entitled:

"An Act to appropriate one hundred fifty thousand pesos for the establishment of provincial and municipal libraries and museums, to create provincial and municipal boards of public libraries, and for other purposes," has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted,

(Sgd.) JOSE A. CLARÍN  
Chairman, Committee on Finance

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 263

Mr. PRESIDENT:

The Committee on Provincial and Municipal Governments to which was referred on August 24, 1926, Senate Bill No. 269, entitled:

"An Act to amend section three hundred and fifty of Act Numbered twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code, by making the general revision of property valuations compulsory at the end of every four years," has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted,

(Sgd.) JOSE P. LAUREL  
Chairman, Committee on Provincial  
and Municipal Governments

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 264

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Industria, Trabajo e Inmigración al cual se trasladó el 6 de noviembre de 1926, el Proyecto de Resolución No. 47 del Senado, titulado:

"Resolución creando un comité para estudiar las condiciones en que se realiza en las provincias el trabajo por aparcería, como paso previo para la promulgación de una ley adecuada regulando dicho contrato."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea adoptado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) ISABELA DE LOS REYES  
*Presidente, Comité de Industria,  
 Trabajo e Inmigración*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 265

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda al cual se trasladó el 8 de noviembre de 1926, el Proyecto de Ley No. 1811 de la Cámara de Representantes titulado:

"Ley que apropia la suma de cien mil pesos como fondo de pensión para los inválidos de las revoluciones o guerras filipinas y que provee a otros fines."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con enmiendas (véase el S. No. 372).

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
*Presidente, Comité de Hacienda*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 266

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda al cual se trasladó el 4 de noviembre de 1926, el Proyecto de Ley No. 373 del Senado, titulado:

"Ley que crea una junta de censo de los veteranos de las revoluciones y guerras pasadas para su pensionamiento y para otros fines."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
*Presidente, Comité de Hacienda*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 267

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Sanidad al cual se trasladó el 4 de noviembre de 1926, el proyecto de ley No. 1030 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que reforma el segundo párrafo del artículo setecientos ochenta de la Ley Número Dos mil setecientos once, denominada Código Administrativo tal como había sido enmendado por el artículo doce de la Ley Número Tres mil ciento once, añadiendo al final de dicho párrafo un nuevo inciso. (Sobre causas de anulación o suspensión del certificado expedido por la Junta Examinadora de Médicos.)"

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) MARIANO YULO  
*Presidente, Comité de Sanidad*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 268

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda al cual se trasladó el 8 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 383 del Senado, titulado:

"Ley que crea la Junta del idioma nacional, que dispone la convocación y celebración de la asamblea del idioma nacional, apropia fondos para tal fin y provee a otros fines," lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
*Presidente, Comité de Hacienda*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 269

MR. PRESIDENT:

The Committee on Civil Service to which was referred on November 5, 1926, House Bill No. 1436, entitled:

"An Act to provide that the bonus of the native craftsmen and native apprentices of the Bureau of Printing be given within the first three months of the next succeeding year of honest, faithful, satisfactory, and continuous service, amending to this effect section sixteen hundred and fifty-seven of the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen."

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted,

(Sgd.) CAMILO OSIAS  
*President, Committee on Civil Service*

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 270

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Instrucción Pública, al cual se trasladó el 8 de noviembre de 1926, el Proyecto de Ley No. 1739 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley declarando obligatoria la enseñanza de la historia elemental de Filipinas en el cuarto Grado del curso primario en las escuelas públicas y privadas de las Islas Filipinas."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las siguientes enmiendas:

1. Suprimase la coma (,) después de la palabra "Filipinas" en la línea 5 y en su lugar insértese punto (.)
2. Suprimase la siguiente frase en las líneas 5 y 6: "debiendo escribirse los libros de texto sobre la historia elemental de Filipinas en los dialectos del país."

Respetuosamente, sometido,

(Fdo.) CAMILO OSÍAS  
*Presidente, Comité de Instrucción Pública*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 271

MR. PRESIDENT:

The Committee on Civil Service to which was referred on November 8, 1926, House Bill No. 1820, entitled:

"An Act to provide for a savings and retirement fund for the officers and employees of the Insular Government to appropriate money and regulate disbursement thereof, and for other purposes,"

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved with the following amendments:

1. That the words "Insular Government" wherever they are found in the bill, be substituted with the words "Philippine Government."
2. On page 2, line 2, between the words "other" and "acts" insert the word "similar."



3. That Sec. 11 be changed to read as follows:

"SEC. 11. The provisions of this Act are hereby extended to all provincial and municipal officers and employees in the Philippine Civil Service, and the deductions herein provided for shall be made by the provincial treasurers concerned, who shall remit to the Insular Treasurer every month, all the amounts of such deductions."

4. That another section (Section 12) be added to the bill as follows:

"SEC. 12. This Act shall take effect on its approval."

Respectfully submitted:

(Sgd.) CAMILO OSIAS

Chairman, Committee on Civil Service

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, Manila.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

IFORME DE COMITÉ NO. 272

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Justicia al cual se trasladó el 29 de octubre de 1926, el Proyecto de Ley No. 1160 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que emienda las secciones primera, quinta, sexta, séptima, octava y decimo-quinta de la Orden General Número Sesenta y ocho. (Sobre matrimonio)."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con la siguiente enmienda:  
Suprimase todo lo que sigue después de la cláusula prologadora, y en su lugar insértese lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la sección primera de la Orden General Número Sesenta y ocho, de manera que se lea como sigue:

SECCIÓN 1. Cualquiera varón soltero de dieciséis años o más de edad, y cualquiera mujer soltera de catorce o más años de edad, y que no están impedidos, son capaces de consentir y contraer matrimonio."

ART. 2. Por la presente se reforma la sección quinta de la Orden General Número Sesenta y ocho, de manera que se lea como sigue:

"SEC. V. Se autoriza la solemnización de matrimonios a los jueces de Corte inferior, a la Corte Suprema, a los jueces de paz, a los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera religión que fuera y en donde aun nos los hubiere, a los presidentes del municipio, quienes ejercerán sus veces con igual facultad; Entendiéndose, que no se solemnizará ningún matrimonio en las Islas Filipinas sin previa licencia expedida por el Secretario municipal del municipio donde la mujer tiene su residencia habitual o por el escribano del juzgado municipal si es en la ciudad de Manila. Dichos funcionarios expedirán la licencia correspondiente si cada uno de los contrayentes jura una solicitud por escrito en donde hace constar que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio, de acuerdo con la ley. Dicha solicitud contendrá, en lo posible, los siguientes hechos:

- "1. Nombre y apellido del contrayente
- "2. Lugar de nacimiento
- "3. Edad ..... Fecha de nacimiento
- "4. Estado civil (soltero, viudo o divorciado)
- "5. Si es divorciado, cómo y cuándo se ha disuelto su matrimonio anterior
- "6. Residencia actual
- "7. Parentesco de los contrayentes
- "8. Ocupación ..... Si es estudiante, ¿qué medios tiene para mantener a su esposa? (Si es mujer la que solicita la licencia no necesita contestar este número)
- "9. Nombre y apellido y lugar de nacimiento del padre
- "10. Residencia y ocupación del padre
- "11. Nombre, apellido y lugar de nacimiento de la madre

"12. Residencia de la madre ..... uno de los solicitantes. La licencia no se expedirá si uno de los solicitantes es menor de veinte años o dieciocho años de edad, según que sea varón o mujer a menos que el padre o en su defecto, la madre, tutor o encargado de la custodia del menor preste su consentimiento por escrito o que los solicitantes están emparentados entre sí dentro del grado de parentesco enu-

merado en la Sección Segunda de esta Orden General. En caso de que el padre, madre, tutor o persona encargada del menor no compareciera para otorgar dicho consentimiento, la persona que solemniza el matrimonio podrá admitir una declaración por escrito firmada con los testigos, por dicho padre, madre, tutor o encargado del menor y ratificada ante un funcionario autorizado para recibir juramentos, en la cual consta dicho consentimiento. Será deber del secretario municipal o del escribano del juzgado municipal si es en la ciudad de Manila, el fijar en las puertas de su oficina por espacio de sesenta días, un aviso al público en donde constan los nombres y apellidos de las personas que hayan obtenido una licencia para contraer matrimonio.

El Secretario de Justicia hará que se prepare e imprima en la Imprenta Pública del Gobierno, un formulario uniforme de licencia para celebrar matrimonio, para todo Filipinas con cargo a los fondos municipales. Dicho formulario será poco más o menos lo siguiente:

EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

A cualquiera persona autorizada para celebrar matrimonio:

Queda Vd. por la presente autorizado a solemnizar el matrimonio de ..... y ..... de acuerdo con los ritos y ceremonias de su Iglesia, secta o religión y leyes de las Islas Filipinas.

Ajuntadas van copias de las solicitudes de los contrayentes.

(Secretario Municipal o Escribano del Juzgado Municipal de Manila.)

El Secretario Municipal o el Escribano del Juzgado Municipal de Manila cobrarán dos pesos (P2) por cada licencia así expedida y los derechos así recaudados pertenecerán a los fondos generales del municipio respectivo. La licencia sólo será válida por espacio de sesenta días y se entenderá cancelada al término de dicho periodo, si las partes interesadas no hicieran uso de ella.

Todo ministro o sacerdote que esté facultado por su iglesia, evangelio o denominación para solemnizar matrimonios, deberá enviar al jefe de la Biblioteca y Museo de Filipinas, una declaración bajo juramento, en la cual debe expresar el nombre, domicilio y circunstancias personales de que está facultado por su iglesia, evangelio y denominación para solemnizar matrimonios; y el jefe de dicha oficina, al recibo de semejante declaración con los datos requeridos, registrará el nombre de dicho ministro o sacerdote interesado, en un libro-registro adecuado y le expedirá un certificado de registro, que el ministro o sacerdote respectivo tendrá la obligación de exhibir a los contrayentes que se lo pida.

La falta de registro dentro de treinta días de la aprobación de esta ley o de exhibición del certificado a los contrayentes que lo exijan será punible con prisión que no pase de seis meses y multa no mayor de doscientos pesos (P200) a discreción del Tribunal.

Cualquiera infracción de cualesquiera de las disposiciones de esta sección, será castigado con prisión no menor de seis meses ni mayor de cinco años y multa que no baje de doscientos pesos ni mayor de cinco mil."

ART. 3. Por la presente se reforma la sección sexta de la Orden General número sesenta y ocho, de manera que se lea como sigue:

"SEC. VI. No se requiere ninguna forma especial de celebración de matrimonio, pero los contrayentes y deberán declarar ante la persona que solemniza el mismo, que se toman mutuamente por marido y mujer. Esta declaración se hará constar en un documento por triplicado que firmarán o signarán los contrayentes, con dos testigos idóneos y lo certificará la persona que solemniza el matrimonio; Entendiéndose, sin embargo, que el matrimonio se celebrará públicamente en la misma oficina del Juzgado, o en la iglesia o capilla, según que el matrimonio fuese civil o religioso, y no en otro lugar, excepto en 'artículo mortis', o cuando los padres de la mujer lo solicitaran por escrito, en cuyo caso podrá celebrarse en el domicilio de aquélla.

La infracción de esta sección será castigada con una multa que no baje de veinticinco pesos ni pase de doscientos cincuenta pesos, o con prisión que no baje de cinco ni pase de treinta días o con ambas penas a la vez, a discreción del tribunal."



ART. 4. Por la presente se reforma la Sección Séptima de la Orden General No. 68 de modo que se lea como sigue: "SEC. VII. El documento a que se refiere la sección que precede, contendrá, además:

- 1. Los nombres y apellidos de los contrayentes y sus domicilios;
2. Sus edades respectivas;
3. El consentimiento del padre, madre o tutor o cualquiera persona a cuyo cargo esté el contrayente, si el varón o la mujer fueren menores de veinte a dieciocho años de edad respectivamente, y si ha obtenido dicho consentimiento; y
4. Que se ha expedido la licencia correspondiente para contraer el matrimonio de acuerdo con la Sección Quinta de esta Orden General.

Será deber de la persona que solemnice el matrimonio o del que haga sus veces:

(a) Requerir la presentación de la licencia para la celebración del matrimonio que se exige en la Sección Quinta de esta Orden General;

(b) Fijar durante una semana si los contrayentes fuesen del lugar, y dos semanas consecutivas si no lo fuesen antes de la solemnización del matrimonio en las puertas de la iglesia o del edificio municipal, un aviso en donde constan los nombres de los que hayan manifestado su deseo de contraer matrimonio, así como también la fecha en que se celebrará el mismo; Entendiéndose, sin embargo, que cuando alguno de los contrayentes está en 'artículo mortis,' el sacerdote, ministro o funcionario podrá prescindir de los requisitos expresados en los incisos (a) y (b). En este caso, el sacerdote, ministro o funcionario, hará constar en una declaración jurada ante una persona autorizada por la ley para recibir juramentos, que se ha celebrado el matrimonio, en 'artículo mortis.' El original de este affidavit, será enviado por el que solemniza el matrimonio, al secretario municipal del municipio donde tuviere la mujer contrayente su residencia habitual.

El funcionario, sacerdote o ministro que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Sección, será castigado con una pena no menor de tres meses ni mayor de dos años o con multa que no baje de trescientos pesos ni mayor de dos mil pesos o con ambas penas a la vez a discreción del tribunal."

ART. 5. Por la presente se reforma la Sección VIII de la Orden General No. 68, de manera que se lea como sigue: "SEC. VIII. Será deber de la persona que solemniza matrimonio, facilitar a cualquiera de los contrayentes uno de los tres ejemplares del contrato matrimonial triplicado a que se refiere la Sección VI y de remitir otro ejemplar de dicho documento dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del matrimonio al secretario municipal del municipio correspondiente. El otro ejemplar lo retirará el que solemniza el matrimonio para el archivo que debe guardar.

El funcionario, sacerdote o ministro que infrinja las disposiciones de esta sección, será castigado con una pena no mayor de dos meses, o con multa no mayor de doscientos pesos, o con ambas penas a la vez a discreción del tribunal."

ART. 6. Por la presente se reforma la Sección XV, de la Orden General No. 68 de manera que se lea como sigue:

"SEC. XV. Los documentos o certificados a que se refieren las disposiciones anteriores, se ajustarán a los modelos siguientes:

CONTRATO MATRIMONIAL

Provincia de (Ciudad o Pueblo de)

El presente certifica: Que yo, vecino de de edad y yo de edad, en de de 192... en la oficina del (La casa de o iglesia de) en dicha ciudad o pueblo de, libre y espontáneamente, y en presencia de (título) nos tomamos mutuamente por marido y mujer.

Y yo (el ministro, sacerdote o funcionario) certifico que en la fecha y lugar arriba mencionados, los referidos con consentimiento mutuo fueron legalmente unidos en matrimonio en presencia de

M. P., vecino de y R. S. vecino de, testigos presenciales; certificado igualmente que los referidos A. B. y E. D. son de mi personalmente conocidos (o que sus personas fueron identificadas bajo juramento por a quien conozco); que han presentado la licencia para contraer matrimonio a que se refiere la Sección Quinta; que antes de solemnizar el matrimonio se han cumplido los requisitos dispuestos en la Sección VII y me cercioré de que los contrayentes cuentan con la edad marcada por la Ley para poder celebrarlo; que el consentimiento para contraer matrimonio les había sido concedido en la forma prescrita por la Ley por (padre, madre o persona a cuyo cargo esté el menor, caso de ser ambos contrayentes menores añádate) y por (padre, madre o persona a cuyo cargo está la menor), que las averiguaciones por mí practicadas han demostrado que no existe impedimento alguno legal para dicho matrimonio.

"En testimonio de lo que lo firmo en a de de 192...

Testigos: (Cura Párroco, Sacerdote, etc., o Juez, etc.)

"En el certificado que procede se podrán incluir cuantas noticias o requisitos sea preciso hacer constar con arreglo a las reglas o costumbres de cada iglesia.

"CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES

"Provincia de (Ciudad o Pueblo de)

"El que suscribe, vecino de, provincia de (padre, madre o persona encargada de) M. B. menor, vecino de, hace constar por la presente que consiente libremente que dicho vecino de; y que no tiene noticia de que exista impedimento alguno legal para la celebración de dicho matrimonio.

"Testigos:

"En el certificado que precede se podrán incluir cuantas noticias o requisitos sean precisos hacer constar con arreglo a las reglas o costumbres de cada iglesia.

"DECLARACIÓN JURADA DEL QUE PRESTA EL CONSENTIMIENTO

Provincia de (Ciudad o Pueblo de)

"Ante mí, compareció en persona la persona que suscribe el documento que precede el cual bajo juramento ante mí prestado, dice, que ratifica el contenido del anterior documento con un acto de su libre y espontánea voluntad.

"En testimonio de lo cual, lo firmo a de de 192...

Notario Público, etc.

"El juramento y la declaración que proceden podrán prestarse ante cualquier miembro de la Corte Suprema, Juez de Primera Instancia, Juez de paz, notario público, o ante la persona que solemniza el matrimonio; o ante cualquier persona debidamente autorizada por la ley del lugar en donde dicha declaración jurada se prestó."

Aprobada, Respetuosamente sometido, (Fdo.) JOSÉ O. VERA Presidente, Comité de Justicia Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, MANILA. El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 273

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda al cual se trasladó el 9 de noviembre de 1926, el Proyecto de Resolución Concurrente No. 64 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Concurrent resolution to create a joint committee on tax revision to make a study of the present taxation system of the Philippine Islands and to recommend revision of the same."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
*Presidente, Comité de Hacienda*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO, MANILA.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 274

MR. PRESIDENT:

The Committee on Commerce and Communications to which was referred on November 8, 1926, Senate Bill No. 379, entitled:

"Ley que dispone la renovación anual de los certificados de conveniencia pública expedidos por la Comisión de Utilidad Pública, y que provee a otros fines."

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted,

(Sgd.) JUAN B. ALEGRE  
*Chairman, Committee on Commerce  
and Communications*

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, MANILA.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 275

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Comercio y Comunicaciones, al cual se trasladó el día 8 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1709 de la Cámara de Representantes, titulado:

"An Act amending section eight of Act Numbered Six hundred and sixty-six of the Philippine Commission defining and penalizing unfair competition."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que se apruebe sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Sgd.) JUAN B. ALEGRE  
*Presidente, Comité de Comercio  
y Comunicaciones*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 276

MR. PRESIDENT:

The Committee on Provincial and Municipal Governments to which was referred on November 8, 1926, Senate Bill No. 16, entitled:

"Ley autorizando la separación de la sub-provincia de Catanduanes de la provincia de Albay y el restablecimiento de la antigua provincia de Catanduanes y que provee a otros fines."

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That on page 2, line 11, the word "actual" be inserted between the words "Que el" and "Sub gobernador" and the phrase "elegido en las elecciones generales del mes de junio de mil novecientos veinticinco," lines 11-13, be omitted.

Respectfully submitted,

(Sgd.) JOSE P. LAUREL  
*Chairman, Committee on Provincial  
and Municipal Governments*

The Honorable, the PRESIDENT OF THE SENATE, MANILA.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 277

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias, al cual se trasladó el 26 de octubre de 1926 el Proyecto de Ley No. 242 del Senado, titulado:

"Ley concediendo a la sociedad denominada 'Samar Electric and Power Development Company,' Calbayog, Samar, un privilegio para instalar, explotar y mantener en los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita, provincia de Samar, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las enmiendas que aparecen en el proyecto.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos,  
Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 278

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias, al cual se trasladó el 22 de octubre de 1926 el Proyecto de Ley No. 344 del Senado, titulado:

"An Act extending for a term of six years the grant or franchise in favor of Ricardo Pardo to operate a public market in the municipality of Guinobatan, Province of Albay," lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos,  
Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 279

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias, al cual se trasladó el 3 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1139 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley concediendo a la 'Candelaria Electric Plant Incorporated' un privilegio para instalar, explotar y mantener en los municipios de Gapan y San Isidro, de la provincia de Nueva Ecija, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las siguientes enmiendas:

En la página 9, antes del artículo 11, entre las líneas 13 y 14, añádate un nuevo artículo, que se convertirá en artículo 11, y se leerá como sigue:

"ART. 11. Que la concesionaria y sus sucesores y cesionarios manifestarán por escrito, en su aceptación de esta franquicia, que están enterados de la aspiración del pueblo filipino a constituirse en nación libre e independiente; y que la concesionaria y sus sucesores y cesionarios se obligan a no dedicarse ni ayudar por medio de contribución pecuniaria o en cualquiera otra forma a ninguna tentativa contraria a dicha aspiración."

Que el artículo 11 del proyecto pase a ser artículo 12, y así sucesivamente.

En la página 10, al final del artículo 15, tal como está enmendado, línea 17, bórrese el punto (.) y en su lugar pónganse dos puntos (:) y el siguiente entendido:

"Entendiéndose, sin embargo, que el Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho a comprar el sistema de alumbrado eléctrico y todo su equipo y pertenencias, como se dispone en esta ley, a un precio igual al verdadero valor que consta en los libros de la compañía en la fecha de la compra, veinte años después de haber entrado en vigor esta Ley: Entendiéndose, además, que en caso de alguna emergencia nacional que afecte y comprometa la seguridad y orden



públicos, el Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho de poseerarse del sistema de alumbrado eléctrico, como se dispone en esta ley, y de explotarlo hasta que haya pasado dicha emergencia."

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos,  
 Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 280

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias, al cual se trasladó el 2 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1503 de la Cámara de Representantes, titulado: "Ley concediendo a la 'Fajardo Electric Plant Company' un privilegio para instalar, explotar y mantener en el municipio de Guagua de la provincia de Pampanga, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos,"

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las siguientes enmiendas:

En la página 9, antes del artículo 11, entre las líneas 23 y 24, añádase un nuevo artículo, que se convertirá en artículo 11 y se leerá como sigue:

"ART. 11. Que la concesionaria, y sus sucesores y cesionarios manifestarán por escrito, en su aceptación de esta franquicia, que están enterados de la aspiración del pueblo filipino a constituirse en nación libre e independiente; y que la concesionaria y sus sucesores y cesionarios se obligan a no dedicarse ni ayudar, por medio de contribución pecuniaria o en cualquiera otra forma, a ninguna tentativa contraria a dicha aspiración."

Que el artículo 11 del proyecto pase a ser artículo 12, y así sucesivamente.

En la página 10, al final del artículo 15, tal como está enmendado, línea 28, bórrese el punto (.) y en su lugar pónganse dos puntos (:) y el siguiente entendiéndose:

"Entendiéndose, sin embargo, Que el Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho a comprar el sistema de alumbrado eléctrico y todo su equipo y pertenencias, como se dispone en esta Ley, a un precio igual al verdadero valor que consta en los libros de la compañía en la fecha de la compra, veinte años después de haber entrado en vigor esta ley: Entendiéndose, además, Que en caso de alguna emergencia nacional que afecte y comprometa la seguridad y orden públicos, el Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho de poseerarse del sistema de alumbrado eléctrico, como se dispone en esta ley, y de explotarlo hasta que haya pasado dicha emergencia."

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos,  
 Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 281

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos Corporaciones y Franquicias al cual se trasladó el 2 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1637 de la Cámara de Representantes, titulado:

"An Act granting to Jose C. Zarraga a franchise to install, operate and maintain an electric light, heat and power system in the municipality of Loay, Province of Bohol, Philippine Islands."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las siguientes enmiendas:

En la página 9, después de la Sec. 10, línea 14, insértese una nueva Sec. 11 que diga lo siguiente:

"Sec. 11. That the grantee, its successors or assigns shall set forth in writing in their acceptance of this franchise that they are aware of the aspiration of the Filipino people to become a free and independent nation; and that said grantee, its successors or assigns, undertake not to engage

nor assit, whether by money contribution or otherwise, in attempts contrary to said aspiration."

Y los artículos subsiguientes se conviertan en 12, el artículo 11, en artículo 13 el 12, y así sucesivamente.

En la página 10, línea 17, después de la palabra "condiciones" al final de la Sec. 14 añádase las siguientes:

"Provided, however, That twenty years after the enforcement of this act, the Government of the Philippine Islands shall be entitled to purchase the electric light system and all its equipment and appurtenances, as herein provided for, at a price equal to the actual book value of the company at the time of the purchase: Provided, further, That in the event of any national emergency which may affect or endanger the public order and safety, the Government of the Philippine Islands shall be entitled to take possession of the electric light system, as herein provided for and to operate same until said emergency has ceased to exist."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos  
 Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 282

Mr. PRESIDENT:

The Committee on provincial and municipal Government to which was referred on November 9, 1926, H. Bill No. 1760, entitled:

"An Act to amend section four hundred eighty-seven of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen as amended by Act Numbered Thirty-two hundred and thirty-eight, by giving to the municipality located in and entirely covering an island such portion of the cedula tax as would accrue to the road and bridge fund of the province to which the municipality belongs,"

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted,

(Sgd.) JOSE P. LAUREL  
*Chairman, Committee on Provincial and  
 Municipal Governments*

The Honorable, the PRESIDENT PHILIPPINE SENATE, MANILA.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 283

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias al cual se trasladó el 8 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1802 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley concediendo a la "Electra Castellana" sociedad incorporada, un privilegio para instalar, explotar y mantener en el municipio de la Castellana de la provincia de Negros Oriental, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctrico."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado con las enmiendas que aparecen en el proyecto.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) HERMENEGILDO VILLANUEVA  
*Presidente, Comité de Bancos,  
 Corporaciones y Franquicias*

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 284

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda, al cual se trasladó el 9 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1857 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que dispone el nombramiento de cubideros oficiales para la medición de la madera y eleva los derechos forestales sobre las maderas y que provee para otros fines,"



lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
Presidente, Comité de Hacienda

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 285

MR. PRESIDENT:

The Committee on Health to which was referred on House Bill No. 831, entitled:

"Ley que deroga los artículos setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo de mil novecientos diecisiete."

has duly studied the same and has the honor to return it to the Senate with the following recommendation:

That it be approved without amendment.

Respectfully submitted.

(Sgd.) MARIANO YULO  
Chairman, Committee on Health

The Honorable, the PRESIDENT PHILIPPINE SENATE, MANILA.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 286

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda, al cual se trasladó el 9 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1374 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que enmienda el artículo trescientos setenta y seis del Código Administrativo (sobre amillaramiento), lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
Presidente, Comité de Hacienda

Ponente:

(Fdo.) JOSÉ P. LAUREL

Al Honorable PRESIDENTE, SENADO DE FILIPINAS.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

INFORME DE COMITÉ NO. 287

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Hacienda, al cual se trasladó el 9 de noviembre de 1926 el Proyecto de Ley No. 1850 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que destina fondos adicionales para los gastos necesarios del Gobierno de las Islas Filipinas durante el año económico de mil novecientos veintiséis y años económicos anteriores y que provee a otros fines."

lo ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.) JOSÉ A. CLARÍN  
Presidente, Comité de Hacienda

Al Honorable PRESIDENTE, SENADO DE FILIPINAS.

El PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

Sr. DE LOS REYES. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

Sr. DE LOS REYES. El idioma inglés nos es muy útil en lo científico, político, comercial y en todas las manifestaciones de la vida, porque es el más extendido en todo el mundo. Debemos, pues, conservarlo como una asignatura de estudio obligatorio; pero es absurdo que sea nuestro lenguaje oficial, como es absurdo que los legisladores y los miembros de los concejos provinciales y municipales discutan y sus-

criban proyectos de leyes, ordenanzas y resoluciones redactados en un idioma que no entienden; como también es absurdo que se dé en inglés la instrucción primaria, en vez de hacerlo en los dialectos locales. El testimonio de la Comisión Monroe acerca del completo fracaso del inglés en la instrucción elemental es aplastante, y según dicha Comisión el sesenta por ciento de los estudiantes no llegan al 5.º grado y salen de las escuelas sin entender las cartas ni las noticias de los periódicos escritos en inglés. Esto es tremendo, pero desgraciadamente cierto.

Debemos, pues, emplear mejor los muchos millones de pesos que se gastan en la enseñanza primaria por medio del inglés, y sobre todo los muchos años preciosos que pierden lastimosamente nuestros niños y debemos usar los dialectos locales en la instrucción primaria, teniendo en cuenta que más del cincuenta por ciento de los niños dejan de estudiar antes de completar la *high school*.

Si se proporcionara en dialectos locales la instrucción primaria, indudablemente serían mejor aprovechados el tiempo y el dinero.

El idioma nativo es algo esencial a nuestro modo de ser; jamás conseguiremos ni debemos cambiarlo con otro idioma extraño. Como dijo Rizal, excepto unos pocos, jamás podremos hablar con perfección idiomas extraños ni expresar fielmente con ellos muchos de nuestros sentimientos e ideas. El idioma nativo es algo esencial a nuestro espíritu nacional.

Por ahora se propone el uso de todos los dialectos locales; pero se formará una academia de lingüistas que procurará unificarlos teniendo por base el tagalog por ser el central, u otro idioma filipino que la academia considere más apropiado para ello, y estas academias se encargarán de traducir e imprimir en dialectos locales los libros de instrucción primaria. En España y otros países de Europa también existen varios dialectos en una sola nación, pero se adopta como oficial el idioma central, como el castellano.

Con este fin he presentado este proyecto de ley examinado a hacer que se enseña la instrucción primaria en los idiomas locales, conservándose el inglés como una asignatura de estudio obligatorio. También se enseñaría la gramática del idioma local y el tagalo.

Se formaría en Manila una academia de las lenguas filipinas cuyo personal sería nombrado por el Gobernador General a propuesta del Secretario de Instrucción Pública, y estos nombramientos serían confirmados por el Senado.

Esta academia imprimiría en dialectos locales los mejores compendios de gramáticas filipina e inglesa, de Aritmética, Mecánica, Agricultura, Geografía, Moral, Urbanidad, Higiene, Historia, Nociones de Derecho Civil, la lista de las penas para los delitos y faltas, Deportes y otros conocimientos elementales, y estos compendios servirían de libros de texto en las escuelas públicas.

Esta academia contaría con expertos que por medio de los periódicos y otras publicaciones harían una sistemática propaganda para unificar los diversos dialectos filipinos sobre la base del dialecto filipino que escojan, completándolo con los vocablos de los demás dialectos filipinos, para formar con el tiempo un solo idioma nacional y oficial.

De los fondos de la Tesorería Insular no destinados a otros fines, se votarían diez mil pesos para las primeras necesidades de esta academia de lenguas, consignándose en los sucesivos presupuestos las cantidades que para este fin pida el Gobernador General y apruebe la Legislatura.

En el plazo de seis meses a contar desde la vigencia de esta ley, el Secretario de Instrucción Pública dictará un reglamento para la ejecución de la misma y lo someterá a la aprobación del Gobernador General.

En las sesiones oficiales se admitirá el uso de los dialectos locales.

Pero de la discusión de anteayer he obtenido el convencimiento de que es difícil vencer el rutinarismo. Se dijo aquí que esto produciría mal efecto en América, cuando precisamente el Presidente Taft declaró en documento oficial que sólo "se daría a Filipinas su independencia cuando se pronunciara en las masas un fuerte espíritu de nacionalidad," y nosotros, al defender nuestro propio idioma, no hacemos más que demostrar ese anhelo muy natural de nacionalismo.

No he visto ningún país que tenga por idioma nacional otro extraño. Las repúblicas sudamericanas tienen por idioma oficial el castellano, porque sus habitantes son españoles emigrados e hijos de españoles y el castellano es su idioma natural. No pudiendo yo sacar adelante mi Bill 101, he convenido con los Senadores Sumulong, Tirona y Laurel, en sustituirlo con el Proyecto de Ley No. 383 cuyas copias repartí anoche entre los señores Senadores, por lo cual ruego al Senado que lo discuta ahora.

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

El Sr. CLARÍN. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 236 de la Cámara de Representantes.

El Sr. MABANAG. Me opongo a la consideración de ese proyecto.

El Sr. CLARÍN. Éste es un proyecto de ley que está informado por el Comité de Hacienda desde el año pasado.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se suspenda, señor Presidente, la consideración de ese proyecto hasta esta tarde.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

MOCIÓN OSMEÑA DE DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 150 DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Solicito que se pida la devolución a la otra Cámara del Proyecto de Ley No. 150 del Senado.

El PRESIDENTE. Si no hay ninguna objeción, así se ordena. (*No hubo objeción.*)

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Solicito la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 1811 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden el Proyecto de Ley No. 1811 de la Cámara de Representantes.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1811 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE APROPIA LA SUMA DE CIENTO MIL PESOS COMO FONDO DE PENSIÓN PARA LOS INVÁLIDOS DE LAS REVOLUCIONES O GUERRAS FILIPINAS Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se apropia la suma de cien mil pesos de los fondos de la Tesorería Insular, no destinados de otro modo, como fondo de pensión para los inválidos de las revoluciones o guerras filipinas que se gastará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis: *Entendiéndose*, Que dicho fondo también podrá emplearse, mediante la autorización del Secretario del Interior, para sufragar los gastos de hospital o pagar las recetas y honorarios de médico por la curación de cualquier veterano de las revoluciones o guerras filipinas que ha luchado con valor, lealtad y desinterés por la causa del país en las revoluciones o guerras filipinas.

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUEZON

El Sr. QUEZON. Éste es un bill de la Cámara de Representantes por el que vota la suma de cien mil pesos al objeto de ser gastada en beneficio de los inválidos de la revolución, de conformidad con la Ley 2756. El Comité del Senado propone una enmienda en el sentido de sustituir el bill de la Cámara de Representantes suprimiéndolo todo después de la cláusula promulgatoria e insertándose en su lugar el Bill del Senado No. 372, sin alterar, desde luego, el número del bill de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Léase el proyecto tal como ha sido enmendado.

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ENMIENDA LA LEY NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, TITULADA: "LEY QUE PROVEE AYUDA PARA LOS INVÁLIDOS DE LAS REVOLUCIONES O GUERRAS FILIPINAS. CONSIGNA FONDOS AL EFECTO Y PROVEE A OTROS FINES."

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se enmienda el artículo primero de la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis, de modo que se lea como sigue:

"ART. 1. Para los fines de esta Ley, por inválido de las revoluciones filipinas se entenderá únicamente aquel que, habiendo luchado con lealtad, valor y desinterés por la causa del país en las revoluciones o guerras pasadas, en cualquier tiempo comprendido entre los años mil ochocientos noventa y seis a mil novecientos dos, y que no haya sido convicto de algún delito infamante, haya quedado inutilizado física o



mentalmente para cualquiera ocupación, trabajo o empleo, por razón de la avanzada edad o enfermedad crónica incurable o a consecuencia de herida recibida o de enfermedad contraída en campaña, y de sus resultados, y carecerie actualmente de recursos suficientes para mantenerse."

ART. 2. Por la presente se enmienda el artículo dos de la misma ley, de modo que se lea como sigue:

"ART. 2. Una Junta compuesta de tres generales de la Revolución, nombrados, uno por el Gobernador General, otro por el Presidente del Senado y otro por el Speaker de la Cámara de Representantes con la aprobación del Senado, se encargará de tramitar los expedientes que sirvan para acreditar el derecho de los que pretenden acogerse a los beneficios de esta ley: *Entendiéndose*, Que dichas solicitudes estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Interior."

ART. 3. Por la presente se enmienda el artículo tres de la misma ley, de modo que se lea como sigue:

"ART. 3. El solicitante que fuere declarado inválido, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, tendrá derecho a una pensión, que se pagará por mensualidades vencidas y que no será menor de quince pesos ni mayor de veinte pesos mensuales, a propuesta de la Junta de generales de la Revolución formada según se dispone en el artículo dos de la presente ley."

ART. 4. Los que actualmente cobran pensión como inválidos de la Revolución, comprendidos en los beneficios de la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis, en vez de diez pesos o quince pesos, según sea soltero o casado, a partir del mes de enero del próximo año mil novecientos veintiséis percibirán quince o veinte pesos mensualmente.

ART. 5. Los que son declarados inválidos que se encuentran enfermos, según se dispone en esta ley, tendrán además derecho a que los gastos necesarios para el tratamiento de su enfermedad en algún hospital sean pagados con cargo a los fondos votados en esta ley.

ART. 6. Los miembros de la Junta creada en esta Ley recibirán una dieta de cinco pesos diarios, por cada día en que prestarán servicio, bajo esta ley, además de los gastos de viaje cuando tengan que trasladarse a provincias en cumplimiento de esta ley.

ART. 7. El Secretario del Interior prescribirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ART. 8. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, no dispuestos de otro modo, la suma de setenta mil pesos para todos los fines de esta ley.

ART. 9. Se derogan todas las leyes o partes de las mismas que sean incompatibles con la presente.

ART. 10 Esta ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El Sr. QUEZON. Pido que se apruebe el proyecto con la enmienda.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto tal como ha sido enmendado, digan sí. (*Varios Señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Ahora léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1811 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que enmienda la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis, titulada: "Ley que provee ayuda para los inválidos de las revoluciones o guerras Filipinas, consigna fondos al efecto y provee a otros fines."

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios Señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Presidente por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 373 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 373 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE CREA UNA JUNTA DE CENSO DE LOS VETERANOS DE LAS REVOLUCIONES Y GUERRAS PASADAS PARA SU PENSIONAMIENTO Y PARA OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una junta que se llamará "Junta de Censo y pensionamiento de Veteranos Filipinos," compuesta de tres ciudadanos de las Islas Filipinas que fueron generales de los ejércitos de las revoluciones y guerras ocurridas en Filipinas durante los años mil ochocientos noventa y seis y siguientes hasta el mil novecientos uno. Los miembros de la junta serán nombrados por el Gobernador General, con el consentimiento del Senado, y a propuesta de una asamblea de los generales supervivientes de las citadas guerras y revoluciones.

ART. 2. La Junta de Censo y pensionamiento tendrá su oficina central en el Legislative Building, en la Ciudad de Manila, y una vez organizada ejercerá las facultades y cumplirá los deberes siguientes:

(a) Formará un censo de todos los individuos que hayan pertenecido a los ejércitos revolucionarios y de la fenecida República Filipina que reunan las condiciones que se especifican en el artículo tres de esta ley, para que puedan gozar de pensiones vitalicias;

(b) Para recibir juramento a cualquiera persona que ha de declarar ante la junta para la comprobación de los hechos y cualificaciones que dan derechos a la inclusión en el censo y a recibir dichas pensiones; *Entendiéndose*, Que el Presidente o cualquier miembro de la junta puede administrar dicho juramento;

(c) La junta o cualquiera de sus miembros podrá citar *subpena* y *subpena duces tecum* a cualquiera persona, para que declare ante la junta y exhiba documentos, que fuesen necesarios en las investigaciones que ha de practicar, de acuerdo con esta ley para la formación del censo; *Entendiéndose*, Que cuando la persona citada residiera fuera del radio de treinta millas desde la oficina central de la junta, podrá excusarse de comparecer, pero prestará declaración o exhibirá el documento o documentos que se interesan ante el juez de paz del municipio donde tenga su residencia y su declaración o los documentos se remitirán por el juez de paz a la oficina de la junta; y dicho juez de paz no cobrará derecho alguno por este servicio;

(d) Para comisionar a un veterano que tenga el rango de general, jefe u oficial a resenciar la declaración o exhibición de documentos de la persona citada y que ha de declarar o exhibirlos ante el juez de paz, como se provee en el inciso anterior, y a repreguntar a dicha persona;

(e) Para comisionar al presidente o uno de los miembros de la junta a recibir pruebas orales o documentales sobre solicitudes de inclusión en el censo en cualquier municipio de las Islas Filipinas, siempre que en él haya más de doscientos solicitudes, presentadas por veteranos de dicho municipio, pudiendo practicarse la investigación de tales solicitudes en el edificio municipal;

(f) Podrá constituirse la junta o el presidente o uno de los miembros de la misma en las cabeceras de provincias para la práctica de las investigaciones necesarias para la formación del censo, siempre que hubiese más de quinientos solicitudes por considerar en toda la provincia;

(g) Para incluir en el censo, por mayoría de votos de sus miembros a las personas que, después de las investigaciones practicadas, tuvieren derecho a ello; así como, para excluir del censo a las personas ya incluidas en él, caso de que posteriormente se recibieran pruebas de que no tenían derecho a



ser incluídas o hayan sido convictas de algún delito que envuelva torpeza moral, o sentenciados a una pena aflictiva, o convictas del delito de sedición, rebelión o insurrección, y después de haberse dado oportunidad a la persona interesada a presentar pruebas en su defensa;

(h) Para prescribir modelos de formularios de solicitudes de inclusión en el censo, certificados de admisión y dictar los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley, sujetos a la aprobación del Secretario del Interior;

(i) Para nombrar un Secretario, un jefe-empleado-archivero, un taquígrafo, un mecanógrafo y un mensajero, haciendo recaer el nombramiento de los dos primeros si es posible en veteranos de la revolución y para destituir a dichos empleados, por abandono, negligencia o infidelidad en el cumplimiento de sus deberes;

(j) Para ejercer las demás facultades y deberes que se le asignan en esta ley.

ART. 3. Tendrán derecho a ser incluídos en el censo los veteranos que reuman las condiciones siguientes:

(a) Los que han luchado con lealtad y desinterés por la causa del país en las revoluciones y guerras ocurridas en los años mil ochocientos noventa y seis, mil ochocientos noventa y siete, mil ochocientos noventa y ocho, mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos y mil novecientos uno;

(b) Que hayan observado buena conducta durante dichas revoluciones y guerras, y después de las mismas, y no hayan sido convictos de algún delito que envuelva torpeza moral o de los delitos de sedición, rebelión o insurrección, a menos que hayan sido indultados;

(c) Haber cumplido la edad de 47 años, tratándose de generales, jefes y oficiales, y 44 años, tratándose de clases y soldados.

ART. 4. El censo que será preparado por duplicado contendrá los nombres y apellidos de los veteranos, el rango que han tenido, compañía, batallón, regimiento y brigada a que han pertenecido, miembros de la familia a que mantienen valor amillarado de los bienes inmuebles que poseen y otros datos que sean necesarios, a juicio de la Junta.

ART. 5. La Junta elegirá de entre sus miembros: un presidente que será el jefe ejecutivo de la misma y presidirá las sesiones con voz y voto; y en su ausencia o incapacidad será sustituido por cualquiera de los dos miembros; y para que tengan valor legal las decisiones de la Junta es preciso el concurso de los votos de la mayoría de la misma.

ART. 6. La Junta publicará un aviso en la Gaceta Oficial de los nombres de los solicitantes, expresando su residencia, edad, rango, compañía y batallón y los años en que han servido; cada aviso contendrá no menos de quinientos nombres.

ART. 7. El original del censo una vez formado se entregará para su custodia al Secretario del Interior, y el duplicado permanecerá en poder del presidente de la Junta, y podrá ser revisado por cualquier veterano de las revoluciones y guerras pasadas, en los días y horas previamente fijados.

ART. 8. Las investigaciones que practique la Junta o uno de sus miembros serán públicas y cualquier veterano podrá comparecer ante la Junta o ante el comisionado investigador para oponerse verbalmente o por escrito a cualquiera solicitud de inclusión en el censo, y podrá apelar contra las decisiones de la Junta ante el Secretario del Interior, como se prescribe más adelante.

ART. 9. Las resoluciones de la Junta admitiendo o denegando una solicitud, incluyendo o excluyendo un nombre del censo podrán ser apeladas, dentro del plazo de veinte días después de notificado el interesado, al Secretario del Interior quien resolverá el asunto, con vista de las pruebas presentadas ante la Junta, después de oír a ésta, y al apelante.

ART. 10. Las citaciones que se expidan por la Junta serán cumplimentadas por cualquier miembro de la Policía Insular o municipal sin el pago de derecho alguno.

ART. 11. Las solicitudes deberán presentarse, dentro de tres meses después de la fecha de la organización de la Junta, y se fija el plazo de doce meses para la investigación y resolución de dichas solicitudes.

ART. 12. Una vez formado el censo, las personas incluídas en él, y sobre cuya inclusión no exista ninguna apelación pendiente, tendrán derecho a recibir las pensiones que se fijen por la Junta de Censo y Pensionamiento, que serán

aprobadas por la Legislatura Filipina y serán pagaderas por mensualidades vencidas, durante la vida de los pensionados, o hasta que sus nombres fueran excluídos del censo por alguno de los motivos previstos en esta ley.

ART. 13. El presidente, los miembros de la Junta de Censo y Pensionamiento y los empleados de la misma, recibirán los siguientes salarios mensuales, durante el tiempo en que sus servicios fueren necesarios, a juicio del Secretario del Interior, cuyos salarios se pagarán con cargo a los fondos votados en esta ley:

El presidente .....	P150.00
Cada miembro .....	125.00
Secretario .....	100.00
Jefe-empleado-archivero .....	80.00
Un taquígrafo .....	60.00
Un mecanógrafo .....	50.00
Mensajero .....	35.00

ART. 14. Cuando el presidente o un miembro o empleado de la Junta, en los casos autorizados por esta Ley, ha de trasladarse a una provincia distante de Manila más de treinta millas, tendrá derecho a una dieta de dos pesos diarios y a cobrar los gastos de viaje necesarios, con cargo a los fondos votados en esta ley, mediante la presentación de comprobantes que se requieren en tales casos.

ART. 15. Todo pago con cargo a dichos fondos será autorizado mediante la firma del presidente de la Junta y del Auditor Insular o su delegado, y el secretario llevará un libro en que se asentarán los pagos hechos.

ART. 16. El equipo y efectos de escritorio para el uso de la Junta, cuyo costo será calculado por la misma y aprobado por el Secretario del Interior se cargarán a los fondos votados en esta ley.

ART. 17. Por la presente, se apropia de los fondos insulares no apropiados de otro modo la cantidad de quince mil pesos para ser gastados de acuerdo con esta ley.

ART. 18. Tan pronto como el Secretario del Interior haya recibido el original del censo preparado por la Junta y lo haya encontrado correcto lo certificará a la Legislatura Filipina, y preparará un presupuesto de la cantidad que se debe apropiar para el pago de las pensiones a las personas incluídas en él, que será sometido, junto con la escala de pensiones, preparada por la Junta, a la aprobación de la Legislatura Filipina, para que ésta pueda votar los fondos necesarios.

ART. 19. Toda persona que se negare a cumplimentar una orden de inclusión *subpoena* o *subpoena duces tecum*, expedida por la Junta, o se negare a declarar en las investigaciones prescritas en esta ley, una vez convicta, ante el tribunal competente, será castigada con una multa que no excederá de doscientos pesos o prisión que no excederá de seis meses o ambas penas a la vez.

ART. 20. El que hiciere declaraciones o alegaciones falsas en una solicitud de inclusión en el censo o declarare hechos contrarios a la verdad en las investigaciones que se practiquen por la Junta o uno de sus miembros, o ante un juez de paz, en los casos en que se hiciera la declaración ante este funcionario, una vez convicto, ante el tribunal competente, incurrirá en una multa que no excederá de doscientos pesos o prisión que no excederá de seis meses o ambas penas a la vez.

ART. 21. Esta Ley tendrá efecto una vez aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUEZON

El Sr. QUEZON. Señor Presidente, el objeto de este proyecto de ley es crear una Junta de Censo para que se pueda dictar más tarde, de acuerdo con el informe de esta Junta de Censo, una ley concediendo pensiones a los veteranos de la Revolución.

Pido que se apruebe el proyecto.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (Varios señores Senadores: *Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (Silencio.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 373 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que crea una Junta de Censo de los veteranos de las revoluciones y guerras pasadas para su pensionamiento y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios señores Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 380 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden el Proyecto de Ley No. 380 del Senado. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 380 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ORGANIZA UN NUEVO MUNICIPIO EN LA PROVINCIA DE CAPIZ CON EL NOMBRE DE MUNICIPIO DE TANGALAN, Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se organiza un nuevo municipio en la provincia de Capiz que se conocerá con el nombre de municipio de Tangalan, mediante la separación de la población del antiguo pueblo de Tangalan y sus barrios, del hoy municipio de Makato. El municipio de Tangalan tendrá el mismo territorio que tenía antes de su fusión con Makato al formarse el entonces municipio de Taft, y el asiento de su gobierno municipal estará en la población de Tangalan; y el municipio de Makato se compondrá del territorio de la población de Makato y sus barrios tal como era antes de organizarse el municipio de Taft.

ART. 2. Los funcionarios municipales electivos del nuevo-organizado municipio de Tangalan serán nombrados tan pronto como esta ley entre en vigor, por el Gobernador General con el consentimiento del Senado de Filipinas, mediante recomendación de la Junta Provincial de Capiz y estarán desempeñando sus cargos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral. Esta organización del municipio de Tangalan no afectará la organización política del municipio de Makato y de sus actuales funcionarios municipales, quienes continuarán desempeñando sus cargos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados.

ART. 3. Todas las disposiciones del Código Administrativo, tales como fueron enmendadas y que sean aplicables a los municipios regulares, se aplicarán también a este nuevo municipio de Tangalan.

ART. 4. Los fondos y obligaciones, lo mismo que las propiedades que corresponden al municipio de Makatao y al nuevo municipio de Tangalan, serán distribuidos equitativamente entre ambos en la forma y manera que recomiendo el Auditor Insular, mediante la aprobación del Gobernador General.

ART. 5. Por la presente se derogon todas las leyes o partes de leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 6. Esta ley entrará en vigor sesenta días después de su aprobación.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. HONTIVEROS

El Sr. HONTIVEROS. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley muy sencillo: se refiere solamente a la separación del antiguo municipio de Tangalan del municipio de Makato, ambos de la provincia de Capiz.

Pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (Varios señores Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 380 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que organiza un nuevo municipio en la provincia de Capiz con el nombre de municipio de Tangalan, y que provee a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios señores Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

El Sr. OSMEÑA. Pido que se suspenda la sesión hasta las cinco de la tarde.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se suspende la sesión hasta esta tarde a las cinco.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

El PRESIDENTE. Se reanuda la sesión.

Léanse los mensajes recibidos de la Cámara de Representantes.

EL CLERK DE ACTAS:

MENSAJES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Cámara de Representantes en su sesión del 8 de noviembre de 1926, tengo el honor de devolver a ese Honorable Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley No. 150 del mismo, titulado:

"Ley que concede a 'The Negros Telephone and Telegraph Company una franquicia para instalar, explotar y mantener un sistema de teléfonos en toda la Isla de Negros," y de solicitar la devolución a esta Cámara del mensaje de la misma aprobando sin enmienda el referido proyecto.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias.



*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 8 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 750 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y cuatro conocida por 'Ley que autoriza la organización de ciertos bancos en las Islas Filipinas y para otros fines.'" (Autorizando a las provincias y municipios participar y depositar sus fondos en los bancos así organizados.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 831 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que deroga los artículos setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo de mil novecientos dieciséis." (Sobre expedición de certificado y limitación del negocio de droguitas chinós.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Sanidad.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 938 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act appropriating one hundred thousand pesos for the construction of building and other permanent improvement in the College of Agriculture of the University of the Philippines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1058 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma los artículos ciento dieciséis y ciento veintitrés de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo." (Aumentando a dos el número de Representantes por Nueva Écija.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1138 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley aumentando temporalmente el personal subalterno de la Oficina de Terrenos destinado para la inspección, me-

dición y aprobación de *homestead* y votando para dicho fin la suma de setenta y ocho mil pesos para salarios, gastos de viaje y equipos."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes aprobó, el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1655 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act changing the name of Almanza Street, Manila, to Florentino Torres."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Ciudad de Manila.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1811 de la misma, titulado:

"Ley que enmienda la Ley Número Dos mil setecientos cincuenta y seis, titulada: 'Ley que provee ayuda para los inválidos de las revoluciones o guerras filipinas, consigna fondos al efecto y provee a otros fines.'"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 221 del Senado, titulado:

"Ley que reglamenta el negocio de prestar fianzas en causas civiles y criminales."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 268 del Senado, titulado:

"Ley que autoriza al Gobernador General para comprar en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas, cincuenta mil acciones del capital social de la *Manila Railroad Company of the Philippine Islands* y que destina fondos para el pago de dichas acciones, cuyo importe se destinará a extender el ferrocarril desde San Fernando, La Unión, hacia Laoag."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9



de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 316 del Senado, titulado:  
 "An Act to amend and compile the laws relative to motor vehicles."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 324 del Senado, titulado:

"Ley que reforma los artículos dos y tres de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y cinco, conocida comúnmente por Ley contra la Usura."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 373 del Senado, titulado:

"Ley que crea una Junta de Censo de los veteranos de las revoluciones y guerras pasadas para su pensionamiento y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó sin enmiendas el Proyecto de Ley No. 314 del Senado, titulado:

"An Act to reorganize the Society for the Prevention of Cruelty to Animals in the Philippine Islands established in accordance with Act Numbered Twenty hundred and eighty-five of the Philippine Commission."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 319 del Senado, titulado:

"An Act appropriating fifty thousand pesos to enable the Department of Public Instruction to develop better educational leadership, and for other purposes."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo, que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de las en-

miendas de dicha Cámara al Proyecto de Resolución Concurrente No. 20 del Senado, titulado:

"Resolución concurrente que autoriza al Secretario de Instrucción Pública para distribuir gratuitamente los ejemplares impresos remanentes de la memoria de la Junta de Estudio del Sistema de Educación de las Islas Filipinas."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

ACEPTACIÓN DE LAS ENMIENDAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 368 DEL SENADO.

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Segundo Distrito.

El Sr. OSÍAS. Propongo que se acepten las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en el Proyecto de Ley No. 368 del Senado, que concede a la provincia de La Unión autorización para emitir bonos para mejoras permanentes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 376 DEL SENADO

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere el Proyecto de Ley No. 376 del Senado, cuya discusión ha quedado suspendida.

El PRESIDENTE. Está en orden el Proyecto de Ley No. 376 del Senado.

ENMIENDA DEL COMITÉ DE HACIENDA. SU APROBACIÓN

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. Después de una entrevista con las autoridades correspondientes, especialmente con el Secretario de Hacienda, el Comité de Hacienda propone, que en las líneas 11 y 12 del proyecto se supriman las palabras "incluyendo la sal producida en el terreno salinar amarillado," y en su lugar se inserte lo siguiente: "y la sal común."

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la enmienda? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

¿Está dispuesto el Senado a votar el proyecto? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha quedado enmendado, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 376 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

Ley reformando el párrafo (b) del artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley Número Dos mil setecientos once,

eximiendo del pago de rentas internas a los productores de la sal.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén que digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado en tercera lectura.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1739 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1739 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY DECLARANDO OBLIGATORIA LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA ELEMENTAL DE FILIPINAS EN EL CUARTO GRADO DEL CURSO PRIMARIO EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se declara obligatoria la enseñanza de la historia elemental de Filipinas en el cuarto grado del curso primario en las escuelas públicas y privadas reconocidas debidamente por el Gobierno de las Islas Filipinas.

El Director de Educación y el Comisionado de Escuelas Privadas harán los arreglos necesarios en el plan actual de enseñanza para llevar a cabo la mejora que se ordena por la presente ley.

ART. 2. Esta ley entrará en vigor para el curso escolar de 1927-1928.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Mr. President; this is a measure approved by the House of Representatives for the compulsory teaching of primary Philippine history in the fourth grade. Under ordinary circumstances, Mr. President, I would have respected the educational principle of leaving the problem of curriculum making to the educational authorities. Years have passed, however, and this subject so vital and important to this country has not been included in our primary course of study, thereby necessitating legislative action. I am guided by the thought that when my devotion to an educational principle is in conflict with my principle of nationalism, I follow the dictates of my conscience in favor of the principle of Filipinism. It is a very short measure, Mr. President, and I recommend its approval with certain minor amendments, which are indicated in the Committee Report.

El PRESIDENTE. All in favor of the bill will please signify by saying: *aye*. (*Several Senators: Aye.*) Those opposed, by saying: *no*. (*Silence.*) Approved.

The bill will be read by the Clerk.

El CLERK DE ACTAS:

Ley declarando obligatoria la enseñanza de la historia elemental de Filipinas en el cuarto grado del curso primario en las escuelas públicas y privadas de las Islas Filipinas.

El PRESIDENTE. All in favor of the bill will please signify by saying: *aye*. (*Several Senators: Aye.*) Those opposed, by saying: *no*. (*Silence.*) Approved.

INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA. SU APROBACIÓN

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. ALEGRE. Los Comités de Conferencia de ambas Cámaras han llegado a un acuerdo sobre el Proyecto de Ley No. 1800, relativo a obras públicas, ascendiendo la suma total envuelta en dicho proyecto a catorce millones de pesos. Se han respetado y aprobado todas las recomendaciones del Gobernador General hechas en el "budget" y también se han atendido todas las recomendaciones y sugerencias de los diferentes miembros de la Legislatura, y aunque aparece que el total destinado a obras públicas es mayor que el consignado en el "budget," esto queda, sin embargo, justificado, porque hay fondos suficientes para cubrir las sumas a que montan.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción al informe del Comité de Conferencia? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 1820 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1820 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO PROVIDE FOR A SAVINGS AND RETIREMENT FUND FOR THE OFFICERS AND EMPLOYEES OF THE INSULAR GOVERNMENT, TO APPROPRIATE MONEY AND REGULATE DISBURSEMENT THEREOF, AND FOR OTHER PURPOSES.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Beginning on the first day of January following the approval of this Act and each month thereafter there shall be deducted from the monthly salary of each regularly and permanently appointed officer or employe



in the Philippine Civil Service who is now or may hereafter be in the service of the Philippine Government a sum equal to five per centum of his monthly salary: *Provided*, That the provisions of this Act shall not apply to the officers and employees who are not citizens of the Philippine Islands or of the United States particularly to the following: officers and employees whose whole time is not given to the Government service; officers and employees detailed from the Army or Navy, or the civil service of the United States; persons who are now receiving or are entitled to receive a pension or retirement pay from the Government of the United States or from the Government of the Philippine Islands under the provisions of Acts Numbered Sixteen hundred and thirty-eight, Twenty-seven hundred and eleven, Three thousand and fifty, as amended, Thirty-one hundred and seventy-three or of any other similar Acts which may hereafter be approved: *And provided, further*, That those officers and employees who have come to the Philippine Islands from the United States under regular appointments, or who have received such regular appointments in the Philippine Islands may come within the purview of this Act by notifying the Insular Treasurer of their desire to avail themselves of the benefit of this Act. Upon receipt of the advise the Insular Treasurer shall cause the proper deductions to be made from the salary of said applicant officers and employees.

The Insular Treasurer shall cause said deductions to be withheld from all specific appropriations for the particular salaries or compensations from which deductions are made and from all allotments out of lump-sum appropriations for payment of such salaries or compensations for each fiscal year, and the said sums thus withheld shall constitute a special fund known as the "Savings Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government" which is hereby constituted in the Insular Treasurer form;

Sec. 2. All deductions made by the Insular Treasurer from the salary of any officer or employee to whom this Act applied shall be considered a deposit exclusively belonging to said officer or employee which is hereby declared exempt from garnishment, attachment, or execution of any kind. Sec. 3. Whenever an officer or employee becomes absolutely separated from the service for any cause other than death or total and permanent disability his total deposit consisting of all deductions of salary shall, upon applications therefor, be returned to said officer or employee in one lump sum, together with all accrued interest compounded on June thirtieth of each fiscal year at a rate depending on the length of continuous service which said officer or employee has rendered the Government at the date of his separation in accordance with the following schedule:

Below twenty years, five per centum per annum;

From twenty years but below twenty-five years, ten per centum per annum;

From twenty-five years but below thirty years, eleven per centum per annum; and

Thirty years or over, twelve per centum per annum.

*Provided*, That the increase in the rate of interest on deposit as provided herein above shall have retroactive effects: *And provided, further*, That all accrued interest on deposits of the officers and employees shall be due and payable after the completion of twenty years of continuous service and every five years thereafter upon application therefor by the officer or employee concerned.

Whenever the separation from the service is due to death or total and permanent disability, the deposit of the officer or employee concerned shall earn interest at the rate of eight per centum per annum in case the length of service to his credit is less than twenty years when his separation occurs and in case said separation occurs after twenty years of service, the deposit shall earn interest at a rate corresponding to the next higher rate in the schedule provided for in the first paragraph of this section, to be compounded, in all cases, on June thirtieth of each fiscal year: *Provided*, That the unfitness for service due to total and permanent disability for the purpose of this section shall be certified to by both a Government health officer and the chief of the bureau or office to which the disabled officer or employee pertains duly approved by the Department head: *Provided, further*, That in case of death, if there has been no demand upon the Insular Treasurer by a duly appointed executor or administrator, the payment shall be made, after

the expiration of three months from the date of death, to such person or persons as may appear to be entitled to the proceeds of the estate and such payment may be a bar to recovery by another person.

ART. 4. There is hereby constituted an Investment Board, hereinafter to be referred to as the Board, composed of the Secretary of Finance who shall be chairman, ex-officio, the Insular Treasurer and the Insular Auditor, and of two other persons appointed by the Governor-General with the advice and consent of the Senate.

Sec. 5. The Board shall invest from time to time such part of the "Savings Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government" as shall not be required to meet its current payments in the form of withdrawals of deposits and interests, or otherwise as provided in section three of this Act, in any of the way provided in this section and in no other manner;

(a) In interest-bearing bonds or securities of the Government of the United States or of the Philippine Islands, or bonds or securities of said countries for the payment of the interest and principal of which the faith and credit of said countries is pledged.

(b) In interest-bearing deposits, under security approved by the Board if the latter deems it necessary, in any bank doing business in the United States or in the Philippine Islands having an unimpaired paid-up capital and surplus equivalent to one million five hundred thousand pesos or over: *Provided*, That said bank shall first have been designated as a depository for this purpose by the Governor-General upon the recommendation of the Insular Treasurer.

(c) In loans for periods not exceeding ten years secured by first liens upon improved, productive, and unencumbered real estate in the city of Manila and adjacent municipalities with title duly registered under Act Numbered Four hundred and ninety-six, as amended: *Provided*, That no loan shall be made upon the security of real estate in excess of sixty per centum of the fair appraised value thereof, to be determined in such manner as the Board shall prescribe, subject to the rule that the durable income from such real estate shall constitute the main factor in the determination of value.

The Board shall have the right to foreclose any loan in the event of any material depreciation of the value of the security or if the terms of the loan contract are not complied with. It shall also make property provision for the insurance of all property, subject to damage by fire, which shall be held by it as security. The Board shall also have the right to hold, for a period of not exceeding five years, such real estate as may come into its possession on account of money loaned.

(d) In loans to the officers and employees of the Philippine Government to whom this Act applies, secured by their deposits made in accordance with the provisions of section one of this Act: *Provided*, That no loan shall be made in excess of eighty per centum of the total amount of the deposit to the credit of the borrowing officer or employee, as the case may be.

(e) In commuting installment payments due from the Government of the Philippine Islands to individuals upon the proper assignment of the individual's claim to the Board.

(f) In bonds issued by any province, municipality or chartered city in the Philippine Islands under the authority of an Act of the Philippine Legislature in pursuance of section eleven of the Act of Congress approved August twenty-ninth, nineteen hundred and sixteen, as amended by the Act of Congress approved May thirty-first, nineteen hundred and twenty-two, or in loans to said province, municipality or chartered city for the construction of public works of a permanent character to be repaid in not exceeding ten annual installments with interest at not more than five per centum per annum: *Provided*, That no loan shall be granted to any municipality unless repayment thereof is guaranteed by the province to which such borrowing municipality pertains: *Provided, further*, That until such time as the principal and interest of the loans shall be repaid, the provincial board, the municipal or city council, as the case may be, shall obligate itself to impose the maximum rate of land tax for municipal general purposes and perform such other conditions as the Board may deem necessary to impose to enable said province, municipality, or city to meet the yearly installment of the loans granted by virtue of the provisions

of this Act together with the corresponding interest thereon: *And provided, finally*, That if, for any reason, said province, municipality, or city fails to pay any or all of the annual installments of said loans or interest on same, upon request of the Board, the Collector of Internal Revenue, and the provincial treasurer of the province concerned are hereby authorized and directed to retain out of the revenues of the province, municipality, or city that may come into their possession as belonging to said province, municipality, or city, the sum necessary to meet any such delinquency, and said officials shall deposit the sum so retained with the Insular Treasurer to the credit of the "Savings Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government." No loan granted to any province, municipality, or city by virtue of this Act shall be condoned or cancelled in whole or in part.

SEC. 6. The "Savings Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government" shall be kept and administered by the Insular Treasurer and all incidental expenses necessary for the proper safe-keeping and administration of said fund shall be included in the yearly appropriations of the Bureau of the Treasury.

SEC. 7. The Philippine Government shall guarantee the interest to be earned by the deposits of the officers and employees to whom this Act applies as provided in section two hereof. All moneys resulting from leaves of absence without pay, shall accrue to the "Savings and Retirement Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government" which together with profits derived from the investments of said fund shall be used to meet the obligation of the Government created by this Act.

SEC. 8. All records of manipulations of the "Savings Fund for the Officers and Employees of the Philippine Government" and disbursement from the same and all accounts of payment made out of said fund shall be kept and made by the Insular Treasurer under the supervision of the Secretary of Finance.

SEC. 9. The words "continuous service" as used in this Act mean uninterrupted employment, with these exceptions: a lay-off on account of illness or deduction of force, a leave or absence and a resignation or a suspension or dismissal followed by reinstatement within one year: *Provided*, That in computing the length of service for the purpose of this Act, all periods of service prior to the taking effect of this Act shall be included and all periods of separations from the service including leave of absence without pay shall be excluded.

The term "salary," whenever used in this Act, shall be so construed as to include money received for leave and travel time with half pay granted in connection therewith, but not bonuses, additional compensation, allowance or overtime pay of any kind.

SEC. 10. All Acts or parts of Acts inconsistent herewith are hereby repealed.

"SEC. 11. The provisions of this Act are hereby extended to all provincial and municipal officers and employees in the Philippine Civil Service, and the deductions herein provided for shall be made by the provincial treasurers concerned, who shall remit to the Insular Treasurer every month, all the amounts of such deductions."

"SEC. 12. This Act shall take effect on its approval."

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley de la Cámara de Representantes que ha merecido la aprobación unánime de los directores de buró. Ha sido favorablemente recomendado por la Oficina Ejecutiva y cuenta con la aprobación general de los empleados del Gobierno.

Este no es un proyecto de ley de pensionamientos, ni significa ningún nuevo gasto para el Gobierno. Pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1820 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

An Act to provide for a "Savings and Retirement Fund for the Officers and Employees of the Insular Government," to appropriate money and regulate Disbursement thereof, and for other purposes.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

#### CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 426 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se considere el Proyecto de Ley No. 426 de la Cámara de Representantes, cuya discusión ha quedado suspendida, señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Está en orden dicho proyecto.

#### ENMIENDA DEL COMITÉ DE HACIENDA. SU APROBACIÓN

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. CLARÍN. Propongo que en la línea 8, página 1, inciso (a), se borren las palabras "incluyendo Zamboanga".

Que en la línea 10, página 1, inciso (b), después de la palabra "Montañosa" y antes de la palabra "Palawan," se intercale la palabra "Zamboanga."

Que en la línea 15, de la página 2, artículo 3, se supriman los dos puntos (: ) y en su lugar se inserte una coma (,). En la misma línea, página y artículo, suprimanse todas las palabras desde "Entendiéndose" hasta la palabra "público" inclusive de la línea 17, y en su lugar se inserten las siguientes: "excepto en los casos y bajo las condiciones previstas por la Ley Número Dos mil novecientos treinta y cinco."

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con las enmiendas, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Varios Senadores: No.*) Hay una mayoría en favor. Quedan aprobadas.

¿Está dispuesto el Senado a votar el proyecto? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha quedado enmendado, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado en segunda lectura.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)



APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 426 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que fija el salario de los oficiales de distritos y sanitarios y que provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

(*El Senador Clarín pasa a ocupar la presidencia.*)

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado el Proyecto de Ley No. 383 del Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 383 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE CREA LA JUNTA DEL IDIOMA NACIONAL, QUE DISPONE LA CONVOCACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DEL IDIOMA NACIONAL, APROPIA FONDOS PARA TAL FIN Y PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. El Presidente de la Universidad de Filipinas, Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas y una tercera persona elegida por ellos formarán un cuerpo que será conocido como la "Junta del Idioma Nacional." El tercer miembro de la Junta, elegido como se provee en la presente, actuará como secretario de la Junta y se encargará de ejecutar los acuerdos de la misma.

ART. 2. La Junta del Idioma Nacional ideará planes y pondrá en práctica medidas encaminadas a estimular la adopción de un idioma nacional filipino, que sirva de medio colectivo de expresión de la civilización y cultura general del país. Como una parte de sus deberes, la Junta estará obligada:

(a) A organizar y convocar la Asamblea del Idioma Nacional como más adelante se prescribe;

(b) A investigar la historia y desarrollo de los idiomas nacionales en los diferentes países y las circunstancias que determinaron su adopción definitiva como tales idiomas nacionales;

(c) Organizar concursos para la adopción de un himno nacional en el dialecto filipino que escoja la Asamblea del Idioma Nacional;

(d) Estudiar la manera de introducir en las escuelas públicas y privadas cantos patrióticos en un dialecto que elija la Asamblea del Idioma Nacional; y

(e) Organizar en cada una de las provincias regular o especialmente organizadas una junta del Idioma Nacional que cooperen con la Junta central en la realización de los fines de esta ley.

ART. 3. La Junta del Idioma Nacional convocará a una asamblea que se reunirá en Manila no después del quince de febrero de mil novecientos veintisiete. En esta asamblea

estarán representadas todas las universidades, colegios e instituciones de enseñanza reconocidos por el Gobierno, así como las sociedades u organizaciones dedicadas al estudio de idiomas y dialectos nativos. La Junta del Idioma Nacional dictará las reglas de procedimiento que estime necesarias para la ejecución de las disposiciones de este artículo.

ART. 4. Si los acuerdos tomados por la Junta o por la asamblea requieren acción gubernamental, la Junta someterá a la Legislatura el memorial correspondiente, o dirigirá al Gobernador General dicha petición cuando la cooperación de algún Departamento, Bureau u Oficina fuese necesaria.

ART. 5. Los miembros de la Junta central en Manila o de las juntas en las provincias no percibirán sueldo alguno. Podrá la Junta central de Manila emplear los servicios de un taquígrafo, un mecanógrafo y un mensajero cuyos sueldos serán fijados por dicha Junta.

ART. 6. Por la presente se apropia de los fondos del Gobierno Insular no apropiados de otro modo, la suma de quince mil pesos para sufragar los gastos de la Asamblea del Idioma Nacional a que se refiere esta ley, incluyendo los gastos verdaderos de viaje de los miembros de la asamblea procedentes de las provincias. Todos los gastos serán debidamente aprobados por la oficina del Auditor Insular.

ART. 7. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

EL Sr. DE LOS REYES. Pido que se apruebe el proyecto, señor Presidente, sin discusión.

ENMIENDA OSÍAS. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSÍAS. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Segundo Distrito.

EL Sr. OSÍAS. Propongo que en la página 1, línea 3, se supriman las palabras "elegida por ellos," y en su lugar se inserte lo siguiente: "nombrada por el Gobernador General con el consejo y consentimiento del Senado."

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con la enmienda, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Varios Senadores: No.*) Hay una mayoría en favor de la enmienda. Queda aprobada.

¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha quedado enmendado, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 383 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que crea una Junta del Idioma Nacional, que dispone la convocación y celebración de la Asamblea del Idioma Nacional, apropia fondos para tal fin y provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 150 del Senado

EL PRESIDENTE. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 150  
DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE CONCEDE A "THE NEGROS TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY" UNA FRANQUICIA PARA INSTALAR, EXPLOTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE TELÉFONOS EN TODA LA ISLA DE NEGROS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede un privilegio de veinticinco años prorrogable a otros veinticinco años desde la aprobación de esta ley y con sujeción a las condiciones que establezca en la misma, y a las disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento ochocientos y seis enmendada que se refiere a cables al caso a "The Negro Telephone and Telegraph Company," sus sucesores o cesionarios, el derecho, privilegio y autorización para instalar, mantener y explotar dentro de los límites de la Isla de Negros y en las provincias y municipios, un sistema de teléfonos para llevar el negocio de transmisión de mensajes y señales por medio de la electricidad en dichas provincias y municipios y entre los mismos, y con el objeto de explotar dicho sistema de teléfonos y de transmitir mensajes y señales por medio de la electricidad, para construir líneas de teléfonos en dichas provincias y municipios y entre los mismos, y para colocar, tender, operar y mantener cables de teléfonos entre las islas circundantes, para construir, y mantener y explotar y usar todos los aparatos, conductores y accesorios necesarios para la transmisión eléctrica de mensajes y señales, para levantar postes, colocar alambres, construir conductores, tender cables, y construir, mantener y usar los demás medios aprobados y generalmente aceptados para la conducción de la electricidad por carreteras, caminos, terrenos, puentes, ríos, calles, callejones y aceras públicas de dichas provincias y municipios, en líneas aéreas o subterráneas o sobre la superficie del suelo, y tender cables submarinos de teléfonos en las aguas circundantes entre la Isla de Negros y las demás islas, según sea necesario y adaptarse a dicha transmisión; *Entendiéndose, sin embargo,* que todos los postes erigidos y los conductores construidos o usados por la concesionaria, sus sucesores y cesionarios, serán situados en lugares designados por las autoridades provinciales y municipales, según sea el caso, y dichos postes serán colocados en forma acabada y a satisfacción de dichas autoridades; *Entendiéndose, además,* que previo aviso razonable y mediante resolución de las autoridades correspondientes insulares, provinciales o municipales, la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, pueden ser obligados a colocar de nuevo los postes y quitar o levantar los alambres y otros conductores para permitir el paso de edificios u otras construcciones de un punto a otro, pagando la persona a cuya instancia haya sido movido el edificio o construcción, una mitad del costo verdadero de la nueva colocación de los postes y de la elevación o remoción de los alambres u otros conductores siendo por cuenta de la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, el colocar de nuevo los conductos, postes y alambres y levantar o quitar los alambres u otros conductores, cuando los gobiernos insular, provinciales, o municipales declaren, a recomendación de las autoridades correspondientes, siempre que el interés público así lo exige; *Y entendiéndose, finalmente,* que la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, tendrán derecho de apelar de cualquier orden o reglamento del gobierno provincial o municipal que requiera a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, la reposición de los conductos, postes o alambres o el levantamiento o reposición de alambres u otros conductores, ante el Gobernador General, cuya resolución sobre la materia será definitiva y concluyente.

Si la concesionaria, sus sucesores, o cesionarios, dejaren, rehusaren o desatendieren dentro de un tiempo razonable, la reposición de sus postes, conductores, alambres u otros conductores o el levantamiento de sus alambres u otros conductores cuando así fuesen ordenados por las autoridades insulares, provinciales o municipales dichas autoridades pueden colocar en su primitivo lugar los postes, conductores, alambres u otros conductores o levantar dichos alambres o conductores por cuenta de la referida concesionaria, sus sucesores o cesionarios; *Entendiéndose,* que la instalación de

todos los instrumentos, alambres interiores y todas las obras de construcción exterior, se ajustarán con arreglo a los reglamentos u ordenanzas que rigen sobre obras de electricidad, adoptados por las autoridades insulares, provinciales o municipales; *Entendiéndose, además,* que siempre que una línea de postes, en una ciudad o centro municipal, lleve veinticinco o más pares de alambres u otros conductores, serán colocados en un cable, y siempre que se sujeten más de doscientos cincuenta pares de alambres u otros conductores en una hilera de postes, dichos cables serán colocados bajo tierra por la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, cuando así lo ordenaren las autoridades insulares, provinciales o municipales; *Y entendiéndose, finalmente,* que los postes, alambres, cables o conductores instalados en virtud de esta franquicia, serán colocados en forma tal que no perjudiquen la eficiente y eficaz transmisión de mensajes y señales de cualquier otra compañía, o por el Gobierno, cuyos postes se hallan erigidos, sus alambres o cables tendidos o cuyos conductos se hallan de hecho instalados al tiempo en que se tenga que erigir los postes, tender los alambres, cables o conductores en virtud de esta franquicia.

ART. 2. La concesionaria podrá instalar, mantener y operar equipos radio-telefónicos por los cuales pueda proporcionar un medio económico de comunicación telefónica entre la Isla de Negros y los sistemas telefónicos en las islas circundantes; *Entendiéndose,* que el lugar, instalación u operación de cualquiera de dichos equipos radio-telefónicos habrán de ser previamente aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones; *Y entendiéndose, además,* que el Secretario de Comercio y Comunicaciones tendrá la facultad de ejercer supervisión y reglamentar la instalación o funcionamiento de dicho equipo radio-telefónico. Este privilegio para instalar, mantener y operar equipos radio-telefónicos no se entenderá en el sentido de permitir la difusión de ningún mensaje desde los equipos radiográficos o la transmisión de mensajes radio-telegráficos.

ART. 3. Los postes que levante la concesionaria, serán de tal altura que puedan sostener los alambres tendidos sobre los mismos a una altura no menor de quince pies sobre el nivel del terreno, y se colocarán de tal modo que no constituyan un peligro para la seguridad pública, de acuerdo con un plano aprobado por las autoridades provinciales o municipales correspondientes, representadas por el gobernador provincial o por el presidente municipal respectivo, según sea el caso, y dicha construcción y suministro de servicio telefónico en cualquier municipio en donde la concesionaria haya establecido ya una central telefónica a cualquier solicitante dentro de treinta días después de la fecha de su solicitud, siguiendo el orden correlativo de las solicitudes, hasta el límite de la capacidad del establecimiento telefónico de dicha concesionaria, que será fijado por el ingeniero electricista de la Comisión de Utilidades Públicas a petición de la misma, y si la demanda de servicio telefónico excediere en alguna época de la capacidad del establecimiento telefónico de dicha concesionaria, ésta aumentará la capacidad de dicho establecimiento telefónico para atender la demanda, de conformidad con la decisión de la Comisión de Utilidades Públicas o su sucesor legal; *Entendiéndose,* que en caso de que el punto en donde se ha de suministrar el servicio telefónico se halle a más de cien metros de las líneas o alambres de la central local puestos en explotación por la citada concesionaria, ésta no estará obligada a suministrar dicho servicio, a menos que el solicitante del servicio telefónico costee el verdadero gasto de postes y alambres que sean necesarios instalar y mantener para el referido servicio.

ART. 4. Con el objeto de erigir y mantener postes u otros soportes para dichos alambres u otros conductores o con el objeto de instalar y mantener bajo tierra dichos alambres, cables u otros conductores, será ilegal para la concesionaria sin órdenes que prescriban las autoridades insulares, provinciales o municipales, hacer excavaciones o instalar conductores en cualquiera de los lugares públicos, terrenos, carreteras, vías públicas, calles, veredas, callejones, avenidas, aceras o puentes de dicha provincia; *Entendiéndose, sin embargo,* que todo lugar público, carretera, vía pública, calle, vereda, callejón, avenida, aceras o puentes que sea removido, alterado o cambiado con motivo de la erección de postes u otros soportes o por la instalación de alambres subterráneos u otros conductores, será reparado y reemplazo de un modo bien acabado por dicha concesionaria, sus sucesores o cesionarios, a satisfacción de las autoridades insulares, provinciales o municipales, según sea el caso. Si la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, después de ser notificadas con



anticipación razonable por dichas autoridades, dejare, rehursare o descuidare la reparación o reposición de cualquiera parte de un lugar público, carretera, vía pública, calle, vereda, callejón, avenida, aceras o puentes alterada, cambiada o removida por dicha concesionaria, sus sucesores o cesionarios, las autoridades insulares, provinciales o municipales, según sea el caso, tendrán derecho de encargarse de la reparación de dicha propiedad y de la reposición de la misma por cuenta de la concesionaria, sus sucesores o cesionarios.

Art. 5. Todos los sistemas y señales de teléfonos para la transmisión de mensajes y líneas que posee, mantiene y explota dicha concesionaria, sus sucesores o cesionarios, se operarán y mantendrán en todo tiempo en muy buen estado moderno tal como se entiende en los Estados Unidos; y será deber, además de la citada concesionaria, sus sucesores o cesionarios, cuando sea requerida por el Comisionado de Utilidad Pública, el modificar, mejorar y cambiar dicho sistema o sistemas de teléfonos para la transmisión de mensajes y señales por medio de la electricidad, en y hasta tal punto que sean propios y razonables, y según el progreso de la ciencia y de los adelantos en el método de transmisión de mensajes y señales mediante la electricidad.

Art. 6. La concesionaria, sus sucesores o cesionarios, llevarán una cuenta por separado de los ingresos brutos del negocio telefónico o de transmisión eléctrica efectuado por la misma en la capital de Bacolod y en cada uno de los municipios de las dos provincias de la Isla de Negros, y facilitarán al Auditor y al Tesorero Insular una copia de la citada cuenta el día treinta y uno de julio de cada año, o antes, que comprenda los doce meses anteriores al primer día de dicho mes.

Art. 7. La concesionaria, sus sucesores o cesionarios serán responsables a pagar por las mismas contribuciones sobre sus bienes raíces, edificios y propiedad mueble, incluyendo esta franquicia, como lo están actualmente las otras personas o corporaciones, o puedan estarlo en lo sucesivo de acuerdo con la ley. Además, la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, pagará al Tesorero Insular cada año, dentro de los diez días siguientes al de la revisión y aprobación de las cuentas, según se prescribe en el artículo seis de esta franquicia, el uno por ciento de todos los ingresos brutos de los negocios telefónicos, o de transmisión eléctrica verificados por la concesionaria, sus sucesores o cesionarios en virtud de esta franquicia, y dicho pago, será en lugar de todas las contribuciones sobre la franquicia.

Art. 8. Como garantía de que esta franquicia ha sido aceptada de buena fe, y de que dentro de los dieciocho meses, a contar desde la fecha de la aceptación de esta franquicia, la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, estará completamente provista de los equipos necesarios y preparada para poner en explotación, según los términos de esta franquicia, cincuenta teléfonos en los municipios de Silay y Talisay, la citada concesionaria depositará en poder del Tesorero Insular al tiempo de dicha aceptación, veinticinco mil pesos, o los bienes negociables de los Estados Unidos u otros valores aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, del valor nominal de veinticinco mil pesos; *Entendiéndose*, que si el depósito fuere hecho en efectivo, éste será depositado con interés en algún banco que pague intereses, aprobado por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, y todos los que resulten o devenguen sobre dicho depósito serán cobrados por el Tesorero Insular y pagados a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios a su petición; *Y entendiéndose, sin embargo*, que si el depósito hecho en poder del Tesorero Insular fuere en bonos negociables de los Estados Unidos, o en otros valores que devenguen intereses, aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, éstos serán recaudados por el Tesorero Insular y pagados a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, a petición suya.

Si la citada concesionaria, sus sucesores o cesionarios, dejaren, rehursaren o descuidaren, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín, sublevación u otra causa inevitable, de empezar a transmitir mensajes por teléfono dentro de los dieciocho meses a contar desde la fecha de la aceptación de esta franquicia, o dejaren, rehursaren o descuidaren de proveer los equipos necesarios completos y de estar preparados para hacer funcionar, dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de la aceptación de esta franquicia, cincuenta teléfonos en los municipios de Silay y Talisay, de acuerdo con los términos de esta franquicia, entonces el depósito prescrito por este artículo en poder del Tesorero Insular, ya sean en efectivo, obligaciones

u otros valores, vendrá a ser propiedad del Gobierno Insular por vía de indemnización por los daños causados a él por dicha falta, negativa o descuido, y en lo sucesivo ningún interés sobre dichos bonos u otros valores depositados, será pagado a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios. Si éste empezare el negocio de transmitir mensajes por teléfono y estuviere preparado para hacer funcionar, de acuerdo con los términos de esta franquicia, cincuenta teléfonos en los municipios de Silay y Talisay dentro de los dieciocho meses siguientes a la aceptación de esta franquicia, entonces y en este caso el depósito prescrito por este artículo será devuelto por el Gobierno Insular a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, previa recomendación del Comisionado de Utilidad Pública, una vez que la instalación del sistema de teléfonos se ha hecho de acuerdo con los términos de esta franquicia: *Entendiéndose, además* que todo el tiempo durante el cual la concesionaria, sus sucesores o cesionarios estén imposibilitados de llevar a cabo los términos y condiciones de esta franquicia por alguno de los motivos mencionados, se aumentará el tiempo concedido por esta franquicia para cumplir sus disposiciones.

Art. 9. Esta franquicia no tendrá efecto hasta que la concesionaria haya obtenido del Comisionado de Utilidad Pública un certificado en que conste la pública necesidad y conveniencia de dicha franquicia, de conformidad con los fines, del artículo veintidós de la Ley Número Tres mil ciento ocho, y presentado dicho certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptarse esta franquicia; *Entendiéndose, además*, que si la concesionaria no presentare la correspondiente solicitud de dicho certificado al Comisionado de Utilidad Pública, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación de esta franquicia, será nula y de ningún valor.

Art. 10. Los libros y cuentas de la concesionaria, sus sucesores y cesionarios, estarán siempre a la disposición del auditor de distrito o de un delegado autorizado por éste para su inspección, y será deber de la concesionaria presentar trimestralmente al Auditor Insular relaciones por duplicado que demuestren los ingresos brutos y netos correspondientes al trimestre anterior y el estado general del negocio.

Art. 11. Los derechos otorgados por la presente no serán exclusivos, y el derecho y facultad de otorgar franquicias para la transmisión de mensajes o señales telefónicas, o eléctricas a cualquier corporación, asociación o persona que no sea la concesionaria, no sufrirá perjuicio ni será afectado por la concesión de esta franquicia: *Entendiéndose*, que los postes levantados, los alambres tendidos o conductos hechos en virtud de una franquicia telefónica, o para otra transmisión eléctrica de mensajes y señales, concedida con posterioridad a esta franquicia, serán colocados de modo que no estorben la transmisión eficiente y eficaz de mensajes o señales transmitidos en virtud de esta franquicia por medio de postes levantados, alambres tendidos o conductos verdaderamente colocados y existentes en la fecha de la concesión de dicha franquicia otorgada con posterioridad; *Y entendiéndose, además*, que el Comisionado de Utilidad Pública después de haber oído a ambas partes interesadas puede obligar a la concesionaria de esta franquicia, a sus sucesores o cesionarios, a quitar, colocar de nuevo o reemplazar sus postes, alambres o conductos; pero en dicho caso el costo razonable de la remoción, reposición, o reemplazamiento será pagado por la concesionaria de la franquicia posterior, o sus sucesores o cesionarios a la concesionaria, de esta franquicia, o sus sucesores o cesionarios.

Art. 12. La concesionaria será responsable de cualquier perjuicio por todas las reclamaciones que surjan de accidentes de personas o cosas a consecuencia de la construcción de las obras hechas en virtud de este privilegio, o de cualquier negligencia o falta en conservar dichos postes y alambres en condiciones de seguridad.

Art. 13. Dentro de los noventa días siguientes a la obtención del certificado de conveniencia pública, la concesionaria presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones su aceptación por escrito de esta franquicia y de todos los términos y condiciones de la misma, y la concesionaria empezará la construcción de su sistema de teléfonos en los municipios de Silay y Talisay, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su aceptación de esta franquicia, y empezará el negocio de transmitir mensajes por teléfono y estará completamente provista de los equipos necesarios y preparada para hacer funcionar por lo menos cincuenta teléfonos en dichos municipios, dentro de los dieciocho meses siguientes a su aceptación de esta franquicia, a menos que

lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín o sublevación u otra causa inevitable.

Art. 14. La concesión del derecho, privilegio y autorización mencionados en los artículos anteriores, no tendrá efecto a menos que la concesionaria acepte por escrito y haga parte de esta concesión la condición siguiente, a saber:

Que la concesionaria manifieste por escrito que está informada del mensaje del Presidente de los Estados Unidos dirigido al Pueblo Filipino y comunicado a dicho pueblo por el Gobernador General de Filipinas el día seis de octubre de mil novecientos trece, y del mensaje contestación de la Asamblea Filipina, dado en nombre del Pueblo Filipino y aprobado y enviado el dieciséis de octubre de mil novecientos trece; que dicha concesionaria se compromete a no dedicarse ni ayudar, mediante contribución en metálico o de cualquier otro modo, a cualquiera propaganda dirigida contra la política del Gobierno de los Estados Unidos señalada en dicho mensaje del Presidente y las aspiraciones del Pueblo Filipino expresadas en dicho mensaje contestación de la Asamblea Filipina, ya sea con el pretexto de intereses creados o por cualquier pretexto, y dicha concesionaria se compromete, además, a exigir igual obligación de sus administradores, agentes, sucesores y cesionarios.

Art. 15. Los precios por el servicio telefónico, tanto los precios fijos como los que se cobran según medida, fijados por la concesionaria, estarán siempre sujetos a las disposiciones que dicte la Legislatura Filipina o las autoridades facultadas por la ley al efecto, y estarán basados sobre los precios fijados en los Estados Unidos por igual servicio de larga distancia. El precio de larga distancia, servicio de estación a estación, no excederá de dos centavos por cada kilómetro de ruta de circuito, basado sobre un período inicial de dos minutos. El precio mínimo de larga distancia no será menor de cuarenta centavos.

Los precios mensuales por cada teléfono, que tenga un circuito metálico individual dentro de los límites de la población municipal, en ningún caso excederán de los siguientes:

Teléfono de mesa para negocios, quince pesos; teléfono de pared para negocios, catorce pesos; teléfono de mesa para servicio doméstico, nueve pesos; teléfono de pared para servicio doméstico, ocho pesos; central privada de teléfonos (Private Branch Exchange Board), quince pesos; central privada con línea principal (P. B. X. Trunk Line), veintidós pesos; estaciones de centrales privadas de teléfonos (Station office Private Branch Exchange Board), estación de mesa, cinco pesos; estaciones de pared, cuatro pesos.

Art. 16. Los precios fijados por la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, estarán sujetos a las reglas que dicte el Comisionado de Utilidad Pública, y el Gobierno de Filipinas se reserva el derecho de regular los precios que fije la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, por cualquier precio que se fije será suficiente para que rinda una utilidad razonable a la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, sobre el capital invertido, después de descontar los gastos de mantenimiento, explotación y demás gastos necesarios.

Art. 17. La concesionaria puede traspasar, vender o ceder esta franquicia a cualquier persona, sociedad, compañía, corporación formada, u otra entidad comercial o legal organizada o existente con arreglo a las leyes de las Islas Filipinas o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, y dicha corporación tendrá el derecho de comprar y poseer dicha franquicia, pero la concesionaria no podrá vender, traspasar o ceder esta franquicia a ninguna otra persona, sociedad, compañía, corporación u otra entidad comercial o legal, sin obtener previamente la aprobación por escrito de la Legislatura Filipina. Cualquiera corporación a la cual esta franquicia sea vendida, traspasada o cedida, quedará sujeta a las leyes de corporación de las Islas Filipinas vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se decreten; y cualquier persona, sociedad, compañía, corporación u otra entidad comercial o legal a la que se venda, traspase o ceda esta franquicia, quedará sujeta a todas las condiciones, términos, restricciones y limitaciones de esta franquicia, total y completamente en la misma extensión como si la franquicia hubiese sido otorgada en un principio a la citada persona, sociedad, compañía, corporación u otra entidad comercial o legal.

Art. 18. A la concesionaria, sus sucesores o cesionarios se les prohíbe emitir acciones o bonos con arreglo a esta

franquicia, excepto a cambio de cantidad en efectivo o de propiedad justamente valorada equivalente al valor a la par de las acciones o bonos emitidos y previa autorización del Comisionado de Utilidad Pública. Tampoco dicha concesionaria, sus sucesores o cesionarios declararán dividendos de acciones o bonos.

Art. 19. El Gobierno Insular tendrá el privilegio, sin remuneración, de usar los postes de la concesionaria con el fin de instalar, mantener y explotar los sistemas de telegrafo, y los municipios tendrán el privilegio, sin remuneración, de usar los postes de la concesionaria con el fin de instalar, mantener y operar sistemas de alarma contra incendios o de policía, pero los alambres de dichos sistemas de telegrafo o de alarma contra incendios se colocarán y tenderán de tal modo que no impidan ni perjudiquen los alambres del sistema telefónico de la concesionaria.

Art. 20. Esta franquicia se concede en la inteligencia y bajo la condición de que estará sujeta a ser reformada, alterada o derogada por el Congreso de los Estados Unidos como se dispone en el artículo veintiocho de la Ley del Congreso, aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada "Ley para declarar el propósito del pueblo de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas, y establecer un gobierno más autónomo para aquellas Islas," y estará sujeta en todos los respectos a las restricciones para corporaciones y concesiones de esta franquicia contenidas en dicha Ley del Congreso, y todos los terrenos o derechos de uso u ocupación de terrenos obtenidos en virtud de esta franquicia, revertirán, cuando termine, a los gobiernos insular, provinciales o municipales que fueron propietarios de los mismos en la fecha en que se concedió el uso u ocupación de dichos terrenos o derechos.

Lo anterior y todos los demás términos y disposiciones del artículo setenta y cuatro de la Ley del Congreso aprobada el primero de julio de mil novecientos dos, que sean aplicables a los concesionarios de franquicias o concesiones, o a sus sucesores o cesionarios, se incorporan y forman parte de la presente, con el mismo efecto que si estuvieren expresados en la misma.

Art. 21. Siempre que en esta franquicia se emplee la palabra "concesionaria" se entenderá que se refiere a "The Negros Telephone and Telegraph Company," o a sus representantes, sucesores o cesionarios.

Art. 22. Esta ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VILLANUEVA

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley que ha sido ya aprobado por el Senado y cuya devolución se ha pedido a la Cámara de Representantes para poder introducir en él algunas correcciones. Ahora pido que el mismo sea aprobado con las correcciones hechas.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el proyecto, tal como ha sido corregido? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 150 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que concede a "The Negros Telephone and Telegraph Company," una franquicia para instalar, explotar y mantener un sistema de teléfonos en toda la Isla de Negros.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan *no*. (Silencio.) Aprobado.



El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere el Proyecto de Ley No. 246 del Senado.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 246 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE APROPIA DE LOS FONDOS DE LA TESORERÍA INSULAR NO DISPUESTOS DE OTRO MODO, LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS PARA DESTINARLA A LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS NECESARIOS DEL COLEGIO DE AGRICULTURA EN LOS BAÑOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se apropia de cualesquier fondos de la Tesorería Insular no dispuestos de otro modo, la suma de ciento cincuenta mil pesos para destinársela a la construcción de edificios necesarios del Colegio de Agricultura en Los Baños, cuya suma será distribuida y gastada mediante resolución de la Junta de Regentes de la Universidad de Filipinas.

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. DE LOS REYES. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley que vota la cantidad de 150,000 pesos con destino a la construcción de edificios necesarios al Colegio de Agricultura de Los Baños. Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 246 DE SENADO

El CLERK DE ACTAS:

Ley que apropia de los fondos de la Tesorería Insular no dispuestos de otro modo, la suma de ciento cincuenta mil pesos para destinársela a la construcción de los edificios necesarios del Colegio de Agricultura en Los Baños.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, se ha recibido un mensaje de la Cámara de Representantes dando cuenta de que dicho Cuerpo ha aprobado el Proyecto de Ley No. 357 del Senado sobre la extensión de la franquicia del Banco de las Islas Filipinas, con algunas enmiendas. Pido que estas enmiendas sean rechazadas y que se nombre un comité de conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se nombra como conferenciantes por parte del Senado a los Senadores Villanueva, Alegre y Sumulong.

¿Hay alguna objeción a este nombramiento? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido la consideración en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 1709 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1709 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT AMENDING SECTION EIGHT OF ACT NUMBERED SIX HUNDRED AND SIXTY-SIX OF THE PHILIPPINE COMMISSION DEFINING AND PENALIZING UNFAIR COMPETITION.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Section eight of Act Numbered Six hundred and sixty-six is hereby amended by adding thereto the following:

When the plaintiff in any case alleges under oath that the defendant is guilty of unfair competition and has in his possession goods, wares, or merchandise so manufactured, marked, stamped, or designed, and offered for sale by the defendant in such a way that the public might be easily deceived, believing such articles or things to be those which the plaintiff has long been accustomed to manufacture, sell and offer for sale, thus constituting unfair competition, then upon the filing of such complaint and the execution of an attachment bond by plaintiff in favor of the defendant in an amount to be fixed by the court in accordance with the Code of Civil Procedure, a writ of attachment may thereupon be issued, ordering the seizure of such goods, wares and articles as the defendant may have in his possession to be held pending final adjudication of the case, and should final judgment be rendered in behalf of the plaintiff, such goods thus seized may be confiscated and sold by the order of the court and the proceeds of the sale thereof applied toward the payment of the damages sustained by the injured party, if any be proven, and the balance delivered to the Treasury of the Insular Government: *Provided, further,* That any person who knowingly assists in the manufacturing, marketing, stamping, designing, sale or offering for sale of articles so manufactured, marked, stamped, or designed for the purpose of deceit as penalized herein, shall be subject to the same penalties as those established herein for the person primarily liable.

SEC. 2. This Act shall take effect on its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley que trata de la competencia ilegal, en el sentido de que cuando se falsifican efectos o géneros, pueda el perjudicado, mediante una declaración jurada y una fianza aprobada por el juzgado, embargar preventivamente los efectos o géneros falsificados. Si no hay objeción, pido que se apruebe.

MOCIÓN CLARÍN DE POSPOSICIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente, yo rogaría que este proyecto de ley sea considerado más tarde.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (No hubo objeción.)

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la consideración inmediata, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 379 del Senado.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 379 DEL  
SENADO

## EL CLEKR DE ACTAS:

LEY QUE DISPONE LA RENOVACIÓN ANUAL DE LOS CERTIFICADOS DE CONVENIENCIA PÚBLICA EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se dispone que los certificados de conveniencia pública expedidos por la Comisión de Utilidad Pública, de conformidad con el inciso (i) del artículo quince de la Ley Número Tres mil ciento ocho, sean renovados de año en año, a partir desde el primero de enero de mil novecientos veintisiete, pagándose por cada renovación los derechos prescritos en el artículo veintisiete de la citada Ley Número Tres mil ciento ocho.

ART. 2. Los certificados que se concedan en adelante serán igualmente expedidos por periodos de un año y deberán ser renovados de año en año, y sus renovaciones sucesivas estarán igualmente sujetas a los pagos prescritos en el artículo veintisiete de la citada ley.

ART. 3. La renovación de los certificados ya expedidos tal como se dispone en el artículo uno de esta ley, deberá hacerse dentro del término de treinta días, contados desde el primero de enero de cada año, y la renovación de los certificados a que se refiere el artículo dos de esta misma ley se hará dentro del plazo que esté fijado en los mismos, imponiéndose un recargo de cincuenta por ciento sobre los derechos de los certificados que se renueven después de expirado este plazo, o cancelándose definitivamente tales certificados, a discreción de la Comisión.

ART. 4. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, para obviar y sortear las objeciones presentadas en la sesión de ayer a este proyecto de ley, el Comité se ha puesto de acuerdo con los que quisieron enmendarlo, y ahora propone que se adopten las siguientes.

## ENMIENDAS DEL COMITÉ

En la línea 1, página 1, insértese entre las palabras "los" y "certificados" lo siguiente: "Derechos prescritos en el artículo 27 de la Ley Número Tres mil ciento ocho para los."

En la línea 4, de la misma página, bórrense las palabras "Ley Número Tres mil ciento ocho," y sustitúyanse por las palabras "misma ley."

En la misma línea 4, de la misma página, sustitúyase la palabra "renovados" por "pagados."

En las líneas 6, 7 y 8 de la misma página, bórrense las palabras "pagándose por cada renovación los derechos prescritos en el artículo veintisiete de la citada Ley Número Tres mil ciento ocho," de modo que el artículo 1 se lea como sigue:

ARTÍCULO 1. Por la presente se dispone que los derechos prescritos en el artículo 27 de la Ley Número Tres mil ciento ocho para los certificados de conveniencia pública expedidos por la Comisión de Utilidad Pública, de conformidad con el inciso (i) del artículo 15 de la misma ley, sean pagados de año en año, a partir desde el primero de enero de mil novecientos veintisiete.

En la misma página, líneas 9, 10, 11 y 12, bórrense las palabras "serán" igualmente expedidos por periodos de un año y deberán ser renovados de año en año, y sus renovaciones sucesivas estarán

igualmente sujetas a los pagos," y pónganse en su lugar las siguientes palabras: "Estarán sujetos igualmente a los pagos anuales prescritos en el artículo anterior, los cuales pagos se efectuarán en las fechas que se fijen en dichos certificados y con sujeción igualmente a los tipos," de tal modo que el artículo 2 se lea como sigue:

ART. 2. Los certificados que se concedan en adelante estarán sujetos igualmente a los pagos anuales prescritos en el artículo anterior, los cuales pagos se efectuarán en las fechas que se fijen en dichos certificados y con sujeción igualmente a los tipos prescritos en el artículo veintisiete de la citada Ley Número Tres mil ciento ocho.

En la misma página 1, línea 14, bórrense las palabras "la renovación" y pónganse en su lugar las palabras "el pago anual de los derechos."

En la línea 15 de la misma página, sustitúyase la palabra "deberán" por "deberá."

En la línea 17, de la misma página 1, sustitúyanse las palabras "la renovación" por las palabras "el pago anual de los derechos."

En la página 2, línea 1, sustitúyase la palabra "renueven" por "paguen," de modo que el artículo 3 se lea como sigue:

ART. 3. El pago anual de los derechos de los certificados ya expedidos, tal como se dispone en el artículo 1 de esta ley, deberá hacerse dentro del término de treinta días contados desde el primero de enero de cada año, y el pago anual de los derechos de los certificados a que se refiere el artículo 2 de esta misma ley se hará dentro del plazo que esté fijado en los mismos, imponiéndose un recargo de cincuenta por ciento sobre los derechos de los certificados que se paguen después de expirado este plazo, o cancelándose definitivamente tales certificados, a discreción de la comisión.

Enmiéndese el título del proyecto, de modo que se lea como sigue:

"Ley que dispone el pago anual de los derechos de certificados de conveniencia pública expedidos por la Comisión de Utilidad Pública, y que provee a otros fines."

El Sr. VILLANUEVA. Para algunas preguntas al orador, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede contestar el orador, si lo desea.

El Sr. VERA. Con mucho gusto.

EL SR. VILLANUEVA DIRIGE ALGUNAS PREGUNTAS  
PARLAMENTARIAS

El Sr. VILLANUEVA. ¿La renovación de esas licencias es aplicable a los vapores, trucks y automóviles?

El Sr. VERA. Ya no hay renovación, se ha suprimido la renovación, porque fué la parte más atacada ayer.

El Sr. VILLANUEVA. A menos que el ponente acepte la enmienda de que se excluya de esas condiciones a los trucks y automóviles, al objeto de que esas disposiciones fueren aplicables solamente a los vapores, yo me opondría al proyecto.

El Sr. VERA. El Comité no puede aceptar una enmienda en ese sentido.

El Sr. VILLANUEVA. En ese caso pido que se ponga indefinidamente el proyecto.

El Sr. MABANAG. Secundo la moción.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, voy a razonar mi moción.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador por el Octavo Distrito.



DISCURSO DEL SR. VILLANUEVA EN APOYO DE SU MOCIÓN

El Sr. VILLANUEVA. Mi moción de proposición se presenta porque considero que este proyecto de ley, si se aplicase a los automóviles y trucks, sería injusto, porque éstos ya pagan actualmente una fuerte contribución. Si esas disposiciones fueran aplicables a los vapores solamente, no tendríamos inconveniente en retirar nuestra moción de proposición.

Presentamos esta moción porque consideramos que estas disposiciones son bastante onerosas para los dueños de automóviles y trucks que tienen como único medio de vivir dicho negocio.

Actualmente ya tenemos una ley que exige que cada truck y automóvil pague un tanto al Buró de Obras Públicas por el uso de las carreteras, y si además de eso, aprobamos este proyecto de ley, habremos hecho imposible la vida de aquellos hombres que solamente viven de las utilidades derivadas de este pequeño negocio. Sería muy bueno este proyecto si sus disposiciones se limitaran a imponer esa nueva gabela a los barcos que navegan por nuestros mares, pero es injusto que sus disposiciones se extiendan a nuestros conciudadanos que sólo disponen de un auto o de un truck.

Por estas consideraciones, pido que sea pospuesto indefinidamente el proyecto.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con la moción de proposición, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Varios señores Senadores: No.*)

La Mesa no puede determinar el resultado de la votación y procederá a la división de votos.

Los que estén conformes con la moción de proposición, tengan la bondad de levantar la mano. (*Diez Senadores levantan la mano.*) Los que no lo estén, que la levanten también. (*Siete Senadores levantan la mano.*)

Por diez votos afirmativos contra siete negativos, se aprueba la moción de proposición.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se reconozca al Senador por el Tercer Distrito (Sr. Morales.)

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador por el Tercer Distrito.

NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 326 DEL SENADO

El Sr. MORALES. La Cámara de Representantes ha aprobado el Proyecto de Ley No. 326 del Senado con enmiendas las que pido sean rechazadas, y a ese efecto, propongo que se nombre un Comité de Conferencia por parte del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La Mesa propone a los Senadores Clarín, De los Reyes y Morales como miembros del Comité de Conferencia por parte del Senado.

¿Hay alguna objeción a esta proposición? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 1560 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1560 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO PROVIDE FUNDS FOR REORGANIZING AND STRENGTHENING THE DIVISION OF FISHERIES OF THE BUREAU OF SCIENCE.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. There is hereby appropriated out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated the sum of one hundred ten thousand pesos for strengthening and reorganizing the Division of Fisheries of the Bureau of Science; for the commercial exploration of Philippine waters, for purchasing a motor boat to patrol fishing areas, small boats, nets, seines, and other necessary materials and equipment; for studying, surveying, conserving, preserving and developing the fish, shell, sponge, and other marine resources of the Philippine Islands, for establishing and maintaining fish culture stations; and for paying the salaries and traveling expenses of the personnel of the Division of Fisheries as are provided in this Act.

SEC. 2. The Division of Fisheries, in addition to its present personnel, shall have the following personnel with their respective annual compensation:

One Assistant Chief.....	P5,500.00
One Specialist on Mollusca.....	3,600.00
One Specialist on Crustacea.....	3,600.00
One Assistant Ichthyologist.....	2,400.00
Two Junior Preparators at P840.....	1,680.00
One Artist.....	840.00
Six Student Assistants at P60.....	3,600.00
Twelve Student Apprentices at P30.....	3,600.00

The Secretary of Agriculture and Natural Resources shall appoint the personnel as provided in this section.

SEC. 3. The outlining and execution of the activities provided in this Act for the development of the fish and marine resources, and the selection of technical assistance, shall be vested in the Secretary of Agriculture and Natural Resources. He is hereby further authorized and empowered to promulgate, issue and enforce rules and regulations not incompatible with this Act or other existing laws to properly and effectively enforce all laws and regulations prohibiting illegal means and methods of fishing or the undue destruction of fish in Philippine waters. For this purpose, the Director of the Bureau of Science and all the personnel of the Division of Fisheries of the same bureau, are hereby authorized to arrest and take such steps as are necessary to prevent or stop the use of illegal means and methods of fishing or the undue destruction of fish in Philippine waters.

SEC. 4. Any Act or section thereof inconsistent with any provision of this Act is hereby declared null and void.

SEC. 5. This Act shall take effect upon its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

DISCURSO DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Mr. President, this is a House measure to provide funds for the reorganization and strengthening of the Division of Fisheries of the Bureau of Science. The time has come when we should take definite steps to develop the fishing industry in our country, a country populated by a people who have fish as one of their staple diet. It is a measure which has the sanction of the Department of Agriculture and Natural Resources, has merited the approval of the House of Representatives, and the committee believes sincerely that the money appropriated for a purpose, so noble and

beneficial, is not money spent but a good investment on the part of the people. For this reason, Mr. Presidente, I move that this measure be approved. I want to say further that this bill was considered in connection with Senate Bill No. 315.

El Sr. TIRONA. Para algunas preguntas al orador, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede contestar el orador, si lo desea.

El Sr. OSÍAS. Con mucho gusto.

EL SR. TIRONA DIRIGE ALGUNAS PREGUNTAS  
PARLAMENTARIAS

El Sr. TIRONA. ¿Cuánta es la cantidad votada en el "bill"?

El Sr. OSÍAS. Ciento diez mil pesos.

El Sr. TIRONA. ¿Cuánta es la cantidad que se vota para ese fin?

El Sr. OSÍAS. Hay una cantidad englobada en el presupuesto para el Buró de Ciencias. Actualmente existe en el Buró de Ciencias una división para este mismo fin y sólo se trata de reorganizar esta división y ampliar sus actividades.

El Sr. TIRONA. ¿Qué cantidad se vota en la Ley de Presupuestos para esas actividades?

El Sr. OSÍAS. Obra en el "budget" sometido a la consideración de la Legislatura, y como no se ha tratado todavía de los presupuestos, no se sabe a punto fijo la cantidad que corresponderá a esta división.

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, pido que se vote.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE  
LEY NO. 1560 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que consigna fondos para reorganizar y reformar la División de pesquería de la Oficina de Ciencias.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Solicito la consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 725 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden el Proyecto de Ley No. 725 de la Cámara de Representantes. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 725 DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUTORIZA A LOS AGRIMENSORES PARTICULARES A EJECUTAR MEDICIONES CATASTRALES Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas, constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma, decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado el Director de Terrenos para delegar a los agrimensores particulares la ejecución de cualesquiera mediciones catastrales han sido ordenadas por el Gobernador General, siempre y cuando que tal medida requiera la pronta adjudicación de los títulos a dichos terrenos: *Entendiéndose, sin embargo*, Que antes de hacer dicha delegación, el Director de Terrenos deberá cerciorarse por sí mismo de:

(a) Que dichos agrimensores particulares están constituidos en corporaciones bajo la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve, en cuya Junta de Directores haya por lo menos tres agrimensores particulares que han estado en ejercicio activo de la profesión por un periodo continuo de cinco años antes de la fecha en que se hace dicha delegación, uno de los cuales esté cualificado como delegado agrimensor catastral (*deputy cadastral land surveyor*), apto y hábil para administrar y realizar la medición catastral bajo esta Ley y de acuerdo con los reglamentos, requisitos técnicos y normas (*standard*) de la Oficina de Terrenos: *Entendiéndose*, Que para los fines de esta ley, no se requiere que todos los miembros de la Junta de Directores, accionistas y demás gestores de la corporación sean agrimensores particulares.

(b) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha presentado al concejo municipal el correspondiente proyecto catastral con el importe, condiciones y términos de pago de sus honorarios, sancionado y aprobado por dicho concejo municipal y por la junta provincial correspondiente, con la recomendación favorable al Gobernador General por conducto del Director de Terrenos, como razonable el proyecto y equitativos el importe, condiciones de término y pago de los honorarios: *Entendiéndose, sin embargo*, Que para casos de la ejecución de una medición catastral previamente solicitada por el concejo municipal bajo la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve y autorizado por el Gobernador General al aprobarse la presente ley, será suficiente la sanción del Director de Terrenos sobre el importe, condiciones y términos del pago de los honorarios contenidos en un proyecto catastral presentado a cada caso al Director de Terrenos por una corporación de agrimensores particulares, para que por dicho Director de Terrenos pudiera delegarse cualquiera medición catastral pedida con anterioridad a esta ley.

(c) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha prestado una fianza, a satisfacción del Director de Terrenos, en una cantidad no menor del diez por ciento del costo calculado de un proyecto catastral cualquiera en virtud de esta ley, para garantizar la fiel ejecución del trabajo de dicha corporación y para cubrir los gastos de cualquier trabajo de corporación que la Oficina de Terrenos se vea obligada a hacer.

ART. 2. Los honorarios por las mediciones hechas por una corporación de agrimensores particulares de acuerdo con esta Ley, constituirán gravamen preferente sobre el terreno de los ocupantes o reclamantes, cuyo pago será obligatorio a cada uno de los mismos conforme a lo especificado en el correspondiente proyecto: *Entendiéndose, sin embargo*, Que por nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá que el Gobierno está obligado a pagar honorarios a corporaciones de agrimensores particulares por mediciones de terrenos públicos rodeados por terrenos privados reclamados en un mismo expediente catastral: *Entendiéndose, además*, Que las disposiciones del artículo diez y ocho de la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve, tal como está enmendada, no serán aplicables a un proyecto catastral de acuerdo con las disposiciones de esta ley, excepto en lo que concierne



a las costas correspondientes a las actuaciones judiciales de registro.

ART. 3. Los tesoreros municipales en los pueblos donde se ejecutan mediciones catastrales según esta ley, quedan ex-officio delegados por el Director de Terrenos para la recaudación de los honorarios especificados en cualquier proyecto catastral, quienes están en el deber de hacerles cumplir el pago de dichos honorarios a los ocupantes o reclamantes del terreno con sujeción a los términos indicados en dicho proyecto, y los fondos así recaudados serán ingresados en la Tesorería Insular bajo los procedimientos ordinarios, debiéndose enviar al Director de Terrenos dentro de los primeros cinco días de cada mes, un estado de los cobros verificados durante el mes anterior: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el cobro de los morosos se hará de acuerdo con el procedimiento usado en el cobro de la contribución territorial morosa: Y *entendiéndose, además*, Que tanto en lo que respecta a la cantidad de los honorarios como de los recargos, los tesoreros municipales se atendrán a las instrucciones del Director de Terrenos en el método de computarlos según más adelante se dispone. El Tesorero Insular mediante certificación del Director de Terrenos, pagará las cantidades recaudadas según las condiciones y términos del contrato a la corporación de agrimensores a cuyo favor la medición catastral fué asignada.

ART. 4. Por la presente queda facultado el Director de Terrenos para dictar reglamentos a los cuales se sujetarán los tesoreros municipales, bajo la aprobación del Auditor Insular, para la rendición de cuentas adecuadas para su Oficina, según el artículo tres de esta ley, en particular la forma en que deberían computarse los honorarios y los recargos de acuerdo con los términos especificados en el proyecto, tal como queda sancionado y aprobado por el concejo municipal correspondiente, o por el Director de Terrenos según sea el caso.

ART. 5. Queda estrictamente prohibido a las corporaciones de agrimensores particulares delegados en la ejecución de cualquiera medición catastral, en virtud de esta ley, el hacer cobrar a algunos en concepto de honorarios por mediciones catastrales a los ocupantes o reclamantes del terreno dentro de la zona catastral; y la infracción de esta disposición será motivo suficiente, una vez probada, para la cancelación del proyecto a favor de la corporación, con la incautación de la fianza prestada según el artículo primero, inciso (c) de la presente ley.

ART. 6. Por la presente se destina de los fondos de la Tesorería Insular no destinados de otro modo una cantidad que no exceda de cien mil pesos, que estará a disposición del Director de Terrenos para ayudar, en calidad de préstamo, en casos de justificada necesidad, como se dispone más adelante, exclusivamente a corporaciones de agrimensores particulares constituidos como tales de acuerdo con esta ley, para terminar los trabajos de medición de uno o más proyectos catastrales bajo la ejecución de dichas corporaciones.

ART. 7. Queda autorizado por la presente el Director de Terrenos a conceder préstamos a corporaciones de agrimensores particulares delegados en la ejecución de mediciones catastrales de acuerdo con esta ley, de los fondos creados según el artículo anterior, con los intereses legales, bajo la garantía de los honorarios computados, cobrados y por cobrar por los tesoreros municipales a los ocupantes o reclamantes de los lotes incluidos en uno o más expedientes catastrales, sometidos y aprobados por la Oficina de Terrenos: *Entendiéndose*, Que dicho préstamo no deberá exceder en ningún caso al setenta y cinco por ciento del total de dichos honorarios cobrados y por cobrar según como se dispone en este artículo, y cuyo préstamo será amortizado por los honorarios cobrados y por cobrar por dichos tesoreros municipales provenientes de dichos expedientes catastrales.

ART. 8. Una vez aprobado por el Director de Terrenos cualquier expediente catastral ejecutado en virtud de esta ley, cuyos honorarios cobrados por el tesorero municipal no están afectados por cualquiera garantía hecha por la corporación de agrimensores, será deber de dicho Director de Terrenos el hacer que se ordene el pago de dichos honorarios, cuando así lo solicite, a la corporación correspondiente, y mensualmente las cantidades que se vayan cobrando hasta completar el pago de los honorarios pertenecientes a uno o

más expedientes catastrales no gravados por cualquier préstamo.

ART. 9. Treinta días después de publicada la inauguración de una medición catastral de acuerdo con esta Ley, será obligación de cada ocupante o reclamante del terreno dentro de la zona catastral cooperar en el amojonamiento las esquinas de cada lote o porción del mismo ocupado o reclamado con mojoneras de cemento concreto que facilitará la oficina catastral en la localidad, bajo la dirección y supervisión de uno o más agrimensores de dicha oficina o sus ayudantes.

ART. 10. Todas las disposiciones de la Ley Número Dos mil cincuenta y nueve que no sean contradictorias con la presente, serán aplicables en la ejecución y práctica de cualquiera medición catastral autorizada de acuerdo con esta ley.

ART. 11. El Director de Terrenos deberá ejercer una estricta supervisión de los trabajos de campo y gabinete de dichas mediciones catastrales, con el fin de velar por el cumplimiento estricto de la ley y los reglamentos de la Oficina de Terrenos.

ART. 12. Por la presente se deroga la Ley Número Dos mil novecientos ochenta y nueve: *Entendiéndose, sin embargo*, Que la presente ley no se aplicará a las mediciones catastrales particulares que estén en ejecución al tiempo de la aprobación de la misma hasta su terminación, a menos que los agrimensores particulares que tienen a su cargo dichas mediciones catastrales se incorporen de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ART. 13. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, este proyecto de ley tiene por único objeto autorizar a los agrimensores particulares para que puedan hacer mediciones catastrales, y esta es la sola emienda que se hace a la ley actual que regula la medición catastral. El Gobierno no cuenta con suficiente número de agrimensores, por lo cual se ha creído necesario facultar a los agrimensores particulares para que, bajo ciertas condiciones que serán especificadas por el Buró de Terrenos, puedan hacer tales mediciones, considerándose los honorarios de dichos agrimensores como un gravamen sobre los terrenos medidos de igual modo que hoy se consideran como un gravamen los derechos que se deben pagar a los agrimensores del Gobierno.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

#### MOCIÓN OSMEÑA DE SUSPENSIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se suspenda la consideración del proyecto para más tarde.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

#### CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1709 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente: propongo que se declare en orden el Proyecto de Ley No. 1709 para la continuación de su consideración.

El PRESIDENTE. Está en orden dicho proyecto.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, pido que se vote.

El PRESIDENTE. Those who are in favor of the motion will please say: *Aye.* (*Several Senators: Aye.*) Those opposed will say: *No.* (*Silence.*) The ayes have it. Approved.

El Sr. ALEGRE. Pido que la tercera lectura se circunscriba al título, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda Aprobada. Léase el título del proyecto.

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1709 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

An Act amending section eight of Act Numbered Six hundred and sixty-six of the Philippine Commission defining and penalizing unfair competition.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si.* (*Varios Senadores: Si.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 16 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 16 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY AUTORIZANDO LA SEPARACIÓN DE LA SUBPROVINCIA DE CATANDUANES DE LA PROVINCIA DE ALBAY Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA ANTIGUA PROVINCIA DE CATANDUANES Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente queda facultado el Gobernador General para que, cuando el interés público así lo requiera, y previas las condiciones que él quiera imponer, pueda restablecer como provincia independiente la antigua provincia de Catanduanes que había sido fusionada con la de Albay de acuerdo con la Ley Número Ciento sesenta y nueve.

ART. 2. La provincia de Catanduanes, al ser así restablecida, tendrá el mismo territorio que tenía antes de su fusión con la de Albay, que consiste en la Isla de Catanduanes, las Islas Palumbanes o Palumpung y otras Islas adyacentes. La capital será el municipio de Virac. Las disposiciones del Código Administrativo, en cuanto sean aplicables a una provincia regularmente organizada, regirán para el gobierno y funcionamiento de dicha provincia, y la elección y nombramiento de los funcionarios de la misma.

ART. 3. Los funcionarios provinciales electivos de la nueva provincia de Catanduanes tan pronto como la separación sea ordenada por el Gobernador General, serán nombrados mientras tanto por dicho Gobernador General con el consentimiento del Senado, y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el subgobernador de Catanduanes

elegido en las elecciones generales del dos de junio de mil novecientos veinticinco ejercerá el cargo de gobernador provincial de la nueva provincia hasta que su sucesor haya sido elegido y debidamente cualificado en las próximas elecciones generales. Los funcionarios provinciales de Catanduanes recibirán cada uno una remuneración anual al tipo que se fije por la junta provincial, que en ningún caso excederá de tres mil pesos para el gobernador provincial, dos mil cuatrocientos pesos para el fiscal provincial y dos mil cuatrocientos pesos para el tesorero provincial y para cada vocal de la junta provincial una dieta que no exceda de cinco pesos por cada sesión a que realmente asista.

ART. 4. La provincia de Catanduanes tendrá un Representante en la Cámara de Representantes y seguirá formando parte del sexto distrito senatorial. El actual Representante por el Segundo Distrito de Albay será considerado mientras dure su cargo, como Representante por la provincia de Catanduanes.

ART. 5. La provincia de Albay continuará teniendo tres Representantes con los siguientes distritos: Primer Distrito: Bacacay, Mallipit, Tabaco, Malinao y Tui; Segundo Distrito: Libog, Daraga, Albay, Manito y Rapu-Rapu; y Tercer Distrito: Camalig, Guinobatan, Ligao, Oas, Polangui, Libon y Jovellar.

ART. 6. Los fondos y obligaciones, así como toda clase de propiedades que deberán corresponder a la provincia de Albay y a la nueva provincia de Catanduanes, tan pronto como ésta se restablezca, se distribuirán equitativamente entre ambas provincias en la forma que recomiende el Auditor Insular y apruebe el Gobernador General.

ART. 7. Por la presente se derogán todas las leyes o partes de leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Mr. President, this is a bill providing for the organization of the subprovince of Catanduanes as an independent province separating it from the province of Albay. The subprovince of Catanduanes has the necessary resources in order to maintain a decent provincial government in the same way as the smaller provinces that exist in the Philippine Islands. The creation also of Catanduanes as a province is in consonance with the policy of eliminating gradually the subprovinces and converting them into regularly organized provinces.

If there is no objection to this measure, I ask that it be voted upon and approved.

EL SR. TIRONA FORMULA UNA PREGUNTA PARLAMENTARIA

El Sr. TIRONA. Para una información del orador, señor Presidente.

El Sr. LAUREL. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Cuarto Distrito.

El Sr. TIRONA. Constituyéndose la subprovincia de Catanduanes en provincia regular independiente, ¿no daría por resultado el que se rebasara el número de representantes?

El Sr. LAUREL. El número sería igual.

EL SR. MABANAG FORMULA UNA PREGUNTA PARLAMENTARIA

El Sr. MABANAG. Para una información del orador, señor Presidente.

El Sr. LAUREL. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.



El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Segundo Distrito.

El Sr. MABANAG. ¿Está económicamente capacitada la subprovincia de Catanduanes para responder a los fines de este proyecto?

El Sr. LAUREL. Según los informes que tengo, la subprovincia de Catanduanes podrá sostenerse, organizándose como provincia regular, de la misma manera que algunas pequeñas provincias ya existentes, como Bataan, Masbate y otras.

El Sr. MABANAG. Muchas gracias.

El Sr. LAUREL. Propongo que se aprueben las enmiendas del Comité.

El PRESIDENTE. Propónganse en forma.

#### ENMIENDAS DEL COMITÉ DE GOBERNACIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. LAUREL. El Comité de Gobernación propone que:

1. En la página 1, artículo 1, línea 4, se sustituya la palabra "restablecer" por "organizar."

2. En la misma página y artículo, línea 5, se suprima la palabra "antigua," y antes de la palabra "provincia" se inserte la sílaba "sub-."

En la misma página, artículo y línea, se supriman las palabras "que había sido."

4. En el artículo 2, página 1, líneas 8 y 9, se sustituya la palabra "restablecida" por "organizada."

5. En la misma página y artículo, líneas 9 y 10, se supriman las siguientes palabras "tenía antes de su fusión con la de Albay," y en su lugar, se inserten las siguientes: "tiene actualmente como subprovincia de Catanduanes."

6. En la misma página y artículo, líneas 10 y 11, se sustituya la palabra "Catanduanes" por "este nombre."

7. En la página 2, artículo 3, línea 11 y entre el artículo "el" y las palabras "subgobernador," se inserte la palabra "actual."

8. En la misma página y artículo, líneas 11, 12 y 13, se eliminen las siguientes palabras "elegido en las elecciones generales del dos de junio de mil novecientos veinticinco."

9. En la página 3, artículo 5, línea 6, y después de la palabra "Tiui," se inserten las siguientes: "y Libog."

10. En la misma página y artículo, línea 7, se suprima la palabra "Libog," y la palabra "Albay" sea sustituida por "Legaspi."

11. En la misma página, artículo 6, línea 12, se suprima la palabra "restablezca" y en su lugar se inserten las siguientes: "organice como provincia independiente."

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a las enmiendas introducidas? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Quedan aprobadas.

¿Está dispuesto el Senado a votar el proyecto? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha quedado enmendado, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 16 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

Ley que autoriza la separación de la subprovincia de Catanduanes de la provincia de Albay y el restablecimiento de la antigua provincia de Catanduanes y que provee a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

#### MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1520 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1520 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUMENTA EL NÚMERO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE BATANGAS, DE VEINTICINCO A VEINTISEIS, MEDIANTE LA SEPARACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROSARIO DE LOS BARRIOS DE SAMBAT, QUILIB, SAN MIGUEL, SAN FELIPE, BANAY-BANAY, BANABA, BAWI, PANSOL, TAÑGOB, CASTILLO, PAYAPA Y QUILILO Y QUE DISPONE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MENCIONADOS BARRIOS EN UN MUNICIPIO INDEPENDIENTE DE PLARIDEL, Y PARA OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Los veinticinco municipios de la provincia de Batangas, tal como han sido establecidos y organizados, se ampliarán, de acuerdo con las disposiciones de este ley, a veintiseis, mediante la separación de los barrios de Sambat, Quilib, San Miguel, San Felipe, Bana-banay, Banaba, Bawi, Pansol, Tañgob, Castillo, Payapa y Quiloquilo, del municipio de Rosario, los cuales se convertirán por el presente en municipio independiente que se denominará "Plaridel," estableciéndose el asiento del gobierno municipal en el barrio de Sambat. El municipio de Rosario se compondrá de su actual territorio menos el territorio que comprende los barrios de Sambat, Quilib, San Miguel, San Felipe, Banay-banay, Banaba, Bawi, Pansol, Tañgob, Castillo, Payapa y Quiloquilo. El municipio de Plaridel se compondrá del territorio que comprende los barrios especificados más arriba.

ART. 2. Los funcionarios municipales electivos del nuevo municipio organizado municipio de Plaridel serán nombrados tan pronto como esta ley entre en vigor, por el Gobernador General con el consentimiento del Senado, mediante recomendación de la Junta Provincial de Batangas y estarán desempeñando sus cargos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral. Esta organización del municipio de Plaridel no afectará la organización política del municipio de Rosario y de sus actuales funcionarios municipales, quienes continuarán desempeñando sus cargos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados.

ART. 3. Todas las disposiciones del Código Administrativo, tales como fueron enmendadas y que sean aplicables a los

municipios regulares, se aplicarán también a este nuevo municipio de Plaridel.

ART. 4. Los fondos y obligaciones, lo mismo que las propiedades que corresponden al municipio de Rosario y al nuevo municipio de Plaridel, serán distribuidas equitativamente entre ambas en la forma y manera que lo recomiende el Auditor Insular, mediante la aprobación del Gobernador General.

ART. 5. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE. SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Señor Presidente: este proyecto tiene por objeto organizar algunos barrios del municipio de Rosario, provincia de Batangas, en un municipio independiente con el nombre de "Plaridel." Según los informes que tiene el Comité, estos barrios, una vez constituidos en un municipio independiente, podrán sostener un gobierno municipal, del mismo modo que lo pueden hacer los municipios pequeños de Batangas y los de otras provincias.

#### MOCIÓN QUEZON DE POSPOSICIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. QUEZON. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Quinto Distrito.

El Sr. QUEZON. Pido que se suspenda la consideración de este proyecto hasta las próximas sesiones, porque su autor, el Representante señor Recto, me ha informado que él está dando algunos pasos de carácter administrativo.

El Sr. LAUREL. Sin objeción, por mi parte, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

#### INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA. SU APROBACIÓN

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. El Comité de Elecciones y Privilegios tiene el honor de informar al Senado que los comités de conferencia de ambas Cámaras han llegado a un acuerdo sobre los votos en discordia en relación con el Proyecto de Ley No. 994 de la Cámara de Representantes; por lo que pide que se apruebe dicho acuerdo.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

(*El Sr. Quezon pasa a ocupar la presidencia.*)

El PRESIDENTE. El señor Secretario se servirá leer la carta de dimisión presentada por el Presidente del Comité de Agricultura y Recursos Naturales.

DIMISIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, HON. PEDRO RODRÍGUEZ

El SECRETARIO:

*Noviembre 6, 1926*

Sr. PRESIDENTE DEL SENADO,  
Manila

QUERIDO PRESIDENTE:

Tengo el honor de presentar mi dimisión como Presidente del Comité de Agricultura.

De usted respetuosamente,  
(Fdo.) PEDRO RODRÍGUEZ  
Senador, Décimo Distrito

MOCIÓN ALEGRE DE QUE NO SE ACEPTE LA DIMISIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES. SU APROBACIÓN.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. ALEGRE. El Comité de Agricultura y Recursos Naturales necesita imprescindiblemente de los servicios del Senador por el Décimo Distrito, señor Rodríguez, como Presidente de dicho comité, y creo que será muy difícil encontrar un miembro de esta Cámara que pueda sustituirle en el cargo que trata de abandonar.

Por estas razones, yo propongo que no se acepte la dimisión por él presentada.

El Sr. OSÍAS. Secundo la moción.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Propongo la inmediata consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 371 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 371 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

LEY PERMITIENDO EL USO DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES PÚBLICOS, FUERA DE LAS HORAS DE CLASE, PARA LA INSTRUCCIÓN DE LOS ANALFABETOS.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. El Director de Educación queda autorizado para dictar reglas para que los edificios utilizados por las escuelas elementales y secundarias públicas de los municipios y provincias de Filipinas, incluyendo la ciudad de Manila, fueran usados gratuitamente, para la instrucción de los analfabetos.

ART. 2. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.



INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente: este proyecto de ley cuyo autor es el distinguido Senador por el Cuarto Distrito (Sr. Tirona), no tiene otro objeto que el de permitir el uso de los edificios de las escuelas públicas elementales y secundarias de los municipios y provincias para la instrucción de los analfabetos fuera de las horas de clase. A iniciativa del Consejo Supremo Nacional, por conducto de su Comité o subcomité de Instrucción Pública, se ha empezado una campaña nacional para eliminar el analfabetismo o, por lo menos, disminuirlo en nuestro país, y el presente proyecto de ley tiene por objeto facilitar esa campaña.

Por estas razones, pido que se apruebe el proyecto.

EL SR. VILLANUEVA FORMULA VARIAS PREGUNTAS AL SR. OSÍAS

El Sr. VILLANUEVA. Para una información del orador, señor Presidente.

El Sr. OSÍAS. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Octavo Distrito.

El Sr. VILLANUEVA. ¿Hay alguna prohibición en la ley respecto al uso de esos edificios?

El Sr. OSÍAS. No hay ninguna ley que lo prohíba de una manera terminante; pero el caso es que en muchos municipios y provincias de Filipinas, cuando los Comités locales han solicitado el uso de estos edificios públicos, que, al fin y al cabo, pertenecen al pueblo, los superintendentes escolares se han negado rotundamente a permitir el uso de esos edificios públicos, y como este proyecto trata de llevar a cabo un plan eminentemente patriótico, es necesario aprobar una ley semejante para que las autoridades del ramo de instrucción pública sepan que la política de la Legislatura es la de permitir el uso de esos edificios públicos para fines patrióticos. El Comité recomienda, por tanto, la aprobación de este proyecto con la siguiente enmienda:

ENMIENDA DEL COMITÉ. SU APROBACIÓN

Después del artículo 1, insértese un nuevo artículo, que será el artículo 2, y se leerá como sigue:

"ART. 2. Se derogan las leyes o partes de las mismas incompatibles con la presente."

El artículo 2 debe ser el artículo 3.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta enmienda? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La cuestión ahora es la aprobación del proyecto tal como ha sido enmendado.

Los que estén conformes con el mismo, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 371 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley permitiendo el uso de los edificios escolares públicos, fuera de las horas de clase, para la instrucción de los analfabetos.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. LAUREL. Señor Presidente, en relación con el Proyecto de Ley No. 16 de la Cámara de Representantes, pido que el Senado insista en sus enmiendas introducidas en dicho bill, y a este efecto pido que se nombre un Comité de Conferencia por parte de este Cuerpo.

El PRESIDENTE. ¿Hay objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La Mesa propone el nombramiento de los Senadores Laurel, Quirino y Morales para formar el Comité de Conferencia.

¿Hay alguna objeción a esta designación? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 930 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se acuerda. (*No hubo objeción.*) Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 930 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA DE NUEVO EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS, SEGÚN ESTÁ REFORMADO POR EL ARTICULO CUATRO DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS. (Sobre cobro por adelantado de los derechos del registrador por asentar los certificados de apropiaciones de agua para determinar el derecho de prioridad.)

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma, decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo noveno de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, según está reformado por el artículo cuatro de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y dos, de modo que diga lo siguiente:

"ART. 9. Una vez aprobada la lista de prioridades, el Secretario de Comercio y Comunicaciones hará que se publique dicha lista aprobada, en la forma prevenida en el artículo cinco de esta ley. Esta publicación deberá contener para cada apropiación:

"(a) El nombre y la dirección postal de apropiador;

"(b) El orden de prioridad de la apropiación;

"(c) La importancia de las apropiaciones anteriores;

"(d) La cantidad de agua a que el apropiador tiene derecho.

"(e) Y si dichas apropiaciones fuesen para riego, una descripción de las subdivisiones legales de los terrenos a que dicha agua haya de aplicarse.

"Será por tanto deber del Director de Obras Públicas expedir a cada uno de los interesados que figuran en dicha lista, un certificado firmado por el Secretario de Comercio y Policía, conteniendo los particulares expresados en las le-

tras (a), (b), (c), (d) y (e) de este artículo referentes a su apropiación.

"Dichos certificados serán transmitidos por el Director de Obras Públicas como correspondencia certificada, al registrador de títulos de la provincia en que la apropiación se haya hecho y en la misma fecha enviará un aviso de dicha transmisión al apropiador, y será deber del registrador de títulos, "después de haber recibido del apropiador la cantidad de dos pesos en concepto de derechos", registrarlos en un libro especialmente preparado y llevado al efecto, debiendo a su vez transmitirlo inmediatamente al interesado. Si el agua ha de ser usada total o parcialmente en una provincia que no sea la provincia en donde se halla el punto de derivación, el Director de Obras Públicas ordenará al registrador de títulos de esta última para que después de los debidos trámites, transmita en igual forma la copia certificada al registrador de títulos de la provincia en donde el agua ha de ser usada, y este funcionario tendrá a su vez los derechos y deberes anteriormente mencionados: "Entendiéndose, sin embargo, que si dentro de un año después de haber recibido el aviso del Director de Obras Públicas el apropiador no obtiene el asiento de registro, quedará cancelado ipso facto el certificado en cuestión."

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, este proyecto de ley no tiene más objeto que hacer que se cobren por adelantado los derechos del registrador por presentar los certificados de apropiaciones de agua, para determinar el derecho de prioridad de acuerdo con la Ley No. 2152, tal como ha sido reformada por el artículo 4 de la Ley No. 2652.

Si no hay objeción, pido que se apruebe el proyecto con esta pequeña enmienda, a saber: que en la página 2, línea 8, se cambie la palabra "Policía" por la palabra "Comunicaciones."

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha sido enmendado, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

ARROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 930 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma de nuevo el artículo noveno de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, según está reformado por el artículo cuatro de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y dos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente, los Comités de Conferencia de ambas Cámaras acerca de los votos en discordia sobre el Proyecto de Ley No. 1510 de la Cámara de Representantes, referente a los presupuestos del Gobierno, han llegado a un acuerdo, y ahora se solicita que el Senado confirme lo actuado por dichos Comités.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (No hubo objeción.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

#### SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

EL PRESIDENTE. Se suspende la sesión hasta nuevo señalamiento.

#### REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

EL PRESIDENTE. Queda reanudada la sesión. Léanse los mensajes que acaban de recibirse de la Cámara de Representantes.  
EL CLERK DE ACTAS:

MENSAJES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1857 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que dispone el nombramiento de cubecedores oficiales para la medición de la madera y eleva los derechos forestales sobre las maderas y que provee para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Agricultura y Recursos Naturales.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1760 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act to amend section four hundred and eighty-seven of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen as amended by Act Numbered Thirty-two hundred and thirty-eight, by giving to the municipality located in and entirely covering an island such portion of the cedula tax as would accrue to the road and bridge fund of the province to which the municipality belongs."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Navegación.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 3 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1779 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act to amend section seven hundred and sixty-six of the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen as amended by Act Numbered Thirty hundred and eighty-four. (Re inspection of vessels by the Collector of Customs.)"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley 1854 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act to provide for the medical attendance of laborers in shops, factories, industrial and agricultural establish-



ments, and other places of labor in the Philippine Islands: to provide penalties for violations thereof, and for other purposes."

*Noviembre 9, 1926*

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Industria, Trabajo e Inmigración.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1856 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act authorizing the sale of the communal lands in the municipality of Bacoor, Province of Cavite, and for other purposes."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1868 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que autoriza al municipio de Legaspi de la provincia de Albay, para adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa una parcela de terreno para destinarla a barrio obrero en dicho municipio."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 930 de la misma, titulado:

"Ley que reforma de nuevo el artículo noveno de la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, según está reformado por el artículo cuatro de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y dos." (Sobre cobro por adelantado de los derechos del registrador por asentar los certificados de apropiaciones de agua para determinar el derecho de prioridad.)

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 16 de la misma, titulado:

"Ley autorizando la separación de Catanduanes de la provincia de Albay y el restablecimiento de la antigua provincia de Catanduanes y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1500 de la misma, titulado:

"An Act to be known as the Fishery Law and to provide funds for strengthening and reorganization of the division of fisheries of the Bureau of Science."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de este Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1739 de la misma, titulado:

"Ley declarando obligatoria la enseñanza de la historia elemental de Filipinas en el cuarto grado del curso elemental y de asignaturas sobre agricultura en general en los dos primeros años de high school."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1820 de la misma, titulado:

"An Act to provide for a savings and retirement fund for the officers and employees of the Insular Government, to appropriate money and regulate disbursement thereof, and for other purposes."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 357 del Senado, titulado:

"Ley que reforma la Ley Número Mil setecientos noventa titulada 'Ley que ratifica ciertos derechos y franquicias del Banco Español-Filipino y que reforma sus estatutos,' tal como ha sido enmendada por la Ley Número Dos mil ciento treinta y dos, con el fin de extender el período de la franquicia de dicho Banco Español-Filipino, conocido hoy como 'Banco de las Islas Filipinas,' bajo ciertas condiciones y limitaciones."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 363 del Senado, titulado:

"Ley que reforma el artículo tres de la Ley Número Dos mil novecientos cuarenta y uno tal como ha sido enmendado."

Muy respetuosamente,  
(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
*Secretario, Cámara de Representantes*  
Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 358 del Senado, titulado:

"Ley regulando los privilegios de práctica privada de los médicos en el servicio del Gobierno asignados en los hospitales bajo la jurisdicción del Servicio de Sanidad de Filipinas."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926 aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 376 del Senado, titulado:

"Ley reformando el párrafo (b) del artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley Número Dos mil setecientos once, eximiendo del pago de rentas internas a los productores de sal."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes insiste en su enmienda al Proyecto de Ley No. 357 del Senado, titulado:

"Ley que reforma la Ley Número Mil setecientos noventa titulada 'Ley que ratifica ciertos derechos y franquicias del Banco Español-Filipino y que reforma sus estatutos,' tal como ha sido enmendada por la Ley Número Dos mil ciento treinta y dos, con el fin de extender el período de la franquicia de dicho Banco Español-Filipino, conocido hoy como 'Banco de las Islas Filipinas,' bajo ciertas condiciones y limitaciones."

de la que disintió dicho cuerpo, y que accede a la conferencia pedida por el mismo sobre los votos en discordia de las dos Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Hilado, Villanueva (E. C.), Briones, Soriano, Lacson, Dizon y Rodríguez.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes insiste en su enmienda al Proyecto de Ley No. 326 del Senado, titulado:

"An Act authorizing the province of Nueva Ecija to issue bonds for the purpose of raising funds for the construction of permanent improvements, and authorizing also an Insular Government bond issue secured by said provincial bonds, and for other purposes."

de la que disintió dicho Cuerpo, y que accede a la conferencia pedida por el mismo sobre los votos en discordia de las dos Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Festín, Leuterio y Gastón.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha disintido de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1711 de la misma, titulado:

"Ley que crea el Departamento de Asuntos del Extremo Oriente de la Universidad de Filipinas, destina la suma de cincuenta mil pesos para sus primeras actividades y para otros fines,"

y en su consecuencia, solicita una conferencia con el Senado sobre los votos en discordia de ambas Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Labrador, Torralba y Gastón.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha disintido de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 931 de la misma, titulado:

"An Act amending section twelve of Act Numbered Thirty-one hundred and five, as amended by Act Numbered Thirty-two hundred and sixty-four, and extending the time for filing application for registration by public accountants,"

y en su consecuencia, solicita una conferencia con el Senado sobre los votos en discordia de ambas Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Confesor, Moscoso y Guzmán.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1800 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que destina fondos para obras públicas."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1510 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que destina fondos para los gastos necesarios del Gobierno de Filipinas durante el año económico que termina en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la en-



mienda del Senado al Proyecto de Ley No. 994 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que enmienda de nuevo ciertas disposiciones del capítulo dieciocho, conocido por Ley Electoral, y del capítulo sesenta y cinco, sobre penas, de la Ley Número Dos mil setecientos once, para hacer más efectivo el censo permanente y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Cámara de Representantes en su sesión de hoy, tengo el honor de devolver a ese Honorable Cuerpo el mensaje y el certificado de enmiendas del mismo al Proyecto de Ley No. 721 de la Cámara, titulado:

"Ley que enmienda las disposiciones de los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y uno del Código Administrativo, relativas a la judicatura, y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET  
Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere el Proyecto de Resolución Concurrente No. 23 del Senado.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 23 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DISPONIENDO LA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA SEPTIMA LEGISLATURA FILIPINA. HOY MARTES, NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS, A LAS DOCE DE LA NOCHE.

Se resuelve por el Senado de Filipinas con la concurrencia de la Cámara de Representantes, Que al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes se les autorice, como por la presente se les autoriza, para declarar clausurado sine die el segundo período de sesiones de la Séptima Legislatura Filipina, levantando la de sus respectivas Cámaras hoy, martes, nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis, a las doce de la noche;

Se resuelve, además, Que un Comité de Tres Miembros del Senado, nombrado por el Presidente de éste, se una con otro de la Cámara, y se entrevisten con el Gobernador General de las Islas Filipinas para informarle de que el presente período de sesiones de mil novecientos veintiséis ha de clausurarse, y de que las dos Cámaras están preparadas para levantar sus sesiones, a menos que dicha autoridad tenga algún mensaje o comunicación que dirigir a ella.

Adoptada,

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto de resolución que se acaba de leer, digan sí. (Varios senadores Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

Se nombra a los Sres. Quirino, Osías y Veloso, como Comité de Tres por parte del Senado.

MOCIÓN VERA. SU APROBACIÓN

El Sr. VERA. Señor Presidente, pido que se devuelva al Senado el Proyecto de Ley No. 348 del Senado.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se acuerda. (No hubo objeción.)

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente, pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1850 de la Cámara de Representantes sobre deficiencias.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1850 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE DESTINA FONDOS ADICIONALES PARA LOS GASTOS NECESARIOS DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y AÑOS ECONÓMICOS ANTERIORES, Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular que no estén destinados a otros fines, las siguientes cantidades o las que de ellas sean necesarias, para suplementar ciertos gastos del servicio del Gobierno de las Islas Filipinas durante el año económico que termina en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis:

A.—PODER EJECUTIVO

CONSIGNACIÓN ESPECIAL

1. Tres por ciento de todas las cantidades consignadas para sueldos del comisionado, los superintendentes y los supervisores de escuelas privadas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 3050.....	P1,038.00
Total disponible para el Poder Ejecutivo que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina..	1,038.00

B.—CORTE SUPREMA

GASTOS VARIOS

1. Gastos de viaje del personal.....	P50.00
2. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico.....	372.00
3. Servicio de alumbrado y fuerza motriz.....	25.00
4. Conservación y reparación de equipos.....	25.00
5. Otros servicios.....	453.00

que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales, gastos varios y compra de equipos .....	925.00
--	--------

OFICINA BAJO LA DEPENDENCIA DEL GOBERNADOR GENERAL

C.—OFICINA DEL SERVICIO CIVIL

GASTOS VARIOS

1. Conservación y reparación de equipos.....	P100.00
--	---------

Total disponible para la Oficina del Servicio Civil que será tomado de cualesquiera sumas consignadas en gastos varios de dicha oficina.....	100.00
--	--------

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

## C.—CUERPO DE LA POLICÍA INSULAR

## SUELDOS Y JORNALES

## DIVISIÓN DEL CUARTELMAESTRE

## SUBDIVISIÓN DE PROPIEDAD

## Sección de Bodegas

1. Operarios no periciales empleados como mozos en las bodegas del cuartel general, en el corral de Galañgín, en varias provincias como maquinistas de lanchas, para el cuidado de animales, transportación de efectos y construcción y reparación de edificios provisionales

P3,000.00

## MISCELÁNEA

2. Alquiler y comutación del alquiler de alojamiento para oficiales.....

17,000.00

## GASTOS VARIOS

3. Servicio de alumbrado y fuerza motriz..... 1,500.00  
4. Consumo de efectos y materiales..... 10,000.00  
5. Alquiler de edificios y terrenos..... 2,500.00

Total disponible para el Cuerpo de la Policía Insular que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

34,000.00

## D.—HOSPITAL GENERAL DE FILIPINAS

## SUELDOS Y JORNALES

## Gratificaciones

1. Alimentación del personal en Manila.....

P6,800.00

## GASTOS VARIOS

2. Consumo de efectos y materiales..... 27,000.00  
Menos—cantidad que será tomada de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina..... (20,520.00)

Total de consignación adicional disponible para el Hospital General de Filipinas .....

13,280.00

## E.—OFICINA DEL COMISIONADO DE BIENESTAR PÚBLICO

## CONSIGNACIONES ESPECIALES

1. Educación, cuidado y mantenimiento de niños no leprosos de Culián.....

P25,000.00

Menos—cantidad que será tomada de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina..... (10,000.00)

Total de consignación adicional disponible para la Oficina del Comisionado de Bienestar Público .....

15,000.00

## F.—JUNTAS EXAMINADORAS DE MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, DENTISTAS, OPTÓMETRAS Y ENFERMEROS

## SUELDOS Y JORNALES

1. Honorarios de los presidentes y miembros de las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos, dentistas, optómetras y enfermeros .....

P4,000.00

## GASTOS VARIOS

2. Gastos de viaje del personal..... 60.00  
3. Consumo de efectos y materiales..... 110.00

4. Conservación y reparación de equipos..... P50.00  
Menos—cantidad que será tomada de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina..... (220.00)

Total de consignación adicional disponible para las Juntas Examinadoras de Médicos, Farmacéuticos, Dentistas, Optómetras y Enfermeros.....

4,000.00

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## G.—SERVICIO DE SANIDAD DE FILIPINAS

## SUELDOS Y JORNALES

## DIVISIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

1. Vacunadores, incluyendo un oficial médico encargado a P4,000 al año, y jefes y jefes auxiliares de partidas con compensación que no exceda de P1,800 al año cada uno.....

P6,750.00

## HOSPITAL DE SAN LÁZARO

## Sección del Servicio General

2. Para criados, lavaderos, asistentes y trabajadores; para empleados de emergencia en casos de epidemias, y para la comutación de alimentación, alojamiento y lavada.....

2,940.00

## LEPROSERÍA DE CULIÁN

3. Para criados, lavaderos, músicos, policías, asistentes y otros empleados temporeros.....

18,000.00

## MISCELÁNEA

4. Empleados temporeros no médicos para casos de emergencia y enfermedades epidémicas, trabajadores y asignaciones autorizadas en la presente para alimentación, alojamiento y lavada .....

4,200.00

## GASTOS VARIOS

5. Gastos de viaje del personal, incluyendo los de los oficiales médicos locales que fuesen aprobados específicamente pagaderos de este fondo por el Director y el Secretario de Instrucción Pública .....

4,400.00

6. Servicio de alumbrado y fuerza motriz..... 1,000.00  
7. Consumo de efectos y materiales, incluyendo uniformes por una vez para los sanitarios recién ingresados y para empleados de Hospitales y la Leprosería de Culián.....

113,000.00

Menos—cantidad que será tomada de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina..... (51,390.00)

Total de consignación adicional disponible para el Servicio de Sanidad de Filipinas .....

98,900.00

## H.—OFICINA DEL SERVICIO DE CUARENTENAS

## GASTOS VARIOS

1. Gastos de viaje del personal..... P1,500.00  
2. Flete, expreso y servicio de entrega..... 200.00  
3. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico..... 350.00  
4. Otros servicios .....

150.00

Total disponible para la Oficina del Servicio de Cuarentenas que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina.....

2,200.00



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

I.—OFICINA DE ADUANAS

GASTOS VARIOS

1. Gastos de viaje del personal.....	P\$500.00
2. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	1,000.00
3. Varios gastos en relación con el servicio secreto .....	2,000.00
4. Otros servicios .....	4,000.00

Total disponible para la Oficina de Aduanas que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina.....

7,500.00

J.—OFICINA DE RENTAS INTERNAS

SUELDO Y JORNALES

MISCELÁNEA

1. Empleados temporeros y almaceneros.....	P\$4,800.00
--	-------------

GASTOS VARIOS

2. Servicio de alumbrado y fuerza motriz....	200.00
3. Varios gastos en relación con el servicio secreto .....	150.00
4. Otros servicios .....	2,300.00
5. Para los gastos en relación con la devolución al Comisionado de Rentas Internas de los Estados Unidos de sellos fuera de uso de rentas internas de los Estados Unidos para cigarrros .....	24,000.00

Total disponible para la Oficina de Rentas Internas que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

31,450.00

K.—OFICINA DE LA TESORERÍA

SUELDO Y JORNALES

MISCELÁNEA

1. Empleados temporeros .....	P\$300.00
-------------------------------	-----------

GASTOS VARIOS

2. Impresión y encuadernación de informes, documentos y publicaciones .....	100.00
---	--------

MOBILIARIO Y EQUIPO

3. Compra de mobiliario y equipo.....	100.00
---------------------------------------	--------

Total disponible para la Oficina de la Tesorería que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios.....

500.00

L.—OFICINA DE LA IMPRENTA

SUELDO Y JORNALES

MISCELÁNEA

1. Trabajo de noche y extraordinario y empleados temporeros .....	P\$9,000.00
---	-------------

Total de consignación adicional disponible para la Oficina de la Imprenta....

P\$9,000.00

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

M.—OFICINA DE JUSTICIA

GASTOS VARIOS

1. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	P\$1,420.00
2. Servicio de alumbrado y fuerza motriz....	700.00
3. Consumo de efectos y materiales.....	1,260.00
4. Conservación y reparación de equipos....	790.00

Total disponible para la Oficina de Justicia que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina .....

4,170.00

N.—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

SUELDO Y JORNALES

JUZGADOS DE PAZ

1. Sueldos de jueces de paz y jueces de paz auxiliares fuera de la ciudad de Manila....	P\$52,000.00
---	--------------

GASTOS VARIOS

2. Consumo de efectos y materiales.....	3,130.00
---	----------

Total disponible para las Juzgados de Primera Instancia y juzgados de paz que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

55,130.00

O.—OFICINA GENERAL DEL REGISTRO DE TERRENOS

GASTOS VARIOS

1. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	P\$900.00
2. Servicio de alumbrado y fuerz motriz....	600.00
3. Conservación y reparación de equipos....	800.00

Total disponible para la Oficina General del Registro de Terrenos que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina .....

2,300.00

P.—BIBLIOTECA Y MUSEO DE FILIPINAS

GASTOS VARIOS

1. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	P\$200.00
2. Conservación y reparación de equipos.....	9.00
3. Otros servicios .....	170.00

Total disponible para la Biblioteca y Museo de Filipinas que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina....

379.00

Q.—OFICINA DE PRISIONES—DIVISIÓN DE PRISIONES

GASTOS VARIOS

1. Flete, expreso y servicio de entrega.....	P\$5,000.00
2. Consumo de efectos y materiales, incluyendo la comida de presos, de las familias de colonos penales y de los oficiales y empleados de la prisión que prestan no menos de 12 horas de servicio diario: <i>Entendiéndose</i> , Que el importe de tal alimentación no excederá de la cantidad permitida por el artículo 300 del Código Administrativo Revisado .....	48,000.00

3. Gastos de viaje de personas no empleados del Gobierno.....	P7,500.00
Menos—cantidad que será tomada de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios .....	(10,000.00)
Total de consignación adicional disponible para la Oficina de Prisiones.....	<u>50,500.00</u>

## R.—COMISIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

## GASTOS VARIOS

1. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	P440.00
2. Conservación y reparación de equipos.....	330.00

## MOBILIARIO Y EQUIPO

3. Compra de mobiliario y equipo.....	1,010.00
---------------------------------------	----------

Total disponible para la Comisión de Utilidad Pública que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina.....

1,780.00

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES

## S.—OFICINA DE AGRICULTURA

## SUELDOS Y JORNALES

## MISCELÁNEA

1. Empleados temporeros y de emergencia, obreros periciales y semipericiales, incluyendo a los obreros de las estaciones para el cultivo de palay, maíz, caña dulce, caeta, cafetos, cocoteros, gomas, lanzones, huertas de citrus comercial, estación experimental del abacá, estaciones experimentales de propagación y ensayo, estaciones de inmunización y cuarentena y para exterminio de plagas agrícolas .....	P6,000.00
---	-----------

Total disponible para la Oficina de Agricultura que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

6,000.00

## T.—OFICINA DE MONTES

## GASTOS VARIOS

1. Gastos de viaje del personal.....	P2,000.00
2. Consumo de efectos y materiales.....	6,350.00
3. Conservación y reparación de equipos.....	150.00
4. Otros servicios .....	1,500.00

Total disponible para la Oficina de Montes que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

10,000.00

## U.—OFICINA DE TERRENOS

## CONSIGNACIÓN ESPECIAL

1. Investigación y modificación de <i>homesteads</i> , Ley No. 2874.....	P20,000.00
--	------------

Total de consignación adicional disponible para la Oficina de Terrenos.....

20,000.00

## V.—OFICINA DE CIENCIAS

## GASTOS VARIOS

2. Gastos de viaje del personal.....	P4,000.00
2. Flete, expreso y servicio de entrega.....	500.00
3. Servicio de alumbrado y fuerza motriz.....	200.00
4. Conservación y reparación de equipos.....	1,000.00

Total disponible para la Oficina de Ciencias que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

3,200.00

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y COMUNICACIONES

## W.—OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS

## SUELDOS Y JORNALES

## MISCELÁNEA

1. Obreros periciales y semipericiales.....	P650.00
---	---------

## GASTOS VARIOS

2. Gastos de viaje del personal.....	4,000.00
3. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	3,300.00
4. Servicio de alumbrado y fuerza motriz.....	600.00
5. Conservación y reparación de equipos.....	3,500.00

Total disponible para la Oficina de Obras Públicas que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

12,000.00

## X.—OFICINA DE COMERCIO E INDUSTRIA

## GASTOS VARIOS

1. Flete, expreso y servicio de entrega.....	P600.00
2. Consumo de efectos y materiales.....	1,000.00
3. Gastos de viaje de personas no empleados del gobierno .....	400.00

Total disponible para la Oficina de Comercio e Industria que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para gastos varios de dicha oficina.....

2,000.00

## Y.—OFICINA DEL TRABAJO

## GASTOS VARIOS

1. Servicio postal, telegráfico, telefónico y cablegráfico .....	P200.00
2. Servicio de alumbrado y fuerza motriz.....	300.00
3. Impresión y encuadernación de informes, documentos y publicaciones.....	500.00
4. Conservación y reparación de equipos.....	200.00

Total disponible para la Oficina del Trabajo que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina .....

1,200.00

## Z.—OFICINA DE SUMINISTROS

## GASTOS VARIOS

1. Para cubrir la devolución de la pena impuesta contra la Philippine Education Company, Incorporated, a causa del retraso en la entrega de ciertos artículos pedidos por la Oficina de Educación por conducto de la Oficina de Abastecimientos .....	P7,000.00
---	-----------



ART. 2. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular que no estén destinados a otros fines, las siguientes cantidades adicionales o las que de ellas sean necesarias, para los gastos del Gobierno Insular para los años mil novecientos veintidós, mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro:

A.—PODER EJECUTIVO

CONSIGNACIÓN ESPECIAL

1. Para pensionamiento en los Estados Unidos o en el extranjero durante el año de 1925. P10,000.00

Total disponible para el Poder Ejecutivo que será tomado de cualesquiera sumas consignadas para sueldos y jornales y gastos varios de dicha oficina para 1926..... 10,000.00

B.—SERVICIO DE SANIDAD DE FILIPINAS

CONSIGNACIÓN ESPECIAL

1. Consumo de efectos y materiales usados en 1922 y 1923 en la Leprosería de Culiñon.... P33,680.00

Total de consignación adicional disponible para el Servicio de Sanidad de Filipinas ..... 33,680.00

ART. 3. Por la presente se destina la siguiente cantidad, o la parte que de ella sea necesaria, de cualesquier fondos en la Tesorería Insular no destinados de otro modo, la cual estará a disposición del Director de Obras Públicas, con la aprobación del Secretario de Comercio y Comunicaciones, para suplementar los fondos para obras públicas consignados por la Ley Número Tres mil doscientos cincuenta y ocho:

A. TERMINACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y OTROS PROYECTOS NO CLASIFICADOS

(a) Para la conservación, alteración, mejora y reparación de edificios públicos, incluyendo los terrenos adyacentes..... P47,200.00

Total de consignación adicional para la construcción, terminación y conservación de edificios públicos y otros proyectos no clasificados..... 47,200.00

Total de consignaciones hechas en esta ley ..... 291,560.00

ART. 4. Todos los saldos no gastados de los fondos para obras públicas consignados por las Leyes Nos. 2736, 2786, 2898, 2980, 3044, 3113, 3145, 3213 y 2935 se hacen por la presente disponibles para ser gastados hasta el 31 de diciembre de 1927, no obstante las disposiciones de las leyes vigentes en contrario.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El Sr. CLARÍN. Pido que se vote, señor Presidente. El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (Varios senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado. Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1850 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que destina fondos adicionales para los gastos necesarios del Gobierno de las Islas Filipinas durante el año económico de mil novecientos veintiséis y años económicos anteriores, y que provee a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, digan no. (Silencio.) Aprobado.

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Segundo Distrito.

INFORME DEL COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL "BILL" NO. 190 DEL SENADO

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente: Reunidos los miembros de los comités de conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de las enmiendas de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley del Senado No. 190, tiene el honor de informar a este Cuerpo que ambos Comités han llegado a un acuerdo unánime sobre los mismos.

Pido que se apruebe el informe del Comité de Conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a que se confirme el informe? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Confirmado.

El Sr. LAUREL. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Quinto Distrito.

El Sr. LAUREL. Deseo informar al Senado que el Proyecto de Ley No. 213 del mismo ha sido aprobado, por la Cámara de Representantes con ciertas enmiendas, las cuales el Comité recomienda que sean aceptadas y que se apruebe el proyecto con dichas enmiendas.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada la moción.

El Sr. YULO. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Octavo Distrito.

El Sr. YULO. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 378 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 378 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE PROVEE PARA LA PREVENCIÓN Y SUPRESIÓN DE ENFERMEDADES PELIGROSAS Y COMUNICABLES, Y PARA OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas decretan en Legislatura y por autoridad de la misma constitución:

ARTÍCULO 1. Inoculaciones profilácticas.—Con el objeto de prevenir y suprimir enfermedades peligrosas y comunicables, cualquiera persona podrá ser inoculada, administrada o inyectada con preparaciones profilácticas de reconocida eficacia y standard, y ninguna persona rehusará permitir a que se haga o recibir dicha inoculación o inyección, o de algún modo obstaculizará o pondrá trabas a tales medidas profilácticas que se crean necesarias por el Director de Sanidad o su representante autorizado.

ART. 2. Aviso al Servicio de Sanidad de Filipinas sobre enfermedades comunicables.—Todo médico, director superintendente, o persona encargada de un hospital, institución o dispensario que tenga conocimiento de algún caso de enfer-

medad comunicable o contagiosa, y cualquier habitante inquilino u ocupante de una finca, o cualquier director, administrador o persona encargada de un colegio, convento escuela de internos o fábrica donde ocurra algún caso de dicha enfermedad lo notificará inmediatamente a la estación de sanidad más cercana por teléfono, mensajero, o aviso por escrito, especificando la enfermedad, el nombre y la dirección de la persona enferma.

ART. 3. Definición de "caso de enfermedad comunicable o contagiosa." La frase "caso de enfermedad comunicable o contagiosa," para los fines de esta ley, se entenderá que comprende a cualquier persona enferma o que padezca o esté atacada de alguna de las enfermedades que a continuación se nombran: Cólera, viruela, sarampión, disentería, malaria, tuberculosis y fiebre amarilla y comprenderá además cualquiera otra enfermedad que el Director de Sanidad declare que es contagiosa y peligrosa para la salud pública.

ART. 4. Toda persona que infrinja alguna de las disposiciones de esta Ley será castigada con una multa que no excederá de cien pesos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. YULO

El Sr. YULO. Señor Presidente: uno de los deberes más importantes del Servicio de Sanidad de Filipinas, es la profilaxia y control de las enfermedades comunicables, peligrosas e infecciosas. Por medio de las facultades limitadas conferidas al Servicio de Sanidad por la actual legislación, ha sido posible disminuir los estragos de ciertas enfermedades epidémicas como la viruela, el cólera, y con probabilidad de conseguir su completa eliminación.

Aunque el Director de Sanidad puede, según el artículo 941 del Código Administrativo, preparar y promulgar regulaciones para la profilaxia y control de las enfermedades infecciosas, no hay, sin embargo, una disposición específica y explícita en la ley para que dichas regulaciones puedan ser debidamente puestas en vigor.

El presente proyecto de ley se somete a la consideración del Senado para remediar la deficiencia de la actual legislación.

EL PRESIDENTE. Se suspende por algunos minutos la consideración de este proyecto, si no hay ninguna objeción. (No hubo objeción.)

EL SR. CLARÍN. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Ocneco Distrito.

EL SR. CLARÍN. Pido la inmediata consideración en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 356 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 356 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT AMENDING ACT NUMBERED THREE THOUSAND AND EIGHTY-NINE ENTITLED "AN ACT TO AUTHORIZE THE TEMPORARY USE FOR SCHOOL PURPOSES OF THE TWENTY-EIGHT THOUSAND PESOS APPROPRIATED BY ACT NUMBERED TWENTY-EIGHT HUNDRED AND SEVEN FOR THE CONSTRUCTION OF A PROVINCIAL JAIL IN THE PROVINCE OF SURIGAO BY ELIMINATING THE PROVISO THEREIN CONTAINED."

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Section one of Act numbered Three thousand eighty-nine is hereby amended so as to read as follows:

SECTION 1. The Provincial Board of Surigao is hereby authorized to use for the construction of a new provincial school building the twenty-eight thousand pesos appropriated by Act Numbered Twenty-eight hundred and seven for the construction of the provincial jail of that province."

SEC. 2. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. GALICANO

EL SR. GALICANO. Señor Presidente: se trata de un "bill" de la Cámara de Representantes que cancela una deuda de la provincia de Surigao consistente en ₱28,000. Esta cantidad fué votada por la Legislatura, por medio de la Ley 3089, que autorizaba a la Junta Provincial a usar de ese dinero para una cárcel. Por medio de esta ley últimamente se invirtió dicha cantidad en una escuela. El "bill" que ahora se somete a la consideración del Senado, tiene por objeto condonar esa deuda. Este proyecto de ley está aprobado por la Cámara, y pido que se apruebe también por el Senado.

EL PRESIDENTE. Si no hay ninguna objeción, se suspende la consideración de este proyecto por algunos minutos.

EL SR. VERA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

EL SR. VERA. El "bill" del Senado No. 348 ha sido devuelto al mismo por la Cámara de Representantes de acuerdo con una petición que se había presentado antes. Ahora solicito la reconsideración de este Bill No. 348 del Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Queda reconsiderado el proyecto.

EL SR. VERA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

EL SR. VERA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 721 de la Cámara de Representantes que tiene relación con el "bill" reconsiderado.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden el Proyecto de Ley No. 721 de la Cámara de Representantes.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 721 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ENMIENDA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS CIENTO SESENTA Y UNO Y CIENTO SETENTA Y UNO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, RELATIVAS A LA JUDICATURA, Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y uno de la Ley Nú-



mero Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, de modo que se lean como sigue:

"ART. 161. *Lugares y fechas de la celebración de sesiones.*—Para el Noveno Distrito Judicial las sesiones se celebrarán en la Ciudad de Manila; en los demás distritos que no se componen más que de una provincia, como también en aquellos que comprenden más de una provincia y para los cuales se nombran dos jueces conforme a las disposiciones de esta Ley, las sesiones se celebrarán en la capital de la provincia o en el lugar donde el juez tenga su residencia permanente, excepto como más adelante se dispone en el presente. En dichos distritos las sesiones se celebrarán todos los días laborables cuando haya causas listas para su vista u otros asuntos judiciales que despachar.

"En los siguientes distritos se celebrarán las sesiones en los lugares y fechas que se expresan a continuación:

"Primer Distrito: En Tuguegarao, provincia de Cagayán, el primer martes de junio y septiembre de cada año; en Aparri, provincia de Cagayán, el primer martes de enero y junio de cada año; en Santo Domingo de Basco, provincia de Batanes, el primer martes de marzo de cada año.

"Segundo Distrito: En Ilagan, provincia de Isabela, el primer martes de febrero y julio de cada año; en Bayombong, provincia de Nueva Vizcaya, el segundo martes de enero y junio de cada año.

"Tercer Distrito: En Bangueo, provincia de Abra, el primer martes de marzo y octubre de cada año; en Vigan, provincia de Ilocos Sur, el primer martes de junio y diciembre de cada año; en Candón, provincia de Ilocos Sur, el primer martes de enero; en Cervantes, provincia de Ilocos Sur, el segundo martes de febrero de cada año.

"Cuarto Distrito: En San Fernando, provincia de La Unión, el primer martes de enero y junio y el tercer martes de septiembre de cada año; en Kiangan, provincia de Montañosa, el segundo martes de noviembre de cada año; en Bontoc, provincia de Montañosa, el primer martes de marzo y el tercer martes de noviembre de cada año; en Baguio, provincia de Montañosa, el primer martes de febrero y agosto de cada año. Siempre que así lo exijan los intereses de la administración de justicia, se podrán celebrar sesiones extraordinarias del juzgado en Lubuagan, subprovincia de Kalinga, y en Cabaugo, subprovincia de Apayao.

"Octavo Distrito: En Balanga, provincia de Bataan, el primer martes de enero y junio de cada año; en Iba, provincia de Zambales, el primer martes de marzo y noviembre de cada año.

"Décimo Distrito: En Cavite, provincia de Cavite, el primer martes de enero y junio de cada año; en Coron, provincia de Palawan, el segundo martes de marzo de cada año; en Bacuit, provincia de Palawan, el segundo sábado de marzo de cada año; en Cuyo, provincia de Palawan, el tercer martes de marzo de cada año; en Araceli, provincia de Palawan, el tercer sábado de marzo, de cada año; en Puerto Princesa, provincia de Palawan, el cuarto martes de marzo de cada año; en Brooks Point, provincia de Palawan, el cuarto sábado de marzo de cada año.

"Décimotercer Distrito: En Batangas, provincia de Batangas, el primer martes de enero y junio de cada año; en Calapán, provincia de Mindoro, el primer martes de marzo y el segundo martes de noviembre de cada año; en el municipio de Lubang, Isla de Lubang, provincia de Mindoro, el tercer martes de marzo de cada año o cuando el juez, previa autorización del Secretario de Justicia, así lo acuerde.

"Décimocuarto Distrito: En Lucena, provincia de Tayabas, el primer martes de enero y junio de cada año; en Infanta, provincia de Tayabas, para los municipios de Infanta, Casiguran, Baler y Polillo, el primer martes de marzo de cada año; en Boac, provincia de Marinduque, el primer martes de noviembre de cada año.

"Décimoquinto Distrito: En Naga, provincia de Camarines Sur, el primer martes de enero, junio y noviembre de cada año; en Daet, provincia de Camarines Norte, el primer martes de marzo y agosto de cada año; en Albay, provincia de Albay, el primer martes de enero y junio de cada año; en Virac, subprovincia de Catanduanes, el primer martes de marzo de cada año.

"Décimosexto Distrito: En Sorsogón, provincia de Sorsogón, el primer martes de enero, junio y diciembre de cada año; en Masbate, provincia de Masbate, el segundo martes de febrero y julio de cada año.

"Décimoséptimo Distrito: En Cápiz, provincia de Cápiz, el primer martes de junio y noviembre de cada año; en

Makato o Kalibo, Makato o Ibahay a discreción del juzgado de la misma provincia, el primer martes de agosto de cada año; en San José, provincia de Antique, el primer martes de febrero y septiembre de cada año; en Culasi, de la misma provincia, el tercer martes de febrero y septiembre de cada año; en Romblón, provincia de Romblón, el primer martes de marzo y octubre de cada año.

"Décimotercero Distrito: En Catbalogan, provincia de Sámar, el primer martes de enero y septiembre de cada año; en Borongan, de la misma provincia, el primer martes de junio de cada año; en Catarman, de la misma provincia, el primer martes de agosto de cada año; en Guianan, de la misma provincia, el primer martes de julio de cada año.

"Décimono Distrito: En Tacloban, provincia de Leyte, el primer martes de enero, junio y noviembre de cada año; en Maasin, de la misma provincia, el primer martes de marzo y en Ormoc, de la misma provincia, el primer martes de octubre de cada año.

"Vigésimo Distrito: En Cebú, provincia de Cebú, el primer martes de enero, junio y noviembre de cada año; en Barili, de la misma provincia, el primer martes de marzo y octubre de cada año.

"Vigésimo Primer Distrito: En Dumaguete, provincia de Negros Oriental, el primer martes de febrero y noviembre de cada año; en Tagbilaran, provincia de Bohol, el primer martes de enero, junio y marzo de cada año; en Larena, subprovincia de Siquijor, el primer martes de agosto de cada año.

"Vigésimo Cuarto Distrito: En Surigao, provincia de Surigao, el primer martes de enero y junio de cada año; en Butúan, provincia de Agusan, el primer martes de marzo y noviembre de cada año. También se celebrará un período especial de sesiones del juzgado una vez al año bien en el municipio de Tandag o en el municipio de Hinatuan o en el municipio de Cantilan, provincia de Surigao, a discreción del Juzgado.

"Vigésimo Quinto Distrito: En el municipio de Misamis, provincia de Misamis, para la parte occidental de dicha provincia, el segundo martes de enero de cada año; en el municipio de Mambajao, de la misma provincia, el primer martes de marzo de cada año; en el municipio de Talisayan, de la misma provincia, el tercer martes de marzo de cada año; en el municipio de Cagayán, de la misma provincia, el primer martes de junio y octubre de cada año; en Malaybalay, provincia de Bukidnon, el primer martes de septiembre de cada año; en Iligan, provincia de Lanao, el segundo martes de septiembre de cada año; pero el período de sesiones de septiembre para la provincia de Lanao se puede celebrar en Dansalan, de la misma provincia, a discreción del juzgado.

"Vigésimo Sexto Distrito: En Dapitan, provincia de Zamboanga, el primer martes de enero y junio de cada año; en Jolo, provincia de Sulu, el primer martes de marzo y noviembre de cada año; en Zamboanga, provincia de Zamboanga, el primer martes de febrero y agosto de cada año.

"Vigésimo Séptimo Distrito: En Dávao, provincia de Dávao, el primer martes de junio y diciembre de cada año; en Cotabato, provincia de Cotabato, el primer martes de febrero y septiembre de cada año; en Glan, provincia de Cotabato, y en Baganga y Mati, provincia de Dávao, se celebrarán sesiones del juzgado por lo menos una vez al año en las fechas que fije el juzgado.

"No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando la condición del tiempo, el estado de las vías de comunicación o de los medios de transporte, el número de asuntos o los intereses de la administración de justicia lo requieran, un juez puede, con la aprobación del Secretario de Justicia, adelantar o aplazar el período de sesiones, o transferir el lugar de las sesiones para otro municipio comprendido dentro del mismo distrito judicial, y tratándose de asuntos de registro en cualquier otro lugar que sea más conveniente para las partes."

"ART. 171. *Vacación de los Juzgados de Primera Instancia.*—La vacación anual de los Juzgados de Primera Instancia empezará el primer martes de abril y terminará el primer martes de junio de cada año."

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintiséis.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del bill.

## INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. El bill de la Cámara de Representantes 721 que se está considerando hoy, contiene las mismas disposiciones que el "bill" del Senado 348 que acaba de ser reconsiderado. El Bill 348 del Senado no pudo ser considerado por la Cámara de Representantes en vista de que había aquí pendiente el Bill 721 de la Cámara. Con el fin de evitar un *deadlock* sobre esta medida, pedimos que se apruebe el Proyecto de Ley No. 721 de la Cámara de Representantes, pero sustituyéndolo con las disposiciones que hay en este Bill del Senado No. 348 sobre las vacaciones de los jueces de primera instancia.

Si no hay ninguna objeción, pido que se apruebe como una enmienda por sustitución.

El PRESIDENTE. La cuestión en orden es la enmienda por sustitución. Los que estén conformes con el proyecto tal como ha sido enmendado, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo ninguna objeción.*)

## APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 721 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

Ley que enmienda las disposiciones de los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y uno del Código Administrativo relativas a la judicatura, y que proveye a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 1711 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

## CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1711 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL EXTREMO ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE FILIPINAS, DESTINA LA SUMA DE CUARENTA MIL PESOS PARA SUS PRIMERAS ACTIVIDADES Y PARA OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Se crea el Departamento de Asuntos del Extremo Oriente en la Universidad de Filipinas, que tendrá a su cargo el estudio de todos los asuntos relacionados con Japón, China y demás países del Extremo Oriente, referentes a su política interior y exterior, historia, industria, comercio, agricultura, aduanas, inmigración, instrucción pública, y otros aspectos y actividades de la vida nacional de cada uno de dichos países, cuyo conocimiento haya de contribuir al afianzamiento de las relaciones políticas, culturales y comerciales a base de amistad y ayuda mutua entre los mismos y Filipinas en lo futuro.

ART. 2. A los efectos de esta Ley queda facultada la Junta de Regentes de la Universidad de Filipinas para contratar los servicios permanentes o temporales de profesores y técnicos extranjeros para dar lecciones y conferencias en determinadas épocas del año sobre cualquiera de las materias relacionadas en el artículo primero de esta Ley. Puede asimismo disponer el envío de pensionados al extranjero para que adquieran conocimientos especiales en dichas materias. Por la presente se destina de los fondos de la Tesorería Insular no dispuestos de otro modo la cantidad de cuarenta mil pesos para las primeras actividades del Departamento de Asuntos del Extremo Oriente que se crea por esta Ley.

ART. 3. La Junta de Regentes de la Universidad de Filipinas determinará todo lo referente a la organización y funcionamiento del Departamento de Asuntos del Extremo Oriente que se crea en virtud de esta Ley.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

## INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSMEÑA

El Sr. OSMEÑA. El Comité de Relaciones Metropolitanas del Senado recomienda la aprobación de este proyecto, sin enmienda.

Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Ahora léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

## APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1711 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

Ley que crea el Departamento de Asuntos del Extremo Oriente de la Universidad de Filipinas, destina la suma de cincuenta mil pesos para sus primeras actividades y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Está pendiente la moción de aprobación del Presidente del Comité de Sanidad (Sr. Yulo) sobre el Bill No. 378 del Senado. Éste es un "bill" que confiere al Director de Sanidad la facultad de administrar e inyectar preparaciones profilácticas a cualquiera persona . . .

El Sr. VELOSO. Señor Presidente: ese proyecto no ha pasado por el Comité y me opongo . . .

## MOCIÓN OSMEÑA DE SUSPENSIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente: propongo que se suspenda por algunos minutos la consideración de este proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

## MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Propongo la consideración inmediata del Proyecto de Resolución Concurrente No.



39 de la Cámara de Representantes en la forma en que ha sido enmendada por el Senado.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 39 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE PROTESTANDO CONTRA EL BILL BACON QUE ESTABLECE UN GOBIERNO PARA PALAWAN, MINDANAO Y JOLO DISTINTO DEL ESTABLECIDO PARA EL RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

POR CUANTO, el Congresista Robert L. Bacon ha sometido al Congreso de los Estados Unidos un proyecto de ley que establece un gobierno para Palawan, Mindanao y Joló, distinto del establecido para el resto de Filipinas, y que de hecho segrega dichas Islas del territorio filipino;

POR CUANTO, dicha medida, en el fondo, no entraña más que el propósito de colocar en manos de unos cuantos capitalistas toda la riqueza agrícola de la región, como se deja ver en una de sus principales disposiciones en que se preceptúa que los terrenos de Palawan, Mindanao y Joló se pondrán a disposición de un Consejo Legislativo, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, despojando con ello a los legítimos habitantes de aquellas islas de sus principales fuentes de riqueza, y privando a los filipinos de un territorio que Dios y la Naturaleza les ha concedido;

POR CUANTO, la medida, una vez aprobada, daría al traste con nuestros anhelos de libertad, destruiría la integridad del país, dividiría a los filipinos en dos grupos diferentes, unos, emancipados, y otros, subyugados, lo que no podría, en modo alguno, consentirse por ningún filipino, porque Mindanao, Palawan y Joló, siendo partes integrantes del Archipiélago Filipino, no sólo por lazos políticos y étnicos sino también por razones geográficas, y de sentimientos y costumbres, deben mantenerse perpetua y sólidamente unidas a las demás regiones;

POR CUANTO, desde el día en que se anunció su presentación al Congreso de Estados Unidos, la voz del pueblo filipino, sin exceptuar la mayoría de los habitantes de la misma región afectada, se ha dejado oír en son de enérgica protesta; Por tanto,

*Se resuelve por la Cámara de Representantes, con la concurrencia del Senado de Filipinas, Protestar, como por la presente se protesta, contra el Bill Bacon, por ser contrario al bienestar, prosperidad, integridad y ansias de independencia de las Islas Filipinas y al honor de la gran república de los Estados Unidos.*

*Se resuelve, además, que se envíen copias certificadas de esta Resolución al Presidente de los Estados Unidos, al Senado y a la Cámara de Representantes del Congreso Americano por conducto de los Comisionados Residentes de Filipinas en Washington.*

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar el proyecto? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con él, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se considere inmediatamente el Proyecto de Resolución Concurrente No. 24 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 24 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE CREANDO UN COMITÉ DE LA LEGISLATURA PARA RECARAR DEL GOBIERNO Y CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROBLEMA FILIPINO Y OPONERSE A TODO INTENTO DE CERCENAR LA AUTONOMÍA DEL PUEBLO FILIPINO.

*Se resuelve por el Senado con la concurrencia de la Cámara de Representantes de Filipinas, Crear, como se crea por la presente, un Comité de la Legislatura compuesto de no más de tres miembros elegidos por la misma que se dirigirá a los Estados Unidos para, en conjunción con los Comisionados Residentes, recabar del Congreso la solución definitiva del problema filipino y oponerse a la aprobación por dicho cuerpo de cualesquiera medidas atentatorias a la autonomía concedida al pueblo filipino por la Ley Jones. El Comité estará facultado para someter a las autoridades de Washington los memoriales o peticiones que de tiempo en tiempo acuerde la Legislatura o las que a su juicio sean procedentes.*

El Sr. OSMEÑA. Pido que se vote el proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN CLARÍN DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

El Sr. CLARÍN. Propongo que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 938 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 938 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT APPROPRIATING ONE HUNDRED THOUSAND PESOS FOR THE CONSTRUCTION OF BUILDING AND OTHER PERMANENT IMPROVEMENT IN THE COLLEGE OF AGRICULTURE OF THE UNIVERSITY OF THE PHILIPPINES.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. The sum of one hundred thousand pesos is hereby appropriated, out of any fund in the Insular Treasury not appropriated for other purposes, for the construction of buildings and other permanent improvements in the College of Agriculture of the University of the Philippines.

SEC. 2. The sum herein appropriated shall be at the disposal of the Board of Regents of the University of the Philippines and shall be expended by resolution of the same for the purpose indicated in this Act.

SEC. 3. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (Varios Senadores: Sí.)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 938 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act appropriating one hundred thousand pesos for the construction of building and other permanent improvements in the College of Agriculture of the University of the Philippines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado en tercera lectura.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Propongo que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1760 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1760 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS ONCE, DENOMINADA CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, TAL COMO ESTÁ ENMENDADO POR LA LEY NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER A TODO MUNICIPIO SITUADO EN UNA ISLA, CUBRIÉNDOLA ENTERAMENTE, LA PARTE DEL IMPUESTO DE CÉDULA QUE CORRESPONDE AL FONDO DE CARRETERAS Y PUENTES DE LA PROVINCIA A QUE PERTENEZCA.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la Ley Número Dos mil setecientos once, tal como está reformado por la Ley Número Tres mil doscientos treinta y ocho, de modo que diga lo siguiente:

"ART. 487. Disposición de los productos del impuesto de cédula.—En las provincias en las que el impuesto de cédula esté fijado en un peso, sus productos irán por igual a la provincia y al municipio donde se recaudaron. En las provincias donde el impuesto esté fijado en dos pesos, el peso adicional corresponderá al fondo de carreteras y puentes, o al fondo de carreteras y obras públicas de la provincia, dividiéndose el otro peso por partes iguales entre la provincia y el municipio, como anteriormente. Los productos de los

pagos por morosidad se tratarán, en todos los casos, por el mismo principio.

"Aquella parte de los productos del impuesto de cédula recaudado en el barrio de San José, en la isla de Corregidor que, en virtud del párrafo anterior, correspondería al fondo de carreteras y puentes de la provincia de Cavite, se dedicará en lo sucesivo exclusivamente para fines escolares de dicho barrio.

"La parte de los productos del impuesto de cédula recaudado en el barrio de Olongapó, municipio de Subic, provincia de Zambales, que, en virtud del párrafo primero, correspondería al fondo de carreteras y puentes de la provincia de Zambales, se aplicará, en lo sucesivo, exclusivamente a fines escolares de dicho barrio.

"La parte de los productos del impuesto de cédula recaudado en todo municipio situado en una isla, cubriéndola enteramente, que, de acuerdo con el párrafo primero, corresponderá al fondo de carreteras y puentes de la provincia a que pertenezca el municipio, de hoy en adelante corresponderá a dicho municipio y formará parte de sus fondos generales."

ART. 2. Esta Ley tendrá efecto el primero de enero de mil novecientos veintisiete.

DISCURSO DEL PONENTE, SR. OSÍAS

EL Sr. OSÍAS. Mr. President, the House of Representatives approved House Bill No. 1760 which amends section 1487 of the Administrative Code, placing the town of Anda, Pangasinan, on the same footing as San Jose, Cavite, and Olongapó, Zambales, with respect to the disposition of the proceeds from the cedula tax for school purposes instead of for roads and bridges. The reason for this, Mr. President, is that the Municipality of Anda is a town in an island which has no great need for the use of this money for the purpose indicated. It is just for me to say that a similar measure was presented by my distinguished colleague from the Second District (Mr. Mabanag).

I move that this measure be voted upon and approved.

EL PRESIDENTE. All who are in favor of the motion will say: Aye. (Several Senators: Aye.) Those opposed please say: No. (Silence.) The ayes have it.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que la tercera lectura del proyecto se limite a su título, señor Presidente.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Léase el título del proyecto.

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1760 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la Ley Número Dos mil setecientos once, denominada Código Administrativo de mil novecientos diecisiete, tal como está enmendado por la Ley Número Tres mil doscientos treinta y ocho, en el sentido de conceder a todo municipio situado en una isla, cubriéndola enteramente, la parte del impuesto de cédula que corresponde al fondo de carreteras y puentes de la provincia a que pertenezca.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado en tercera lectura.



MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1868 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1868 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE LEGASPI DE LA PROVINCIA DE ALBAY PARA ADQUIRIR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA UNA PARCELA DE TERRENO PARA DESTINARLA A BARRIO OBRERO EN DICHO MUNICIPIO.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al gobierno municipal de Legaspi de la provincia de Albay, mediante el previo consentimiento del Secretario del Interior, que pueda adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa la extensión de terreno que sea necesaria para el establecimiento de un barrio obrero en dicho municipio.

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

El Sr. VERA. Pido que se apruebe el proyecto, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1868 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

Lej que autoriza al municipio de Legaspi de la provincia de Albay para adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa una parcela de terreno para destinarla a barrio obrero en dicho municipio.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN ALEGRE DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. ALEGRE. Propongo que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1857, que dispone el nombramiento de cubacadores especiales para la medición de la madera, y eleva los derechos forestales sobre las maderas.

El Sr. VELOSO. Me opongo a la consideración del proyecto, porque no ha pasado por el Comité correspondiente.

El Sr. ALEGRE. Este proyecto ha pasado por el Comité.

El Sr. VELOSO. No ha pasado.

El Sr. ALEGRE. Como prueba de que ha pasado por el Comité, aquí tengo la firma del presidente del Comité correspondiente.

El PRESIDENTE. En vista de la objeción del Senador por el Noveno Distrito (Sr. Veloso), a menos que haya dos terceras partes de los votos del Senado que autoricen la consideración del proyecto, éste no puede ser considerado inmediatamente.

MOCIÓN TIRONA. SU APROBACIÓN

El Sr. TIRONA. Señor Presidente, pido que se suspenda la consideración de este proyecto por algunos minutos.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se acuerda. (*No hubo objeción.*)

COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. VERA. Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha rechazado las enmiendas introducidas por el Senado en el Proyecto de Ley No. 931 de aquella Cámara, por cuyo motivo pido que se nombre un Comité de Conferencia.

El PRESIDENTE. ¿Hay objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La Mesa propone el nombramiento de los Senadores Vera, Quirino y Mabanag, para formar el Comité de Conferencia por parte de este Cuerpo.

¿Hay alguna objeción a este nombramiento? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la consideración del Proyecto de Ley 1417 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1417 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO AMEND SECTION EIGHTEEN (a) OF ACT NUMBERED TWENTY-TWO HUNDRED AND FIFTY-NINE, ENTITLED "AN ACT PROVIDING CERTAIN SPECIAL PROCEEDINGS FOR THE SETTLEMENT AND ADJUDICATION OF LAND TITLES," AS AMENDED BY SECTION TWO OF ACT NUMBERED THIRTY HUNDRED AND EIGHTY-ONE, ENTITLED "AN ACT TO AMEND SECTIONS SEVENTEEN AND EIGHTEEN OF ACT NUMBERED TWENTY-TWO HUNDRED AND FIFTY-NINE, ENTITLED "AN ACT PROVIDING CERTAIN SPECIAL PROCEEDINGS FOR THE SETTLEMENT AND ADJUDICATION OF LAND TITLES," INTRODUCING CERTAIN MODIFICATIONS WITH REGARD TO THE COLLECTION OF THE FEES OF THE REGISTER OF DEEDS FOR THE ISSUANCE OF CERTIFICATES OF TITLE, AND RELATIVE TO THE ASSESSMENT, APPOR-

TIONMENT, AND MANNER OF COLLECTION OF THE COSTS OF THE PROCEEDINGS, SURVEY, AND MONUMENTING IN CADASTRAL CASES.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Section two of Act Numbered Thirty hundred and eighty-one, amending section eighteen of Act Numbered Twenty-two hundred and fifty-nine, as amended by Act Numbered Twenty-five hundred and fifty-eight, is hereby amended with respect to section eighteen (a) to read as follows:

"Sec. 2. Section eighteen of said Act Numbered Twenty-two hundred and fifty-nine, as amended by Act Numbered Twenty-five hundred and fifty-eight, is hereby amended to read as follows:"

"Sec. 18. (a) One-tenth of the cost of the registration proceedings and the cadastral survey and monumenting had under this Act shall be borne by the Insular Government; one-tenth shall be paid by the province concerned, and one-tenth by the city, municipality, municipal district, township, or settlement in which the land is situated, the City of Manila to be considered for this purpose, both as a province and municipality; and the remaining seven-tenths shall be assessed and collected against each and all of the lots included in a cadastral proceeding and shall be apportioned in accordance with the 'square root of' the area thereof, but in no case shall less than five pesos be taxed against each lot: *Provided*, That when in the judgment of the provincial board, a municipality, municipal district, township, or settlement has not sufficient funds to pay this obligation, its share may be paid by the province. The amounts thus taxed against each of the lots or parcels of land shall be considered a special assessment of taxes against the respective parcels, shall constitute a first lien upon the land, and shall be collected by the Director of Lands or his duly authorized representatives in equal installments within a period of five years, bearing interest at the rate of six per centum per annum. The first installment shall become due and payable at the same time as the general land taxes for the year next succeeding the year in which the Court of First Instance rendered its decision and shall be collected in the same manner as such general land taxes. Each succeeding installment shall become due and payable at the same time as the general land taxes for the corresponding current year and shall be collected in the same manner. The clerk of the court shall for this purpose send to the officer in charge of such collection a copy of said decision: *Provided, however*, That the amounts representing the proportional shares of the costs taxed against lots surveyed at the request and expense of their owner and for which a plan other than the cadastral plan has been made by a duly authorized surveyor prior to the decision in the cadastral proceeding, or which have been registered in accordance with the provisions of Act Numbered Four hundred and ninety-six entitled 'The Land Registration Act' or surveyed, patented, or leased under the public land and mining laws' prior to the decision in the cadastral proceeding, or have been declared to be public lands by the Court, shall not constitute a lien against said lot nor shall they be collected from the owners thereof; *Provided, further*, That the owner of any lot may, if he so desire, pay any installment of the costs taxed against his lot at any time before the same becomes due.

Sec. 2. This Act shall have retroactive effect and shall be applicable to all cadastral proceedings in which the order apportioning the costs had not been indicated at the time of the promulgation hereof.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, este proyecto de ley dispone que la distribución de las costas en las mediciones catastrales tenga por base la raíz cuadrada de la extensión superficial de los lotes.

De acuerdo con el método actual, la distribución de costas está basada en la teoría de que el costo de una medición aumenta en proporción directa con

el área del terreno, y esto no es verdad. Con arreglo a la teoría actual, es de ₱5 la medición de una parcela de terreno de una hectárea. Una parcela que tuviese 100 hectáreas tendría que pagar ₱100 más de lo que se paga por la medición de un terreno que cuesta cinco pesos solamente, según el sistema actual. Pero este sistema no responde a los verdaderos hechos, no es equitativo, porque resulta que de las mediciones hechas por el Gobierno, cuanto más extenso es un terreno, más barato es el costo de la medición. De ahí que, habiendo hecho un estudio concienzudo sobre esta particular, la Oficina de Terrenos y los peritos en esta materia, se recomienda que se adopte como base de hoy en adelante la raíz cuadrada de la extensión de los terrenos medidos.

Por estas consideraciones, pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción*.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1417 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

"An Act to amend section eighteen (a) of Act Numbered Twenty-two hundred and fifty-nine, entitled 'An Act providing certain special proceedings for the settlement and adjudication of land titles,' as amended by section two of Act Numbered Thirty hundred and eighty-one entitled 'An Act to amend sections seventeen and eighteen of Act Numbered Twenty-two hundred and fifty-nine, entitled 'An Act providing certain special proceedings for the settlement and adjudication of land titles,' introducing certain modifications with regard to the collection of the fees of the register of deeds for the issuance of certificates of title, and relative on the assessment, apportionment, and manner of collection of the costs of the proceedings, survey, and monumenting in cadastral cases."

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la consideración en sesión del Senado del Proyecto de Ley No. 1612 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (*No hubo objeción*.)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1612 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO, QUE CREA UN FONDO REINTEGRABLE PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS EN DICHAS COLONIAS, Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Esta Ley se conocerá brevemente por "Ley de Colonias en Terrenos Públicos."

ART. 2. El Director de la Oficina de Terrenos queda, por la presente, autorizado para escoger y designar de cuando en cuando terrenos debidamente acondicionados de dominio público, con el fin de crear y establecer en ellos colonias de



terreno público. Para este fin, se creará y se organizará dentro de la Oficina de Terrenos una división que se denominará "División de Colonias en Terrenos Públicos," la cual se encargará de la organización, gobierno y manejo de las ciudades colonias y de la administración de los fondos creados en el artículo diez de esta Ley: *Entendiéndose, sin embargo*, Que las colonias que se crean bajo las disposiciones de esta ley, se establecerán solamente en la Isla de Mindanao, en la provincia de Nueva Vizcaya y en la Isla de Mindoro.

ART. 3. Se apropia, por la presente, de cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Insular, no dispuestos de otro modo, la suma de veinte mil pesos o todo cuanto haga falta para pagar los salarios del personal de la "División de Colonias en Terrenos Públicos" y todos sus gastos actuales y necesarios hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete, y todo el remanente después de dicha fecha revertirá a los fondos generales de la Tesorería Insular: *Entendiéndose*, Que la plantilla del personal y la distribución de los citados fondos estarán sujetas a la previa aprobación de Secretario de Agricultura y Recursos Naturales.

ART. 4. Será deber del Director de la Oficina de Terrenos dirigir la subdivisión de los terrenos designados por él como colonias en terrenos públicos, en la forma que mejor le parezca, pero adaptada a la conveniencia e intereses del público y de los mismos colonos en ellos establecidos. Todos los gastos ocasionados por la medición o remediación necesaria con el fin de localizar y ratificar los límites o subdivisiones de cualquier índole dentro de los terrenos así designados se tomarán de la apropiación general de la Oficina de Terrenos, y serán reembolsados con los intereses y utilidades obtenidos de los empréstitos que se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ART. 5. Tan pronto como se haya acabado el plano de subdivisión, el Director de la Oficina de Terrenos hará estampar el mismo en los *records* de su oficina y expedirá una copia certificada de dicho *record* para el registrador de títulos de la provincia donde se halla el terreno, con el fin de que tal registro se haga constar también en los *records* de la oficina de este último.

ART. 6. Los lotes subdivididos del terreno así designado para colonias en terrenos públicos se dispondrán por medio de *homestead*, venta o arriendo a cualquier ciudadano de edad legal de las Islas Filipinas o de Estados Unidos, quien en modo alguno podrá ser propietario de más de veinticuatro hectáreas de terreno público y que, además, debe poseer una salud robusta y una moralidad evidenciable, lo cual se certificará por dos personas responsables, y por medio de venta o arriendo a corporaciones o sociedades organizadas y constituidas por *homesteaders* de acuerdo con las leyes de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos o por cualquier estado de este último país y autorizadas para entrar en transacciones con las Islas Filipinas, cuyos accionistas deben poseer las cualificaciones exigidas en este artículo.

ART. 7. La disposición y cesión final del terreno se hará en la forma y de acuerdo con las limitaciones exigidas en los capítulos cuarto, quinto, sexto y décimocuarto de la Ley Número Dos mil ochocientos setenta y cuatro, conocida por "Ley de Terrenos Públicos," tal como fue enmendada por la Ley Número Tres mil doscientos diecinueve: *Entendiéndose, sin embargo*, Que un individuo tendrá derecho al *homestead*, compra o arriendo de cualquier lote o lotes que no excedan de veinticuatro hectáreas, y el área máxima que podría comprar o arrendar una corporación o asociación debidamente constituida, no excederá de cien hectáreas.

ART. 8. El Gobernador General, a recomendación del Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, podrá, mediante proclama, designar cualquier lote o lotes de los citados terrenos como inalienables y reservar los mismos para fines públicos, y, por tanto, tales lote o lotes no estarán sujetos a cualquiera de las disposiciones prescritas en esta ley.

ART. 9. Toda cantidad recaudada por el Director de la Oficina de Terrenos por cualquiera concesión o disposición de los lotes de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o por los intereses devengados a causa de la mora en los pagos especificados más arriba, será retenida en la Tesorería Insular como parte integrante del fondo especial creado en el artículo siguiente:

ART. 10. Por la presente se apropia, de cualesquiera fondos disponibles de la Tesorería Insular, no dispuestos de otro modo, la suma de un millón de pesos, que juntamente con

la cantidad especificada en uno de los artículos precedentes, constituirán un fondo reembolsable bajo la dirección y control de la Oficina de Terrenos, excepto como más adelante se provee, y que se conocerá con el nombre de "Fondo para empréstitos de las colonias en terrenos públicos." Este fondo se invertirá exclusivamente, haciéndolo de tal modo disponible, en anticipos a los colonos para cubrir sus gastos de transportación hasta los terrenos elegidos por ellos como colonias en terreno público, para la compra de ganados de labranza, carabos y demás aperos de labranza, y para brindarles cualquier ayuda económica o de otra índole que sea menester para colocar el terreno solicitado en condiciones de cultivo; y también para conceder préstamos hipotecarios sobre derechos e intereses iniciales o adquiridos por los colonos en virtud de sus solicitudes de terreno público archivadas en la Oficina de Terrenos y sobre cosechas en perspectiva u otros productos vendibles cultivados dentro de los mencionados terrenos, sobre bodegas, molinos y maquinarias y demás propiedades muebles e inmuebles, que pertenezcan a los actuales ocupantes *bona fide* de las colonias en terrenos públicos, con el fin de impulsar la adquisición de beneficios agrícolas sobre dichos terrenos: *Entendiéndose, sin embargo*, Que tales derechos e intereses de los colonos y la cosecha en perspectiva y toda otra ganancia monetaria que han sido producidos en el terreno que ha solicitado serán considerados como de su propiedad personal con el fin de asegurar la hipoteca y serán considerados así en cualquier procedimiento que se incoe para conservar dicha seguridad.

ART. 11. Los empréstitos concedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, devengarán, por lo común, un interés simple al tipo de seis por ciento al año, y si esos empréstitos están asegurados por medio de una hipoteca, devengarán solamente un cuarto por ciento de interés al año.

ART. 12. El Secretario de Agricultura y Recursos Naturales se encargará de designar al Director de la Oficina de Terrenos el máximo de la suma del "Fondo para empréstitos a las colonias en terrenos públicos" que será cedida en préstamos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, dentro de cualquier límite fijo de tiempo, en o durante el cual los pagarés y las hipotecas serán redimidos, la forma como deberá hacerse el anticipo de los préstamos y el máximo de la suma que podría anticiparse por cada hectárea de terreno para o bajo cultivo: *Entendiéndose, sin embargo*, Que en ningún caso la cantidad anticipada excederá de cincuenta pesos por cada hectárea que se cultivara o que esté bajo cultivo.

ART. 13. El Director de la Oficina de Terrenos por conducto de la "División de Colonias en Terrenos Públicos," hará que se conserve un *record* completo y acabado de todas las transacciones relacionadas con los préstamos y pagos mencionados más arriba, y conservará todos los libros sobre las mismas y rendirá los balances, aprobados por el Auditor Insular, siempre y cuando que sean necesarios para la debida comprobación del citado fondo y de los préstamos tomados de él, juntamente con los intereses derivados de esos préstamos.

ART. 14. Con la aprobación del Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, el Director de la Oficina de Terrenos, queda, por la presente, facultado para que en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas, conceda tales préstamos autorizados por esta Ley.

ART. 15. Para los fines de esta Ley, el Director de la Oficina de Terrenos será el fideicomisario de todas las personas que obtengan préstamos bajo las disposiciones de la misma con el propósito de desembolsar las sumas anticipadas en consideración a las hipotecas y préstamos, y tendrá la custodia de todas las hipotecas y demás garantías ofrecidas por los solicitados préstamos en tanto están pendientes de saldo y gravamen. El Director de la Oficina de Terrenos aprobará o desaprobará todas las solicitudes de préstamo, tanto en su totalidad como en parte, y tal aprobación o desaprobación, cuando este convalidada por el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, será final y terminante.

ART. 16. En caso de que los préstamos o hipotecas realizados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley dejen o se olviden de saldarse o redimirse, el Director de la Oficina de Terrenos, dará los pasos necesarios a la época del vencimiento, para el rescate de las citadas hipotecas en la forma dispuesta por la ley, o dará inmediatamente los pasos necesarios para proteger al Gobierno contra toda clase de pérdidas, o cancelar o rechazar la solicitud presentada por

el colono y declarar el terreno cubierto por la hipoteca como disponible para otra nueva concesión. Siempre y cuando que en su opinión los intereses del Gobierno Insular estuvieran en *jeopardy*, por el olvido o abandono en el saldo de la hipoteca por parte de los deudores, quienes están obligados a cumplir debidamente con las condiciones y términos de las escrituras de hipoteca con los convenios del préstamo, el Director de la Oficina de Terrenos procederá del mismo modo que en el anterior, para el cobro de todas las hipotecas y adoptará todas las acciones que hagan menester y que le parezcan convenientes y necesarias: *Entendiéndose*, Que cuando por incendio, inundación, sequía o cualquiera otra calamidad surgida por disposición de la Divina Providencia o de un enemigo público, la cosecha de un colono resulta dañada o destruida hasta tal punto que el valor de cotización en el mercado de la cosecha del año en que tal calamidad tuvo lugar, sea menos que la mitad del valor del promedio anual de la cosecha, el Director de la Oficina de Terrenos, por medio de una orden administrativa, suspenderá la recaudación de todo pago, correspondiente al período de dicha calamidad, si a su entera satisfacción le parece que tal pérdida ha ocurrido efectivamente, sin ninguna penalidad por parte del susodicho colono y cuando éste no cuenta con ningún medio suficiente de ingreso fuera de la derivada de la venta de su cosecha con la cual realiza el pago de su deuda y los intereses legales de la misma. En tales casos la suma correspondiente al pago así suspendido se repartirá a lo largo de todo el período remanente fijado en el contrato de hipoteca o de préstamo.

ART. 17. Una vez saldado cualquier préstamo o deuda de hipoteca, la cantidad recaudada se reintegrará al "Fondo para préstamos a las colonias en terrenos públicos," tal como se dispone en el artículo diez de esta ley, y todas las ganancias netas obtenidas de tales préstamos se acumularán y formarán parte del citado fondo, y estarán disponibles para uno cualquiera de los fines por los cuales se ha creado dicho fondo.

ART. 18. Con la aprobación del Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, el Director de la Oficina de Terrenos, para los fines de una administración eficaz y disposición de los lotes comprendidos dentro de las colonias en terrenos públicos y con el fin de proteger al Gobierno contra las pérdidas por medio de un debido control y distribución del "Fondo para préstamos a las colonias en terrenos públicos," preparará y promulgará todos cuantos formularios, instrucciones, reglas y regulaciones crea convenientes para que se consigan de modo efectivo los propósitos de esta ley.

ART. 19. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, éste es un proyecto que dispone el establecimiento de colonias en terrenos de dominio público y crea un fondo reintegrable para el fomento de las actividades agrícolas, y que provee o otros fines.

Si no hay objeción, pido que se apruebe este proyecto, pero con la siguiente enmienda.

ENMIENDA DEL COMITÉ. SU APROBACIÓN

El Sr. OSÍAS. Señor Presidente, en la página 4, línea 16, sustitúyense las palabras "un millón" por las palabras "cien mil."

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la enmienda? (*No hubo objeción.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La cuestión ahora es la aprobación del proyecto tal como ha sido enmendado. Los que estén conformes con el mismo, digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto en tercera lectura, pero por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1612 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

Ley que dispone el establecimiento de colonias en terrenos de dominio público que crea un fondo reintegrable para el fomento de las actividades agrícolas en dichas colonias, y que provee a otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Lo que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido la consideración y en sesión del Senado del Proyecto de Ley No. 1779 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Léase, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1779 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO AMEND SECTION ELEVEN HUNDRED AND SEVENTY-SIX OF THE ADMINISTRATIVE CODE OF NINETEEN HUNDRED AND SEVENTEEN AS AMENDED BY ACT NUMBERED THIRTY HUNDRED AND EIGHTY-FOUR. (Re inspection of vessels by the Collector of Customs.)

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Section eleven hundred and seventy-six of the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen as amended by Act Numbered Thirty hundred and eighty-four, is hereby amended to read as follows:

"SEC. 1176. *Investigation into character of vessel.*—No application for a certificate of Philippine register shall be approved until the Collector of Customs is satisfied from an inspection of the vessel that it is engaged or destined to be engaged in legitimate trade and that it is of domestic ownership as such ownership is defined in section eleven hundred and seventy-two of this Code.

"A collector may at any time inspect a vessel or examine its owner, master, crew, or passengers in order to ascertain whether the vessel is engaged in legitimate trade and is entitled to have or retain the certificate of Philippine register."

"The Collector of Customs may at any time make an administrative investigation as to the ownership or title of any vessel engaged in the coastwise trade and whether such title or ownership is in accordance with the requirements of this Act, and any vessel chartered, sold, transferred, or mortgaged to any person not a citizen of the United States of the Philippine Islands without previous permission of the Insular Collector of Customs or put under foreign register or flag without such permission or operated in violation of any of the provisions of this Act, shall be seized by the Government of the Philippine Islands; and any person, corporation, company or association violating any of the provisions of this Act shall be guilty of a misdemeanor and be punished by a fine of not more than five thousand pesos or imprisonment for not more than five years, or both: *Provided*, That in the event the person guilty of such violation is a corporation, company or association, the manager or, in default, the president thereof shall be originally responsible for such violation."

SEC. 2. This Act shall take effect on its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, este proyecto de ley tiene por objeto corregir una omisión en el Proyecto de Ley que autoriza al Administrador de



Aduanas, en relación con la investigación de la carga de los barcos, a que pueda retirar la licencia de cualquier barco que infrinja la ley por llevar opio o cualquier otro contrabando. Pido que se apruebe.

El Sr. VERA. Pido que se suspenda la consideración de este proyecto, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la consideración del Proyecto de Ley No. 1410 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1410 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ACLARA CIERTAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO, TITULADA "LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MOLUSCOS DE MAR."

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Dos mil seiscientos cuatro, titulada "Ley para la protección de los moluscos de mar," de tal manera que se lea como sigue:

"ART. 3. A cualquier buque construido dentro de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos que es de propiedad nacional, tal como se usa y se entiende esta frase en el artículo mil ciento setenta y dos del Código Administrativo, según ha sido reformado, se puede expedir una licencia, que se conocerá por licencia de embarcación dedicada a la pesca de perlas, previo el pago del derecho correspondiente.

"No se expedirá licencia de embarcación dedicada a la pesca de perlas a ningún buque de la propiedad o que funcione en todo o en parte por una persona que haya sido convicta dos veces de infringir las disposiciones de esta Ley."

ART. 2. Queda enmendado el artículo cinco de la misma Ley, de modo que se lea como sigue:

"ART. 5. Una licencia que se conocerá por licencia de buzo de primera clase dedicado a la pesca de conchas, que autorice al poseedor para usar escafandra al coger moluscos de mar en los mares de Filipinas, se puede expedir por la Oficina de Rentas Internas a cualquier persona que sea ciudadana de las Islas Filipinas, o de los Estados Unidos, previo el pago del derecho exigido.

"No se expedirá licencia de buzo de primera clase dedicado a la pesca de conchas a ninguna persona que haya sido convicta dos veces de infringir las disposiciones de esta Ley."

ART. 3. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

ART. 4. Esta ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUIRINO

El Sr. QUIRINO. Éste es un proyecto de ley de la Cámara de Representantes que tiene por objeto corregir la anomalía de que adolece la Ley No. 2604. El artículo 3 de dicha ley dice:

ART. 3. A cualquier buque cuyo registro o propiedad sea tal como se prescribe para los buques dedicados al

tráfico de cabotaje de Filipinas se puede expedir una licencia, que se conocerá por licencia de embarcación dedicada a la pesca de perlas, previo el pago del derecho correspondiente.

Según esta disposición, señor Presidente, no se sabe qué es lo que protege el Gobierno de Filipinas, si es un buque de matrícula americana o filipina. Con este proyecto de ley se asegura que la pesca en Filipinas estará en manos de filipinos o americanos, evitando la competencia de los extranjeros.

El PRESIDENTE. Se suspende la consideración de este proyecto por algunos minutos, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Resolución Concurrente de la Cámara de Representantes No. 64.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 64 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

EL CLERK DE ACTAS:

CONCURRENT RESOLUTION TO CREATE A JOINT COMMITTEE ON TAX REVISION TO MAKE A STUDY OF THE PRESENT TAXATION SYSTEM OF THE PHILIPPINE ISLANDS AND TO RECOMMEND REVISION OF THE SAME.

*Resolved by the House of Representatives, the Philippine Senate concurring,* To create, as is hereby created a Joint Committee on Tax Revision composed of three Senators to be appointed by "the President" the Senate and five Representatives to be appointed by the Steering Committee "according to the rules" of the House to make a "complete and" comprehensive study of the present taxation system of the Philippine Islands and to "make proper recommendation" "recommend the revision of the same" "on the matter."

*Resolved, further,* That the Committee is authorized to employ the services of such Government officials and employees and such clerical and other help as it may find necessary.

*Resolved, finally,* That the said Committee shall forward to the Legislature a full report of said study, together with its recommendation within the first twenty days of the third period of sessions of the Seventh Philippine Legislature.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del bill.

El Sr. QUIRINO. Este es un proyecto de resolución concurrente que crea un Comité Conjunto para revisar la contribución en Filipinas.

Pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *si.* (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no.* (*Silencio.*) Aprobado.

CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 356 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Sr. OSMEÑA. Pido ahora que se continúe con la discusión del Proyecto de Ley No. 356 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden la continuación de la discusión del Proyecto de Ley No. 356 de la Cámara de Representantes.

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador por el Onceno Distrito.

DISCURSO DEL SR. CLARÍN EN FAVOR DEL PROYECTO

El Sr. CLARÍN. Este proyecto de ley tiene por objeto condonar a la provincia de Surigao cierta cantidad que estaba destinada a la construcción de una cárcel provincial y se empleó en la construcción de un edificio escolar.

Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Ahora léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 356 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act amending Act Numbered Three thousand and eighty-nine entitled "An Act to authorize the temporary use for school purposes of the twenty-eight thousand pesos appropriated by Act Numbered Twenty-eight hundred and seven for the construction of a provincial jail in the Province of Surigao", by eliminating the proviso therein contained."

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

INFORME DEL COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 130 DEL SENADO

El Sr. ALEGRE. El Comité de Conferencia por parte del Senado se ha reunido con el Comité de igual índole de la Cámara de Representantes para dirimir los votos en discordia sobre el Proyecto de Ley No. 130 del Senado, y después de una deliberación, ambos Comités han llegado a un acuerdo, aceptando las enmiendas recomendadas por el Director de Correos.

Pido que se apruebe el informe del Comité.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción al informe? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Confirmado.

El Sr. VERA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. VERA. Se ha recibido un mensaje de la Cámara de Representantes en el que se dice que el Proyecto de Ley del Senado No. 363 ha sido aprobado con enmiendas. El Comité recomienda que dichas enmiendas sean aceptadas.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*)

La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

CONTINUACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1857 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, se pospuso por dos minutos la consideración del Proyecto de Ley No. 1857 de la Cámara de Representantes; ahora pido que se continúe con su consideración.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden la continuación de la consideración del Proyecto de Ley No. 1857 de la Cámara de Representantes.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, éste es un proyecto de ley que se refiere a la medición de maderas. Ya está enterado el Senado, por lo que pido que sea aprobado.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN DEL TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1857 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Lej que dispone el nombramiento de cubicadores oficiales para la medición de la madera y eleva los derechos forestales sobre las maderas y que provee otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

El Sr. CLARÍN. El Comité de Hacienda informa al Senado que la Cámara de Representantes ha introducido una enmienda en el Proyecto de Ley del Senado No. 374. Vuestro Comité pide que sea aceptada dicha enmienda.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Octavo Distrito.

INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 357 DEL SENADO

El Sr. VILLANUEVA. Los Comités de Conferencia de ambas Cámaras sobre el Proyecto de Ley No. 357 del Senado que concede una franquicia al Banco de las Islas Filipinas han llegado a un acuerdo, y vuestro Comité pide que la actuación del mismo sea aprobada por el Senado.

Una de las enmiendas principales consiste en la siguiente: en vez de los veinticinco años propuestos por el Senado, la Cámara de Representantes introdujo una enmienda en el sentido de que sean quince años como prórroga. Este plazo propuesto por la Cámara de Representantes ha sido aceptado por el



Senado. Otra enmienda importante es la que se refiere al porcentaje de los préstamos agrícolas. La Cámara de Representantes propuso que fuese el cincuenta por ciento y el Senado lo enmendó en el sentido de que sea el cuarenta por ciento.

Con estas enmiendas propongo que se confirme el informe del Comité.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción al informe del Comité de Conferencia? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Confirmado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Solicitamos la consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 831 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Está en orden la consideración del Proyecto de Ley No. 831 de la Cámara de Representantes.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 831 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS SETECIENTOS CUARENTA Y UNO Y SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS ONCE, CONOCIDA POR CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se derogan los artículos setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley Número Dos mil setecientos once.

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del bill.

##### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Éste es un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y recomendado por los miembros del Comité de Sanidad, Senadores Yulo, Morales y Mabanag. Es un proyecto de ley de cuatro líneas, y pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 831 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### El CLERK DE ACTAS:

Ley que deroga los artículos setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo de mil novecientos diecisiete. (Sobre expedición de certificados y limitación del negocio de droguistas chinos.)

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. VERA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. VERA. Se ha recibido aquí un mensaje de la Cámara de Representantes en el sentido de que el Proyecto de Ley No. 324 del Senado ha sido aprobado con enmiendas. El Comité pide que dichas enmiendas sean aprobadas.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Quedan aprobadas.

#### MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 378 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 378 DEL SENADO

##### El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE PROVEE PARA LA PREVENCIÓN Y SUPRESIÓN DE ENFERMEDADES PELIGROSAS Y COMUNICABLES, Y PARA OTROS FINES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. *Inoculaciones profilácticas.*—Con el objeto de prevenir y suprimir enfermedades peligrosas y comunicables, cualquiera persona podrá ser inculcada, administrada o inyectada con preparaciones profilácticas de reconocida eficacia y *standard*, y ninguna persona rehusará permitir a que se haga o recibir dicha inculcación o inyección, o de algún modo obstaculizará o pondrá trabas a tales medidas profilácticas que se crean necesarias por el Director de Sanidad o su representante autorizado.

ART. 2. *Aviso al Servicio de Sanidad de Filipinas sobre enfermedades comunicables.*—Todo médico, director superintendente, o persona encargada de un hospital, institución o dispensario que tenga conocimiento de algún caso de enfermedad comunicable o contagiosa, y cualquier habitante, inquilino u ocupante de una finca, o cualquier director, administrador o persona encargada de un colegio, convento, escuela de internos o fábrica donde ocurra algún caso de dicha enfermedad lo notificará inmediatamente a la estación de sanidad más cercana por teléfono, mensajero, o aviso por escrito, especificando la enfermedad, el nombre y la dirección de la persona enferma.

ART. 3. Definición de "caso de enfermedad comunicable o contagiosa." La frase "caso de enfermedad comunicable o contagiosa," para los fines de esta ley, se entenderá que comprende a cualquier persona enferma o que padezca o esté atacada de alguna de las enfermedades que a continuación se nombran: cólera, viruela, sarampión, disenteria, malaria, tuberculosis y fiebre amarilla y comprenderá además cualquiera otra enfermedad que el Director de Sanidad declare que es contagiosa y peligrosa para la salud pública.

ART. 4. Toda persona que infrinja alguna de las disposiciones de esta Ley será castigada con una multa que no excederá de cien pesos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

El Sr. YULO. Pido que se someta a votación el proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado en segunda lectura.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 378 DEL SENADO

##### EL CLERK DE ACTAS:

Ley que provee para la prevención y supresión de enfermedades peligrosas y comunicables, y para otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado en tercera lectura.

#### NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. VERA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. VERA. Solicito el nombramiento de un Comité de Conferencia para tratar con el Comité de Conferencia de la Cámara de Representantes sobre los votos en discordia acerca del Proyecto de Ley No. 721 de dicha Cámara.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

La Mesa propone para formar dicho Comité a los Senadores Vera, Clarín y Veloso. ¿Tiene el Senado alguna objeción a dicha proposición? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

#### MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 1854 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1854 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO PROVIDE FOR THE MEDICAL ATTENDANCE OF LABORERS IN SHOPS, FACTORIES, INDUSTRIAL AND AGRICULTURAL ESTABLISHMENTS AND OTHER PLACES OF LABOR IN THE PHILIPPINE ISLANDS, TO PROVIDE PENALTIES FOR VIOLATIONS THEREOF, AND FOR OTHER PURPOSES.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Any person, firm or corporation private or official owning factory, shop, industrial or agricultural establishment employing not less than three hundred permanent laborers shall be obliged to provide and place in its establishment medical supplies for free use of the same and the laborers thereof, in such kinds and quantities as may be approved by the Director of Health, his authorized representatives, or by the district health officer of the province wherein such establishment is located.

SEC. 2. In cases of establishments where there are employed more than four hundred permanent laborers, the owner or owners thereof shall be obliged to employ a physician duly qualified to practice in the Philippine Islands who shall perform such duties and obligations as may be prescribed by the Director of Health in accordance with this Act.

SEC. 3. In cases of establishments where there are employed not less than one hundred and fifty permanent laborers, the owner or owners thereof shall be obliged to employ a nurse duly qualified to practice in the Philippine Islands, a *cirujano ministrante* or any other competent person, who shall perform such duties and obligations as may be prescribed by the Director of Health in accordance with the provisions of this Act.

SEC. 4. The Director of Health shall, from time to time, promulgate such rules and regulations as shall be deemed convenient and necessary for the proper medical protection and attendance of laborers in the Philippine Islands.

SEC. 5. Any person, firm or corporation violating any of the provisions of this Act shall be punished by a fine of not less than fifty pesos nor more than two hundred and fifty.

In the case of firms or corporations, the presidents, directors or managers thereof or, in their default, the persons acting in their stead, shall be criminally responsible for each violation of the provisions of this Act.

SEC. 6. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

El Sr. DE LOS REYES. Pido que se someta a votación el proyecto.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *si.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1854 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

An Act to provide for the medical attendance of laborers in shops, factories, industrial and agricultural establishments, and other places of labor in the Philippine Islands, to provide penalties for violations thereof, and for other purposes.



El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1665 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden el referido proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1665 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT CHANGING THE NAME OF ALMANZA STREET, MANILA, TO FLORENTINO TORRES

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. The street of the City of Manila now designated as "Almanza," shall now and hereafter be named and termed "Florentino Torres."

SEC. 2. Any Act or Ordinance of the City of Manila in conflict with this Act is hereby repealed.

SEC. 3. This Act shall take effect upon its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. RODRÍGUEZ

El Sr. RODRÍGUEZ. Señor Presidente: la madre naturaleza, cual hábil artífice, se esfuerza en retener sus mejores obras, indudablemente para recuerdo o modelo de la presente y futura generación. Son obras que, cual faros luminosos asentados en las rocas de la obscuridad, guían al desorientado navegante que surca el escabroso mar de las pasiones humanas. Este proyecto de ley que hoy se presenta tiene por objeto perpetuar una de esas mejores obras; es para honrar a un hombre rodeado de prestigio, entre ellos el más grande, el prestigio de la ancianidad, durante ochenta y dos años de prisión en este mundo tan rudo.

Yo le conocí a Don Florentino Torres en dos etapas de su vida: en el año 1896 y en el año 1926. En el año 1896, un hombre de edad madura, era el verdadero exponente de la raza, por su cultura, por su laboriosidad y por su honradez. Hoy en 1926, le he conocido con los cabellos de nieve, indudablemente para simbolizar la blancura de sus actos y de sus virtudes. En su larga carrera jurídica no se sabe qué admirar más, si su cultura y su ciencia o su gran habilidad en sortear los escollos para armonizar la estricta justicia con la razonable benignidad. En muchas ocasiones, cuando tenía que aplicar la *dura lex* para imponer un castigo, antes de aplicarlo, procuraba buscar en los ojos de la ley

una lágrima. Don Florentino Torres hoy vive lejos, vive muy alto, cual águila en las cimas, y desde allí siente estremecerse el nido a los desordenados embates de esta convulsión social. Don Florentino Torres vivió en una época en que la rueda de la convicción raras veces se engranaba con la rueda de la conducta; no como en la época presente en que se exige armonía entre los actos y las ideas. Sin embargo, supo conservar su sinceridad y la rindió culto, y por eso fué premiado por el cariño de muchos y el respeto de todos. Don Florentino Torres, cuando se aleje del mundo de los vivos, cuando se aleje de las humanas pasiones, brillará con luz propia y fulgurará al lado de los nombres de Arellano, Araullo, Icaza, Del Pah y otros eminentes juriscultos.

Llegado este momento, la Historia es una inmensa perspectiva, y de la misma manera que las elevadas montañas cuyas sinuosidades borran las distancias, sólo presentan a los ojos del viajero, que desde lejos las contempla, el conjunto de sus cumbres inmutables, así los hechos y los hombres que influyen en la vida de los pueblos, suelen tomar, transcurrido cierto tiempo, ante las generaciones venideras, proporciones grandes, desmesuradas.

El análisis de sus actos desdenna pormenores baldíos, cauces ocultos, y sólo recoge en conjunto los efectos producidos. Estos ochenta y dos años acumulados uno sobre otro forman la elevada montaña en cuya cumbre aparece Don Florentino Torres como una luz sirviendo de guía a la presente y futura pléyade de abogados. La última vez que yo le ví, creí que me inclinaba ante una imagen de la grandeza humana. Esta clase de hombres se parece a esas obras de arte que al través de los años permanecen admirables, sin que el curso del tiempo consiga otra cosa que agigantar su belleza. Bórrase en él todo cuanto hay de material y el tiempo consagra con su sello de oro el divino destello de los elegidos.

Pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1665 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

An Act changing the name of Almanza Street, Manila, to Florentino Torres.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *si*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1779 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1779 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, TAL COMO ESTÁ REFORMADO POR LA LEY NÚMERO TRES MIL OCHENTA Y CUATRO.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo mil ciento setenta y seis del Código Administrativo de mil novecientos diecisiete, tal como quedó enmendado por la Ley Número Tres mil ochenta y cuatro, de modo que diga lo siguiente:

“ART. 1176. *Investigación respecto a la índole del buque.*—Ninguna solicitud de certificado de matrícula de Filipinas será aprobada hasta que el administrador de aduanas se haya cerciorado, por medio de la inspección del buque, de que está dedicado o destinado a dedicarse al tráfico legítimo, y que es de propiedad nacional, según ésta se define en el artículo mil ciento setenta y dos de este Código.

“Un administrador de aduanas puede en cualquier tiempo inspeccionar un buque y examinar a su dueño, capitán, tripulación o pasajeros con el fin de averiguar si el buque está dedicado al tráfico legítimo y si tiene derecho a poseer o conservar el certificado de matrícula filipina.

“El administrador de aduanas puede en cualquier tiempo investigar administrativamente sobre la propiedad o título de cualquier barco dedicado al tráfico de cabotaje o si dicho título o propiedad se halla ajustado a las condiciones requeridas por la presente Ley; y cualquier barco fletado, vendido, transferido o hipotecado a cualquiera persona que no sea ciudadano de los Estados Unidos o de las Islas Filipinas sin previo permiso del Administrador Insular de Aduanas, o puesto bajo un registro o bandera extranjera sin dicho permiso u operado en contravención de cualquiera disposición de esta Ley, será decomisado por el Gobierno de las Islas Filipinas; y cualquier persona, corporación, compañía o asociación que infringiese cualquiera de las disposiciones de esta Ley, será culpable de una infracción y sujeta a una multa que no sea mayor de cinco mil pesos o prisión que no exceda de cinco años, o ambas penas a la vez: *Entendiéndose*, Que si el infractor es una corporación, compañía o asociación, su gerente o, en su defecto, el presidente de la misma, será responsable criminalmente de dicha infracción.”

ART. 2. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

##### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente: este proyecto tiene por objeto corregir una omisión existente en el Código Administrativo, estableciendo de nuevo la facultad del Administrador de Aduanas para cancelar la licencia de los buques que infrinjan la licencia de aduanas, por el hecho de cargar, por ejemplo, mercancías no permitidas por la ley, como, por ejemplo, opio, morfina y otras substancias prohibidas.

Pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Una mayoría: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan *sí.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1779 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

Lev que reforma el artículo mil ciento setenta y seis del Código Administrativo de mil novecientos diecisiete, tal como está reformado por la Ley Número Tres mil ochenta y cuatro.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí.* (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no.* (*Silencio.*) Queda aprobado.

#### INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA. SU APROBACIÓN

El Sr. VERA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

El Sr. VERA. Los Comités de Conferencia de ambas Cámaras han llegado a un acuerdo sobre los votos en discordia en relación con el Proyecto de Ley No. 721 de la Cámara de Representantes, y ahora se pide que sea confirmado el informe del Comité.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción al informe del Comité de Conferencia? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobado.

#### MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1648 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1648 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ESTABLECE EL PERÍODO DURANTE EL CUAL SE PUEDE PAGAR EL COSTO DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE RIEGO YA CONSTRUÍDOS POR EL GOBIERNO O QUE EN ADELANTE SE CONSTRUYAN.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. En todos los sistemas de riego ya construidos por el Gobierno o los que en adelante se construyan o se reparen de acuerdo con la Ley Número Dos mil ciento cincuenta y dos, la amortización anual impuesta sobre cada hectárea de terreno para cubrir el gasto de construcción o reparación se computará sobre la base de que cubrirá todo el costo de construcción o reparación con un interés de cuatro por ciento sobre la suma invertida dentro de un



período de tiempo que no bajará de veinte años ni excederá de cuarenta años.

ART. 2. Por la presente se derogan todas las leyes o partes de leyes que se opongan a la presente.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente: este proyecto de ley tiene por objeto corregir un dictamen del Auditor Insular. La ley vigente que ha aprobado fondos para su empleo en los sistemas de riego ha sido objeto de un dictamen por parte del Auditor Insular en el sentido de que no se puede aplicar sino a mejoras permanentes solamente, y a fin de que no haya dudas sobre el propósito verdadero de la ley se ha presentado el presente proyecto de ley. El proyecto original parece defectuoso, y por esta razón, se propone la sustitución del mismo con otro proyecto que está redactado por el Secretario de Hacienda, para que de esta manera estos fondos puedan aplicarse a los sistemas de riego según era la intención de la Legislatura.

Hay una enmienda por la cual el plazo del pago de 20 años se ha extendido a 40.

Si no hay objeción, pido que se apruebe el proyecto.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción al proyecto? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1648 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

Lej que establece el período durante el cual se puede pagar el costo de construcción o reconstrucción de los sistemas de riego ya construídos por el Gobierno o que en adelante se construyan.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se consideren los Proyectos de Ley Nos. 242, 313 y 344 del Senado, y 1908, 1139, 1503, 1637 y 1802 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Léase el Proyecto de Ley No. 242 del Senado.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 242 DEL SENADO

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY CONCEDIENDO A LA SOCIEDAD DENOMINADA *SAMAR ELECTRIC AND POWER DEVELOPMENT COMPANY*, CALBAYOG, SAMAR, UN PRIVILEGIO PARA INSTALAR, EXPLOTAR Y MANTENER EN LOS MUNICIPIOS DE CALBAYOG, OQUENDO Y SANTA MARGARITA, PROVINCIA DE SAMAR, ISLAS FILIPINAS, UN SISTEMA DE ALUMBRADO CALEFACCIÓN Y POTENCIA ELÉCTRICOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Sujeto a las condiciones que establece esta Ley, y a las disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento

ochó y sus enmiendas que sean aplicables, por la presente se concede a la sociedad denominada *Samar Electric Light and Power Development Company* el derecho, privilegio y autorización, por un período de veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años a solicitud de parte, a contar desde la aprobación de esta ley, para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos, con el objeto de producir luz, calor y fuerza motriz para su venta en los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita, de la provincia de Samar. La concesionaria tendrá, además, el derecho y privilegio de instalar, extender y mantener en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos de los mencionados municipios, postes, alambres, interruptores, transformadores, cables y otros aparatos suspendidos, así como cuantos accesorios y aparatos fueren menester para la distribución de corrientes eléctricas, y para surtir, vender y facilitar dichas corrientes a cualquiera persona, corporación o entidad pública o privada, con el fin de producir o suministrar luz, calor o fuerza motriz o para cualesquiera otros fines o usos a que sea aplicable la electricidad, así como para imponer y recaudar una tarifa de precios y precios convencionales por el uso de los mismos: *Entendiéndose*, que dichos precios estarán siempre sujetos a las reglas dictadas por la Legislatura Filipina o por las entidades o autoridades autorizadas por la ley, y en ningún caso excederán de treinta centavos kilowatt: *Entendiéndose, además*, que esta concesión no tendrá efecto hasta que la concesionaria *Samar Electric and Power Development Company* haya obtenido de la Comisión de Utilidad Pública, o su legítimo sucesor, un certificado acreditativo de la pública necesidad y conveniencia de la misma, según el objeto del artículo veintidós de la Ley Número Tres mil ciento ochó, y haya presentado dicho certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptar este privilegio. Y *entendiéndose, además*, que si la concesionaria no presentase a la Comisión de Utilidad Pública la correspondiente solicitud para obtener el mencionado certificado dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la aprobación de esta ley, quedará nulo y sin efecto este privilegio.

ART. 2. Los postes que la concesionaria levante serán de tanta altura que puedan sostener los alambres tendidos sobre los mismos a una altura de, por lo menos, veinte pies sobre el nivel del terreno, y su aspecto deberá ser tal que no afeé las calles, y se colocarán de conformidad con la seguridad pública de tal modo que no constituyan un peligro para la misma de acuerdo con un plano aprobado por las autoridades municipales correspondientes representadas por sus presidentes respectivos y dicha concesionaria suministrará potencia, calefacción y alumbrado eléctricos a cualquiera que los solicite, dentro de los quince días después de la fecha de la solicitud, siguiendo el orden correlativo de las solicitudes hasta el límite de la fuerza que pueda desarrollarse en la fábrica de la concesionaria, que será fijada por el ingeniero de distrito a petición de dicha sociedad o de la citada concesionaria, y si la demanda de la potencia, calefacción y alumbrado eléctricos, excediere en alguna época de la fuerza que se pueda desarrollar en la fábrica de la concesionaria, se aumentará la fuerza de dicha fábrica para atender a la demanda, a recominamiento de los concejos municipales de los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita: *Entendiéndose*, que el punto donde se ha de suministrar la potencia, calefacción o el alumbrado eléctricos, no estará a más de ochenta metros de las líneas o alambres puestos en explotación por la citada concesionaria.

ART. 3. Todos los aparatos y accesorios que emplee la concesionaria serán modernos y de primera clase bajo todos conceptos, y los citados alambres estarán aislados y cuidadosamente conectados y amarrados, de modo que no puedan estar en contacto directo con ningún objeto, por medio del cual pudiera formarse una conexión terrestre, haciéndose el tendido en la forma que no interrumpa el libre tránsito de dichas calles y vías: *Entendiéndose*, que si la Legislatura Filipina o su sucesor previa recomendación de la Comisión de Utilidad Pública lo ordenase, la concesionaria colocará por su propia cuenta dichos alambres en tubos o conductos subterráneos, sin costo alguno o perjuicio para los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita.

ART. 4. Siempre que sea necesario para la colocación de los citados postes, levantar alguna parte de las aceras o hacer excavaciones en el suelo, cerca de las aceras o esquinas de las calles o vías públicas, la concesionaria después que

los postes hayan sido colocados, hará volver a colocar sin demora dichas aceras en la forma debida, quitando de las mismas todos los escombros, tierra, basura u otras materias que hayan sido colocados allí, sacados o levantados para la colocación de los citados postes, dejándolas en tal buen estado como estaban antes de efectuarse el trabajo.

ART. 5. Siempre que una persona haya obtenido permiso para usar alguna de las calles del municipio con el objeto de trasladar algún edificio o para la ejecución de una obra municipal o por cualquier otro motivo que pudiera obstar el traslado de dicho edificio o impedir la ejecución de la citada obra, la concesionaria, previo aviso de cuarenta y ocho horas del concejo municipal correspondiente de cualquiera de los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita, levantará o quitará cualesquiera de dichos alambres que pudieran estorbar la ejecución de dicha obra o impedir el traslado de dicho edificio de manera que deje libre y sin obstrucción el paso del citado edificio y la ejecución del trabajo. Dicho aviso será un acuerdo debidamente adoptado por el concejo municipal del municipio correspondiente y notificado por escrito a la concesionaria o a su agente o representante debidamente autorizado por una persona competente para servir de testigo en una causa civil; y en el caso de que la concesionaria rehusare o dejare de cumplir dicha notificación, el presidente municipal correspondiente, después de obtener la aprobación de su concejo municipal, ordenará levantar o quitar dichos alambres por cuenta de la concesionaria para los fines antes mencionados; *Entendiéndose, sin embargo*, que la concesionaria puede apelar de cualquiera decisión de esta clase, a la junta provincial de Sámar, cuya decisión será final.

ART. 6. La concesionaria será responsable a los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita por cualquier perjuicio por todas las reclamaciones que surjan de accidentes de personas o cosas a consecuencia de la construcción de las obras hechas en virtud de este privilegio o por cualquier negligencia o falta de conservar dichos postes y alambres en condiciones de seguridad.

ART. 7. La concesionaria presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones su aceptación de este privilegio dentro de los ciento veinte días desde la fecha en que haya obtenido el certificado requerido en el artículo uno de esta ley, y empezará el trabajo que se hará bajo la inspección y aprobación del ingeniero electricista de la Comisión de Utilidad Pública, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que presentare dicha aceptación, a menos que se vea impedida por un caso fortuito o de fuerza mayor, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín o sublevación u otra causa inevitable, y terminará el sistema y lo pondrá en explotación dentro de los dieciocho meses desde la fecha de dicha aceptación, y en lo sucesivo, mantendrá un servicio de primera clase de potencia, calefacción y alumbrado eléctricos; *Entendiéndose*, que en consideración del privilegio concedido por la presente, la concesionaria, sus sucesores o cesionarios abonarán trimestralmente a la tesorería de los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita, de la provincia de Sámar, el uno por ciento de la ganancia neta del negocio establecido en su respectiva jurisdicción durante todo el tiempo de la vigencia de este privilegio.

ART. 8. Al tiempo de presentar la aceptación mencionada en el artículo anterior, como prueba de buena fe de la concesionaria y como garantía de que empezará el negocio del alumbrado, potencia y calefacción eléctricos y de que podrá estar completamente provista de los equipos necesarios para ello y preparada para ponerla en explotación, según los términos de esta concesión, la citada concesionaria depositará en poder de la Tesorería Insular o de cualquiera de sus agentes en la provincia de Sámar, mil pesos o bonos negociables de los Estados Unidos u otros valores aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones del valor nominal de mil pesos; *Entendiéndose, sin embargo*, que si el depósito fuere hecho en efectivo, será depositado con interés en algún banco que pague intereses, debiendo ser entregados dichos intereses por la Tesorería Insular a la concesionaria, a petición de ésta. Y *entendiéndose, además*, que si el depósito hecho en poder de la Tesorería Insular o de cualquiera de sus agentes en la provincia de Sámar fuere en bonos negociables de los Estados Unidos o en otros valores que devenguen intereses, éstos serán recaudados por el mencionado Tesorero Insular y entregados a la concesionaria, cuando ésta los pida.

Si la citada concesionaria dejare, rehusare o descuidare, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín, sublevación u otra causa inevitable, el empezar los trabajos para el servicio de suministrar potencia, alumbrado y calefacción eléctricos dentro de los seis meses, a contar desde la fecha de la aprobación de esta ley, o dejare de proveerse de los equipos necesarios y de estar preparada para hacer funcionar dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de la aprobación de esta ley, de acuerdo con los términos de este privilegio, entonces el depósito prescrito por este artículo y en poder del Tesorero Insular, ya sea en efectivo, obligaciones u otros valores, vendrá a ser de la propiedad del gobierno municipal de los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita, por vía de indemnización por los daños causados a él por dicha falta. Si la concesionaria empezare el negocio de alumbrado, potencia y calefacción eléctricos y estuviere preparada para hacer funcionar de acuerdo con los términos de este privilegio dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, el depósito prescrito por este artículo será devuelto por el Gobierno Insular a la concesionaria; *Entendiéndose*, que todo el tiempo durante el cual la concesionaria hubiese estado imposibilitada de llevar a cabo los términos y condiciones de este privilegio por alguno de los motivos mencionados, dicho retraso se aumentará al tiempo concedido por este privilegio para cumplir sus disposiciones.

ART. 9. Los municipios de Calbayog, Oquendo y Santa Margarita tendrán el privilegio, sin remuneración, de usar los postes de la concesionaria, con el fin de instalar, mantener y explotar un teléfono o un sistema de alarma contra incendios y de policía, pero los alambres de dicho teléfono o del sistema de alarma contra incendios y de policía, se colocarán y tenderán de tal modo que no impidan ni que perjudiquen los alambres del servicio eléctrico de la concesionaria.

ART. 10. Este privilegio se concede en la inteligencia y bajo la condición de que estará sujeto a ser reformado, alterado o derogado por el Congreso de los Estados Unidos como si dispusiera el artículo veintidós de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada: "Ley para declarar el propósito del pueblo de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas," o por la Legislatura Filipina, y estará sujeto en todos los respectos a las restricciones para corporaciones y concesiones de privilegios contenidas en dicha Ley del Congreso, y todos los terrenos o derechos de uso u ocupación de terrenos obtenidos en virtud de este privilegio revertirán cuando termine, a los gobiernos insular, provincial o municipal que fueron propietarios de los mismos en la fecha de la concesión, y todas las propiedades de la compañía concesionaria usadas en conexión con este privilegio pasarán a ser de la propiedad del Gobierno Insular.

ART. 11. Queda prohibido a la concesionaria de este privilegio el emitir acciones u obligaciones en virtud del mismo, excepto a cambio de efectivo metálico o por propiedad a una valoración equitativa, igual al valor a la par de las acciones u obligaciones emitidas, y previa autorización de la Comisión de Utilidad Pública. Tampoco podrá emitir la concesionaria acciones y obligaciones en lugar de dividendos.

ART. 12. Los libros de la concesionaria estarán siempre a la disposición del Tesorero Provincial para su inspección o a la de un delegado nombrado por él con este fin, y será deber de la concesionaria presentar trimestralmente al tesorero provincial relaciones por duplicado que demuestren los ingresos brutos y netos correspondientes al trimestre anterior y el estado general del negocio, una de las cuales será enviada por el tesorero provincial al Auditor Insular, el que la archivará.

ART. 13. La concesionaria pagará por sus bienes raíces bienes, edificios, instalación, maquinarias y demás propiedades muebles los mismos impuestos que exige o más adelante exigiere la ley a las demás personas.

ART. 14. La concesionaria, previa aprobación de la Comisión de Utilidad Pública, puede, por la presente, vender, arrendar, dar, conceder, traspasar en dominio o ceder este privilegio y todas las propiedades y derechos adquiridos en virtud del mismo a cualquiera persona o corporación; *Entendiéndose*, que para la venta, arriendo, donación, concesión o transferencia, es necesaria la presentación en la Oficina



del Secretario de Comercio y Comunicaciones de un convenio por escrito estipulando cumplir todos los términos y condiciones impuestos a la concesionaria por el privilegio y aceptar el privilegio sujeto a todos los términos y condiciones vigentes.

ART. 15. La Comisión de Utilidad Pública o su legítimo sucesor estarán facultados, después de oír a la interesada, previa notificación y mediante orden por escrito, para declarar la caducidad o pérdida de esta concesión y de todos los derechos y privilegios inherentes a la misma a consecuencia de la falta de la aquí concesionaria, de cumplir con cualquiera de las condiciones y términos de la presente, a menos que dicha falta se haya debido directa y principalmente a caso fortuito, enemigo público o fuerza mayor. Contra la declaración de caducidad o pérdida de esta concesión hecha por la Comisión de Utilidad Pública o su legítimo sucesor, podrá utilizar y entablar la aquí concesionaria los remedios de revisión prescritos en el artículo treinta y cinco de la Ley Número Tres mil ciento ochocientos.

ART. 16. En cualquier tiempo después de veinte años, a contar desde la fecha de esta ley, el Gobierno de las Islas Filipinas o cualquiera subdivisión política del mismo a quien corresponda este derecho podrá comprar, y la concesionaria venderá todas las instalaciones, postes, alambres, edificios, bienes raíces y todas las demás propiedades usadas en el disfrute de este privilegio, a un precio basado en las ganancias netas de la compañía, determinadas a la valoración después de oídas las pruebas por la Corte Suprema de las Islas, actuando como junta de árbitros, cuya decisión adoptada por una mayoría de miembros de la misma, será definitiva.

ART. 17. Siempre que en este privilegio se emplee la palabra concesionaria, se entenderá que se refiere a la sociedad anónima *Samar Electric Light and Power Development Company*, o sus representantes, sucesores y cesionarios.

ART. 18. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

EL SR. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que el proyecto se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 242 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley concediendo a la sociedad denominada *Samar Electric Light and Power Development Company*, Calbayog, Samar, un privilegio para instalar, explotar y mantener en los municipios de Calbayog, Orondo y Santa Margarita, provincia de Samar, Islas Filipinas un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto de Ley No. 313 del Senado.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 313 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT GRANTING TO ANTERO PANCHO A FRANCHISE TO INSTALL, OPERATE, AND MAINTAIN AN ELECTRIC LIGHT, HEAT, AND POWER SYSTEM IN THE MUNICIPALITY OF MAGALLANES, PROVINCE OF SORSOGON, PHILIPPINE ISLANDS.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. Subject to the conditions established in this Act and the provisions of Act Numbered Thirty-one hundred

and eight applicable thereto, there is hereby granted to Antero Pancho, his accessors or assigns, for a period of fifty years from the approval of this Act, the right, privilege, and authority to construct, maintain, and operate an electric light, heat, and power system, for the purpose of generating and distributing electric light, heat, and power for sale in the municipality of Magallanes, Province of Sorsogon, its surroundings and barrios. The grantee shall have the right and privilege to install, lay, and maintain on all the streets, public thoroughfares, bridges, and public places of said municipality, its surroundings and barrios, poles, conductors, interrupters, transformers, cables, wires, and other overhead appliances, and all other necessary apparatus and appurtenances for the furnishing and distribution of electric current, and to supply, sell and furnish such current to any person, corporation or public or private concern to produce light, heat, or power and for any other use to which electricity may be put and to furnish electric light, heat, and power within said municipality for municipal, domestic or manufacturing uses and for any other use to which electricity may be put, and to charge and collect a schedule of prices and conventional rates for the use of same: *Provided*, That said rates shall always be subject to regulation by Act of the Philippine Legislature or by the bodies or authorities authorized by law, and shall in no case be in excess of thirty centavos per kilowatt hour: *Provided, further*, That this franchise shall not take effect until the grantee shall have obtained from the Public Utility Commission a certificate, showing the public necessity and convenience of the same, in accordance with the purpose of subsection (i) of section fifteen of Act Numbered Thirty-one hundred and eight, and shall have filed such certificate with the Secretary of Commerce and Communications upon accepting this franchise: *And provided, further*, That if the grantee does not file the proper application for said certificate with the Public Utility Commission within three months from the date of the approval of this Act, this franchise shall become null and void.

SEC. 2. The concession of the right, privilege, and authority mentioned in the preceding section shall not take effect unless the grantee and her successors or assigns shall accept in writing and make part of this concession the following condition, to wit:

"That the grantee and his successors or assigns state in writing that they are informed of the message of the President of the United States addressed to the Filipino people and communicated to said people by the Governor-General of the Philippine Islands on the sixth day of October, nineteen hundred and thirteen, and of the reply message of the Philippine Assembly made in the name of the Filipino people and approved and sent on October sixteenth, nineteen hundred and thirteen; that said grantee and his successors or assigns bind themselves not to engage in or aid, by means of contribution in cash or otherwise, any propaganda directed against the policy of the Government of the United States outlined in such message of the President and the aspirations of the Filipino people set forth in said reply of the Philippine Assembly, whether under the pretext of vested interests or under any other pretext, and that said grantee and his successors or assigns shall further bind themselves to exact a similar engagement from their administrators, agents, successors, and assigns."

SEC. 3. The poles erected by the grantee shall be of such a height as to maintain the wires stretched on the same at a distance of at least twenty feet above the level of the ground, and shall be of such appearance as not to disfigure the streets, and shall be placed with due regard for the public safety so as not to be a danger for the same, in accordance with a plan approved by the municipal authorities concerned, represented by the municipal president of Magallanes, as the case may be, and said grantee shall supply electric power, heat, and light to any applicant for the same, within fifteen days after the date of his application, and as between such applicant and other like applicants, in the order of the date of his application, up to the limit of the capacity of the plant of said grantee, to be determined by the electrical engineer of the Public Utility Commission on the application of said grantee, and should the demand for electric power, heat, and light at any time increase beyond the capacity of the plant of said grantee to supply the same, the capacity of said plant shall be increased by said grantee to meet such demand, with the authorization of the municipal council

of Magallanes first had: *Provided, however*, That, in case the point at which the electric light, heat, or power is to be supplied, is more than thirty meters from the lines or wires operated by said grantee, the latter shall not be obliged to furnish said service.

SEC. 4. All apparatus and appurtenances used by the grantee or thereafter by his successors or assigns shall be modern and first class in every respect, and the electrical transmission wires shall be insulated and carefully connected and fastened so as not to come in direct contact with any object through which a "ground" could be formed, and shall be stretched so as not to interfere with the free use of said streets and public thoroughfares; *Provided*, That the grantee and his successors or assigns shall, whenever the Philippine Legislature or its successors, upon recommendation of the Public Utility Commission or its legal successor, so direct, place said electric transmission wires in underground pipes or conduits at their own expense, and without any cost or prejudice to the municipality of Magallanes.

SEC. 5. Whenever it shall be necessary in the erection of said poles to take up any portion of the pavement or sidewalks of the public streets or thoroughfares, or dig up the ground near the sidewalks or corners of the public streets or thoroughfares, then the said grantee shall, after said poles are erected, without delay replace said pavement or sidewalks in the proper manner, removing from the same all rubbish, dirt, refuse, or other material which may have been placed there, taken up or dug up in the erection of said poles, leaving them in as good condition as they were before the work was done; and whenever it shall become necessary, by reason of the extension of provincial roads determined upon by the Provincial Board of Sorsogon, or by reason of the extension of streets or plazas determined upon by the municipal council of Magallanes, to change the location of said poles, such change shall be made by the grantee, his successors or assigns, at his expense, without delay, and said poles shall be placed where directed by said provincial board or said municipal council.

SEC. 6. Whenever any person has obtained permission to use any of the streets or public thoroughfares of the municipality of Magallanes for the purpose of removing any building or in the prosecution of any municipal work or for any other just cause whatsoever, making it necessary to raise or remove any of said poles or electric wires which may obstruct the removal of said building or hinder the prosecution of said work, the said grantee upon written notice by the municipal president of Magallanes, served upon said grantee at least forty-eight hours in advance, shall raise or remove any of said poles or wires which may hinder the prosecution of such work or obstruct the removal of said building, so as to allow the free and unobstructed passage of said building and the free and unobstructed prosecution of said work, and the person or entity at whose request the building has been moved or the construction undertaken, shall pay one-half of the actual cost of removing or raising said or replacing the poles, wires or other overhead or underground conductors. The notice shall be served in the usual form, and in case of the refusal or failure of the grantee to comply with such notice, the municipal president of Magallanes, after obtaining the proper approval of the municipal council of Magallanes, shall order such poles or wires to be raised or removed at the expense of said grantee, for the purpose aforesaid: *Provided, however*, That the grantee may appeal from any such decision to the provincial board of Sorsogon, whose decision shall be final.

SEC. 7. The grantee shall be liable to the municipality of Magallanes for any injury arising from any claim caused by accidents to person or property by reason of the construction under this franchise or of any neglect or omission to keep the said poles and wires in a safe condition.

SEC. 8. Said grantee shall file his written acceptance of this franchise with the Secretary of Commerce and Communications within one hundred and twenty days from the date when he obtained the certificate required by section one of this Act, and shall commence work under the supervision and subject to the approval of the electrical engineer of the Public Utility Commission, within six months' time from and after the date of filing such acceptance, unless prevented by act of God or force majeure, usurped or military power, martial law, riot or civil commotion or other inevitable cause, and shall complete the system and have the same in operation within eighteen months from the date of such acceptance, and shall thereafter maintain a first-class electric light, heat,

and power service: *Provided*, That in consideration of the franchise hereby granted, the grantee, his successors or assigns, shall pay quarterly into the municipal treasury of Magallanes one per centum of the gross earnings of his business during the first twenty years, and two per centum during the remaining thirty years of the life of this franchise.

SEC. 9. Upon the acceptance of this franchise, the grantee shall deposit in the Insular Treasury or with any of its agents in the Province of Sorsogon, one thousand pesos, or negotiable bonds of the United States or other securities approved by the Secretary of Commerce and Communications, of the face value of one thousand pesos, as an earnest of good faith and a guarantee that he will begin the electric light, heat, and power business and may be completely provided with the necessary equipment therefor and ready to begin operation in accordance with the terms of this franchise: *Provided, however*, That if such deposit is in cash, it may be made in some official depository of the Government in the name of the grantee and subject to the order of the Insular Treasurer, who shall retain the evidence of the deposit so made. In this case, as well as in the case of the deposit being made in negotiable bonds or other securities, as provided in this section, the interest of the cash deposit or of the bonds or securities, if any, shall belong to the grantee.

In case such grantee, his successors or assigns shall fail, refuse or neglect, unless prevented by force majeure, or force majeure, the public enemy, usurped or military power, martial law, riot, civil commotion or other inevitable cause, to commence the work for the electric light, heat, and power service within six months from the date of the acceptance of this franchise, or shall fail to provide the necessary equipment and be ready to operate within eighteen months after the date of such acceptance, in accordance with the terms of this franchise, then the deposit prescribed in this section and in the possession of the Insular Treasurer, whether in cash, bonds, or other securities shall be forfeited to the municipal council of Magallanes, as damages for the breach of the implied contract involved in the acceptance of this franchise. In case the grantee, his successors or assigns begin to operate the electric light, heat, and power service, or is ready for operation under this franchise, within the time limits specified, the deposit provided for in this section shall, upon recommendation by the Public Utility Commission or its legal successor, be returned by the Insular Treasury to said grantee: *Provided*, That the time during which such grantee, his successors or assigns have been prevented by any of the causes above referred to from carrying out the terms and conditions of this franchise, shall be added to the time granted by this franchise for the fulfillment of its conditions.

SEC. 10. The municipality of Magallanes shall have the privilege, without compensation, or using the poles of the grantee for the purpose of installing, maintaining, and operating a telephone or fire and police alarm system; but the wires of such telephone or fire and police alarm system shall be placed and stretched in such manner as to cause no interference with or damage to the wires of the electric service of the grantee.

SEC. 11. This franchise is granted with the understanding and upon the condition that it shall be subject to amendment, alteration, or repeal by the Congress of the United States as provided in section twenty-eight of the Act of Congress approved August, twenty-ninth, nineteen hundred and sixteen, entitled "An Act to declare the purpose of the people of the United States as to the future political status of the people of the Philippine Islands, and to provide a more autonomous government for those Islands," or by the Philippine Legislature, and that it shall be subject, in all respects, to the limitations upon corporations and the granting of franchise contained in said Act of Congress, and that all lands or rights of use or occupation of lands secured by virtue of this franchise shall revert upon its termination to the Insular, provincial, or municipal governments which were the owners thereof upon the date on which this franchise was granted, and all property of the grantee, his successors or assigns used in connection with this franchise shall become the property of the Insular Government.

SEC. 12. The grantee of this franchise are forbidden to issue stock or bonds under this franchise except in exchange for actual cash or for property at a fair valuation equal to the par value of the stock or bonds issued and



upon prior authority of the Public Utility Commission. Nor shall said grantee declare any stock or bond dividend.

Sec. 13. The books and accounts of the grantee shall always be open to the inspection of the provincial treasurer or his authorized representative, and it shall be the duty of the grantee to submit to the provincial treasurer quarterly reports in duplicate showing the gross receipts and the net receipts for the quarter past and the general condition of the business, one of which shall be forwarded by the provincial treasurer to the Insular Auditor, who shall keep the same on file.

Sec. 14. The grantee shall pay on his real estate, buildings, plant, machinery, and other personal property the same taxes as are now or may hereafter be required by law from other persons.

Sec. 15. The grantee may, with the approval of the Public Utility Commission first had, sell, lease, donate, convey, or give in usufruct this franchise and all property and rights acquired thereunder to any person or corporation: *Provided*, That for the purpose of such sale, lease, donation, conveyance or giving in usufruct, it shall be necessary to file in the office of the Secretary of Commerce and Communications an agreement in writing by which the person or corporation in whose favor such sale, lease, donation, conveyance or giving in usufruct is made, shall bind himself to comply with all the terms and conditions imposed upon the grantee by this franchise, and to accept the same subject to all existing terms and conditions.

Sec. 16. The Public Utility Commission or its legal successor, after hearing the interested parties, upon notice and order in writing, shall have the power to declare the forfeiture of this franchise and all rights and privileges inherent in the same for failure on part of the grantee to comply with any of the terms and conditions thereof, unless such failure shall have been directly and primarily caused by the act of God, the public enemy, or force majeure. Against such declaration of forfeiture by the Public Utility Commission or its legal successors, the grantee may apply for the remedies provided in section thirty-five of Act Numbered Thirty-one hundred and eight.

Sec. 17. At any time after twenty years from the date of this Act, the Government of the Philippine Islands or any political subdivision thereof to which the right may be assigned, may purchase, and the grantee shall sell all of his plant, poles, wires, buildings, real estate, and all other property used in the enjoyment of this franchise, at a valuation based upon the net earnings of the grantee, the valuation to be determined, after hearing evidence, by the Supreme Court of the Islands, sitting as a board of arbitrators, whose decision, by a majority of the members thereof, shall be final.

Sec. 18. Wherever in this franchise the term "grantee" is used, it shall be understood to mean Antero Pancho, his representatives, successors, or assigns.

Sec. 19. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe el proyecto.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado. Pase el proyecto a tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción*.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 313 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

An Act granting to Antero Pancho a franchise to install, operate and maintain an electric light, heat, and power system in the municipality of Magallanes, province of Sorsogon, Philippine Islands.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el Proyecto de Ley No. 344 del Senado.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 344 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT EXTENDING FOR A TERM OF SIX YEARS THE GRANT OR FRANCHISE IN FAVOR OF RICARDO PARDO TO OPERATE A PUBLIC MARKET IN THE MUNICIPALITY OF GUINOBATAN, PROVINCE OF ALBAY.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. The franchise or grant in favor of Ricardo Pardo, executed in the year eighteen hundred and eighty-four, to operate a public market in the municipality of Guinobatan, Province of Albay, is hereby extended for a term of ten years beginning on the thirtieth day of July, nineteen hundred and twenty-eight: *Provided*, That the grantee shall be subject to the same terms and conditions as are set forth in the original grant or franchise issued in his favor: *And provided, further*, That the grantee will bind himself to lay a cement pavement of the standard type in the market building herein mentioned.

Sec. 2. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio*.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 344 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

An Act extending for a term of six years the grant of franchise in favor of Ricardo Pardo to operate a public market in the municipality of Guinobatan, Province of Albay.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el Proyecto de Ley No. 1908 de la Cámara de Representantes.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1908 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AMPLIA LA FRANQUICIA DE LA "PANAY TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY"

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza a la "Panay Telephone and Telegraph Company," que actualmente funciona en la Isla de Panay, para extender sus líneas de comunicación telefónica a las islas circundantes y para tender, sostener y explotar cables telefónicos en las aguas adyacentes con el objeto de conectarlos con las líneas telefónicas de las islas circundantes, bajo las mismas condiciones estipuladas en su actual franquicia, por el término de tiempo que le queda de la misma: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho a comprar el sistema telefónico y todo su equipo y pertenencias, como se dispone en esta Ley, a un precio igual al verdadero valor que consta en los libros de la compañía en la fecha de la compra, diez años después de haber entrado en vigor esta Ley: *Entendiéndose, además*, Que en caso de alguna emergencia nacional que afecte y comprometa la seguridad y el orden públicos, el

Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho de posesionarse del sistema telefónico, como se dispone en esta Ley, y de explotarlo, hasta que haya pasado dicha emergencia; *Entendiéndose, finalmente*, Que el privilegio aquí concedido no impedirá la concesión de un privilegio similar a otras personas, compañías o corporaciones.

ART. 2. La concesionaria, sus sucesores o cesionarios no tomarán parte ni ayudarán a ningún movimiento político por medio de contribuciones, en efectivo o de otro modo, y toda infracción de esta condición será causa suficiente para la anulación de esta franquicia mediante un procedimiento incoado por el Fiscal General de las Islas Filipinas ante el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Manila, al cual, por el presente, se confiere jurisdicción.

ART. 3. Todas las tarifas locales y de larga distancia estarán sujetas a la aprobación de la Comisión de Utilidad Pública.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto noventa días después de su aprobación; *Entendiéndose, sin embargo*, Que las condiciones establecidas en la presente son aceptadas por escrito por la concesionaria; cuya aceptación se presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones antes de caducar el plazo arriba mencionado.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

EL Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1908 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act extending the franchise of the Panay Telephone and Telegraph Company.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto de Ley No. 1139 de la Cámara de Representantes.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1139 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY CONCEDIENDO A LA "CANDELARIA ELECTRIC PLANT, INCORPORATED" UN PRIVILEGIO PARA INSTALAR, EXPLOTAR Y MANTENER EN LOS MUNICIPIOS DE GAPAN Y SAN ISIDRO, DE LA PROVINCIA DE NUEVA ECÍJA, ISLAS FILIPINAS, UN SISTEMA DE ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y POTENCIA ELÉCTRICOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decrten:

ARTÍCULO 1. Sujeto a las condiciones que establece esta ley y a las disposiciones de la Ley Número Dos mil trescientos siete y sus enmiendas que sean aplicables, por el presente se concede a "Candelaria Electric Plant, Incorporated" el derecho, privilegio y autorización, por un período de cincuenta años a contar desde la aprobación de esta ley, para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos con el objeto de producir y distribuir luz, calorífico y fuerza motriz para su venta dentro de los límites de los municipios de Gapan y San Isidro de la provincia de Nueva Ecija, Islas Filipinas. La concesionaria tendrá, además, el derecho y privilegio de instalar, extender y mantener en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos dentro de los expresados límites, los postes, conductores, interruptores, transforma-

dores, cables, alambres y otros aparatos suspendidos, así como cuartos y accesorios y aparatos menester, para el suministro y distribución de dicho eléctrico, y para surtir, vender y facilitar fluido eléctrico a cualquiera persona, corporación o entidad pública o privada dentro de los referidos límites para usos municipales, domésticos o de fabricación y para cualquier otro uso a que pueda aplicarse la electricidad, y también para imponer y recaudar una tarifa de precios convencionales por el uso de dicho fluido eléctrico; *Entendiéndose*, Que esta concesión no tendrá efecto hasta que la concesionaria haya obtenido de la Comisión de Utilidades un certificado acreditativo de la pública necesidad y conveniencia de la misma, según el objeto del artículo veintitrés de la Ley Número Dos mil trescientos siete, tal como está enmendada, y haya presentado dicho certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptar este privilegio; *y Entendiéndose, además*, Que si la concesionaria no presentase a la Comisión de Utilidades Públicas la correspondiente solicitud para obtener el expresado certificado dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la aprobación de esta ley, quedará nulo y sin efecto este privilegio.

ART. 2. Los postes que la concesionaria levante serán de tal altura que puedan sostener los alambres tendidos sobre los mismos a una distancia, por lo menos, de veinte pies de alto sobre el nivel del terreno y su aspecto deberá ser tal que no afeé las calles, y se colocarán en conformidad con la seguridad pública, de tal modo que no constituyan un peligro para la misma, de acuerdo con un plano aprobado por las autoridades provinciales o municipales correspondientes, representada respectivamente por el gobernador provincial o presidente municipal, según sea el caso, y dicha concesionaria suministrará potencia, alumbrado y calefacción eléctricos a cualquiera que los solicite, dentro de los quince días después de la fecha de la solicitud, siguiendo el orden correlativo de las solicitudes, hasta el límite de la fuerza que pueda desarrollarse en la fábrica de la concesionaria que será fijado por el ingeniero del distrito de lo provincia a petición de dicha concesionaria, y si la demanda de la potencia, calefacción y alumbrado eléctricos excediere en alguna época de la fuerza que se pueda desarrollar en su fábrica, la expresada concesionaria aumentará la fuerza de la misma para atender a la demanda, de acuerdo con lo que decida la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor; *Entendiéndose, sin embargo*, Que si el punto en que la luz, calefacción o potencia eléctricos se han de suministrar, está a una distancia mayor de treinta metros de las líneas o alambres explotados por dicha concesionaria, ésta no estará obligada a facilitar dicho servicio.

ART. 3. Todos los aparatos y accesorios que emplee la concesionaria serán modernos y de primera clase bajo todos los conceptos, y los citados alambres estarán aislados y cuidadosamente conectados y amarrados, de modo que no puedan estar en contacto directo con ningún objeto por medio del cual pudiera formarse una conexión terrestre, haciéndose el tendido en la forma que no interrumpa el libre tránsito de dichas calles y vías públicas, ni cause daños al público, peligro de incendios o perjuicios e incomodidades a los dueños de propiedades; *Entendiéndose*, Que la concesionaria estrá siempre sujeta en la conservación y explotación de su planta y sistema de transmisión y distribución de corriente eléctrica a los reglamentos prudenciales que dicten en la materia los concejos municipales de Gapan y San Isidro y la Junta Provincial de Nueva Ecija, y, además, a los reglamentos prescritos por el "National Electrical Code of Fire Underwriters Rules" de América; *Entendiéndose, además*, Que si la Legislatura Filipina, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas o su legítimo sucesor, así lo ordenase, la concesionaria colocará por su propia cuenta dichos alambres en tubos o conductos subterráneos sin costo alguno o perjuicio para los municipios arriba nombrados.

ART. 4. Siempre que sea necesario para la colocación de los citados postes, levantar alguna parte de las aceras o hacer excavaciones en el suelo de las calles o vías públicas, la concesionaria, después que los postes hayan sido colocados, hará ésta memoria volver a colocar dichas aceras en la forma debida o arreglar dichas calles o vías públicas, quitando de las mismas todos los escombros, tierra, basura u otros materiales que hayan sido colocados allí, sacados o extraídos para la colocación de los citados postes, dejándolos en tan buen estado como estaban antes de efectuarse el



trabajo, y siempre que por ensanche de carreteras, acordado por la Junta provincial de Nueva Ecija, o por ensanche de calles o plazas acordado por los concejos municipales de los municipios arriba nombrados, sea necesario cambiar la colocación de los expresados postes, este cambio lo harán la concesionaria, sus sucesores y cesionarios, a sus expensas, sin demora alguna y en los sitios que designe dicha junta provincial o dichos concejos municipales.

Art. 5. Siempre que una persona haya obtenido permiso para usar alguna de las calles o vías públicas de los municipios arriba nombrados con el objeto de trasladar algún edificio, o para la ejecución de alguna obra municipal, o por cualquier otro motivo justificado que haga necesario levantar o quitar alguno o algunos postes o alambres conductores de electricidad, que pudieran obstruir el traslado de dicho edificio o impedir la ejecución de la cita obra, la concesionaria, previo aviso por escrito del presidente municipal de dicho municipio, servido con anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, a la misma concesionaria, levantará o quitará cualquiera de dichos alambres que pudieran estorbar la ejecución de dicha obra o impedir el traslado de dicho edificio de manera que se deje libre y sin obstrucción el paso de dicho edificio o la ejecución de la citada obra, debiendo pagar la persona o entidad, a cuya instancia haya sido movido el edificio o haya sido ejecutada la obra, una mitad del costo verdadero de levantar o quitar los postes y alambres y otros conductores aéreos o subterráneos y de volver a colocarlos. El aviso se servirá en la forma ordinaria; y en el caso de que la concesionaria rehuse o dejare de cumplir lo requerido en dicho aviso, el expresado presidente municipal, después de obtener la debida aprobación de su concejo municipal, ordenará que se levanten o se quiten dichos postes o alambres por cuenta de la concesionaria por las fines arriba mencionados: *Entendiéndose, sin embargo*, que la concesionaria puede apelar de cualquier decisión de esta clase a la junta provincial de Nueva Ecija, cuya decisión será final.

Art. 6. La concesionaria será responsable a los municipios arriba nombrados por cualquier perjuicio por todas las reclamaciones que surjan de accidentes de personas o cosas a consecuencia de la construcción de las obras hechas en virtud de este privilegio, o por cualquier negligencia o falta de conservar dichos postes y alambres en condiciones de seguridad.

Art. 7. La concesionaria presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones su aceptación de los condiciones de este privilegio dentro de los cinco y veinte días a contar desde la fecha en que haya obtenido el certificado requerido en el artículo uno de esta Ley, y empezará la ejecución de la obra que se hará bajo la inspección y aprobación del ingeniero de distrito de la provincia de Nueva Ecija, de acuerdo con el plano, especificaciones y presupuestos previamente aprobados por la Comisión de Utilidades Públicas, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se presentó dicha aceptación, a menos que sea impedido para ello por un caso fortuito o de fuerza mayor, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motin o sublevación u otra causa inevitable, y terminará el sistema y lo pondrá en explotación dentro de los dieciocho meses desde la fecha de dicha aceptación y en lo sucesivo mantendrá un servicio de primera clase de potencia, calefacción y alumbrado eléctricos: *Entendiéndose*, que en consideración al privilegio concedido por la presente, la concesionaria abonará trimestralmente a las tesorerías municipales de los municipios arriba nombrados el medio por ciento del ingreso bruto de su negocio eléctrico durante los treinta primeros años, y el uno por ciento durante los veinte años restantes de la duración de este privilegio.

Art. 8. La concesionaria al tiempo de presentar la aceptación mencionada en el artículo anterior, como prueba de su buena fe y como garantía de que empezará el negocio del alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y de que podrá estar completamente provista de los equipos necesarios para ellos y preparada para ponerlo en explotación según los términos de esta concesión, tendrá depositados en poder de la Tesorería Insular o de cualquiera de sus agentes en la provincia de Nueva Ecija, mil pesos o bonos negociables de los Estados Unidos u otros valores, aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, del valor nominal de cien pesos: *Entendiéndose, sin embargo*, que el depósito, si se hiciera en efectivo, podrá hacerse en un banco depositario del Gobierno en nombre de la concesionaria y sujeto a la orden del Tesorero Insular, quien retendrá el certificado de

depósito así hecho. En este caso así como en el caso de depósito de bonos negociables u otros valores, hecho según se dispone en este artículo, los intereses del depósito en efectivo o de los bonos o valores depositados, si los hubiere, pertenecerán a la concesionaria.

Si la citada concesionaria rehuse, dejare o descuidare, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motin, sublevación u otra causa inevitable, de empezar los trabajos para el servicio de suministrar alumbrado, calefacción y potencia eléctricos dentro de los seis meses a contar desde la fecha de la aceptación de este privilegio, o dejare de proveerse de los equipos necesarios y de estar preparada para hacer funcionar dicho servicio dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de dicha aceptación de acuerdo con los términos de este privilegio, entonces el depósito prescrito por este artículo en poder del Tesorero Insular, ya sea en efectivo, ya en obligaciones u otros valores, vendrá a ser propiedad del gobierno provincial de Nueva Ecija, por vía de indemnización de daños y perjuicios por la infracción del contrato tácito que envuelve la aceptación de este privilegio. Si la concesionaria empezare el negocio de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y estuviere preparada para hacer funcionar de acuerdo con los términos de este privilegio dentro de los plazos fijados, el depósito prescrito por este artículo, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas, o de su legítimo sucesor, será devuelto por la Tesorería Insular a la concesionaria: *Entendiéndose*, que todo el tiempo durante el cual la concesionaria hubiese estado imposibilitada de llevar a cabo los términos y condiciones de este privilegio por alguno de los motivos arriba nombrados, se aumentará el tiempo concedido por este privilegio para cumplir sus disposiciones.

Art. 9. Los municipios arriba nombrados tendrán el privilegio de renovación de usar los postes de la concesionaria con el fin de instalar, mantener y explotar un sistema de teléfonos de policía y de alarma contra incendios; pero los alambres de dicho sistema de teléfonos y alarma se colocarán y tenderán de tal modo que no impidan ni perjudiquen los alambres del servicio eléctrico de la concesionaria.

Art. 10. Este privilegio se concede en la inteligencia y bajo la condición de que estará sujeto a ser reformado, alterado o derogado por el Congreso de los Estados Unidos como se dispone en el artículo veintiocho de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada, "Ley para declarar el propósito de los Estados Unidos respecto a la futura condición política del Pueblo de las Islas Filipinas y establecer un Gobierno más autónomo para aquellas Islas," o por la Legislatura Filipina, y estará sujeto en todos los respectos a las restricciones para corporaciones y concesiones de privilegio, contenidas en dicha Ley del Congreso, y todos los terrenos y derechos de uso u ocupación de terrenos, obtenidos en virtud de este privilegio, revertirán cuando terminen a los gobiernos Insular, provincial o municipal que fueron propietarios de los mismos en la fecha de la concesión, y todas las propiedades de la concesionaria usadas en conexión con este privilegio, pasarán a ser propiedad del Gobierno Insular.

Art. 11. queda prohibido a la concesionaria emitir acciones u obligaciones en virtud del privilegio prescrito en esta ley, excepto a cambio de efectivo metálico o por propiedad a una valoración equitativa igual al valor par de las acciones u obligaciones emitidas y previa autorización de la Comisión de Utilidades Públicas. Tampoco podrá emitir la concesionaria acciones u obligaciones en lugar de dividendos.

Art. 12. Los libros y cuentas de la concesionaria estarán siempre sujetos a la inspección del tesorero provincial de Nueva Ecija, o de su representante autorizado, y será deber de la concesionaria presentar trimestralmente al Tesorero provincial relaciones por duplicado que demuestren los ingresos brutos y netos correspondientes al trimestre anterior y el estado general del negocio, una de las cuales será enviada por el tesorero provincial al Auditor Insular, quien la archivará.

Art. 13. La concesionaria pagará por sus bienes raíces, edificios, instalaciones, maquinarias y demás propiedades muebles los mismos impuestos que exige o más adelante exigiere la Ley a las demás personas.

Art. 14. La concesionaria no podrá arrendar, ceder, vender, traspasar o dar en usufructo este privilegio y todas las propiedades y derechos admitidos en virtud del mismo a cualquier persona o corporación sin previa autorización de la comisión de Utilidades Públicas: *Entendiéndose*, que para

dicho arriendo, cesión, venta, traspaso o dación en usufructo es necesaria la presentación en la Oficina del Secretario de Comercio y Comunicaciones de un convenio por escrito en que se obligue la persona o corporación a cuyo favor se hiciera el mencionado arrendamiento, cesión, venta, traspaso o dación en usufructo, a cumplir con todos los términos y condiciones impuestos a la concesionaria por el privilegio y aceptar el privilegio sujeto a todos los términos y condiciones vigentes.

ART. 15. La Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, estará facultada, después de oír a los interesados, previa notificación y mediante orden por escrito, para declarar la caducidad y pérdida de este privilegio y de todos los derechos inherentes al mismo, a consecuencia de la falta de la concesionaria de cumplir con cualquiera de sus condiciones y términos, a menos que dicha falta se haya debido directa y principalmente a caso fortuito o de fuerza mayor, o enemigo público. Contra la declaración de caducidad o pérdida de este privilegio, hecha por la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, podrá utilizar y entablar la concesionaria los remedios de revisión, prescritos en los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Número Dos mil trescientos siete, según está enmendada.

ART. 16. En cualquier tiempo después de veinte años a contar desde la fecha de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas, o de cualquier subdivisión política del mismo a quien corresponde este derecho, podrá comprar, y la concesionaria venderá todas sus instalaciones, postes, alambres, edificios, bienes raíces y todas las demás propiedades usadas en el disfrute de este privilegio, a un precio basado en las ganancias netas de la concesionaria, determinándose este precio, después de oídas las pruebas, por la Corte Suprema de las Islas Filipinas, que actuará como Junta de Árbitros, cuya decisión adoptada por una mayoría de los miembros de la misma, será definitiva.

ART. 17. Los precios del servicio de luz tanto por abono (*flat rate*) como por contador (*meter rate*) que fije la concesionaria estarán siempre sujetos a las reglas dictadas por la Ley de la Legislatura Filipina, o por las entidades o autoridades autorizadas por la Ley, y en ningún caso excederán de cuarenta centavos por *kilowatt* hora: *Entendiéndose*, Que sólo tendrán derecho a que se les provea de contador los abonados que en un solo edificio tengan instalados más de ocho portaluces (*outlets*).

ART. 18. Siempre que en este privilegio se emplee la palabra "concesionaria" se entenderá que se refiere a "Candelaria Electric Plant, Incorporated," o sus representantes, sucesores, o cesionarios.

ART. 19. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

EL Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *si*. (*Varios Senadores: Si*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio*.)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1139 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

Le concediendo a la "Candelaria Electric Plant, Incorporated," un privilegio para instalar, explotar y mantener en los municipios de Gapan y San Isidro, de la provincia de Nueva Ecija, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *si*. (*Varios Senadores: Si*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el Proyecto de Ley No. 1503 de la Cámara de Representantes.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1503 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY CONCEDIENDO A LA "FAJARDO ELECTRIC PLANT COMPANY" UN PRIVILEGIO PARA INSTALAR, EXPLOTAR Y MANTENER EN EL MUNICIPIO DE GUAGUA, DE LA PROVINCIA DE PAMPANGA, ISLAS FILIPINAS, UN SISTEMA DE ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y POTENCIA ELÉCTRICOS.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Sujeto a las condiciones que establece esta ley y a las disposiciones de la Ley Número Dos mil trescientos siete y sus enmiendas que sean aplicables, por la presente se concede a "Fajardo Electric Plant Company" el derecho, privilegio y autorización, por un período de cincuenta años a contar desde la aprobación de esta ley, para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos con el objeto de producir y distribuir luz, calorífico y fuerza motriz para su venta dentro de los límites del municipio de Guagua, de la provincia de Pampanga, Islas Filipinas. La concesionaria tendrá, además, el derecho y privilegio de instalar, extender y mantener en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos dentro de los expresados límites, los postes, conductores, interruptores, transformadores, cables, alambres y otros aparatos suspendidos, así como cuantos accesorios y aparatos fueren menester, para el suministro y distribución de fluido eléctrico, y para surtir, vender y facilitar fluido eléctrico a cualquiera persona, corporación o entidad pública o privada dentro de los referidos límites para uso municipal, doméstico o de fabricación y para cualquier otro uso a que pueda aplicarse la electricidad, y también para imponer y recaudar una tarifa de precios convencionales por el uso de dicho fluido eléctrico: *Entendiéndose*, Que esta concesión no tendrá efecto hasta que la concesionaria haya obtenido de la Comisión de Utilidades Públicas un certificado acreditativo de la pública necesidad y conveniencia de la misma, según el objeto del artículo veintitrés de la Ley Número Dos mil trescientos siete, tal como está enmendada, y haya presentado dicho certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptar este privilegio: *Y entendiéndose, además*, Que si la concesionaria no presentase a la Comisión de Utilidades Públicas la correspondiente solicitud para obtener el expresado certificado dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la aprobación de esta ley, quedará nulo y sin efecto este privilegio.

ART. 2. Los postes que la concesionaria levante serán de tal altura que puedan sostener los alambres tendidos sobre los mismos a una distancia, por lo menos, de veinte pies de alto sobre el nivel del terreno y su aspecto deberá ser tal que no afeé las calles, y se colocarán en conformidad con la seguridad pública, de tal modo que no constituyan un peligro para la misma, de acuerdo con un plano aprobado por las autoridades provinciales o municipales correspondientes, representadas respectivamente por el gobernador provincial o presidente municipal, según sea el caso, y dicha concesionaria suministrará potencia, alumbrado y calefacción eléctricos a cualquiera que los solicite, dentro de los quince días después de la fecha de la solicitud, siguiendo el orden correlativo de las solicitudes, hasta el límite de la fuerza que pueda desarrollarse en la fábrica de la concesionaria que será fijado por el ingeniero del distrito de la provincia a petición de dicha concesionaria, y si la demanda de la potencia, calefacción y alumbrado eléctricos excediere en alguna época de la fuerza que se pueda desarrollar en su fábrica, la expresada concesionaria aumentará la fuerza de la misma para atender a la demanda, de acuerdo con lo que decida la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor: *Entendiéndose, sin embargo*, Que si el punto en que la luz, calefacción o potencia eléctricos se han de suministrar, está a una distancia mayor de treinta metros de las líneas o alambres explotados por dicha concesionaria, ésta no estará obligada a facilitar dicho servicio.



ART. 3. Todos los aparatos y accesorios que emplee la concesionaria serán modernos y de primera clase bajo todos los conceptos y los citados alambres estarán aislados y cuidadosamente conectados y amarrados, de modo que no puedan estar en contacto directo con ningún objeto por medio del cual pudiera formarse una conexión terrestre, haciéndose el tendido en la forma que no interrumpa el libre tránsito de dichas calles y vías públicas, ni cause daños al público, peligro de incendios o perjuicios o incomodidades a los dueños de propiedades: *Entendiéndose*, que la concesionaria estará siempre sujeta en la conservación y explotación de su planta y sistema de transmisión y distribución de corriente eléctrica a los reglamentos prudenciales que dicten en la materia el concejo municipal de Guagua y la junta provincial de Pampanga, y, además, a los reglamentos prescritos por el "National Electrical Code of Fire Underwriters Rules" de América: *Entendiéndose, además*, que si la Legislatura Filipina, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas o su legítimo sucesor, así lo ordenase, la concesionaria colocará por su propia cuenta dichos alambres en tubos o conductos subterráneos sin costo alguno o perjuicio para el municipio arriba nombrado.

ART. 4. Siempre que sea necesario para la colocación de los citados postes, levantar alguna parte de las aceras o hacer excavaciones en el suelo de las calles o vías públicas, la concesionaria, después que los postes hayan sido colocados, hará sin demora volver a colocar dichas aceras en la forma debida o arreglar dichas calles o vías públicas, quitando de las mismas todos los escombros, tierra, basura u otros materiales que hayan sido colocados allí, sacados o extraídos para la colocación de los citados postes, dejándolos en tan buen estado como estaban antes de efectuarse el trabajo, y siempre que por ensanche de carreteras, acordado por la junta provincial de Pampanga, o por ensanche de calles o plazas acordado por el concejo municipal del municipio arriba nombrado, sea necesario cambiar la colocación de los expresados postes, este cambio lo harán la concesionaria, sus sucesores y cesionarios, a sus expensas, sin demora alguna y en los sitios que designe dicha junta provincial o dicho concejo municipal.

ART. 5. Siempre que una persona haya obtenido permiso para usar alguna de las calles o vías públicas del municipio arriba nombrado con el objeto de trasladar algún edificio, o para la ejecución de alguna obra municipal, o por cualquier otro motivo justificado que haga necesario levantar o quitar alguno o algunos postes o alambres conductores de electricidad, que pudieran obstruir el traslado de dicho edificio, o impedir la ejecución de la citada obra, la concesionaria previo aviso por escrito del presidente municipal de dicho municipio, servido con anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, a la misma concesionaria, levantará o quitará cualquiera de dichos alambres que pudiera estorbar la ejecución de dicha obra o impedir el traslado de dicho edificio de manera que se deje libre y sin obstrucción el paso de dicho edificio o la ejecución de la citada obra, debiendo pagar la persona o entidad, a cuya instancia haya sido movido el edificio o la obra ejecutada la obra una mitad del costo verdadero de levantar o quitar los postes y alambres y otros conductores aéreos o subterráneos y de volver a colocarlos. El aviso se servirá en la forma ordinaria; y en el caso de que la concesionaria rehusare o dejare de cumplir lo requerido en dicho aviso, el expresado presidente municipal, después de obtener la debida aprobación de su concejo municipal, ordenará que se levanten o se quiten dichos postes o alambres por cuenta de la concesionaria para los fines arriba mencionados: *Entendiéndose, sin embargo*, que la concesionaria puede apelar de cualquier decisión de esta clase a la junta provincial de Pampanga, cuya decisión será final.

ART. 6. La concesionaria será responsable al municipio arriba nombrado por cualquier perjuicio por todas las reclamaciones que surjan de accidentes de personas o cosas a consecuencia de la construcción de las obras hechas en virtud de este privilegio, o por cualquier negligencia o falta de conservar dichos postes y alambres en condiciones de seguridad.

ART. 7. La concesionaria presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones su aceptación de las condiciones de este privilegio dentro de los ciento veinte días a contar

desde la fecha en que haya obtenido el certificado requerido en el artículo uno de esta Ley, y empezará la ejecución de la obra que se hará bajo la inspección y aprobación del ingeniero del distrito de la provincia de Pampanga, de acuerdo con el plano, especificaciones y presupuestos previamente aprobados por la Comisión de Utilidades Públicas, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se presentó dicha aceptación, a menos que sea impedido para ello por un caso fortuito o de fuerza mayor, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín o sublevación u otra causa inevitable, y terminará el sistema y lo pondrá en explotación dentro de los dieciocho meses desde la fecha de dicha aceptación y en lo sucesivo mantendrá un servicio de primera clase de potencia, calefacción y alumbrado eléctricos: *Entendiéndose*, que en consideración al privilegio concedido por la presente, la concesionaria abonará trimestralmente a la tesorería municipal del municipio arriba nombrado el medio por ciento del ingreso bruto de su negocio eléctrico durante los treinta primeros años, y el uno por ciento durante los veinte años restantes de la duración de este privilegio.

ART. 8. La concesionaria, al tiempo de presentar la aceptación mencionada en el artículo anterior, como prueba de su buena fe y como garantía de que empezará el negocio del alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y de que podrá estar completamente provista de los equipos necesarios para ello y preparada para ponerlo en explotación según los términos de esta concesión, tendrá depositados en poder de la Tesorería Insular o de cualquiera de sus agentes en la provincia de Pampanga, mil pesos o bonos negociables de los Estados Unidos u otros valores, aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, del valor nominal de cien pesos: *Entendiéndose, sin embargo*, que el depósito, si se hiciera en efectivo, podrá hacerse en un banco depositario del Gobierno en nombre de la concesionaria y sujeto a la orden del Tesorero Insular, quien retendrá el certificado de depósito así hecho. En este caso así como en el caso de depósito de bonos negociables u otros valores, hecho según se dispone en este artículo, los intereses del depósito en efectivo o de los bonos o valores depositados, si los hubiere, pertenecerán a la concesionaria.

Si la citada concesionaria rehusare, dejare o descuidare, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín, sublevación u otra causa inevitable, de empezar los trabajos para el servicio de suministrar alumbrado, calefacción y potencia eléctricos dentro de los seis meses a contar desde la fecha de la aceptación de este privilegio, o dejare de proveerse de los equipos necesarios y de estar preparada para hacer funcionar dicho servicio dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de dicha aceptación de acuerdo con los términos de este privilegio, entonces el depósito prescrito por este artículo en poder del Tesorero Insular, ya sea en efectivo, ya en obligaciones u otros valores, vendrá a ser propiedad del gobierno provincial de Pampanga por vía de indemnización de daños y perjuicios por la infracción del contrato tácito que envuelve la aceptación de este privilegio. Si la concesionaria empezare el negocio de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y estuviere preparada para hacer funcionar de acuerdo con los términos de este privilegio dentro de los plazos fijados, el depósito prescrito por este artículo, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas, o de su legítimo sucesor, será devuelto por la Tesorería Insular a la concesionaria: *Entendiéndose*, que todo el tiempo durante el cual la concesionaria hubiese estado imposibilitada de llevar a cabo los términos y condiciones de este privilegio por alguno de los motivos arriba nombrados, se aumentará el tiempo concedido por este privilegio para cumplir sus disposiciones.

ART. 9. El municipio arriba nombrado tendrá el privilegio sin remuneración de usar los postes de la concesionaria con el fin de instalar, mantener y explotar un sistema de teléfonos de policía y de alarma contra incendios; pero los alambres de dicho sistema de teléfonos y alarma se colocarán y tenderán de tal modo que no impidan ni perjudiquen los alambres del servicio eléctrico de la concesionaria.

ART. 10. Este privilegio se concede en la inteligencia y bajo la condición de que estará sujeto a ser reformado, al-

ferado o derogado por el Congreso de los Estados Unidos como se dispone en el artículo veintiocho de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada, "Ley para declarar el propósito de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del Pueblo de las Islas Filipinas y establecer un Gobierno más autónomo para aquellas Islas," o por la Legislatura Filipina, y estará sujeto en todos los respectos a las restricciones para corporaciones y concesiones de privilegio, contenidas en dicha Ley del Congreso, y todos los terrenos y derechos de uso u ocupación de terrenos, obtenidos en virtud de este privilegio, revertirán cuando termine a los gobiernos Insular, provincial o municipal que fueron propietarios de los mismos en la fecha de la concesión; y todas las propiedades de la concesionaria usada en conexión con este privilegio pasarán a ser propiedad del Gobierno Insular.

ART. 11. Queda prohibido a la concesionaria emitir acciones u obligaciones en virtud del privilegio prescrito en esta ley, excepto a cambio de efectivo metálico o por propiedad a una valoración equitativa igual al valor par de las acciones u obligaciones emitidas y previa autorización de la Comisión de Utilidades Públicas. Tampoco podrá emitir la concesionaria acciones u obligaciones en lugar de dividendos.

ART. 12. Los libros y cuentas de la concesionaria estarán siempre sujetos a la inspección del tesorero provincial de Pampanga, o de su representante autorizado, y será deber de la concesionaria presentar trimestralmente al tesorero provincial relaciones por duplicado que demuestren los ingresos brutos y netos correspondientes al trimestre anterior y el estado general del negocio, una de las cuales será enviada por el tesorero provincial al Auditor Insular, quien la archivará.

ART. 13. La concesionaria pagará por sus bienes raíces, edificios, instalaciones, maquinarias y demás propiedades muebles los mismos impuestos que exige o más adelante exigiere la ley a las demás personas.

ART. 14. La concesionaria no podrá arrendar, ceder, vender, traspasar o dar en usufructo este privilegio y todas las propiedades y derechos adquiridos en virtud del mismo a cualquier persona o corporación sin previa autorización de la Comisión de Utilidades Públicas: *Entendiéndose*, Que para dicho arriendo, cesión, venta, traspaso o dación en usufructo es necesaria la presentación en la Oficina del Secretario de Comercio y Comunicaciones de un convenio por escrito en que se obtiene la persona o corporación a cuyo favor se hiciera el mencionado arrendamiento, cesión, venta, traspaso o dación en usufructo, a cumplir con todos los términos y condiciones impuestos a las concesionaria por el privilegio y aceptar el privilegio sujeto a todos los términos y condiciones vigentes.

ART. 15. La Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, estará facultada, después de oír a los interesados, previa notificación y mediante orden por escrito, para declarar la caducidad y pérdida de este privilegio y de todos los derechos inherentes al mismo, a consecuencia de la falta de la concesionaria de cumplir con cualquiera de sus condiciones y términos, a menos que dicha falta se haya debido directa y principalmente a caso fortuito o de fuerza mayor, o enemigo público. Contra la declaración de caducidad o pérdida de este privilegio, hecha por la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, podrá utilizar y entablar la concesionaria los remedios de revisión, prescritos en los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Número Dos mil trescientos siete, según está enmendada.

ART. 16. En cualquier tiempo después de veinte años a contar desde la fecha de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas, o de cualquiera subdivisión política del mismo a quien corresponda este derecho, podrá comprar, y la concesionaria venderá todas sus instalaciones, postes, alambres, edificios, bienes raíces y todas las demás propiedades usadas en el disfrute de este privilegio, a un precio basado en las ganancias netas de la concesionaria, determinándose este precio, después de oídas las pruebas, por la Corte Suprema de las Islas Filipinas, que actuará como Junta de Árbitros, cuya decisión adoptada por una mayoría de los miembros de la misma, será definitiva.

ART. 17. Los precios del servicio de luz tanto por abono (*flat rate*) como por contador (*meter rate*) que fije la concesionaria estarán siempre sujetos a las reglas dictadas por

la ley de la Legislatura Filipina o por las entidades o autoridades autorizadas por la Ley, y en ningún caso excederán de cuarenta centavos por kilowatt hora: *Entendiéndose*, Que solo tendrán derecho a que se les provea de contador los abonados que en un solo edificio tengan instalados más de ocho portaluces (*outlets*).

ART. 18. Siempre que en este privilegio se emplee la palabra "concesionaria" se entenderá que se refiere a "Fajardo Electric Plant Company," o sus representantes, sucesores, o cesionarios.

ART. 19. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1503 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley concediendo a la "Fajardo Electric Plant Company" un privilegio para instalar, explotar y mantener en el municipio de Guagua, de la Provincia de Pampanga, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el Proyecto de Ley No. 1637 de la Cámara de Representantes.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1637 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK, DE ACTAS:

AN ACT GRANTING TO JOSE C. ZARRAGA A FRANCHISE TO INSTALL, OPERATE AND MAINTAIN AN ELECTRIC LIGHT, HEAT AND POWER SYSTEM, IN THE MUNICIPALITY OF LOAY, PROVINCE OF BOHOL, PHILIPPINE ISLANDS.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Subject to the conditions established in this Act and the provisions of Act Numbered Thirty-one hundred and eight applicable thereto, there is hereby granted to Jose C. Zarraga, his successors or assigns, for a period of fifty years from the approval of this Act, the right, privilege, and authority to construct, maintain, and operate an electric light, heat and power system, for the purpose of generating, and distributing electric light, heat and power for sale in the municipality of Loay, Province of Bohol, its surroundings and barrios. The grantee shall have the right and privilege to install, lay, and maintain on all the streets, public thoroughfares, bridges, and public places of said municipality, its surroundings and barrios, poles, conductors, interrupters, transformers, cables, wires and other overhead appliances, and all other necessary apparatus and appurtenances for the furnishing and distribution of electric current, and to supply, sell and furnish such current to any person, corporation or public or private concern to produce light, heat, or power, and for any other use to which electricity may be put, and to furnish electric light, heat, and power within said municipality for provincial, municipal, domestic or manufacturing uses and for any other use to which electricity may be put, and to charge and collect a schedule of prices and conventional rates for the use of same: *Provided*, That said rates shall always be subject



to regulation by Act of the Philippine Legislature or by the bodies or authorities authorized by law, and shall in no case be in excess of thirty centavos per kilowatt: *Provided, further*, That this franchise shall not take effect until the grantee shall have obtained from the Public Utility Commission a certificate showing the public necessity and convenience of the same, in accordance with the purpose of subsection (f) of section fifteen of Act Numbered Thirty-one hundred and eight, and shall have filed such certificate with the Secretary of Commerce and Communications upon accepting this franchise: *And provided, further*, That if the grantee do not file the proper application for said certificate with the Public Utility Commission within three months from the date of the approval of this Act, this franchise shall become null and void.

Sec. 2. The poles erected by the grantee shall be of such a height as to maintain the wires stretched on the same at a distance of at least twenty feet above the level of the ground, and shall be of such appearance as not to disfigure the streets, and shall be placed with due regard for the public safety so as not to be a danger for the same, in accordance with a plan approved by the provincial or municipal authorities concerned, represented by the provincial governor of Bohol or the municipal president of Loay, as the case may be, and said grantee shall supply electric power, heat, and light to any applicant for the same, within fifteen days after the date of his application, and as between such applicant and other like applicants, in the order of the date of his application, up to the limit of the capacity of the plant of said grantee, to be determined by the electrical engineer of the Public Utility Commission on the application of said grantee, and should the demand for electric power, heat, and light at any time increase beyond the capacity of the plant of said grantee to supply the same, the capacity of said plant shall be increased by said grantee to meet such demand, with the authorization of the municipal council of Loay first had: *Provided, however*, That in case the point at which the electric light, heat, or power is to be supplied, is more than thirty meters from the lines or wires operated by said grantee, the latter shall not be obliged to furnish said service.

Sec. 3. All apparatus and appurtenances used by the grantee or thereafter by his successors or assigns shall be modern and first class in every respect, and the electrical transmission wires shall be insulated and carefully connected and fastened so as not to come in direct contact with any object through which a "ground" could be formed, and shall be stretched so as not to interfere with the free use of said streets and public thoroughfares: *Provided*, That the grantee and his successors or assigns shall, whenever the Philippine Legislature or its successors, upon recommendation of the Public Utility Commission or its legal successor, so direct, place said electric transmission wires in underground pipes or conduits at their own expense and without any cost or prejudice to the municipality of Loay.

Sec. 4. Whenever it shall be necessary in the erection of said poles to take up any portion of the pavement or side walks of the public street or thoroughfares or dig up the ground near the sidewalks or corners of the public streets or thoroughfares, then the said grantee shall, after said poles are erected, without delay replace said pavement or sidewalks in the proper manner, removing from the same all rubbish, dirt, refuse, or other material which may have been placed there, taken upon or dug up in the erection of said poles, leaving them in as good condition as they were before the work was done; and whenever it shall be necessary, by reason of the extension of provincial roads determined upon by the provincial board of Bohol, or by reason of the extension of streets or plazas determined upon by the municipal council of Loay, to change the location of said poles, such change shall be made by the grantee, his successors or assigns, at their expense, without delay, and said poles shall be placed where directed by said provincial board or said municipal council.

Sec. 5. Whenever any person has obtained permission to use any of the streets or public thoroughfares of the municipality of Loay for the purpose of removing any building or in the prosecution of any municipal work or for any other just cause, whatsoever, making it necessary to raise or remove any of said poles or electric wires which may obstruct the removal of said building or hinder the prosecution

of said work, the said grantee upon written notice by the municipal president of Loay, served upon said grantee at least forty-eight hours in advance, shall raise or remove any of said poles or wires which may hinder the prosecution of such work or obstruct the removal of said building, so as to allow the free and unobstructed passage of said building and the free and unobstructed prosecution of said work, and the person or entity at whose request the building has been moved or the construction undertaken, shall pay one-half of the actual cost of removing or raising and of replacing the poles, wires or other overhead or underground conductors. The notice shall be served in the usual form, and in case of the refusal or failure of the grantee to comply with such notice, the municipal president of Loay, after obtaining the proper approval of the municipal council of Loay, shall order such poles or wires to be raised or removed at the expense of said grantee, for the purposes aforesaid: *Provided, however*, That the grantee may appeal from any such decision to the provincial board of Bohol, whose decision shall be final.

Sec. 6. The grantee shall be liable to the municipality of Loay for any injury arising from any claims caused by accidents to person or property by reason of the construction under this franchise or of any neglect or omission to keep the said poles and wires in a safe condition.

Sec. 7. Said grantee shall file his written acceptance of this franchise with the Secretary of Commerce and Communications within one hundred and twenty days from the date when he obtained the certificate required by section one of this Act, and shall commence work under the supervision and subject to the approval of the electrical engineer of the Public Utility Commission, within six months' time from and after the date of filing such acceptance, unless prevented by act of God or *force majeure*, usurped or military power, martial law, riot or civil commotion or other inevitable cause, and shall complete the system and have the same in operation within eighteen months from the date of such acceptance, and shall thereafter maintain a first class electric light, heat, and power service: *Provided*, That in consideration of the franchise hereby granted, the grantee, his successors or assigns, shall pay quarterly into the municipal treasury of Loay one per centum of the gross earnings of their business during the first twenty years, and two per centum during the remaining thirty years of the life of this franchise.

Sec. 8. Upon the acceptance of this franchise, the grantee shall deposit in the Insular Treasury or with any of its agents in the Province of Bohol, one thousand pesos, or negotiable bonds of the United States or other securities approved by the Secretary of Commerce and Communications of the face value of one thousand pesos, as an earnest of good faith and a guarantee that he will begin the electric light, heat, and power business and may be completely provided with the necessary equipment therefor and ready to begin operation in accordance with the terms of this franchise: *Provided, however*, That if such deposit is in cash, it may be made in some official depository of the Government in the name of the grantee and subject to the order of the Insular Treasurer, who shall retain the evidence of the deposit so made. In this case, as well as in the case of the deposit being made in negotiable bonds or other securities, as provided in this section, the interest of the cash deposit or of the bonds or securities, if any, shall belong to the grantee.

In case such grantee, his successors or assigns shall fail, refuse or neglect, unless prevented by fortuitous cause or *force majeure*, the public enemy, usurped or military power, martial law, riot, civil commotion or other inevitable cause, to commence the work for the electric light, heat, and power service within six months from the date of the acceptance of this franchise, or shall fail to provide the necessary equipment and be ready to operate within eighteen months after the date of such acceptance in accordance with the terms of this franchise, then the deposits prescribed in this section and in the possession of the Insular Treasurer, whether in cash, bonds or other securities, shall be forfeited to the municipal government of Loay, as damages for the breach of the implied contract involved in the acceptance of this franchise. In case the grantee, his successors or assigns, begin to operate the electric light, heat, and power service, or are ready for operation under this

franchise, within the limits specified, the deposit provided for in this section shall, upon recommendation by the Public Utility Commission or its legal successor, be returned by the Insular Treasury to said grantee: *Provided*, That the time during which such grantee, his successors or assigns have been prevented by any of the cause above referred to from carrying out the terms and conditions of this franchise shall be added to the time granted by this franchise for the fulfillment of its conditions.

Sec. 9. The municipality of Loay shall have the privilege, without compensation, of using the poles of the grantee for the purpose of installing, maintaining, and operating a telephone or fire and police alarm system; but the wires of such telephone or fire and police alarm system shall be placed and stretched in such manner as to cause no interference with or damage to the wires of the electric service of the grantee.

Sec. 10. This franchise is granted with the understanding and upon the condition that it shall be subject to amendment, alteration or repeal by the Congress of the United States as provided in section twenty-eight of the Act of Congress approved August twenty-ninth, nineteen hundred and sixteen, entitled "An Act to declare the purpose of the people of the United States as to the future political status of the people of the Philippine Islands, and to provide a more autonomous government for those islands," or by the Philippine Legislature, and that it shall be subject, in all respects, to the limitations upon corporations and the granting of franchises contained in said Act of Congress, and that all lands or rights of use or occupation of lands secured by virtue of this franchise shall revert upon its termination to the Insular, provincial, or municipal governments which were the owners thereof upon the date on which this franchise was granted, and all property of the grantee, his successors or assigns used in connection with this franchise shall become the property of the Insular Government.

Sec. 11. The grantee of this franchise is forbidden to issue stock or bonds under this franchise except in exchange for actual cash or for property at a fair valuation equal to the par value of the stock or bonds issued and upon prior authority of the Public Utility Commission. Nor shall said grantee declare any stock or bond dividend.

Sec. 12. The books and accounts of the grantee shall always be open to the inspection of the provincial treasurer or his authorized representative, and it shall be the duty of the grantee to submit to the provincial treasurer quarterly reports in duplicate showing the gross receipts and the net receipts for the quarter past and the general condition of the business, one of which shall be forwarded by the provincial treasurer to the Insular Auditor, who shall keep the same on file.

Sec. 13. The grantee shall pay on their real estate, buildings, plant, machinery, and other personal property the same taxes as are now or may hereafter be required by law from other persons.

Sec. 14. The grantee may, with the approval of the Public Utility Commission first had, sell, lease, donate, convey, or give in usufruct this franchise and all property and rights acquired thereunder to any person or corporation: *Provided*, That for the purpose of such sale, lease, donation, conveyance or giving in usufruct, it shall be necessary to file in the office of the Secretary of Commerce and Communications an agreement in writing by which the person or corporation in whose favor such sale, lease, donation, conveyance or giving in usufruct is made, shall bind himself to comply with all the terms and conditions imposed upon the grantee by this franchise, and to accept the same subject to all existing terms and conditions.

Sec. 15. The Public Utility Commission or its legal successor, after hearing the interested parties, upon notice and order in writing, shall have the power to declare the forfeiture of this franchise and all rights and privileges inherent in the same for failure on part of the grantee to comply with any of the terms and conditions thereof, unless such failure shall have been directly and primarily caused by the act of God, the public enemy, or *force majeure*. Against such declaration of forfeiture by the Public Utility Commission or its legal successor, the grantee may apply for the remedies provided in section thirty-five of Act Numbered Thirty-one hundred and eight.

Sec. 16. At any time after twenty years from the date of this Act, the Government of the Philippine Islands or any political subdivision thereof to which the right may be assigned, may purchase, and the grantee shall sell all of their plant, poles, wires, buildings, real estate, and all other property used in the enjoyment of this franchise, at a valuation based upon the net earnings of the grantees, the valuation to be determined, after hearing evidence, by the Supreme Court of the Islands, sitting as a board of arbitrators, whose decision, by a majority of the members thereof, shall be final.

Sec. 17. Wherever in this franchise the terms "grantee" are used, it shall be understood to mean Jose C. Zarraga, his representatives, successors, or assigns.

Sec. 18. This Act shall take effect on its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Lease el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1637 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### El CLERK DE ACTAS:

An Act granting to Jose C. Zarraga a franchise to install, operate and maintain an electric light, heat and power system, in the municipality of Loay, Province of Bohol, Philippine Islands.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Lease el proyecto de Ley No. 1802 de la Cámara de Representantes.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1802 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### El CLERK DE ACTAS:

LEY CONCEDIENDO A LA "ELECTRA CASTELLANA," SOCIEDAD INCORPORADA, UN PRIVILEGIO PARA INSTALAR, EXPLOTAR Y MANTENER EN EL MUNICIPIO DE LA CASTELLANA, DE LA PROVINCIA DE NEGROS OCCIDENTAL, ISLAS FILIPINAS, UN SISTEMA DE ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y POTENCIA ELÉCTRICOS.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidas en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Sujeto a las condiciones que establece esta ley y a las disposiciones de la Ley Número Tres mil ciento ocho y sus enmiendas que sean aplicables, por la presente se concede a la "Electra Castellana," Sociedad Incorporada, el derecho, privilegio y autorización, por un periodo de cincuenta años a contar desde la aprobación de esta ley, para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos con el objeto de producir y distribuir luz, calorífico y fuerza motriz para su venta dentro de los límites del municipio de La Castellana, de la provincia de Negros Occidental, Islas Filipinas. La concesionaria tendrá, además, el derecho y privilegio de instalar, extender y mantener en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos dentro de los expresados límites, los postes, conductores, interruptores, transformadores, cables, alambres, y otros aparatos suspendidos, así como cuantos accesorios y aparatos fueren menester, para el suministro y distribución de fluido eléctrico, y para surtir, vender y facilitar fluidos eléctricos a cualquiera persona, corporación



o entidad pública o privada dentro de los referidos límites para usos provinciales, municipales, domésticos o de la fabricación y para cualquier otro uso a que pueda aplicarse la electricidad, y también para imponer y recaudar una tarifa de precios convencionales por el uso de dicho fluido eléctrico: *Entendiéndose*, Que esta concesión no tendrá efecto hasta que la concesionaria haya obtenido de la Comisión de Utilidades Públicas un certificado acreditativo de la pública necesidad y conveniencia de la misma, según el objeto del artículo quince, inciso (4), de la Ley Número Tres mil ciento ocho, tal como está enmendada, y haya presentado dicho certificado al Secretario de Comercio y Comunicaciones al aceptar este privilegio: Y *entendiéndose, además*, Que si la concesionaria no presentase a la Comisión de Utilidades Públicas la correspondiente solicitud para obtener el expresado certificado dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la aprobación de esta Ley, quedará nulo y sin efecto este privilegio.

ART. 2. Los postes que la concesionaria levante serán de tal altura que puedan sostener los alambres tendidos sobre los mismos a una distancia, por lo menos, de veinte pies de alto sobre el nivel del terreno y su aspecto deberá ser tal que no afeé las calles, y se colocarán de conformidad con la seguridad pública, de tal modo que no constituyan un peligro para la misma de acuerdo con un plano aprobado por las autoridades provinciales o municipales correspondientes, representadas respectivamente por el gobernador provincial o presidente municipal, según sea el caso, y dicha concesionaria suministrará potencia, alumbrado y calefacción eléctricos a cualquiera que los solicite, dentro de los quince días después de la fecha de la solicitud, siguiendo el orden correlativo de las solicitudes, hasta el límite de la fuerza que pueda desarrollarse en la fábrica de la concesionaria que será fijado por el ingeniero electricista de la Comisión de Utilidad Pública a petición de dicha concesionaria, y si la demanda de la potencia, calefacción y alumbrado eléctricos excediere en alguna época de la fuerza que se pueda desarrollar en su fábrica, la expresada concesionaria aumentará la fuerza de la misma para atender a la demanda, de acuerdo con lo que decida la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor: *Entendiéndose, sin embargo*, Que si el punto en que la luz, calefacción o potencia eléctricos se han de suministrar, está a una distancia mayor de treinta metros de las líneas o alambres explotados por dicha concesionaria, ésta no estará obligada a facilitar dicho servicio.

ART. 3. Todos los aparatos y accesorios que emplee la concesionaria serán modernos y de primera clase bajo todos los conceptos y los citados alambres estarán aislados y cuidadosamente conectados y amarrados, de modo que no puedan estar en contacto directo con ningún objeto por medio del cual pudiera formarse una conexión terrestre, haciendo el tendido en la forma que no interrumpa el libre tránsito de dichas calles y vías públicas, ni cause daños al público, peligro de incendios o perjuicios e incomodidades a los dueños de propiedades: *Entendiéndose*, Que la concesionaria estará siempre sujeta en la conservación y explotación de su planta y sistema de transmisión y distribución de corriente eléctricos a los reglamentos prudenciales que dicten en la materia el concejo municipal de La Castellana y la Junta Provincial de Negros Occidental, y, además, a los reglamentos prescritos por el "National Electrical Code" de América: *Entendiéndose, además*, Que si la Legislatura Filipina, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas o su legítimo sucesor, así lo ordenase, la concesionaria colocará por su propia cuenta dichos alambres en tubos o conductos subterráneos sin costo alguno o perjuicio para el municipio arriba nombrado.

ART. 4. Siempre que sea necesario para la colocación de los citados postes, levantar alguna parte de las aceras o hacer excavaciones en el suelo de las aceras de las calles o vías públicas, la concesionaria, después que los postes hayan sido colocados, hará sin demora volver a colocar dichas aceras en la forma debida o arreglar dichas calles o vías públicas, quitando de las mismas todos los escombros, tierra, basura u otros materiales que hayan sido colocados allí, siendo o extraídos para la colocación de los citados postes, dejándolos en tan buen estado como estaban antes de efectuarse el trabajo, y siempre que por ensanche de carreteras, acordado por la junta provincial de Negros Occidental o por ensanche de calles o plazas acordado por

el concejo municipal del municipio arriba nombrado, sea necesario cambiar la colocación de los expresados postes, este cambio lo harán la concesionaria, sus sucesores y cesionarios, a sus expensas, sin demora alguna y en los sitios que designe dicha junta provincial o dicho concejo municipal.

ART. 5. Siempre que una persona haya obtenido permiso para usar alguna de las calles o vías públicas del municipio arriba nombrado con el objeto de trasladar algún edificio, o para la ejecución de alguna obra municipal, o por cualquier otro motivo justificado que haga necesario levantar o quitar alguno o algunos postes o alambres conductores de electricidad, que pudieran obstruir el traslado de dicho edificio, o impedir la ejecución de la citada obra, la concesionaria previa aviso por escrito del presidente municipal de dicho municipio, servido con anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, a la misma concesionaria, levantará o quitará cualquiera de dichos alambres que pudiera estorbar la ejecución de dicha obra o impedir el traslado de dicho edificio de manera que se deje libre y sin obstrucción el paso de dicho edificio o la ejecución de la citada obra, debiendo pagar la persona o entidad, a cuya instancia haya sido movido el edificio o haya sido ejecutada la obra, una mitad del costo verdadero de levantar o quitar los postes y alambres y otros conductores aéreos o subterráneos y de volver a colocarlos. El aviso se servirá en la forma ordinaria, y en el caso de que la concesionaria rehusare o dejare de cumplir lo requerido en dicho aviso, el expresado presidente municipal, después de obtener la debida aprobación de su concejo municipal, ordenará que se levanten o se quiten dichos postes o alambres por cuenta de la concesionaria para los fines arriba mencionados: *Entendiéndose, sin embargo*, Que la concesionaria puede apelar de cualquier decisión de esta clase a la junta provincial de Negros Occidental, cuya decisión será final.

ART. 6. La concesionaria será responsable al municipio arriba nombrado por cualquier perjuicio por todas las reclamaciones que surjan de accidentes de personas o cosas a consecuencia de la construcción de las obras hechas en virtud de este privilegio, o por cualquier negligencia o falta de conservar dichos postes y alambres en condiciones de seguridad.

ART. 7. La concesionaria presentará al Secretario de Comercio y Comunicaciones su aceptación de las condiciones de este privilegio dentro de los ciento veinte días a contar desde la fecha en que haya obtenido el certificado requerido en el artículo Uno de esta Ley, y empezará la ejecución de la obra que se hará bajo la inspección y aprobación del ingeniero electricista de la Comisión de Utilidad Pública, de acuerdo con el plano, especificaciones y presupuestos previamente aprobados por la Comisión de Utilidades Públicas, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se presentó dicha aceptación, a menos que sea impedido para ello por un caso fortuito o de fuerza mayor, o el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín o sublevación u otra causa inevitable, y terminará el sistema y lo pondrá en explotación dentro de los dieciocho meses desde la fecha de dicha aceptación y en lo sucesivo mantendrá un servicio de primera clase de potencia, calefacción y alumbrado eléctricos: *Entendiéndose*, Que en consideración al privilegio concedido por la presente, la concesionaria abonará trimestralmente a la tesorería municipal del municipio arriba nombrado el uno por ciento del ingreso bruto de su negocio eléctrico durante los treinta primeros años, y el dos por ciento durante los veinte años restantes de la duración de este privilegio.

ART. 8. La concesionaria, al tiempo de presentar la aceptación mencionada en el artículo anterior, como prueba de su buena fe y como garantía de que empezará el negocio del alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y de que podrá estar completamente provista de los equipos necesarios para ellos y preparada para ponerlo en explotación según los términos de esta concesión, tendrá depositados en poder de la Tesorería Insular o de cualquiera de sus agentes en la provincia de Negros Occidental, mil pesos o bonos negociables de los Estados Unidos u otros valores, aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones, del valor nominal de mil pesos: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el depósito, si se hiciera en efectivo, podrá hacerse en un banco depó-

sitario del Gobierno en nombre de la concesionaria y sujeto a la orden del Tesorero Insular, quien retendrá el certificado de depósito así hecho. En este caso así como en el caso de depósito de bonos negociables u otros valores, hecho según se dispone en este artículo, los intereses del depósito en efectivo o de los bonos o valores depositados, si los hubiere, pertenecerán a la concesionaria.

SI la citada concesionaria rehúsa, dejare o descuidare, a menos que lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, el enemigo público, el poder usurpado o militar, la ley marcial, algún motín, sublevación u otra causa inevitable, de empezar los trabajos para el servicio de suministrar alumbrado, calefacción y potencia eléctricos dentro de los seis meses a contar desde la fecha de la aceptación de este privilegio, o dejare de proveerse de los equipos necesarios y de estar preparada para hacer funcionar dicho servicio dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de dicha aceptación de acuerdo con los términos de este privilegio, entonces el depósito prescrito por este artículo en poder del Tesorero Insular, ya sea en efectivo, ya en obligaciones u otros valores, vendrá a ser propiedad del gobierno provincial de Negros Occidental, por vía de indemnización de daños y perjuicios por la infracción del contrato tácito que envuelve la aceptación de este privilegio. Si la concesionaria emezare el negocio de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos y estuviere preparada para hacer funcionar de acuerdo con los términos de este privilegio dentro de los plazos fijados, el depósito prescrito por este artículo, previa recomendación de la Comisión de Utilidades Públicas, o de su legítimo sucesor, será devuelto por la Tesorería Insular a la concesionaria: *Entendiéndose*, Que todo el tiempo durante el cual la concesionaria, hubiese estado imposibilitada de llevar a cabo los términos y condiciones de este privilegio por alguno de los motivos arriba nombrados, se aumentará el tiempo concedido por este privilegio para cumplir sus disposiciones.

ART. 9. El municipio arriba nombrado tendrá el privilegio sin remuneración de usar los postes de la concesionaria con el fin de instalar, mantener y explotar un sistema de teléfonos de policía y de alarma contra incendios; pero los alambres de dicho sistema de teléfonos y alarma se colocarán y tendrán de tal modo que no impidan ni perjudiquen los alambres del servicio eléctrico de la concesionaria.

ART. 10. Este privilegio se concede en la inteligencia y bajo la condición de que estará sujeto a ser reformado, alterado o derogado por el Congreso de los Estados Unidos como se dispone en el artículo veintiocho de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada "Ley para declarar el propósito de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas y establecer un gobierno más autónomo para aquellas Islas," o por la Legislatura Filipina, y estará sujeto en todos los respectos a las restricciones para corporaciones y concesiones de privilegio, contenidas en dicha Ley del Congreso, y todos los terrenos y derechos de uso u ocupación de terrenos, obtenidos en virtud de este privilegio, revertirán cuando termine, a los gobiernos Insular, provincial o municipal que fueron propietarios de los mismos en la fecha de la concesión, y todas las propiedades de la concesionaria usadas en conexión con este privilegio pasarán a ser propiedad del Gobierno Insular.

ART. 11. Queda prohibido a la concesionaria emitir acciones u obligaciones en virtud del privilegio prescrito en esta ley, excepto a cambio de efectivo metálico o por propiedad a una valoración equitativa igual al valor parde las acciones u obligaciones emitidas y previa autorización de la Comisión de Utilidades Públicas. Tampoco podrá emitir la concesionaria acciones y obligaciones en lugar de dividendos.

ART. 12. Los libros y cuentas de la concesionaria estarán siempre sujetos a la inspección del tesorero provincial de Negros Occidental, o de su representante autorizado, y será deber de la concesionaria presentar trimestralmente al tesorero provincial relaciones por duplicado que demuestren los ingresos brutos y notas correspondientes al trimestre anterior y el estado general del negocio, una de las cuales será enviada por el tesorero provincial al Auditor Insular, quien la archivará.

ART. 13. La concesionaria pagará por sus bienes raíces, edificios, instalaciones, maquinarias y demás propiedades

muebles los mismos impuestos que exige o más adelante exigiere la Ley a las demás personas.

ART. 14. La concesionaria no podrá arrendar, ceder, vender, traspasar o dar en usufructo este privilegio y todas las propiedades y derechos adquiridos en virtud del mismo a cualquier persona o corporación sin previa autorización de la Comisión de Utilidades Públicas: *Entendiéndose*, Que para dicho arriendo, cesión, venta, traspaso o donación en usufructo es necesaria la presentación en la Oficina del Secretario de Comercio y Comunicaciones de un convenio por escrito en que se oblique la persona o corporación a cuyo favor se hiciere el mencionado arrendamiento, cesión, venta, traspaso o donación en usufructo, a cumplir con todos los términos y condiciones impuestos a la concesionaria por el privilegio y aceptar el privilegio sujeto a todos los términos y condiciones vigentes.

ART. 15. La Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, estará facultada, después de oír a los interesados, previa notificación y mediante orden por escrito, para declarar la caducidad y pérdida de este privilegio y de todos los derechos inherentes al mismo, a consecuencia de la falta de la concesionaria de cumplir con cualquiera de sus condiciones y términos, a menos que dicha falta se haya debido directa y principalmente a caso fortuito o de fuerza mayor, o enemigo público. Contra la declaración de caducidad o pérdida de este privilegio, hecha por la Comisión de Utilidades Públicas, o su legítimo sucesor, podrá utilizar y entablar la concesionaria los remedios de revisión prescritos en el artículo treinta y cinco de la Ley Número Tres mil ciento ocho, según esta enmendada.

ART. 16. En cualquier tiempo después de veinte años a contar desde la fecha de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas, o de cualquiera subdivisión política del mismo a quien corresponda este derecho, podrá comprar, y la concesionaria venderá todas sus instalaciones, postes, alambres edificios, bienes raíces y todas las demás propiedades usadas en el disfrute de este privilegio, a un precio basado en las ganancias netas de la concesionaria, determinándose este precio, después de oídas las pruebas, por la Corte Suprema de las Islas Filipinas, que actuará como Junta de Arbitros, cuya decisión adoptada por una mayoría de los miembros de la misma, será definitiva.

ART. 17. Los precios del servicio de luz tanto por abono (*flat rate*) como por contador (*meter rate*) que fije la concesionaria estarán siempre sujetos a las reglas dictadas por la Ley de la Legislatura Filipina, o por las entidades o autoridades autorizadas, por la ley, y en ningún caso excederán de cuarenta centavos por *kilowatt hora*: *Entendiéndose*, Que sólo tendrán derecho a que se les provea de contador los abonados que en un solo edificio tengan instalados más de ocho portales (*outlets*).

ART. 18. Siempre que en este privilegio se emplea la palabra "concesionaria" se entenderá que se refiere a "Electra Castellana Sociedad Incorporada," o sus representantes, sucesores o cesionarios.

ART. 19. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1802 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley concediendo a la "Electra Castellana" sociedad incorporada un privilegio para instalar, explotar y mantener en el municipio de La Castellana, de la provincia de Negros Occidental, Islas Filipinas, un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*.



(*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

MOCIÓN LAUREL. SU APROBACIÓN

El Sr. LAUREL. Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha aprobado el Proyecto de Ley No. 381 del Senado con ciertas enmiendas. Yo pido que estas enmiendas sean aceptadas por el Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere inmediatamente en sesión del Senado, el proyecto de Ley No. 1823 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (*Silencio.*)

Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1823 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO AMEND SECTION ONE HUNDRED AND FOURTEEN OF ACT NUMBERED FOUR HUNDRED AND NINETY-SIX, ENTITLED "THE LAND REGISTRATION ACT," AS AMENDED, FIXING A NEW SCHEDULE OF FEES FOR CLERKS OF COURTS AND REGISTERS OF DEEDS.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Section one hundred and fourteen of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended, is hereby further amended by inserting at the end thereof, the following additional clause:

"(13) Notwithstanding the rates hereinabove provided, in all other contracts where the actual value of the encumbrance or real right sought to be registered is not fixed in the contract or can not be determined from the terms thereof, the basis for fixing the registration fees shall be the assessed value during the current year of the property affected."

Sec. 2. This Act shall take effect upon its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE SR. VERA

El Sr. VERA. Señor Presidente, este proyecto trata solamente de remediar una situación en que suelen hallarse los registradores de títulos en lo que respecta al cobro de derechos por la inscripción de títulos que afectan al derecho real y también en lo que respecta a las hipotecas o gravámenes que pesan sobre dichos títulos. La base del derecho es el valor que se expresa en el documento que se inscribe. Muchas veces se inscribe un contrato que afecta a un derecho real, pero en donde no se hace constar cantidad alguna. Se dispone en este proyecto que en ese caso la base que ha de servir para el cobro de derechos es el valor amillarado de la propiedad afectada.

Pido que se apruebe el proyecto con la siguiente enmienda:

ENMIENDA DEL COMITÉ. SU APROBACIÓN

Que en la línea 5 se suprima el número 13 que aparece entre paréntesis.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, la enmienda queda aprobada. (*No hubo objeción.*)

Los que estén conformes con el proyecto, tal como ha sido enmendado, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1823 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act to amend section one hundred and fourteen of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled "The Land Registration Act," as amended, fixing a new schedule of fees for clerks of courts and register of deeds.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere, en sesión del Senado, el proyecto de Ley No. 956 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (*No hubo objeción.*) Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 956 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE OTORGA A LA "MANILA RAILROAD COMPANY OF THE PHILIPPINE ISLANDS" UNA CONCESIÓN ADICIONAL PARA CONSTRUIR UNA LÍNEA FERROVIARIA EN LA ISLA DE LUZÓN.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede y otorga autorización a la Manila Railroad Company of the Philippine Islands, una corporación debidamente constituida y existente de conformidad con y por virtud de las leyes de las Islas Filipinas, y a sus sucesores y cesionarios, para establecer, construir, equipar, conservar y explotar ciertas líneas férreas en la Isla de Luzón, en el Archipiélago Filipino, en los términos y condiciones que se expresan en la siguiente escritura de concesión o contrato:

Esta escritura, hecha, ejecutada y otorgada hoy ..... de ..... del año del Señor de mil novecientos veinti....., entre el Gobierno de Filipinas, representado por el Gobernador General de las Islas Filipinas, por una parte, y la Manila Railroad Company of the Philippine Islands, una corporación debidamente constituida y existente de conformidad con y por virtud de las leyes de las Islas Filipinas, por la otra parte, testifica que:

Por cuanto, de acuerdo y en virtud del artículo veintiocho de la Ley del Congreso de los Estados Unidos de veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, el Gobierno de las Islas Filipinas fué autorizado y facultado para conceder franquicias, privilegios, concesiones y derechos, incluyendo la facultad de ejercer el derecho de dominio eminente, para la construcción y explotación de obras de utilidad y servicio públicos, como puede verse más detalladamente consultando la misma:

Por cuanto, la Manila Railroad Company of the Philippine Islands, una corporación constituida y existente de conformidad con y en virtud de las leyes de las Islas Filipinas, ha solicitado una franquicia para construir y explotar una línea ferroviaria en la Isla de Luzón a lo largo de la línea aquí más adelante descrita:

\* En su consecuencia, se otorga y concede por el Gobierno de las Islas Filipinas (que en lo sucesivo se mencionará como el Gobierno), por una parte, y se estipula y conviene por la segunda parte (que en lo sucesivo se mencionará como la concesionaria) por sí y por sus sucesores y cesionarios, lo siguiente:

1. La concesionaria, sus sucesores y cesionarios quedan por la presente autorizados por el Gobierno para construir, equipar, conservar y explotar a perpetuidad líneas férreas en las Islas Filipinas, general y aproximadamente como sigue, con sujeción a las variaciones y extensiones de la línea principal, que no excedan de veinticinco millas cada una y que sean aprobadas por el Gobernador General.

En la Isla de Luzón: Una línea desde Tárlac en la provincia de Tárlac, en dirección nordeste, a San José, en la provincia de Nueva Ecija.

La concesionaria puede construir, con el consentimiento del Gobernador General, además de las líneas mencionadas, ramales que lleguen a puntos de tráfico que estén dentro de una distancia razonable de las líneas principales de los ferrocarriles.

La concesionaria empezará los trazados de las líneas en proyecto dentro de los sesenta días después de que el Gobernador General se lo haya pedido por escrito; los informes detallados de los planos, trazados y pliegos de condiciones definitivos, acompañados de mapas y perfiles completos de la índole y clase, respecto a la citada construcción y equipo, ordenados por el Gobernador General, manifestando el curso, dirección, longitud y declives de la línea en cada sección o distrito, y comprendiendo también presupuestos del costo de dicha construcción y equipo, serán presentados al Gobernador General por escrito, por conducto del Director de Obras Públicas, dentro de los seis meses después de dicha petición, o en la fecha posterior que permita el Gobernador General; y dentro de los dos meses siguientes a la entrega al Gobernador General, éste fijará y determinará el trayecto definitivo, substancialmente de conformidad con los anteriormente descritos.

2. En virtud de la presente, se concede a la concesionaria el derecho de paso por los terrenos públicos del Gobierno de Filipinas para la construcción, explotación y conservación del ferrocarril o ferrocarriles que se autorizan por la presente hasta la extensión de cien pies de anchura donde pase sobre terrenos del dominio público, incluyendo todos los terrenos necesarios para estaciones, talleres de maquinaria, edificios para estaciones de aguas, almacenes, estaciones terminales, incluyendo muelles, cambiavías, apartaderos y plataformas giratorias, y también aquellos terrenos en exceso de dicho cien pies que sean necesarios para dichos fines: *Entendiéndose*, que los mismos serán aprobados por el Gobernador General como parte de los planos definitivos que anteriormente se mencionan en la presente, y se concederá por escrito a la concesionaria, por el Gobernador General, el derecho, poder y autorización para abrir y explotar canteras y cascabeles, sacar tierra y piedras, cortar madera, cavar para obtener materiales y construir y explotar hornos para cal, yeso y ladrillo en y de cualesquier terrenos públicos; pero las disposiciones de este párrafo serán aplicables únicamente a los terrenos públicos disponibles para *homedad* o para la venta o arrendamiento de virtud de la Ley de Terrenos Públicos o a los terrenos forestales del Gobierno de Filipinas y no serán aplicables a los terrenos reservados para fines militares o a terrenos usados y destinados a otros fines públicos ni a los terrenos denominados por "Hacienda de los Frailes."

La concesionaria tendrá derecho, con la aprobación del Gobernador General, a cruzar u ocupar aquellas partes de carreteras públicas, callejones, avenidas y plazas, y para adquirir título de propiedad de aquellos terrenos municipales o provinciales, que sean necesarios, en las condiciones que se convenga por la concesionaria y las autoridades provinciales o municipales correspondientes, según sea el caso, y cuando no se llegare a un acuerdo en cuanto a las condiciones, éstas se determinarán por el Gobernador General.

Los terrenos o derechos de uso y ocupación de terrenos concedidos en virtud de las condiciones anteriores de este párrafo revertirán a los gobiernos que respectivamente las concedieron, a la caducación de este privilegio o concesión o mediante su derogación o revocación.

La concesionaria tendrá también el derecho de adquirir de las corporaciones o individuos particulares, por compra, contrato, arrendamiento, concesión o donación, cualesquier terrenos que sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de las citadas líneas férreas o de cualquiera de ellas.

La concesionaria tendrá derecho a adquirir por expropiación forzosa los terrenos necesarios para servidumbre de paso, para puentes, estaciones terminales, incluyendo

muelles y diques en los puertos de mar y en cualquiera otra parte, para apartaderos, estaciones, depósitos de máquinas, estaciones de aguada, y demás edificios y obras adecuadas, para la conveniente construcción, explotación y conservación de las líneas férreas autorizadas por la presente; pero ningún terreno dentro de los límites de una provincia, ciudad, pueblo o municipio, será ocupado por la concesionaria si dicho terreno está usado para fines gubernamentales, provinciales o municipales, ni ningún terreno dentro de los límites de alguna ciudad, pueblo o municipio será ocupado sin el consentimiento de las autoridades correspondientes de los mismos, a menos que el Gobernador General lo consienta. El derecho de expropiación forzosa o dominio eminente será ejercitado por la concesionaria de conformidad con las leyes de las Islas Filipinas vigentes a la sesión.

La concesionaria tendrá también el derecho de conducir agua a los ferrocarriles para el uso del mismo y de cruzar cualquier canal, tranvía, río, arroyo, corriente de agua, lago, canal y playa, y de construir, alzar, sustituir y conservar para la explotación de los citados ferrocarriles todas y cualesquiera vías (senillas, dobles o múltiples) puentes, túneles, terraplenes, aqueductos, viaductos, tajeas, cercas y otras estructuras, pasajes, conductores, alcantarillas, pilares, arcos, desmontes y empalizadas; y todos los paraderos, estaciones, casas de máquinas, cocheras, depósitos para carga, depósitos de madera, y otros edificios; y todos los talleres de máquinas y otras clases de talleres, tanques para agua, plataformas giratorias, fábricas, construcciones e instalaciones; y todos los elevadores, almacenes, muelles, maldones y pantalanes y demás medios en las estaciones terminales o de otras clases para la explotación de dichos ferrocarriles y también cualesquier hoteles y *restaurants* en cualquier estación o estación terminal.

3. Todas las vías de todas las mencionadas líneas férreas serán de una entrevía de tres pies y seis pulgadas, de modo que, una vez terminadas, la entrevía de la línea comprendida en la presente será uniforme, y la construcción, equipo y material móvil serán en todos sentidos de primera clase, y de acuerdo con los planos definitivos aprobados, y serán, en cuanto lo permitan las condiciones locales, iguales en calidad a los mejores de América. Esta especificación reserada a la entrevía puede ser modificada con la aprobación del Gobernador General. Y la concesionaria se obliga por la presente a construir y terminar y poner en explotación un promedio no menor de diez kilómetros de la vía principal al año, después de la aprobación de los planos definitivos para la misma, debiendo comenzar al trabajo, a opción de la concesionaria, en el punto terminal sur o norte de sus proyectadas líneas, o en uno y otro punto terminal, simultánea o sucesivamente.

El Gobernador General puede conceder prórroga para la terminación, si, a su juicio, hubiese motivo justificado.

Los citados ferrocarriles serán explotados como ferrocarriles comerciales para el transporte de pasajeros, carga, mercancías, expreso y correo: *Entendiéndose*, que en su operación la concesionaria estará obligada a cumplir los deberes prescritos en el capítulo dos de la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve, respecto al servicio que ha de prestarse y a las medidas que se han de adoptar para la custodia y seguridad de los pasajeros y mercancías transportados: *Entendiéndose, también*, que a petición por escrito del Gobernador General se dará preferencia en el transporte en dichas líneas férreas o en cualquiera parte de ellas, al tráfico ofrecido por el Gobierno de los Estados Unidos o el de las Islas Filipinas o a los funcionarios y empleados de los gobiernos Insular y provinciales de las Islas Filipinas o a los oficiales, soldados y marineros del Ejército o Armada de los Estados Unidos en las Islas Filipinas y sus familias.

4. La fuerza motriz de los citados ferrocarriles será el vapor, pero con el consentimiento del Gobernador General, cualquiera de las citadas líneas podrá funcionar por la electricidad u otra fuerza motriz equivalente.

5. La concesionaria, con respecto a cualquiera de los citados ferrocarriles, permitirá (y al Gobierno de Filipinas le compete reservar el derecho de conceder el permiso correspondiente) a cualquier otro ferrocarril que esté construido en la actualidad o que más adelante sea construido en las Islas Filipinas que forme y establezca tarifas combinadas o arreglos con la misma en condiciones admisibles y equitativas, que en caso de desavenencia serán determi-



nadas por el Comisionado de Utilidades Públicas que actuará en el asunto como en cualquier expediente ordinario ante dicho tribunal.

6. La concesionaria y sus contratistas y subcontratistas darán la preferencia, en cuanto sea posible, a los trabajadores que, reuniendo condiciones satisfactorias, se encuentren a lo largo de la línea ferroviaria, y el empleo de trabajadores estará siempre bajo la dirección razonable del Gobernador General de las Islas Filipinas: *Entendiéndose*, Que la concesionaria no usará, empleará, o contratará el trabajo de personas que reclamen o aleguen estar sujetas a servidumbres involuntaria.

Todo el material que se emplee en la construcción de las líneas será de primera clase y calidad, adaptado a las condiciones del país e igual al mejor material americano para ferrocarriles de entrevía semejante; las especificaciones definitivas respecto a toda la construcción serán aprobadas por el Gobernador General de las Islas Filipinas.

7. La concesionaria tendrá el derecho de construir y explotar líneas de telégrafo, teléfono y transmisión eléctrica sobre dicha servidumbre de paso para el uso en la construcción y explotación de los citados ferrocarriles, y también con el consentimiento del Gobernador General, para el servicio público y fines comerciales.

En la construcción de líneas de telégrafo o teléfono a lo largo de la servidumbre de paso, la concesionaria colocará y conservará postes con espacio suficiente en los mismos, para permitir al Gobierno de Filipinas que coloque por su cuenta y explote y conserve, por sí, o por el Gobierno de los Estados Unidos, cuatro alambres, incluyendo los accesorios, palomillas y pernos, para telégrafo, teléfono y transmisión eléctrica para cualquier fin entre los puntos terminales de las líneas férreas ya sean principales o ramales; y el Gobierno de las Islas Filipinas se reserva el derecho de construir, conservar y explotar líneas de telégrafo, teléfono o transmisión eléctrica sobre la servidumbre de paso de los citados ferrocarriles para fines comerciales, militares o gubernamentales, sin que por ello se impida de un modo injustificado la construcción, conservación y explotación por la concesionaria de sus ferrocarriles y líneas de telégrafo, teléfono y transmisión eléctrica.

La concesionaria facilitará oficinas de telégrafo convenientes y telegrafistas en sus estaciones para el uso público cuando así lo ordene el Gobernador General, mediante el pago de una remuneración razonable por el servicio.

En caso de que la concesionaria explote líneas de telégrafo, teléfono o de transmisión eléctrica para fines comerciales o para el servicio público, antes de tal explotación deberá registrar en la Comisión de Utilidades Públicas su tabla de tarifa y una relación manifestando el equipo que ha de usarse y la clase de servicio que se ha de prestar.

8. Todos los materiales importantes en el Archipiélago Filipino para la construcción y equipo de los ferrocarriles emprendidos por la concesionaria de conformidad con la autorización concedida por este contrato o concesión serán admitidos libres de derechos bajo las reglas y reglamentos que prescriba el Gobierno de Filipinas: *Entendiéndose*, Que esta disposición no será extensiva ni se aplicará a ninguna de dichas líneas, o a cualquier material o efectos para las mismas, después de que hayan sido terminadas y equipadas:

*Entendiéndose, también*, Que si algún material admitido libre de derechos, no fuere de hecho empleado en la construcción y equipo de los citados ferrocarriles, se pagará el derecho sobre el mismo, siempre que se establezca que ha sido empleado o se ha dispuesto del mismo o se conserva para otros fines: Y *entendiéndose, además*, Que esta exención será extensiva a los derechos de puerto sobre los buques cuyo cargamento completo se componga de material para la construcción o equipo de los ferrocarriles; en cuanto a los demás buques, la extensión será también extensiva a la parte correspondiente de los derechos de puerto prescritos, según la proporción que las toneladas de material para dicha construcción o equipo guarden con el tonelaje del cargamento total del buque.

9. La concesionaria, sus sucesores o cesionarios pueden, con el consentimiento de los accionistas que posean una mayoría del capital social emitido, y con sujeción a cualesquiera otros requisitos de las leyes de las Islas Filipinas relativas al aseguramiento de obligaciones contraídas por corporaciones ferroviarias, hipotecar todos los bienes corporativos, muebles o inmuebles, pertenecientes a la concesionaria, usados o destinados para el uso, directa o

indirectamente, de su proyectado ferrocarril, y el privilegio concedido por la presente de otorgar escrituras de depósito (*deeds of trust*) de las mismas a depositarios elegidos por dichos accionistas para garantizar el pago de las obligaciones o bonos emitidos por la corporación ferroviaria con el objeto de obtener dinero para sus fines corporativos legales, incluyendo la construcción y equipo de su vía: *Entendiéndose*, Que tal hipoteca o fideicomiso estará sujeto en todos respectos a los términos de esta concesión.

10. Si la concesionaria faltare a cualesquiera de las condiciones de la presente o a alguna de las condiciones aceptadas en virtud de la misma, con respecto a la construcción de dichos ferrocarriles, y permitiese que continuara por más de seis meses, después de notificada la concesionaria por escrito por el Gobierno de Filipinas, entonces en tal caso y en cualquier fecha después el Gobierno de Filipinas puede, a su discreción, y por cuenta de la concesionaria, hacer todo lo que considere conveniente y necesario para asegurar la construcción, equipo y terminación de los ferrocarriles comprendidos en la presente o el cumplimiento de dicha condición u obligación, según sea el caso; ya en el citado caso dichos costos y gastos vendrán a ser una deuda de la concesionaria pagadera inmediatamente, y un crédito preferente contra los citados ferrocarriles y todos los privilegios y propiedades referentes a los mismos, con sujeción únicamente a las hipotecas registradas con anterioridad, y serán ejecutables del mismo modo que si estuvieran garantidos mediante una hipoteca subordinada a las hipotecas anteriormente registradas. O alternativamente, y a discreción exclusiva del Gobierno de Filipinas, esta franquicia puede ser enteramente cancelada o revocada.

11. El Gobierno de Filipinas, por mediación de la Oficina de Cuentas y la Oficina de Obras Públicas y por mediación de representantes suyos que pueden ser determinados por la ley en lo sucesivo, tendrá facultad para hacer inspecciones mensuales u otras ordinarias, de libros, cuentas, comprobantes y demás documentos o inspecciones especiales de los trabajos llevados a cabo y las construcciones hechas, si, a su juicio, fuere necesario, para estar al tanto del estado financiero y de la operación actual de la concesionaria a fin de poder ejercer las facultades conferidas por la Ley al Gobierno de Filipinas con respecto a este privilegio y concesión, y especialmente para comprobar las relaciones hechas en los informes financieros de la compañía del ferrocarril respecto a la construcción, y conservación y explotación, con el objeto de hacer cumplir y ejecutar debidamente a la concesionaria las obligaciones contenidas en este privilegio.

12. Como remuneración por la concesión de este privilegio, la concesionaria pagará anualmente al Gobierno de Filipinas, durante el periodo de treinta años, a contar desde la fecha de la presente, una cantidad igual a medio por ciento de las utilidades brutas de la concesionaria en lo referente a las líneas comprendidas por la presente correspondiente a cada año anterior; después del citado periodo de treinta años y durante cincuenta años después, la cantidad que ha de ser pagada anualmente será igual al uno y medio por ciento de dichas utilidades brutas correspondientes a cada año anterior; y después del citado periodo de ochenta años el tanto por ciento y cantidad que ha de ser pagada anualmente por la concesionaria será fijada por el Gobierno de Filipinas. Estos pagos anuales, cuando se hagan por la concesionaria puntualmente y por completo, serán en lugar de todas las contribuciones de cualquier nombre y naturaleza—municipales, provinciales o centrales—sobre su capital social, privilegios, derechos de paso, utilidades y todos los demás bienes propios de, o explotados por la concesionaria en virtud de esta concesión.

13. Por la presente se concede a la concesionaria el derecho de fijar, imponer y recaudar precios justos y razonables individuales o colectivos, derechos, cobros, o tarifas de los mismos, así como los precios que se han de cobrar por billetes de abono, kilometrajes, conmutaciones y demás precios especiales, por el transporte de pasajeros y carga, pero en el ejercicio de este derecho la concesionaria estará sujeta a la supervisión general y *control* de la Comisión de Utilidades Públicas de las Islas Filipinas, como las otras entidades o corporaciones de utilidad pública que operan dentro de las Islas Filipinas, con relación a sus tarifas.

14. La citada línea férrea será vía postal y camino militar sujeto al uso del Gobierno de Filipinas y de los Estados Unidos de América para servicios postales, militares, navales y otros gubernamentales, y sujetos también

a los reglamentos razonables que se impongan restringiendo las tarifas para dicho transporte del Gobierno, como puedan ser aprobados por el Secretario de Comercio y Comunicaciones con respecto a lo que puede referirse al Gobierno de Filipinas y del Comandante General de la División Americana en Filipinas con respecto a los servicios militares y navales.

La concesionaria se compromete a disponer en sus trenes las facilidades necesarias para conducir la correspondencia, bajo los términos en condiciones que se convengan por el Secretario de Comercio y Comunicaciones y la concesionaria; y en caso de que no pudieren convenir, el Comisionado de Utilidades Públicas fijará términos y condiciones, después de haber concedido una audiencia sobre el asunto a la concesionaria; pero la compensación por esta conducción de la correspondencia será, en todas las circunstancias, una cantidad razonable fijada con relación a las condiciones existentes en las Islas Filipinas.

Se concederá una compensación razonable por la conducción urgente de correspondencia, tropas, plata en barras municiones o carga para el Gobierno, a otras horas o a mayor velocidad que la corriente para los trenes de pasajeros. La concesionaria dispondrá las facilidades que sean necesarias para este fin a cualquier hora del día o de la noche. 15. La concesionaria tendrá y conservará en todo tiempo, mediante declaración corporativa satisfactoria al Gobernador General, un lugar donde se ha de establecer o situar la oficina central de la misma, lugar que estará dentro de las Islas Filipinas, y nombrará y designará su representante o agente que en todo tiempo esté completamente habilitado y facultado para tratar con el Gobierno de Filipinas con respecto a todos los asuntos que pueden suscitarse en virtud de la presente, y al cual puede hacerse notificaciones en procedimientos judiciales para cualquier objeto y fin, ya sean suscitados en virtud de la presente o de otro modo y al que se puedan dar hacer todas las notificaciones, demandas, ofertas, entregas y comunicaciones a nombre de la concesionaria y de sus sucesores o cesionarios, y todos los avisos, demandas, ofertas, entregas y comunicaciones hechos de este modo serán legales, suficientes y obligatorios para la concesionaria, sus sucesores o cesionarios, como si los hubieren sido hechos personalmente: *Entendiéndose*, Que a falta o en ausencia de este representante o agente, las notificaciones y citaciones arriba mencionadas se harán de acuerdo con las provisiones del Código de Procedimiento Civil de Filipinas.

16. Este privilegio o concesión está sujeta a reforma, alteración o derogación por la Legislatura Filipina o por el Congreso de los Estados Unidos.

La concesionaria no emitirá acciones u obligaciones, excepto a cambio de efectivo realmente pagado o la misma o de propiedad realmente recibida por ella a una valoración equitativa igual al valor par de las acciones u obligaciones emitidas ni hará o anunciará dividendos activos de acciones u obligaciones ni dividendos activos de ninguna clase, excepto del sobrante de utilidades producidas por su negocio, ni distribuirá entre sus miembros o accionistas su capital social u otras propiedades más que sus verdaderas utilidades hasta después de que estén pagadas sus deudas y termine su existencia por prescripción o disolución legal.

Lo anterior y todos los demás términos y disposiciones del artículo veintiocho de la Ley del Congreso de veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis así como también las provisiones de la Ley Número mil cuatrocientos cincuenta y nueve, aplicables a corporaciones ferroviarias siempre que no sean incompatibles con las provisiones de esta franquicia y concesión y con excepción de los artículos ochenta y dos, ochenta y cuatro, noventa y ocho y noventa y nueve, quedan incorporados y forman parte de la presente con el mismo efecto como si estuvieran aquí expresados.

17. La palabra "concesionaria" en la presente se entenderá que incluye y es aplicable a los sucesores y cesionarios de la mencionada concesionaria.

18. Esta concesión no tendrá efecto hasta que la concesionaria haya obtenido un certificado de la Comisión de Utilidades Públicas, acreditativo de la necesidad y conveniencia públicas de la misma, según el objeto del artículo veintidós de la Ley Número Tres mil ciento ochocientos y haya presentado dicho certificado al Gobernador General, debiendo

la concesionaria solicitar dicho certificado dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la aprobación de esta ley, transcurrido el cual sin haberlo hecho, quedará este privilegio nulo y sin ningún valor. Este privilegio tampoco surtirá sus efectos si dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se haya obtenido el certificado requerido en el párrafo anterior, la concesionaria no presente al Gobernador General su aceptación en debida forma, obligándose a cumplir los términos y condiciones estatuidos en esta ley, juntamente con dicho certificado: *Entendiéndose*, Que la concesionaria al hacer dicha aceptación también hará constar por escrito que acepta como parte necesaria de esta concesión la condición siguiente, a saber:

"Que la compañía concesionaria manifieste por escrito que está informada del mensaje del Presidente de los Estados Unidos dirigido al pueblo filipino y comunicado a dicho pueblo por el Gobernador General de Filipinas el día seis de octubre de mil novecientos trece y del mensaje contestación de la Asamblea Filipina, dado en nombre del pueblo filipino y aprobado y enviado el dieciséis de octubre de mil novecientos trece; que dicha compañía concesionaria se comprometa a no dedicarse ni ayudar, mediante contribución en metálico o de cualquier otro modo a cualquier propaganda dirigida contra la política del Gobierno de los Estados Unidos señalada en dicho mensaje del Presidente y las aspiraciones del pueblo filipino expresadas en dicho mensaje contestación de la Asamblea Filipina, ya sea con el pretexto de intereses creados o por cualquier pretexto, y dicha compañía concesionaria se comprometa además a exigir igual obligación de sus administradores, agentes, sucesores y cesionarios."

Mediante la aceptación de la presente la concesionaria estipula y conviene que cualesquiera líneas ferroviarias construidas en virtud de la presente estarán de acuerdo con los términos y condiciones impuestos en la presente y se conservarán a perpetuidad como ferrocarriles comerciales y portadores en forma adecuada a las condiciones locales.

En testimonio de lo cual, por virtud de la autorización que le ha sido conferida, se otorga esta escritura por triplicado, por el Gobernador General de las Islas Filipinas en nombre del Gobierno de Filipinas.

Dado en la fecha *ut supra*.

Por el Gobierno de Filipinas:

-----  
Gobernador General de las Islas Filipinas

ART. 2. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

El Sr. VILLANUEVA. Pido que se apruebe, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente.

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 956 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El CLERK DE ACTAS:

Lej que otorga a la "Manila Railroad Company of the Philippine Islands" una concesión adicional para construir una línea ferroviaria en la Isla de Luzón.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se considere, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 377 del Senado.

El PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se ordena. (*No hubo objeción.*) Léase.



CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 377 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS PARA EL REEMBOLSO AL MUNICIPIO DE TAGUDIN, ILOCOS SUR, DE LOS SUELDOS, *PER DIEMS* Y TRANSPORTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA GUARDIA NACIONAL FILIPINA ABONADOS POR DICHO MUNICIPIO.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se apropia de los fondos en la Tesorería Insular, no dispuestos de otro modo, la cantidad de mil trescientos cincuenta y seis pesos para el reembolso al municipio de Tagudin, Ilocos Sur, de los sueldos, *per diems* y transportación de los miembros de la Guardia Nacional Filipina abonados por dicho municipio.

ART. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el Comité.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUIRINO

El Sr. QUIRINO. Este proyecto de ley, señor Presidente, tiene por objeto reembolsar al municipio de Tagudin las cantidades que ha abonado por sueldos, dietas y gastos de transportación de individuos de la Guardia Nacional que no se han podido someter durante la existencia de dicha institución. Según el Auditor Insular, para que se pueda pagar esa deuda, es necesario que se apruebe una ley al efecto.

Si no hay objeción, pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado. Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay objeción. (*Silencio.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 377 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

Ley destinando la cantidad de mil trescientos cincuenta y seis pesos para el reembolso al municipio de Tagudin, Ilocos Sur, de los sueldos, *per diems* y transportación de los miembros de la Guardia Nacional Filipina abonados por dicho municipio.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la consideración del proyecto de Ley No. 1138 de la Cámara de Representantes, su sesión del Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada. Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1138 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY AUMENTANDO TEMPORALMENTE EL PERSONAL SUBALTERNO DE LA OFICINA DE TERRENOS DESTINADO PARA LA INSPECCIÓN, MEDICIÓN

APROBACIÓN DE *HOMESTEADS* Y VOTANDO PARA DICHO FIN LA SUMA DE SETENTA Y OCHO MIL PESOS PARA SALARIOS, GASTOS DE VIAJE Y EQUIPOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Director de Terrenos a nombrar veinte empleados temporeros con un sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, y otros veinte, también temporeros, con un sueldo anual de novecientos pesos cada uno que serán destinados a ayudar al actual personal de la referida oficina encargado de inspeccionar, medir y aprobar los *homesteads* solicitados en las diferentes provincias del archipiélago. Serán preferidos en la selección y nombramiento de este nuevo personal los graduados en los Colegios de Agricultura, Agrimensura y Minas o Montes.

ART. 2. Los empleados nombrados de acuerdo con la presente ley servirán al Gobierno por el periodo de un año comenzando el día en que fuesen nombrados.

ART. 3. Se apropia de los fondos existentes en la Tesorería Insular no destinados de otro modo la suma de setenta y ocho mil pesos que se distribuirá como sigue:

Para salarios de 20 inspectores de ₱1,200 al año cada uno.....	₱24,000.00
Para salarios de 20 inspectores de ₱900 al año cada uno.....	18,000.00
Para jornales de obreros que ayuden a dichos inspectores o empleados en la inspección, medición y aprobación de <i>homesteads</i> .....	6,000.00
Para gastos de viaje y equipo necesarios para dichos empleados .....	12,000.00
Gran total .....	60,000.00

ART. 4. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUEZON

El Sr. QUEZON. Este es un proyecto de ley del Comité de Hacienda, y tiene por objeto votar la suma de sesenta y ocho mil pesos y autorizar al Director de Terrenos Públicos para nombrar a cuarenta empleados temporeros con destino a la inspección de *homesteads*. Hay ahora un número enorme de solicitudes pendientes de acción en la Oficina de Terrenos Públicos que no acaban de despacharse.

Pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Ahora léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1138 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley aumentando temporalmente el personal subalterno de la Oficina de Terrenos destinado para la inspección, medición y aprobación de *homesteads* y votando para dicho fin la suma de sesenta y ocho mil pesos para salarios, gastos de viaje y equipos.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*)

Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 750 de la Cámara de Representantes, en sesión del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción? (*Silencio*.) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 750 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA LA LEY NÚMERO TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO, CONOCIDA POR "LEY QUE AUTORIZA LA ORGANIZACIÓN DE CIERTOS BANCOS EN LAS ISLAS FILIPINAS Y PARA OTROS FINES."

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se añade, a continuación del artículo uno de la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y cuatro, otro artículo adicional, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 1 (a). Las juntas provinciales y concejos municipales, estos últimos mediante la aprobación de la junta provincial correspondiente, quedan por la presente facultados para invertir no más del veinte por ciento de sus fondos generales en la compra de acciones de los bancos organizados de acuerdo con esta Ley, para su capitalización."

ART. 2. Por la presente se reforma el primer párrafo del artículo dos de la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y cuatro, de modo que se lea como sigue:

"ART. 2. Una corporación bancaria organizada bajo esta Ley, además de las facultades generales inherentes a las corporaciones según la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve y las leyes emendatorias de la misma, tendrá también todas las facultades que sean necesarias para la transacción de los negocios de banco, descontando y negociando pagarés, giros, letras de cambio y otros documentos de crédito; recibiendo depósitos de sociedades, corporaciones y personas particulares y, cuando su capital exceda de cien mil pesos, queda también autorizada para recibir depósitos de las provincias y municipios, quedando facultados al efecto los tesoreros provinciales y municipales correspondientes para verificar estos depósitos, los cuales devengarán interés que formará parte de los fondos generales de las provincias y municipios respectivos; comprando y vendiendo giros, moneda y oro y plata en barras, y prestando dinero sobre garantía personal o de bienes raíces, o de bonos o títulos de deuda del Gobierno de los Estados Unidos, de las Islas Filipinas, o de la ciudad de Manila o de cualquier provincia o municipio de las Islas Filipinas autorizados por la Ley para emitir bonos: *Entendiéndose* que tal corporación bancaria no podrá invertir más del sesenta por ciento de su capital pagado y cincuenta por ciento del dinero recibido para depósitos en préstamo sobre bienes raíces: *Entendiéndose, además*, que ningún préstamo será por un plazo mayor de un año: *Entendiéndose, finalmente*, que no se harán préstamos sobre bienes raíces a menos que estén garantizados."

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo quince de la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y cuatro, de modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 15. Previa recomendación del jefe de una oficina o de un gobernador provincial en el caso de funcionarios y empleados provinciales y municipales, el Secretario del departamento correspondiente puede conceder una autorización por escrito a cualquier funcionario o empleado en el Gobierno de Filipinas para tomar parte activa en la organización y funcionamiento de estos bancos, y para desempeñar u ocupar cualquier cargo en los mismos, fuera de las horas de oficina del Gobierno, y recibir el sueldo o emolumento correspondiente al mismo."

ART. 4. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

El Sr. VILLANUEVA. Este es un proyecto de ley que emienda uno de los artículos referentes a los bancos provinciales.

Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción*.)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 750 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY que reforma la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y cuatro conocida por "Ley que autoriza la organización de ciertos bancos en las Islas Filipinas y para otros fines." (Autorizando a las provincias y municipios participar, y depositar sus fondos en los bancos así organizados.)

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 1821 de la Cámara de Representantes en sesión del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1821 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REORGANIZA EL MUNICIPIO DE BULALACAO Y LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE BACO Y BONGABONG, DE LA PROVINCIA DE MINDORO.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reorganiza el municipio de Bulalacao, de la provincia de Mindoro, restableciendo los dos antiguos municipios de Mansalay y Bulalacao, los cuales comprenderán los respectivos territorios que tenían antes de hacerse la fusión de los mismos.

ART. 2. Por la presente se reorganiza el distrito municipal de Baco, de la provincia de Mindoro, restableciendo los dos antiguos municipios de Baco y San Teodoro, los cuales comprenderán los territorios que tenían antes de fusionarse.

ART. 3. En caso de disputa sobre la línea divisoria entre los municipios de Bulalacao, Mansalay, Baco y San Teodoro que se organizan en virtud de esta Ley, la junta provincial procederá a la delimitación de los mismos de acuerdo con el Código Administrativo.

ART. 4. Por la presente se organiza en municipio el distrito municipal de Bangabong, de la provincia de Mindoro, el cual comprenderá el territorio que tiene actualmente.

ART. 5. Los funcionarios municipales que a la aprobación de esta Ley estén al frente de dichos distritos municipales y del municipio de Bulalacao continuarán desempeñando sus cargos hasta que en las elecciones generales de mil novecientos veintiocho sean elegidos y habilitados sus sucesores. Los funcionarios municipales que fueren necesarios para los nuevos municipios de Mansalay y San Teodoro se proveerán de acuerdo con la Ley.



ART. 6. Los sueldos de los funcionarios municipales de Baco, Bongabong, Bulalacao, Mansalay y San Teodoro no excederán del límite máximo señalado por la ley, según la clase del municipio a que pertenezcan.

ART. 7. En lo sucesivo se aplicarán a los municipios organizados de acuerdo con esta Ley todas las disposiciones de la ley municipal y la ley provincial.

ART. 8. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Sr. Presidente, este es un proyecto de ley que reorganiza el municipio de Bulalacao y los distritos municipales de Baco y Bongabong, de la provincia de Mindoro, convirtiéndolos en municipios regulares. Esta medida está en consonancia con la política de ir organizando estos distritos municipales en municipios regulares, para ir así eliminando aquéllos y tener gobiernos municipales en forma de municipios regularmente organizados.

Pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan *si*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1821 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reorganiza el municipio de Bulalacao y los distritos municipales de Baco y Bongabong, de la provincia de Mindoro.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *si*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Ley No. 1856 de la Cámara de Representantes, en sesión del Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1856 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT AUTHORIZING THE SALE OF THE COMMUNAL LANDS IN THE MUNICIPALITY OF BACOR, PROVINCE OF CAVITE, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippine in Legislature assembled and by the authority of the same:

SECTION 1. The sale to private parties of the communal lands situated in the municipality of Bacoor, Province of Cavite, Philippine Islands, and held in trust by the municipal

council thereof for the benefit of the inhabitants of said municipality, is hereby authorized; *Provided*, That the present tenants and lessees of the different parcels composing said lands shall have preferential right to bid for their respective leaseholds.

SEC. 2. The sale shall be made by public auction to the highest and best bidders, subject to such rules and regulations which shall be adopted by the municipal council of Bacoor subject to the approval of the Provincial Board of Cavite and the Secretary of Agriculture and Natural Resources.

SEC. 3. The net proceeds of the sale shall accrue to the general fund of the municipality of Bacoor and may be expended for general public purposes.

SEC. 4. This Act shall take effect upon its approval.

Approved,

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Este es un proyecto de ley, Señor Presidente, al Concejo Municipal de Bacoor, Cavite, a vender terrenos comunales mediante el consejo de la junta provincial y el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales. Los detalles figuran en el Proyecto de Ley No. 1856.

EL Sr. TIRONA. Pido que se suspenda por algunos minutos la consideración de este proyecto.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

EL Sr. OSMEÑA. Pido, señor Presidente, la inmediata consideración en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 1463 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna.

Léase el proyecto.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1463 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ENMIENDA EL ARTÍCULO DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMPLIANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y LICENCIAS MUNICIPALES.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo, de modo que se lea como sigue:

"ART. 2310. *Plazo por el pago de los impuestos de licencia.*—Todos los impuestos de licencias municipales serán pagaderos el día primero de enero de cada año con respecto a las personas entonces responsables de los mismos, y se pueden pagar en plazos trimestrales durante los primeros veinte días de cada trimestre. En caso de dejar de pagar algún impuesto de esta clase dentro del plazo exigido, la cantidad del mismo será aumentada en un veinte por ciento.

El concejo municipal puede, mediante ordenanza, extender durante un período adicional de diez días el plazo para el pago de cualquier impuesto de licencia municipal sin recargo, cuando el mal estado de las carreteras, la rotura de puentes, o el acocimiento de una inundación, tifón u otro accidente semejante hiciera dicha demora conveniente o necesaria."

ART. 2. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

ART. 3. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

## INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Éste es un proyecto de ley que dispone que el pago de los impuestos municipales pueda hacerse dentro de los veinte días de cada trimestre. Actualmente se exige que el pago se efectúe dentro de diez días. Se prorroga el plazo de diez días a veinte días al igual que la práctica que se sigue en el pago de rentas internas.

Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

## APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1463 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

Ley que enmienda el artículo dos mil trescientos diez del Código Administrativo, ampliando el plazo para el pago de los impuestos y licencias municipales.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

## CONTINUACIÓN DEL INFORME ORAL DEL SR. LAUREL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 1856 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El Sr. LAUREL. Mr. President, House bill No. 1856 was presented and discussed, but the discussion was suspended for two minutes on account of the objection of the Senator from the Fourth District (Sr. Tirona.) He is now in accord with the provisions of this bill, and I therefore ask that it be approved and voted upon.

El PRESIDENTE. Those who are in favor of the motion will please say *aye*. (*Several Senators: Aye.*) Those who are opposed will please say *no*. (*Silence.*) The ayes have it.

El Sr. OSMEÑA. Pido, señor Presidente, la inmediata consideración, en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 1333 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

## CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1333 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE ENMIENDA EL ARTICULO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DISPONE QUE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES ANUALES Y SUPLEMENTARIOS SEAN APROBADOS Y DEVUELTOS POR EL TESORERO PROVINCIAL DENTRO DE CUARENTA Y VEINTE DÍAS RESPECTIVAMENTE.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se enmienda el artículo dos mil doscientos noventa y seis del Código Administrativo, de modo que se lea como sigue:

"ART. 2296. *Presupuesto anual.*—Al recibir esta relación, el concejo hará un cálculo cuidadoso de los ingresos probables del municipio durante el año corriente, y sobre esta base procederá a hacer, por medio de consignaciones, repartos circunstanciados para las necesidades municipales respectivas durante el año corriente. La consignación hecha de este modo por el concejo constituirá el presupuesto, e inmediatamente después de su aprobación, será enviado al tesorero provincial para su aprobación, acompañado de la relación de los ingresos y gastos durante el año precedente y el cálculo hecho por el concejo para el año corriente. Antes de su remisión al tesorero provincial, el reparto para fines escolares recibirá la aprobación del superintendente de la división escolar.

Una vez aprobados los presupuestos municipales anuales y suplementarios por el tesorero provincial, tendrán efecto como una consignación legal, y los mismos serán devueltos por él dentro de cuarenta y veinte días, respectivamente, desde su recibo con los documentos que los acompañan, al tesorero municipal por conducto del presidente.

Los cambios en los cálculos y repartos del presupuesto, así como los aumentos al mismo, pueden de igual modo efectuarse de vez en cuando durante el año, mediante presupuestos suplementarios: *Entendiéndose*, Que no será necesaria la aprobación del tesorero provincial para cualquier partida de gastos que no excediera de doscientos pesos, bastando solamente la aprobación de la junta provincial en dichos casos."

ART. 2. Por la presente se derogan todas las leyes o partes de las mismas que están en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

## INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Éste es un proyecto de ley aprobado por la Cámara Baja que enmienda el artículo 2296 del Código Administrativo y dispone que los presupuestos municipales anuales y suplementarios se aprueben y devuelvan por el tesorero provincial dentro de cuarenta y veinte días respectivamente. Actualmente no hay disposición alguna que obligue al tesorero provincia la devolver estos presupuestos anuales y suplementarios, de tal manera que con la aprobación de este proyecto queda obligado el tesorero provincial a devolver esos presupuestos anuales y suplementarios dentro de cuarenta y veinte días respectivamente.

Pido que se apruebe.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

## APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1333 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

## EL CLERK DE ACTAS:

Ley que enmienda el artículo dos mil doscientos noventa y seis del Código Administrativo y dispone que los presupuestos municipales anuales y suplementarios sean apro-



bados y devueltos por el tesorero provincial dentro de cuarenta y veinte días, respectivamente.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la consideración inmediata en sesión del Senado, del Proyecto de Ley No. 385 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 385  
DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO APPROPRIATE THE SUM OF TWO HUNDRED THOUSAND PESOS FOR AID TO THE PROVINCES OF BATANGAS, TAYABAS, LAGUNA, AND CAVITE FOR THE REPAIR OR RECONSTRUCTION OF PUBLIC WORKS DAMAGED BY THE RECENT TYPHOON.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. There is hereby appropriated out of any funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated the sum of two hundred thousand pesos as aid to the Provinces of Batangas, Tayabas, Laguna, and Cavite for the repair or reconstruction of public works damaged by the typhoon of November six, nineteen hundred and twenty-six, to be distributed by the Secretary of Commerce and Communications with the approval of the Governor-General.

Sec. 3. This Act shall take effect upon its approval.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del bill.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. LAUREL

El Sr. LAUREL. Mr. President, this is a bill that appropriates the sum of ₱200,000 for aid to the Province of Batangas, Tayabas, Laguna, and Cavite for the repair or reconstruction of public works damaged by the recent typhoon. The Senate yesterday approved a bill providing for ₱50,000, which amount was increased to ₱100,000, for aid to indigent sufferers on account of the recent typhoon.

Now, the purpose of this bill, which we have under our consideration, is to appropriate the amount of ₱200,000 for the repair or reconstruction of public works or public improvements damaged by the the recent typhoon in the provinces mentioned, namely, Tayabas, Batangas, Cavite, and Laguna.

If there is no objection, I ask that this bill be approved.

El PRESIDENTE. Se va a votar el proyecto. Los que estén conformes con el proyecto, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

Ahora léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 385 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

An Act to appropriate the sum of two hundred thousand pesos for aid to the Provinces of Batangas, Tayabas, Laguna, and Cavite for the repair or reconstruction of public works damaged by the recent typhoon.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración en sesión del Senado del Proyecto de Ley No. 382 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 382  
DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA EN MANILA, DE UN CONGRESO INTERNACIONAL OBRERO, BAJO LOS AUSPICIOS DE LA OFICINA DEL TRABAJO, Y DESTINA FONDOS AL EFECTO.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza la celebración periódica en Manila, de un congreso internacional obrero, bajo los auspicios de la Oficina del Trabajo, cuya primera reunión deberá tener lugar el primer lunes de mayo de 1927 y durar siete días a partir de su apertura. Este congreso se reunirá cada cinco años después de su apertura en 1927.

Tomarán parte en dicho congreso los delegados de las diferentes uniones establecidas en Filipinas y en los diferentes Estados de Europa, América, Asia y Australia, y, a este efecto, será deber del Director de la Oficina del Trabajo enviar, por conducto del Gobernador General, las invitaciones necesarias a dichas uniones obreras.

ART. 2. Se tratarán en dicho congreso todas las cuestiones que afecten a las relaciones entre el capital y el trabajo y se estudiará en el mismo la mejor forma de resolver el problema social que se presente grave, no sólo en Filipinas, sino también en las diferentes partes del mundo.

Atención preferente se dará al estudio de la legislación que tenga por objeto la elevación del *standard* de vida de los obreros, fijando el salario mínimo de los mismos, la regulación de las horas y condiciones del trabajo, la creación de cajas de créditos, asociaciones cooperativas de consumo y cocinas del pueblo, la imposición del seguro obligatorio contra las enfermedades comunes y los accidentes del trabajo, la creación de fondos de retiro y la participación que deben recibir los obreros en los beneficios del capital, como un medio para prevenir la declaración de huelgas.

ART. 3. El Director de la Oficina del Trabajo publicará todas las resoluciones aprobadas por el congreso y estudiará la conveniencia de adoptar las mismas en Filipinas, haciendo las recomendaciones correspondientes a la Legislatura.

ART. 4. De los fondos de la tesorería Insular no dispuestos de otro modo, se consigna la suma de mil pesos, la cual estará a la disposición del Director de la Oficina del

Trabajo para ser invertida en el cumplimiento de los fines de la presente.

ART. 5. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. DE LOS REYES

EL SR. DE LOS REYES. El Comité del Trabajo propone la aprobación del Proyecto de Ley No. 382 del Senado, que vota la cantidad de mil pesos para el Congreso Internacional Obrero en Manila.

Pido que se apruebe.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. *Varios señores Senadores: Sí.* Los que no lo estén, digan no. *(Silencio.)* Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. *(No hubo objeción.)*

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 382 DEL SENADO

##### EL CLERK DE ACTAS:

Ley que autoriza la celebración periódica en Manila de un Congreso Internacional Obrero, bajo los auspicios de la Oficina del Trabajo, y destina fondos al efecto.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan sí. *(Varios señores Senadores: Sí.)* Los que no lo estén, digan no. *(Silencio.)* Aprobado.

EL SR. QUIRINO. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

EL SR. QUIRINO. La Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas los Proyectos de Ley Nos. 221, 222 y 316 del Senado, y el Comité correspondiente informa a este Cuerpo que dichas enmiendas han sido aceptadas y recomienda que las mismas sean aprobadas por el Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? *(Silencio.)* La Mesa no oye ninguna. Aprobadas.

#### MOCIÓN QUIRINO DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL SR. QUIRINO. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

EL SR. QUIRINO. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1058 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? *(Silencio.)* La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

#### CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1058 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS CIENTO DIECISEIS Y CIENTO VEINTITRÉS DE LA LEY NÚMERO MIL SETECIENTOS ONCE, CONOCIDA POR CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (Aumentando a dos el número de representantes por Nueva Ecija.)

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ciento dieciséis de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, de modo que se lea como sigue:

"ART. 116. *Constitución de la Cámara.*—La Cámara de Representantes tiene noventa y cuatro miembros, que consisten en un representante de cada una de las provincias o distritos de representantes que en adelante se especifican en la presente y se distribuyen como sigue:

"Abra, uno; Albay, tres; Antique, uno; Bataan, uno; Batanes, uno; Batangas, tres; Bohol, tres; Bulacan, tres; Cagayán, dos; Camarines Norte, uno; Camarines Sur, dos; Cápiz, tres; Cavite, uno; Cebú, siete; Ilocos Norte, dos; Ilocos Sur, dos; Iloilo, cinco; Isabela, uno; Laguna, dos; La Unión, dos; Leyte, cuatro; Manila, dos; Marinduque, uno; Masbate, uno; Mindoro, uno; Misamis, dos; La Provincia Montaña, tres; Nueva Ecija, dos; Nueva Vizcaya, uno; Negros Occidental, tres; Negros Oriental, dos; Palawan, uno; Panganga, dos; Pangasinán, cinco; Rizal, dos; Romblón, uno; Samar, tres; Sorsogón, dos; Surigao, uno; Tárlac, dos; Tayabas, dos; Zambales, uno; y el Departamento de Mindanao y Sulu, cinco."

"ART. 2. Por la presente se reforma el párrafo quinto del artículo ciento veintitrés de la misma ley, de manera que se lea como sigue:

"Bulacán: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Polo, Obando, Bulacán, Malolos, Paombong y Hagonoy. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Calumpit, Pullan, Quingwa, Guiguinto, Bigaa, Bocawe, Marilao y Meycawayan. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de San Miguel, San Ildefonso, San Rafael, Ballwag, Bustos, Angat, Norzagaray, Santa María y San José del Monte."

También se reforma el mismo artículo de la mencionada Ley, insertando entre los párrafos décimo séptimo y décimo octavo, lo siguiente:

"Nueva Ecija: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Nampican, Cuyapó, Guimba, Muñoz, San José, Lupao, Talavera, Santo Domingo, Licab, Quezon, Aliaga, Zaragoza, Jaen y San Antonio. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Caranglan, Pantabangan, Rizal, Bagonon, Laur, Cabanatuan, Santa Rosa, San Leonardo, Gapan, Peñaranda, Papaya, San Isidro y Cabiao."

ART. 3. Se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones legales que estén en pugna con la presente.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. QUIRINO

EL SR. QUIRINO. Señor Presidente: el Comité de Elecciones y Privilegios al cual se ha trasladado el Proyecto de Ley No. 1058 de la Cámara de Representantes, creando otro distrito de representante en la provincia de Nueva Ecija, tiene el honor de recomendar a esta Cámara eficazmente la aprobación del citado proyecto. La provincia de Nueva Ecija tiene más de 228 mil habitantes. Según la ley actual, por cada 90 mil habitantes podemos tener un representante; de modo que, de acuerdo con esta ley, debería la provincia de Nueva Ecija tener dos representantes. La Ley Jones fija un máximo de cien representantes de la Legislatura; pero actualmente no tenemos más que 93, de modo que aun con la creación de un distrito más todavía quedaría seis vacantes más.

Pido que se apruebe el proyecto.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? *(Varios Senadores: Sí.)*

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. *(Varios Senadores: Sí.)* Los que no lo estén, que digan no. *(Silencio.)* Queda aprobado.



Léase el proyecto en tercera lectura, y solamente por su título, si no hay objeción. (No hubo objeción.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1058 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Ley que reforma los artículos ciento dieciséis y ciento veintitrés de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado en tercera lectura.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente el Proyecto de Resolución No. 48 del Senado.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NO. 48 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CREANDO UN COMITÉ PARA ESTUDIAR LAS CONDICIONES DE APARCERÍA.

Se resuelve. Crear, como por la presente se crea, un Comité de tres Senadores que serán nombrados por el Senado, que se encargará de estudiar las condiciones en que se realiza el trabajo por aparcería en las provincias palayeras, azucareras, cocoteras, abacaleras y tabacaleras, y otras. El Comité tendrá facultad de expedir citaciones *subpoena duces tecum* y rendirá su informe al Senado dentro del mes siguiente a la fecha de la apertura del tercer período de sesiones de la Séptima Legislatura Filipina. Los gastos de viaje en que incurran dicho Comité y personal, correrán a cuenta de los fondos Generales del Senado.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se vote el proyecto.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (Varios Senadores: Sí.)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (Varios Senadores: Sí.) Los que no lo estén, que digan no. (Silencio.) Queda aprobado.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 725 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (Silencio.) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 725 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUTORIZA A LOS AGRIMENSORES PARTICULARES A EJECUTAR MEDICIONES CATASTRALES Y QUE PROVEE A OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado el Director de Terrenos para delegar a los agrimensores particulares la ejecución de cualesquiera mediciones catastrales han sido ordenadas por el Gobernador General, siempre y cuando que tal medida requiera la pronta adjudicación de los títulos a dichos terrenos. *Entendiéndose, sin embargo*, Que antes de hacer dicha delegación, el Director de Terrenos deberá cerciorarse por sí mismo de:

(a) Que dichos agrimensores particulares están constituidos en corporaciones bajo la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve; en cuya Junta de Directores haya por lo menos tres agrimensores particulares que han estado en ejercicio activo de la profesión por un período continuo de cinco años antes de la fecha en que se hace dicha delegación, uno de los cuales esté cualificado como delegado agrimensor catastral (*deputy cadastral land surveyor*), apto y hábil para administrar y realizar la medición catastral bajo esta Ley y de acuerdo con los reglamentos, requisitos técnicos y normas (*standard*) de la Oficina de Terrenos; *Entendiéndose, que para los fines de esta Ley, no se requiere que todos los miembros de la Junta de Directores, accionistas y demás gestores de la corporación sean agrimensores particulares.*

(b) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha presentado al concejo municipal el correspondiente proyecto catastral con el importe, condiciones y términos de pago de sus honorarios, sancionado y aprobado por dicho concejo municipal y por la junta provincial correspondiente, con la recomendación favorable al Gobernador General por conducto del Director de Terrenos, como razonable el proyecto y equitativos el importe, condiciones de término y pago de los honorarios; *Entendiéndose, sin embargo*, Que para casos de la ejecución de una medición catastral previamente solicitada por el concejo municipal bajo la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve y autorizado por el Gobernador General al aprobarse la presente ley, será suficiente la sanción del Director de Terrenos sobre el importe, condiciones y términos del pago de los honorarios contenidos en un proyecto catastral presentado a cada caso al Director de Terrenos por una corporación de agrimensores particulares, para que por dicho Director de Terrenos pudiera delegarse cualesquiera medición catastral pedida con anterioridad a esta Ley.

(c) Que dicha corporación de agrimensores particulares ha prestado una fianza, a satisfacción del Director de Terrenos, en una cantidad no menor del diez por ciento del costo calculado de un proyecto catastral cualquiera en virtud de esta Ley, para garantizar la fiel ejecución del trabajo de dicha corporación y para cubrir los gastos de cualquier trabajo de corporación que la Oficina de Terrenos se vea obligada a hacer.

ART. 2. Los honorarios por las mediciones hechas por una corporación de agrimensores particulares de acuerdo con esta Ley, constituirán gravamen preferente sobre el terreno de los reclamantes, cuyo pago será obligatorio a cada uno de los mismos conforme a lo especificado en el correspondiente proyecto; *Entendiéndose, sin embargo*, Que por nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá que el Gobierno está obligado a pagar honorarios a corporaciones de agrimensores particulares por mediciones de terrenos públicos rodeados por terrenos privados reclamados en un mismo expediente catastral; *Entendiéndose, además*, Que las disposiciones del artículo dieciocho de la Ley Número Dos mil doscientos cincuenta y nueve, tal como está enmendada, no serán aplicables a un proyecto catastral de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, excepto en lo que concierne a las costas correspondientes a las actuaciones judiciales de registro.

ART. 3. Los tesoreros municipales en los pueblos donde se ejecutan mediciones catastrales según esta Ley, quedan ex officio delegados por el Director de Terrenos para la recau-

dación de los honorarios especificados en cualquier proyecto catastral, quienes están en el deber de hacerles cumplir el pago de dichos honorarios a los ocupantes o reclamantes del terreno con sujeción a los términos indicados en dicho proyecto, y los fondos así recaudados serán ingresados en la Tesorería Insular bajo los procedimientos ordinarios, debiéndose enviar al Director de Terrenos dentro de los primeros cinco días de cada mes, un estado de los cobros verificados durante el mes anterior: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el cobro de los morosos se hará de acuerdo con el procedimiento usado en el cobro de la contribución territorial morosa: *Y entendiéndose, además*, Que tanto en lo que respecta a la cuantía de los honorarios como de los recargos, los tesoreros municipales se atenderán a las instrucciones del Director de Terrenos en el método de computarlos según más adelante se dispone. El Tesorero Insular mediante certificación del Director de Terrenos, pagará las cantidades recaudadas según las condiciones y términos del contrato a la corporación de agrimensores a cuyo favor la medición catastral fué asignada.

ART. 4. Por la presente queda facultado el Director de Terrenos para dictar reglamentos a los cuales se sujetarán los tesoreros municipales, bajo la aprobación del Auditor Insular, para la rendición de cuentas adecuadas para su Oficina, según el artículo tres de esta Ley, en particular la forma en que deberían computarse los honorarios y los recargos de acuerdo con los términos especificados en el proyecto, tal como queda sancionado y aprobado por el concejo municipal correspondiente, o por el Director de Terrenos según sea el caso.

ART. 5. Queda estrictamente prohibido a las corporaciones de agrimensores particulares delegados en la ejecución cualquiera medición catastral, en virtud de esta Ley, el hacer cobro alguno en concepto de honorarios por mediciones catastrales a los ocupantes o reclamantes del terreno dentro de la zona catastral; y la infracción de esta disposición será motivo suficiente, una vez probada, para la cancelación del proyecto a favor de la corporación, con la incautación de la fianza prestada según el artículo primero, inciso (c) de la presente Ley.

ART. 6. Por la presente se destina de los fondos de la Tesorería Insular no destinados de otro modo una cantidad que no exceda de cien mil pesos, que estará a disposición del Director de Terrenos para ayudar, en calidad de préstamo, en casos de justificada necesidad, como se dispone más adelante, exclusivamente a corporaciones de agrimensores particulares constituidos como tales de acuerdo con esta Ley, para terminar los trabajos de medición de una o más proyectos catastrales bajo la ejecución de dichas corporaciones.

ART. 7. Queda autorizado por la presente el Director de Terrenos a conceder préstamos a corporaciones de agrimensores particulares delegados en la ejecución de mediciones catastrales de acuerdo con esta Ley, de los fondos creados según el artículo anterior, con los intereses legales, bajo la garantía de los honorarios computados, cobrados y por cobrar por los tesoreros municipales a los ocupantes o reclamantes de los lotes incluidos en uno o más expedientes catastrales, sometidos y aprobados por la Oficina de Terrenos: *Entendiéndose*, Que dicho préstamo no deberá exceder en ningún caso al setenta y cinco por ciento del total de dichos honorarios cobrados y por cobrar según como se dispone en este artículo, y cuyo préstamo será amortizado por los honorarios cobrados y por cobrar por dichos tesoreros municipales provenientes de dichos expedientes catastrales.

ART. 8. Una vez aprobado por el Director de Terrenos cualquier expediente catastral ejecutado en virtud de esta Ley, cuyos honorarios cobrados por el tesorero municipal no están afectados por cualquiera garantía hecha por la corporación de agrimensores, será deber de dicho Director de Terrenos el hacer que se ordene el pago de dichos honorarios, cuando así lo solicite, a la corporación correspondiente, y mensualmente las cantidades que se vayan cobrando hasta completar el pago de los honorarios pertenecientes a uno o más expedientes catastrales no gravados por cualquier préstamo.

ART. 9. Treinta días después de publicada la inauguración de una medición catastral de acuerdo con esta Ley, será obligación de cada ocupante o reclamante del terreno dentro de la zona catastral a cooperar en el amojonamiento las equinas de cada lote a porción de mismo cuando o reclamado con mojoneras de cemento concreto que facilitará la Oficina

Catastral en la localidad, bajo la dirección y supervisión de uno o más agrimensores de dicha oficina o sus ayudantes.

ART. 10. Todas las disposiciones de la Ley Número Dos mil cincuenta y nueve que no sean contradictorias con la presente, serán aplicables en la ejecución y práctica de cualesquiera medición catastral autorizada de acuerdo con esta Ley.

ART. 11. El Director de Terrenos deberá ejercer una estricta supervisión de los trabajos de campo y gabinete de dichas mediciones catastrales, con el fin de velar por el cumplimiento estricto de la Ley y los reglamentos de la Oficina de Terrenos.

ART. 12. Por la presente se deroga la Ley Número Dos mil novecientos ochenta y nueve: *Entendiéndose, sin embargo*, Que la presente Ley no se aplicará a las mediciones catastrales particulares que estén en ejecución al tiempo de la aprobación de la misma hasta su terminación, a menos que los agrimensores particulares que tienen a su cargo dichas mediciones catastrales se incorporen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ART. 13. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

#### INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. ALEGRE

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente, el objeto del presente proyecto de ley es autorizar al Director de Terrenos para delegar a los agrimensores particulares la ejecución de cualesquiera mediciones catastrales, ordenadas por el Gobernador General, siempre que concurren ciertas circunstancias, considerando los honorarios de dichos agrimensores como un gravamen preferente sobre el terreno de los ocupantes o reclamantes, con lo cual se podrá obtener una más pronta medición para la titulación de terrenos.

Pido que se apruebe el proyecto.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*). Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio*). Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción*.)

#### APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 725 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### EL CLERK DE ACTAS:

Ley que autoriza a los agrimensores particulares a ejecutar mediciones catastrales, y que provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí*). Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio*). Queda aprobado.

#### INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA. SU APROBACIÓN

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

El Sr. CLARÍN. El Comité de Conferencia de este Cuerpo nombrado para dirimir los votos en discordia sobre el Proyecto de Ley No. 326 del Senado ha llegado a un acuerdo con el Comité de Conferencia nombrado por la Cámara de Representantes, y pide que la actuación de ambos Comités sea aprobada.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a dicho informe? (*Silencio*). La Mesa no oye ninguna. Queda aprobado.



MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.  
El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente el proyecto de Resolución Concurrente No. 44 de la Cámara de Representantes.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden dicho proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 44 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CONCURRENTES CREANDO UN COMITÉ CONJUNTO COMPUESTO DE CINCO REPRESENTANTES Y TRES SENADORES PARA INVESTIGAR LAS CAUSAS DEL ESTADO CRÍTICO DEL MERCADO DE TABACO EN RAMA Y SOMETER A LA LEGISLATURA SUS RECOMENDACIONES EN BENEFICIO DE LA INDUSTRIA TABACALERA.

POR CUANTO, se sabe de fuentes fidedignas que actualmente el mercado del tabaco en Filipinas está completamente paralizado y estacionario;

POR CUANTO, dicho estado del mercado es perjudicial a los intereses de las provincias cuyo principal producto es el tabaco, en razón a que de no venderse las cosechas de tabaco de años anteriores se ocasionarían grandes pérdidas a los cosecheros y traficantes de tabaco en rama, y consecuentemente, se mermarían grandemente los ingresos del Gobierno Insular;

POR CUANTO, la paralización del mercado del tabaco en Filipinas se debe principalmente al hecho de que las fábricas de tabaco establecidas en la Ciudad de Manila, no hacen compras de tabaco en rama para el consumo de sus fábricas a fin de obligar a los traficantes y cosecheros a que vendan a precios sacrificados su tabaco;

POR CUANTO, este ardid pone en situación sumamente precaria a los cosecheros y traficantes de tabaco en rama con gran perjuicio del erario público;

POR CUANTO, el Gobierno Insular está llamado a velar por el bienestar y prosperidad no solamente de los cosecheros de tabaco sino también de las provincias tabacaleras que, con los ingresos de su principal producto que es el tabaco, ayudan a engrosar en más de ₱5,000,000 anuales las arcas insulares; Por tanto,

Se resuelve por la Cámara de Representantes con la concurrencia del Senado de Filipinas, Crear, como se crea por la presente, un Comité Conjunto de la Legislatura Filipina, compuesto de cinco miembros nombrados por la Cámara de Representantes y tres miembros nombrados por el Senado de Filipinas, que estudiará e investigará las causas del estado crítico del mercado de tabaco en rama y someterá un informe a la Legislatura dentro del primer mes del próximo período de sesiones de la misma, con las recomendaciones que estime conveniente hacer en beneficio del producto e industria del tabaco.

Se resuelve, también, Que el Comité así nombrado tendrá facultad para expedir citaciones *subpœna* y *subpœna duces tecum* a cualquier persona, entidad o funcionario ya sea del Gobierno de las Islas Filipinas o de cualquier sociedad o corporación para que comparezca a declarar y exhiba cualesquier papeles, libros o documentos que el Comité considere útiles para los propósitos de la investigación.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Queda aprobado.

MOCIÓN QUIRINO DE RECONSIDERACIÓN. SU APROBACIÓN

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente.  
El PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. Propongo que el Senado reconsidere el Proyecto de Ley No. 1058 de la Cámara de Representantes para la presentación de unas enmiendas.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden la reconsideración de dicho proyecto.

RECONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1058 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente.  
El PRESIDENTE. Señor Senador por el Primer Distrito.

ENMIENDAS QUIRINO

El Sr. QUIRINO. Propongo que en la página 2, línea 9 del proyecto, se borren las palabras "reforma el" y en su lugar se inserte lo siguiente: "inserta un nuevo"; que se borre la palabra "quinto" que aparece en las líneas 9 y 10, y en su lugar se inserte la palabra "dieciocho"; y que se elimine totalmente el párrafo que empieza en la línea 12 de la misma página 2 y termina en la línea 19 inclusive.

EL SR. HONTIVEROS FORMULA VARIAS PREGUNTAS AL SR. QUIRINO

El Sr. HONTIVEROS. Para una información del Senador por el Primer Distrito.

El Sr. QUIRINO. Estoy dispuesto a proporcionarla, señor Presidente.

El PRESIDENTE. Puede formular sus preguntas el Senador por el Séptimo Distrito.

El Sr. HONTIVEROS. ¿Por qué se aumenta solamente a Nueva Ecija y no se incluye a Bulacán, como parece ser que era el propósito original?

El Sr. QUIRINO. Porque resulta que hay muchas provincias que van a aumentar sus Representantes, y la que merece más atención es Nueva Ecija; esto sin perjuicio de ir aumentando más tarde el número de Representantes de otras provincias. Por ahora, solamente la provincia de Nueva Ecija debe ser aumentada, a juicio del Comité.

El Sr. HONTIVEROS. ¿Solamente la provincia de Nueva Ecija?

El Sr. QUIRINO. Sí, señor.

El Sr. HONTIVEROS. Muchas gracias.

APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS QUIRINO

El Sr. QUIRINO. Pido que se voten las enmiendas.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con las enmiendas, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Un Senador: No.*) Hay una mayoría en favor de las enmiendas. Quedan aprobadas.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

TERCERA LECTURA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1058 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

Le y que reforma los artículos ciento dieciséis y ciento veintitrés de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado en tercera lectura.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 1436 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden el referido proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 1436 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO PROVIDE THAT THE BONUS OF THE NATIVE CRAFTSMEN AND NATIVE APPRENTICES OF THE BUREAU OF PRINTING BE GIVEN WITHIN THE FIRST THREE MONTHS OF THE NEXT SUCCEEDING YEAR OF HONEST, FAITHFUL, SATISFACTORY, AND CONTINUOUS SERVICE, AMENDING TO THIS EFFECT SECTION SIXTEEN HUNDRED AND FIFTY-SEVEN OF THE ADMINISTRATIVE CODE OF NINETEEN HUNDRED AND SEVENTEEN.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Section sixteen hundred and fifty-seven of the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen is hereby amended so as to read as follows:

"Sec. 1657. *Increase of compensation for native craftsmen.*—Native craftsmen from the date of their entrance into the service, and native apprentices from the date of their entrance into the third year of apprenticeship, for each year of honest, faithful, satisfactory, and continuous service in the Bureau of Printing shall be entitled to receive, within the first three months of the next succeeding year of honest, faithful, satisfactory, and continuous service, extra compensation as follows: Twenty centavos per diem for each full day of actual service rendered at a daily wage of one peso and twenty centavos or more but less than two pesos and forty centavos; forty centavos per diem for each full day of actual service rendered at a daily wage of two pesos and forty centavos or more but less than three pesos and twenty centavos; and sixty centavos per diem for each full day of actual service rendered at a daily wage of three pesos and twenty-centavos or more.

"Service shall be deemed to be 'continuous,' for the purposes hereof, until the employee is definitely separated from the service in the Bureau of Printing; but periods of unexcused absence shall not contribute towards the maturing of the privileges herein granted."

Sec. 2. This Act shall take effect upon its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Mr. President, this is a measure approved in the House of Representatives, which grants a measure of justice to deserving workers in the Bureau of Printing.

EL PRESIDENTE. Those who are in favor of the bill will please say *aye*. (*Several Senators: Aye.*) Those who are opposed will please say *no*. (*Silence.*) Approved.

Léase el proyecto en tercera lectura y por su título solamente, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

EL CLERK DE ACTAS:

An Act to provide that the bonus of the native craftsmen and native apprentices of the Bureau of Printing be given within the first three months of the next succeeding year of honest, faithful, satisfactory, and continuous service, amending to this effect section sixteen hundred and fifty-seven of the Administrative Code of nineteen hundred and seventeen.

EL PRESIDENTE. Los que estén en favor del proyecto de ley cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio.*) Aprobado.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA Y EN SESIÓN DEL SENADO. SU APROBACIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se considere inmediatamente, en Sesión del Senado, el Proyecto de Ley No. 78 de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden el mencionado proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 78 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

AN ACT TO AMEND SECTIONS ONE HUNDRED THIRTY AND TWO HUNDRED TWENTY-SIX OF THE ADMINISTRATIVE CODE. (Re distribution of fines collected in the violations of forestry regulations.)

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Philippines in Legislature assembled and by the authority of the same:*

SECTION 1. Section one hundred thirty of the Administrative Code is hereby amended to read as follows:

"Sec. 130. *Disposition of moneys paid into court.*—All moneys accruing to the Government in the Courts of First Instances or the Supreme Court, including fees, fines, forfeitures, costs, or other miscellaneous receipts, and all trust or depository funds paid into such courts shall be received by the clerk of the court and in the absence of special provision shall be paid by him into the Insular Treasury to the credit of the proper account of fund and under such regulations as shall be prescribed by the Bureau of Audits; *Provided*, That forty per cent of the collected fines under sections two thousand seven hundred and fifty-one and two thousand seven hundred and fifty-two of article sixteen, chapter sixty-six of said code for offenses connected with the administration of the Bureau of Forestry, and shall accrue to the school funds of the municipality in which the offense committed, and ten per cent shall accrue to the school funds of the respective province.



"A clerk shall not receive money belonging to private parties except where the same is paid to him or into court by authority of law."

SEC. 2. Section two hundred twenty-six of the Administrative Code is hereby amended to read as follows:

"SEC. 226. *Disposition of Government moneys derived from courts of justices of peace.*—Such of these moneys as accrue to the Government shall be turned over to the Collector of Internal Revenue, who shall have the administrative jurisdiction over such collections and shall pay the same into the Insular Treasury to the credit of the general funds of the Insular Government: *Provided*, That forty per cent of the collected fines under sections two thousand seven hundred and fifty-one and two thousand seven hundred and fifty-two of article sixteen, chapter sixty-six of said code for offenses connected with the administration of the Bureau of Forestry, shall accrue to the school funds of the municipality in which the offense is committed, and ten per cent shall accrue to the school funds of the respective province."

SEC. 3. All Acts or parts of acts inconsistent with the provisions of this Act are hereby repealed.

SEC. 4. This Act shall take effect on its approval.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

EL Sr. VILLANUEVA. Pido que se someta ya a votación.

EL PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Queda aprobado.

Léase el proyecto en tercera lectura, pero solamente por su título, si no hay objeción. (*No hubo objeción.*)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 78 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

EL CLERK DE ACTAS:

An Act to amend sections one-hundred thirty and two hundred twenty-six of the Administrative Code.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Aprobado en tercera lectura.

NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE CONFERENCIA

EL Sr. CLARÍN. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Onceno Distrito.

EL Sr. CLARÍN. Habiéndose solicitado por la Cámara de Representantes una conferencia para dirimir los votos en discordia en relación con el Proyecto de Ley No. 1711 de la misma, solicito el nombramiento de un Comité de Conferencia por parte del Senado a tal fin.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Si no hay objeción, quedan nombrados como Comité de Conferencia, por parte del Senado, los Senadores Clarín, Rodríguez y Morales. (*No hubo objeción.*)

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

EL Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

EL PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

EL Sr. OSMEÑA. Pido que se suspenda la sesión hasta nuevo llamamiento de la Mesa.

EL PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Se suspende la sesión hasta nuevo llamamiento de la Mesa.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

EL PRESIDENTE. Se reanuda la sesión.

Léanse los mensajes recibidos de la Cámara de Representantes.

EL CLERK DE ACTAS:

MENSAJES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1819 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley apropiando la suma de doscientos mil pesos que se destinará para la propaganda o publicidad de los cigarros y otros derivados del tabaco filipino en los Estados Unidos."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926, el siguiente Proyecto de Ley No. 1366 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que destina la cantidad de cien mil pesos para el establecimiento, construcción, equipo y mantenimiento de un Laboratorio del Gobierno para la producción, fabricación y preparación de vacuna contra el *rinderpest*, que autoriza al Director de Agricultura el desembolso de dicha cantidad, y provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1769 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que castiga el acto de cualquier miembro de la Policía Insular de llevar su fusil o arma de fuego que le estuviere asignado fuera del cuartel sin permiso o autorización del oficial encargado del mismo."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9

de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1058 de la misma, titulado:

"Ley que reforma los artículos ciento dieciséis y ciento veintitrés de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo." (Aumentando a dos el número de representantes por Nueva Ecija.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aceptó la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 1612 de la misma, titulado:

"Ley que dispone el establecimiento de colonias de terrenos de dominio público, que crea un fondo reintegrable para el fomento de actividades agrícolas en dichas colonias y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1823 de la misma, titulado:

"An Act to amend section one hundred and fourteen of Act Numbered Four hundred and ninety-six, entitled 'The Land Registration Act,' as amended, fixing a new schedule of fees for clerks of courts and registers of deeds."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de R. Cte. No. 64 de la misma, titulado:

"Concurrent resolution to create a Joint Committee on tax revision to make a study of the present taxation system of the Philippine Islands and to recommend revision of the same."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 368 del Senado, titulado:

"Ley que autoriza a la provincia de La Unión para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con dichos bonos provinciales, y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmiendas el Proyecto de Ley No. 374 del Senado, titulado:

"Ley que enmienda los artículos uno y seis de la Ley Número Dos mil quinientos ochenta y nueve, titulado 'Ley que provee a una gratificación por razón de retiro para los funcionarios y empleados del Gobierno de Filipinas que han prestado servicio satisfactorio durante seis años continuos o más y que provee a otros fines.'"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Servicio Civil.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 150 del Senado, titulado:

"Ley que concede a 'The Negro Telephone and Telegraph Company' una franquicia para instalar, explotar y mantener un sistema de teléfonos en toda la Isla de Negros."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó sin enmienda el Proyecto de Ley No. 371 del Senado, titulado:

"Ley permitiendo el uso de los edificios escolares públicos, fuera de las horas de clase, para la instrucción de los analfabetos."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha disintido de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 721 de la misma, titulado:

"Ley que enmienda las disposiciones de los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y uno del Código Administrativo, relativas a la judicatura, y que provee a otros fines."

Y, en su consecuencia, solicita una conferencia con el Senado sobre los votos en discordia de ambas Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Kapunan, Guinto, Moscoso y Azanza.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la enmienda de dicha Cámara al Proyecto de Ley No. 190 del Senado, titulado:

"An Act to amend sections seven hundred and eighty-eight, seven hundred and ninety-one, seven hundred and



ninety-four, eight hundred, eight hundred and one, eight hundred and two, eight hundred and four, and twenty-six hundred and seventy-nine of Act Numbered Twenty-seven hundred and eleven, known as the Administrative Code."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la enmienda de dicha Cámara al Proyecto de Ley No. 326 del Senado, titulado:

"An Act authorizing the Province of Nueva Ecija to issue bonds for the purpose of raising funds for the construction of permanent improvements, and authorizing also an Insular Government bond issue secured by said provincial bonds, and for other purposes."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley No. 121 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que enmienda las disposiciones de los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y uno del Código Administrativo, relativas a la judicatura, y que provee a otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

El Sr. QUIRINO. Señor Presidente, el Comité de Elecciones y Privilegios tiene el honor de someter su informe en relación con la investigación practicada acerca de una noticia publicada en el "Manila Times" el mes de agosto de este año. Pido que se lea dicho informe.

El PRESIDENTE. Léase.

El CLERK DE ACTAS:

Noviembre 9, 1926

CABALLEROS DEL SENADO:

Vuestro Comité, creado en virtud de la Resolución No. 41 adoptada el 12 de agosto de 1926, titulada:

"Resolución disponiendo se investigue por el Comité de Elecciones y Privilegios la veracidad de una información publicada por el periódico "The Manila Times" en su edición del 9 de agosto de 1926, que afecta a la dignidad y decoro del Senado, y facultando a dicho Comité para expedir citaciones *subpoena* y *subpoena duces tecum*," cumpliendo con el cometido que se le ha encomendado tiene el honor de rendir el presente

INFORME

Sesiones Públicas del Comité

El Comité ha celebrado varias sesiones públicas para investigar la veracidad de la información publicada en el periódico "The Manila Times," habiendo sido citadas a comparecer y declarar varias personas que se supuso tenían conocimiento de los hechos y circunstancias que motivaron la citada información.

Todas las declaraciones de los testigos citados por el Comité han sido tomadas taquígraficamente y la transcripción que forma un volumen de ciento sesenta y nueve páginas, se hace parte integrante de este informe.

Conclusiones del Comité

El Comité, después de haber considerado detenidamente los méritos del testimonio de los testigos que han declarado, así como todas las demás pruebas que se han sometido durante la investigación, ha llegado a la conclusión de que la referida información del "The Manila Times" publicada en su edición del 9 de agosto de este año, carece absolutamente de fundamento y, por tanto, que no hay, ni en ningún tiempo hubo, espía alguno en el Senado.

Consiguientemente vuestro Comité hace la siguiente

Recomendación

Que se dé por terminada la investigación ordenada y que se archiven los papeles pertenecientes a la presente actuación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) ELPIDIO QUIRINO

Presidente

JOSÉ O. VERA

Miembro

JOSÉ A. CLARÍN

Miembro

ALEJO MABANAG

Miembro

JOSÉ P. LAUREL

Miembro

JOSÉ MA. HONTIVEROS

Miembro

TROADIO GALICANO

Miembro

(Las declaraciones a que se refiere el informe se hallan archivadas en la Secretaría del Senado.)

El PRESIDENTE. Archívense.

INFORME DEL COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. VERA. Señor Presidente, los Comités de Conferencia nombrados para dirimir los votos en discordia de ambas Cámaras acerca del Proyecto de Ley No. 931 de la Cámara de Representantes sobre contadores públicos, han llegado a un acuerdo, y ahora se pide que lo actuado por dichos Comités sea confirmado.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción al informe del Comité? (Silencio.) Aprobado.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

Se suspende la sesión por algunos minutos.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

El PRESIDENTE. Queda reanudada la sesión. Léanse los mensajes que acaban de recibirse de la Cámara de Representantes.

El CLERK DE ACTAS:

Mensajes de la Cámara de Representantes

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 356 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"An Act amending Act Numbered Three thousand and eighty-nine, entitled 'An Act to authorize the temporary use for school purposes of twenty-eight thousand pesos appropriated by Act Numbered Twenty-eight hundred seven for

the construction of a provincial jail in the Province of Surigao," by eliminating the proviso therein contained."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente proyecto de Ley No. 956 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que otorga a la 'Manila Railroad Company of the Philippine Islands' una concesión adicional para construir una línea ferroviaria en la Isla de Luzón."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Bancos, Corporaciones y Franquicias.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Resolución Concurrente No. 63 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Resolución concurrente disponiendo el nombramiento de un Comité Conjunto de la Legislatura compuesto de tres Representantes y dos Senadores para hacer las investigaciones necesarias de las pérdidas indebidas del Gobierno Insular denunciadas en la prensa por el Auditor Insular."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente proyecto de Resolución Concurrente No. 64 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Concurrent resolution to create a Joint Committee on tax revision to make a study of the present taxation system of the Philippine Islands and to recommend revision of the same."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1648 de la misma, titulado:

"Ley que apropia fondos para la construcción de los sistemas de riego y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9

de noviembre de 1926, aceptó las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1856 de la misma, titulado:

"An Act authorizing the sale of the communal lands in the municipality of Bacoor, Province of Cavite, and for other purposes."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes, el 9 de noviembre de 1926, aprobó con enmienda el Proyecto de Ley No. 381 del Senado, titulado:

"An Act appropriating the sum of fifty thousand pesos to aid indigent sufferers from the recent typhoon."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes insiste en su enmienda al Proyecto de Ley No. 268 del Senado, titulado:

"Ley que autoziza al Gobernador General para comprar en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas, cincuenta mil acciones del capital social de la 'Manila Railroad Company of the Philippine Islands' y que destina fondos para el pago de dichas acciones, cuyo importe se destinará a extender el ferrocarril desde San Fernando, La Unión, hacia Laog, de la que disintió dicho Cuerpo, y que accede a la conferencia pedida por el mismo sobre los votos en discordia de las dos Cámaras, habiendo sido nombrados como conferenciantes suyos los Representantes Lacson, Confesor y Bautista.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 931 de la Cámara de Representantes, titulado:

"An Act amending section twelve of Act Numbered Thirty-one hundred and five, as amended by Act Numbered Thirty-two hundred and sixty-four, and extending the time for filing of application for registration by public accounts."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Archivo.

*Noviembre 9, 1926*

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1572 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que reforma el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, tal como quedó enmendado por la



Ley Número Tres mil doscientos doce." (Referente al informe anual de las sociedades benéficas.)

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1837 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley cambiando el nombre del municipio de New Washington de la provincia de Cápiz, Islas Filipinas, con el nombre de 'Aklan.'"

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes aprobó el 9 de noviembre de 1926 el siguiente Proyecto de Ley No. 1659 de la misma, respecto al cual se solicita el concurso del Senado:

"Ley que aumenta el número de los funcionarios de la provincia de la Unión mediante la separación del municipio de Bauang de los barrios de Calumbaya, Cadalayanan, Gucayab, Nagreaban, Puloc, Parian, Payococ Norte, Payococ Sur, Santiago, Bagbag, Urayong y Santa Mónica y que dispone la organización de los mencionados barrios en un municipio independiente de Silang, y para otros fines."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) R. GONZÁLEZ LLORET

Secretario, Cámara de Representantes

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

El PRESIDENTE. Al Comité de Gobernación.

#### COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. DE LOS REYES. Señor Presidente, la Cámara de Representantes ha aprobado con ciertas enmiendas el Proyecto de Ley No. 268 del Senado, cuyas enmiendas pido que sean rechazadas, y a este efecto solicito que se nombre un Comité de Conferencia por parte de este Cuerpo.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La Mesa propone el nombramiento de los Senadores De los Reyes, Rodríguez y Galicano, para formar el Comité de Conferencia.

¿Hay alguna objeción a este nombramiento? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobado.

#### INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA

El Sr. CLARÍN. Señor Presidente, los comités de conferencia nombrados para dirimir los votos en discordia de ambas Cámaras en relación con el Proyecto de Ley No. 1711 de la Cámara de Representantes, referente a la apropiación de cierta cantidad con destino al estudio de asuntos del Extremo Oriente, han llegado a un acuerdo, y pido que la actuación de dichos comités sea confirmada.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, de acuerdo con la Resolución Concurrente No. 24 del Senado, creando un Comité de la Legislatura para desempeñar en Estados Unidos la misión que en dicha resolución se determina, propongo que el Senado proceda ahora a nominar a los miembros de la Legislatura que constituirán dicho Comité. A este objeto, propongo que de los tres miembros de este Comité, dos de ellos sean el Presidente del Senado y el Speaker de la Cámara de Representantes.

El Sr. TIRONA. Señor Presidente, la minoría del Senado propone al Representante Claro M. Recto, "leader" de la minoría en la Cámara de Representantes, para que sea uno de los miembros del Comité.

El Sr. OSMEÑA. Antes de que se vote esta proposición, quiero decir en primer lugar, que se tome como acuerdo el hecho de que en caso de que el Presidente del Senado y el Speaker de la Cámara de Representantes no puedan dirigirse a los Estados Unidos, que ellos, por mutuo acuerdo, puedan designar a los miembros de la Legislatura que han de sustituirlos.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a esta moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

#### DISCURSO DEL SR. OSMEÑA

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, he sometido al Senado dos de los tres nombres que han de componer el Comité que marchará pronto a los Estados Unidos. Creo que al ofrecer esta nominación al Senado, no necesito hacer largas manifestaciones para inducir a este Cuerpo a votar por estos miembros del Comité cuyos nombres he tenido el honor de someter. La posición que tienen dentro de la Legislatura y en el país, sus largos servicios al pueblo filipino les dan no solamente derecho a esta consideración, sino que, hacen imperativo el que sus nombres sean considerados en esta ocasión en que, por el cambio que han sufrido los asuntos en los Estados Unidos y por la presencia del Coronel Thompson que pronto llegará allá y cuyo informe se presentará al Presidente, y por la nueva situación que se creará en el Congreso con motivo de las últimas elecciones, se hace necesario que el país tenga en los Estados Unidos no solamente ojos vigilantes que puedan acertadamente conocer la marcha de los sucesos y que, actuando como representantes nuestros, puedan propiamente expresar en todo caso la opinión del país, sino que, sobre todo, puedan, al situarse en la Metrópoli, estudiar las condiciones allí imperantes para ver qué planes deben desenvolverse en el país con vistas a alcanzar lo más pronto posible nuestra ansiada independencia.

Llevamos ya, señor Presidente, bastantes años en esta lucha pacífica por nuestra libertad. Cuando fuimos derrotados en la lucha armada, no renunciamos ciertamente a nuestros ideales de emancipación, sino que, recogiendo nuestra bandera caída en la guerra, no hicimos más que utilizar la ley como el mejor medio para seguir laborando por nuestras aspiraciones. Defendemos en la paz lo que defendimos en la guerra. Llevamos ya, como ya he dicho, bastantes años en esta lucha. Con estos cambios en los Estados Unidos, con nuestra natural impaciencia por alcanzar cuanto antes la meta de nuestras aspiraciones, se hace necesario que nosotros enviemos allá a representantes nuestros que, en unión de los

Comisionados Residentes, que ya están en los Estados Unidos, puedan hacer un estudio completo de la situación, y trazar de esa manera, con pleno conocimiento de los hechos y circunstancias allí imperantes, los planes que, una vez aceptados por el pueblo, sean los que debamos proseguir para continuar nuestra lucha.

El "leader" de la minoría en esta Cámara ha propuesto el nombre del distinguido "leader" de la minoría en la Cámara de Representantes. Ciertamente, señor Presidente, que si los de la mayoría tienen fe en sus propios hombres y caudillos, si creen que en esta ocasión nuestros "leaders" son los que deben dirigir no solamente la campaña en América, sino, sobre todo, estudiar la situación con vistas a una campaña más extensa y más intensa, el otro partido, el partido demócrata, tiene derecho a hacer selección de sus hombres, y creo que el distinguido "leader" de la minoría en la Cámara de Representantes puede con mucho orgullo ostentar la representación que nosotros solicitamos a los miembros de la minoría.

Respecto al Presidente del Senado, su hoja de servicios es conocida; la manera como luchó durante el tiempo en que fué Comisionado, aún la recordamos todos; sus campañas en Filipinas son demasiado recientes para ser siquiera mencionadas. El y el Speaker de la Cámara de Representantes han soportado sobre sus hombros la carga de la responsabilidad directriz en los mejores años de prueba, y lo han hecho con gran éxito. El país tiene fe en ellos. Su "record" del pasado responde por su futuro, por su actuación en los Estados Unidos, y es por esto, señor Presidente, que, por el lado de la mayoría, me levanto esta noche para someter, como he sometido, para ser miembros de esta Misión, los nombres del Presidente del Senado y del Speaker de la Cámara de Representantes.

#### DISCURSO DEL SR. TIRONA

El Sr. TIRONA. Atentos a nuestro deber tradicional, señor Presidente, de colaborar con todos los elementos no solamente con el grupo o partido político que acaudilla dignamente el Presidente del Senado, sino con cualesquiera elementos de nuestra nacionalidad dispuestos a continuar la campaña en favor de nuestras libertades y de nuestra final emancipación, hemos propuesto el nombre de uno de los ilustres y preclaros "leaders" del partido que indignamente represento en esta augusta Cámara, "leader" que en los Estados Unidos ha desempeñado en otra ocasión este mismo cometido que hoy se le encomienda, para ver de este modo una vez más colmado el deseo de todo el país de que haya verdadera unidad, armonía y solidaridad entre todos los filipinos para poder llegar cuanto antes a la cumbre de nuestras aspiraciones.

Ante todo, no puedo decir qué es lo que obtendrá esta nueva misión que va a ir a los Estados Unidos para representar al pueblo filipino y formular nuevamente las demandas que reiteradamente ese mismo pueblo ha formulado ante el gobierno de la Metrópoli. Pero si es verdad que el resultado de las últimas elecciones en los Estados Unidos puede dar lugar a que se claree la situación de la causa

filipina en la Metrópoli; si es verdad que la presentación del informe del enviado personal del Presidente de los Estados Unidos, Mr. Coolidge, puede provocar la extensa publicidad en los Estados Unidos de la cuestión filipina, y si es verdad que se va a organizar una misión compuesta de nuestros hermanos de la Morolanda que irá a los Estados Unidos para abogar por la desmembración del territorio filipino, para abogar por que se separe de nuestra heredad nacional querida, esa región hermosa representada por una estrella en nuestra bandera, creo, señor Presidente, que el pueblo filipino acogería con agrado el envío de esta nueva misión parlamentaria a los Estados Unidos para salvaguardar el nombre del pueblo filipino, y defender la causa del mismo contra cualquiera campaña ya organizada o que se organice en lo futuro para malograr el fruto de los sacrificios de nuestros héroes.

Es verdad que el envío de una misión supone, en cierto modo, un sacrificio no solamente para los que han de componerla, sino también para el pueblo que habrá de sostener esa misma misión; pero si ese sacrificio se ha de arrostrar en aras de nuestro ideal, para defender la autonomía ya adquirida por el pueblo filipino, bien vale la pena de que se acepte una vez más dicho sacrificio.

Formarán parte de esa misión dos conspicuos "leaders" del partido de la mayoría: el Presidente del Senado tiene una experiencia bastante vasta en tratándose de la manera de dirigir la campaña en Estados Unidos para ganar la voluntad de aquel gran pueblo en favor de nuestra causa. Esa misma vasta experiencia que tiene el Presidente del Senado, el don gentes de que está dotado y su habilidad no discutida, constituyen la mejor garantía para nuestro país de que la misión que pronto saldrá para los Estados Unidos ha de responder con creces a las esperanzas del pueblo filipino que se cifrarán una vez más en los tres enviados del mismo. El otro miembro de la misión, el Speaker de la Cámara de Representantes, también tiene ganada cierta experiencia para dirigir la campaña en los Estados Unidos. Su juventud, su vigor, su inteligencia y su actividad son las cualidades que le capacitan para el cargo delicado que una vez más se le ha confiado.

Señor Presidente: realmente a nuestro país parece ser presa de cierto desaliento cuando se trata de enviar misiones a los Estados Unidos, no porque los hombres que han ido a los Estados Unidos no hayan sido fieles a su misión, ni porque no hayan conseguido lo que el pueblo filipino, fundada o infundadamente, ha esperado que alguna vez conseguirían de los Estados Unidos, como fruto de su labor, sino porque nuestro pueblo, real y verdaderamente, está impaciente por obtener la pronta realización de sus caros ideales. Un año, dos años o tres años de espera son para este sufrido pueblo siglos de ansiedad y de impaciencia. Pero ahora que, va una misión reducida en número, pero compuesto de elementos realmente representativos de nuestro pueblo, uno en representación de la Cámara Alta, otro como portavoz de la Cámara Baja y el tercero como intérprete del partido de la oposición en las Islas Filipinas, y en el seno de la Cámara de Representantes, yo creo que no hay motivos para



que el país abrigue la idea pesimista de que esta misión no ha de hacer algo que responda de algún modo a las esperanzas de nuestro pueblo.

Nadie puede decir que esta misión volverá a Filipinas trayéndonos el mensaje de nuestra redención final; nadie puede decir, señor Presidente, que esta misión, al volver a Filipinas, ha de traernos aquello por el cual hemos estado luchando en la guerra y en la paz, pero confiados en las brillantes cualidades que adornan a los miembros de esa misión, en su amor a su país y en el interés que tienen por la causa de ese mismo país, espero que su elección ha de ser acogida por el pueblo con beneplácito, y que ese pueblo no se arrepentirá de haberse nuevamente impuesto otro sacrificio, al verse privado de los servicios de los miembros de esa misión y al sostener a ésta en los Estados Unidos. Pienso, por el contrario, que el país recibirá algunos beneficios que serán a modo de compensación de tan grande sacrificio.

Señor Presidente: deseo aprovechar esta ocasión para decir a los enviados electos del pueblo que tengan un feliz viaje, y que cuando lleguen a los Estados Unidos demanden una vez más, interpretando nuestros deseos, la absoluta, inmediata y completa independencia de nuestro pueblo.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, propongo ahora que los Sres. Manuel L. Quezon, Manuel Roxas y Claro M. Recto sean notificados de esta nominación.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

La Mesa declara elegidos a los Sres. Manuel L. Quezon, Manuel Roxas y Claro M. Recto como miembros de la Misión.

MOCIÓN OSMEÑA DE CONSIDERACIÓN INMEDIATA.  
SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Pido la inmediata consideración del Proyecto de Resolución Concurrente No. 23 del Senado.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Está en orden el referido proyecto. Léase.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE  
RESOLUCIÓN CONCURRENTE NO. 23 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DISPONIENDO LA CLAUURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA SÉPTIMA LEGISLATURA FILIPINA, HOY MARTES, NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS, A LAS DOCE DE LA NOCHE.

Se resuelve por el Senado de Filipinas con la concurrencia de la Cámara de Representantes, que al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes se les autorice, como por la presente se les autoriza, para declarar clausurado *sine die* el segundo periodo de sesiones de la Séptima Legislatura Filipina, levantando la de sus res-

pectivas Cámaras hoy, martes, nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis, a las doce de la noche;

Se resuelve, además, que un Comité de Tres Miembros del Senado, nombrado por el Presidente de éste, se una con otro de la Cámara, y se entrevisten con el Gobernador General de las Islas Filipinas para informarle de que el presente periodo de sesiones de mil novecientos veintiséis ha de clausurarse, y de que las dos Cámaras están preparadas para levantar sus sesiones, a menos que dicha autoridad tenga algún mensaje o comunicación que dirigir a ellas.

Adoptada.

El Sr. OSMEÑA. Pido que se vote el proyecto, señor Presidente.

El PRESIDENTE. ¿Está dispuesto el Senado a votar? (*Varios Senadores: Sí.*)

Los que estén conformes con el proyecto, que digan sí. (*Varios Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, que digan no. (*Silencio.*) Aprobado.

De conformidad con el proyecto que acaba de aprobarse, la Mesa nombra a los Senadores Quirino, Osias y Veloso para formar el Comité de Tres que ha de notificar al Jefe Ejecutivo de la clausura del presente periodo de sesiones.

NOMBRAMIENTO DE COMITÉ

El PRESIDENTE. En relación con el Proyecto de Resolución No. 48 creando un comité para estudiar las condiciones en que se realiza el trabajo de aparcería en las provincias palayeras, azucareras, cocoteras, etc., se nombra para formar dicho comité, a los senadores De los Reyes, Alegre y Sandiko.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA

El Sr. VILLANUEVA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Octavo Distrito.

El Sr. VILLANUEVA. Propongo que se suspenda la sesión pública para que el Senado pueda constituirse en sesión ejecutiva.

El PRESIDENTE. ¿Tiene el Senado alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Queda aprobada.

Se suspende la sesión pública para que el Senado se constituya inmediatamente en sesión ejecutiva.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL SENADO

Se reanuda la sesión pública del Senado, ocupando el estrado el Senador Osmeña, por designación del Presidente.

El PRESIDENTE. Se reanuda la sesión.

Léase el mensaje que acaba de recibirse de la Cámara de Representantes.

El CLERK DE ACTAS:

MENSAJE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Noviembre 9, 1926

SEÑOR PRESIDENTE:

Se me ha ordenado que ponga en conocimiento de ese Honorable Cuerpo que la Cámara de Representantes ha convenido con el informe del Comité de Conferencia sobre los votos en discordia de las dos Cámaras acerca de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley No. 1711 de la Cámara de Representantes, titulado:

"Ley que crea el Departamento de Asuntos del Extremo Oriente de la Universidad de Filipinas, destina la suma de